

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI



“LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA Y EL
RECURSO DE REVOCACIÓN EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS
ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA”

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA
JUAN JOSÉ COTA BORBÓN

DIRECTOR DE TESIS:
MTRO. MILTON EMILIO CASTELLANOS GOUT

Mexicali, Baja California

Junio de 2007.

Dedico este pequeño trabajo a mi esposa Lizeth Guadalupe Picos McDonough, y a mis hijos Juan José y Santiago, como una muestra del profundo amor que les tengo, pidiéndole a Dios nuestro señor bendiciones para ustedes y que en su camino siempre los acompañe.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I. EL RECURSO ADMINISTRATIVO	
I.1. Concepto.....	11
I.2. Clasificación de los recursos administrativos.....	14
CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES EN LOS ÁMBITOS ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	
II.1. Los recursos administrativos aplicables en el ámbito de la administración pública estatal a partir de la declaración de Estado de Baja California.....	16
II.2. Principios reguladores de los recursos administrativos en el sistema jurídico estatal.....	69
II.3. Los recursos administrativos en el ámbito municipal.....	74
CAPÍTULO III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
III.1. Ámbito de aplicación.....	248
III.2. Comentarios acerca de los conceptos interesados, acto administrativo, resolución administrativa y autoridad.....	267
CAPÍTULO IV. EL MARCO REGULATORIO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	
IV.1. Artículo 98.....	286
IV.2. Artículo 99.....	295
IV.3. Artículo 100.....	297
IV.4. Artículos 101 y 102.....	300
IV.5. Artículo 103.....	303
IV.6. Artículo 104.....	304
IV.7. Artículo 105.....	306
IV.8. Artículo 106.....	307

IV.9.- Artículo 107.....	309
IV.10.- Artículo 108.....	314
IV.11.- Artículo 109.....	315
IV.12.- Artículo 110.....	316
IV.13.- Artículo 111.....	333
IV.14.- Artículo 112.....	340
IV.15.- Artículo 113.....	341
IV.16.- Artículo 114.....	346
IV.17.- Artículo 115.....	348
IV.18.- Artículo 116.....	349

CAPÍTULO V. PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA DEL TÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, CAPÍTULO ÚNICO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....	350
---	-----

CONCLUSIONES.....	362
BIBLIOGRAFÍA.....	367
LEGISLACIÓN.....	369
PÁGINA DE INTERNET Y CD'S COMPACTO.....	379

INTRODUCCIÓN

A través del Decreto de 31 de diciembre de 1951 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de enero de 1952, fueron reformados los artículos 43 y 45 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a través de los cuales se integró al Estado de Baja California como parte de la federación¹.

A partir de entonces, y una vez instalado el Congreso Constituyente en el naciente Estado de Baja California, comenzó la actividad legislativa por medio de la cual se dotaría de leyes a los habitantes de la entidad, en las que se establecerían las reglas a las que estarían sujetas las relaciones entre los particulares y las autoridades estatales y municipales y la organización y funcionamiento de los órganos del Estado.

A esa actividad legislativa le siguió también la actividad reglamentaria del ejecutivo estatal y de los ayuntamientos del Estado, los cuales crearon sus propios ordenamientos para regular la organización y el funcionamiento de la administración pública, el funcionamiento de los servicios públicos, las actividades y sus relaciones con los particulares.

Para alcanzar los fines que se ha fijado el Estado, en el ámbito estatal a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, mientras que en el ámbito municipal a través de los ayuntamientos, éstos actúan de diversas maneras, ya que algunas veces realizan diversos hechos o actos materiales, actos jurídicos, acciones y procedimientos para que de una manera concreta, directa y continua, satisfagan las necesidades públicas, manifestaciones todas estas que efectúan al hacer uso de las facultades o atribuciones que el mismo ordenamiento jurídico les ha conferido.

La forma que reviste la actividad del poder ejecutivo y los ayuntamientos constituye lo que tradicionalmente se conoce como función administrativa, que al entrar en contacto con el gobernado, se establece el vínculo jurídico entre ambas partes.

Cada una de las dependencias y órganos que integran la administración pública municipal y estatal, se sujetan, en su actuación, a las formalidades que establecen los ordenamientos jurídicos que las crean, o a aquellas que establecen las funciones que válidamente pueden desempeñar, todo ello bajo el principio de legalidad, que es, en nuestro sistema jurídico, el principio fundamental al que tanto los gobernados como las autoridades están sometidos. Sin embargo, en ocasiones se da el caso que el gobernado

¹ Leyva Mendivil, Rafael, *Antecedentes históricos-políticos del Estado*, en *Evolución del derecho en Baja California*, coordinadora Lacavex Berumen, Aurora, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006, p. 20.

(a quien va dirigido el acto administrativo emitido por el órgano del Estado), siente que se han lesionado sus derechos, ya sea porque la autoridad no se ajustó a lo que dice la ley, no aplicó los preceptos pertinentes, los aplicó en forma indebida o realizó una indebida interpretación de sus preceptos, en tal circunstancia surge el derecho del gobernado para combatir ese acto lesivo a través del medio de defensa que la ley en la materia contempla, a fin de que la autoridad lo revise, modifique o nulifique.

Tradicionalmente, los medios de defensa que se han contemplado en los diversos ordenamientos jurídicos aplicables en los ámbitos municipal y estatal para combatir este tipo de actos han sido los recursos en sede administrativa y el juicio contencioso administrativo, los cuales son presentados, en la mayoría de los casos, en nuestra entidad, ante la propia autoridad emisora del acto y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, respectivamente.

En cuanto a los recursos en sede administrativa, han sido instituidos en el sistema jurídico mexicano a fin de que la propia autoridad reevalúe su actuación, dándole a la propia administración pública la oportunidad de corregir sus errores regularizando aquellos actos que se desviaban de la legalidad. Este tipo de recursos existen en nuestro Estado desde principios de su reconocimiento como entidad federativa.

En efecto, una vez constituido el poder legislativo se empezaron a expedir diversas leyes, la mayoría de ellas de contenido administrativo, tales como: Ley de Hacienda Municipal, Ley de Transito, Ley de Expropiación, entre muchas otras, las cuales contemplaban un medio de defensa en sede administrativa que, independientemente de su denominación —recurso de revisión, de revocación, de inconformidad— en mayor o menor medida cada una de ellas regulaba en forma particular los supuestos de procedencia del recurso, plazos y términos de interposición y para el dictado de la resolución, los requisitos para la suspensión de los actos impugnados, y medios de defensa que procedía en contra de la resolución que dirimía esa instancia.

En el ámbito municipal, los órganos que detentan el ejercicio de la facultad reglamentaria, al momento de crear los reglamentos por los cuales regulan actividades específicas, establecen los medios de defensa en contra de los actos y resoluciones emitidos por los diversos órganos y dependencias que integran la administración pública municipal.

Con la gran diversidad de reglamentos y leyes de contenido administrativo, que

regulan medios de defensa en contra de los actos y resoluciones de las autoridades municipales y estatales, con requisitos y condiciones diferentes, los gobernados se encuentran ante una gran limitante para la defensa de sus derechos ante la propia autoridad administrativa, ya que es prácticamente imposible conocer cada uno de los ordenamientos que regulan un aspecto de la conducta humana y de las funciones de las autoridades.

Sin embargo, en el ámbito municipal, a través de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 30 de septiembre de 1989, se establecieron tres recursos administrativos que podían ser interpuestos en contra de los acuerdos o actos de las autoridades municipales, con lo que se logró cierta uniformidad en la regulación de los medios de impugnación en el ámbito municipal, ya que los ayuntamientos de nuestra entidad se ajustaron a las previsiones del referido ordenamiento. Dicha tendencia a la homologación y unificación de los recursos administrativos en el ámbito municipal continúa actualmente, aun cuando es en forma parcial, con la expedición de los Bandos de Policía y Reglamentos de Justicia, lo que ha permitido avanzar considerablemente en materia de justicia administrativa, evolución que no se dio en el ámbito estatal, sino hasta el año de 2004.

A mediados de la década de los noventa del siglo XX, se empezó a gestar tanto a nivel federal como en diversas entidades federativas, la necesidad de expedir un ordenamiento que tuviera como finalidad consolidar en forma unitaria, congruente y sistemática la actuación de la administración pública, dando como resultado la expedición de un gran número de disposiciones reglamentarias, tales como: *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*², *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*³, *Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes*⁴, *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*⁵, entre muchos otros.

Los motivos que dieron origen a dichos ordenamientos coinciden con los que el legislador estatal tomo en cuenta para expedir la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* el 2 de enero de 2004. En ciertas partes de la exposición de motivos se menciona que “...no existe un ordenamiento legal unificador que establezca de manera general los

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de agosto de 1994.

³ Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 21 de diciembre de 1995.

⁴ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes* el 14 de febrero de 1999.

⁵ Publicada en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México* el 07 de febrero de 1997.

lineamientos que deben dar sustento a los actos que son emitidos por las diversas autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones [...] los diversos ordenamientos jurídicos de carácter administrativo vigentes en nuestro (sic) entidad, carece de fórmulas procesales que hagan posible la más eficaz tramitación de los recursos o medios de impugnación de los actos de la autoridad...”.⁶

En lo general, dicho ordenamiento tiene como finalidad simplificar y dar certeza a la actuación de las diversas dependencias de la administración pública estatal, y en materia de impugnaciones pretende homologar los diversos recursos o medios de impugnación contemplados en los distintos ordenamientos jurídicos de carácter administrativo vigentes en el Estado, los cuales, debido a las diferencias que presentan unos de otros, tanto para su tramitación como para las formalidades procesales que deben observarse en cada caso, llegan a generar cierto grado de incertidumbre jurídica en los gobernados que buscan impugnar algún acto administrativo que les afecte, y que el procedimiento regirá para cualquier tipo de acto o medio de impugnación de los actos expedidos por las autoridades administrativas.

La simplificación, certeza y homologación que se pregona se alcanzaría con la citada ley del procedimiento, se pone en tela de duda al observar los aspectos siguientes: a) dentro del concepto de acto administrativo se incluye a la totalidad de las actuaciones de la autoridad; b) se excluye del ámbito de aplicación de la ley una gran cantidad de materias; c) se observa una excesiva carga procesal que se le impone al particular a fin de que le sea admitido el recurso; ejemplo de esto lo encontramos en el artículo 101 fracción III, en el que se contempla como requisito la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución; d) una deficiente e ilegal regulación de las causales para tener por no interpuesto el recurso; ejemplo de esto lo encontramos en el artículo 104, en el que se establece que cuando el recurrente no haya cumplido con los requisitos del escrito recursal o no haya acompañado todos los documentos, se le requerirá para que subsane la omisión, y si la prevención no la desahoga en sus términos el recurso se tendrá por no interpuesto; e) se debe resolver sobre el otorgamiento de la suspensión de los actos impugnados aún antes de que se tenga una determinación sobre la admisión del recurso; f) respecto al carácter de estricto derecho del medio de impugnación, el artículo 115 no permite a la autoridad anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente; sin embargo, en los artículos 110 fracción IV, y 111

⁶ Exposición de motivos, Poder Legislativo de Baja California, XVIII Legislatura, p. 2.

fracción IV, se hace mención a la revocación por la autoridad del acto o resolución impugnados; y g) mención especial merece la indefinición que se le da al medio de impugnación, respecto a si es supletorio o derogatorio de los diversos recursos administrativos, ya que, por un lado, el artículo 3° de dicho ordenamiento establece que la ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, mientras que el transitorio segundo establece que los recursos administrativos que se hubieren interpuesto o hayan hecho valer antes de la vigencia de esta ley, se seguirán tramitando en los términos de las disposiciones legales anteriores hasta su conclusión.

Por otra parte, si bien la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* tiene por objeto instituirse como un ordenamiento jurídico común que sirva de ley marco para regular los actos de las diferentes instancias administrativas—lo que a consideración del suscrito es de una significación trascendente para la vida jurídica de nuestro Estado—, a tres años de su publicación y entrada en vigor, su desarrollo es aún incipiente, pues no se ha despertado el interés por su estudio, que un ordenamiento de su naturaleza debe de tener, lo que redundaría en la falta de eficiencia y eficacia de la norma jurídica. Esto se debe a que se excluye de su ámbito de aplicación a gran cantidad de materias, lo que la hace tener un campo de aplicación restringido, y además, no ha despertado el interés en los especialistas de la materia para su análisis y difusión, baste decir, por ejemplo, que dicho ordenamiento no ha sido tema de estudio en foros y revistas jurídicas especializadas, ni de criterios emitidos por los Tribunales de lo Contencioso, incluso, no forma parte del contenido del plan de estudio de la materia de derecho administrativo que se imparte en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California.

Tal situación es entendible si tomamos en cuenta que en nuestro Estado son muy pocos los profesionales del derecho dedicados a la materia administrativa, y a que, a la fecha, no han sido sometidas al conocimiento de los tribunales controversias originadas por la aplicación de dicha ley. No obstante, la Universidad Autónoma de Baja California ya debería contemplar dentro de la carta descriptiva de la materia de derecho administrativo, el análisis de este importante ordenamiento y de aquellos que regulan las relaciones entre los particulares y la administración pública estatal y municipal, y de manera especial, los medios de impugnación instituidos en la entidad contra los actos de las autoridades estatales y municipales.

Por tal motivo, este trabajo, desarrollado desde un punto de vista positivista,

constituye un intento por conocer cuáles han sido los recursos administrativos que han Estado vigentes en los ámbitos estatal y municipal, su evolución, los principios que se desprenden de su regulación a través de los años, así como tratar de desentrañar el sentido y alcance del articulado que regula el recurso de revocación contemplado en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, así como determinar los preceptos que, se considera pueden acarrear problemas de legalidad en su aplicación para las autoridades administrativas.

La evolución es indispensable para comprender al derecho administrativo, especialmente, el instituto de los recursos administrativos. Este no es un mero ejercicio histórico, sino una explicación de la vinculación de un orden jurídico en particular, por lo que una vez precisadas las inconsistencias del orden jurídico en su conjunto, se busca proponer una solución al dilema jurídico en análisis, por lo que este trabajo se complementa con una propuesta de iniciativa de reforma al Título Quinto del recurso de revocación, Capítulo Único de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*.

En este documento no se examinarán con gran amplitud las teorías que sustentan ciertas figuras que están contenidas en la ley, como pueden ser el acto administrativo, el procedimiento administrativo, la administración pública, etcétera, sino únicamente los aspectos más importantes de algunas de estas figuras en relación con el medio de impugnación en sede administrativa.

Asimismo, con este trabajo no se pretende llegar a verdades absolutas. La intención es mover a la reflexión e interés en los estudiantes de la carrera de licenciado en derecho, así como en colegios y barras de abogados y en las facultades de derecho y los profesionistas del derecho en general, por impulsar el análisis de los medios de impugnación vigentes en los ámbitos estatal y municipal y, en su momento, formular modificaciones a los ordenamientos que las regulan para adecuarlas a las necesidades y realidades de nuestro Estado que rompan con los paradigmas anteriores.

CAPÍTULO I

EL RECURSO ADMINISTRATIVO

I.1. CONCEPTO

Habitualmente, todas las obras que tratan sobre el estudio de una disciplina jurídica se ocupan, antes que nada, de definirla, por lo que siguiendo esa metodología, procederé a expresar algunas definiciones de reconocidos autores acerca de la figura denominada recurso administrativo.

Andrés Serra Rojas nos brinda la siguiente definición: “el recurso administrativo es un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que tienen los gobernados afectados, en contra de un acto administrativo que lesione su esfera jurídica de derechos o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, restableciendo el orden jurídico violado, en forma económica, sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional”.⁷

Para Gabino Fraga el recurso administrativo “constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo”.⁸

Por su parte, Entrena Cuesta afirma que “el recurso administrativo puede definirse como un acto con el que un sujeto legitimado pide a la Administración que revise una resolución administrativa o, excepcionalmente, un acto de trámite, dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades pertinentes”.⁹

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, de los conceptos dados por los dos autores citados con anterioridad, desprenden que el recurso administrativo “constituye la oposición de una pretensión del gobernado, en contra de un acto administrativo, mediante un procedimiento establecido en la ley”.¹⁰

De las definiciones aportadas por los autores Andrés Serra Rojas y Gabino Fraga, me permito desprender la siguiente definición del recurso administrativo: Es un medio de impugnación del que dispone el particular, afectado en sus derechos o

⁷ Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, Porrúa, México, 2000, p. 727.

⁸ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, Porrúa, México, 2000, p. 435.

⁹ Entrena Cuesta, Miguel, *Curso de derecho administrativo*, Tecnos, Madrid, p. 300.

¹⁰ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, *Compendio de derecho administrativo. Segundo curso*, Porrúa, México, 1999, p. 265.

intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa, una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo anule, lo modifique, dicte uno nuevo que lo sustituya, u ordene su sustitución o reposición del procedimiento.

Tal concepto lo defino tomando en cuenta la regulación que del recurso de revocación se contempla en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 2 de enero de 2004.

El primer elemento que encontramos en la definición anterior lo constituye que el recurso es un medio de impugnación, ya que a través de dicho instrumento jurídico se pretende obtener de la autoridad administrativa, la revisión del propio acto. Opto por utilizar el término medio de impugnación en vez de medio de defensa, ya que la propia *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, hace una distinción entre el recurso y los demás medios de defensa que puedan proceder contra las resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo, según se desprende del artículo 86 de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 86.- Las resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo, expresarán los recursos o medios de defensa que procedan contra las mismas.

Como medios de defensa que se contemplan en la citada ley, se encuentra la aclaración de resolución prevista en los artículos 88 y 89, que a la letra rezan.

ARTÍCULO 88.- Las autoridades no podrán variar ni modificar sus resoluciones después de dictadas y firmadas. No obstante, cuando se trate de precisar algún concepto o suplir alguna emisión, lo podrán hacer de oficio, dentro del día hábil siguiente a la notificación correspondiente, o a petición de parte interesada por escrito presentado dentro del mismo plazo, devolviéndose lo que se estime procedente dentro del día siguiente a la presentación del escrito.

ARTÍCULO 89.- Al hacer la aclaración, las autoridades, no podrán modificar los elementos esenciales de la resolución, ni variar su sustancia. El acuerdo que decida la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración de la misma.

Otra institución que se encuentra regulada en la citada ley, que podremos clasificarla como un medio de defensa y a la que podríamos denominar de corrección de actuaciones irregulares u omitidas, se encuentra prevista en el artículo 22 párrafo segundo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22.- La Administración Pública, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en esta Ley o el ordenamiento especial aplicable al acto de que se trate.

Las autoridades podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento administrativo para el solo efecto de ser corregidas, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.

El segundo elemento que se desprende de la definición, es que dicho medio de impugnación es ejercitado por un particular afectado en sus derechos o intereses, tal como se desprende de los artículos 16 y 27 de la ley, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16.- La nulidad absoluta o relativa puede ser invocada por el interesado o tercero perjudicado, a través del recurso de revocación que establece esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Se considera interesados en el procedimiento administrativo, quienes promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos o aquéllos cuyos intereses legítimos puedan resultarles directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

El tercer elemento contenido en la definición es que dicho medio de impugnación procede contra un acto administrativo determinado. Me inclino por referirme al término acto administrativo, en el que englobamos tanto a los actos de trámite cualificados como a las resoluciones definitivas, en vez de la locución resolución administrativa, en virtud de que por acto administrativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º fracción II de la ley debemos entender “toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares”. Mientras que por resolución, en términos de lo dispuesto en la fracción VII del mismo precepto, debemos

entender “determinación que corresponde a un procedimiento, de manera expresa o presuntiva en caso del silencio de la autoridad, que decide todas las pretensiones planteadas por el interesado o previstas por la Ley”.

El último elemento de la definición es que el medio de impugnación tiene como finalidad que la autoridad revise el acto impugnado, para que lo anule, lo modifique, dicte uno nuevo que lo sustituya, u ordene su sustitución o reposición del procedimiento, por ser estos los sentidos en que puede dictarse la resolución según se desprende del artículo 114 de la ley de la materia.

Cabe señalar que ningún ordenamiento de carácter estatal contiene una definición del concepto recurso administrativo, la cual sí se cita en los artículos 30 del *Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicación en el Municipio de Tijuana*¹¹ y 168 del *Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Tijuana*¹², que a la letra dicen:

ARTÍCULO 30.- Recurso administrativo que es el medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión de (sic) del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad.

ARTÍCULO 168.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

I.2. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Existe gran número de clasificaciones de los recursos administrativos, pero siguiendo a la mayoría de los tratadistas, los clasificaremos en dos grupos: a) Recursos que se interponen ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, y b) Los que conoce y resuelve una autoridad diversa a la que dictó el acto impugnado, que puede ser

¹¹ Publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 05 de junio de 2002, p. 56.

¹² Publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 10 de diciembre de 2004.

una autoridad jerárquicamente superior o un órgano administrativo especializado.

Por lo que se refiere al recurso contemplado en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, el legislador lo denominó recurso de revocación, el cual se presenta ante la autoridad que emitió el acto, según se desprende de su artículo 100.

Sin embargo, conforme a la crítica que se hace al contenido del artículo 109 de la ley, no es entendible porqué el legislador pretende hacer figurar dentro del procedimiento administrativo iniciado con motivo del recurso de revocación, a una autoridad substanciadora distinta de la que emitió el acto impugnado, con lo que no se clarifica quién es la autoridad que deba tramitar y resolver el citado medio de impugnación.

Respecto a este tema, el relativo a quién es la autoridad encargada de resolver el recurso administrativo, en los capítulos siguientes del presente trabajo al analizar los diversos ordenamientos que contienen recursos administrativos, se establece que el legislador y los ayuntamientos han optado por ambos sistemas, es decir, algunos ordenamientos contemplan que sea la propia autoridad emisora del acto quien lo resuelva y otros ordenamientos estipulan que sea el superior jerárquico; incluso, en algunos ordenamientos se determina que sea un órgano diferente al superior jerárquico, como sucede en el caso de la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California*¹³. Y precisamente a consideración del suscrito, sería encomiable que un ente diferente a la propia autoridad emisora del acto o resolución impugnados y de su superior jerárquico, se encargara de la tramitación y resolución de los recursos, aun tratándose de la impugnación de actos imputables al ejecutivo estatal, presidente municipal o a los cabildos. Así, con la encomienda o creación de esta unidad administrativa se lograría una especialización en esa materia, tan necesaria en nuestro sistema jurídico estatal, ya que al ser tantas las leyes administrativas vigentes en nuestra entidad y tantos los reglamentos vigentes en los municipios, cada una de las autoridades que aplica y verifica el cumplimiento del ordenamiento respectivo, analiza de manera muy aislada la situación sometida a su conocimiento, sin comprender en su plenitud la conceptualización doctrinaria, legislativa y jurisprudencial de los recursos administrativos, lo que sí sería posible con este órgano que se propone.

¹³ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 18 de octubre de 2002.

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

II.1. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL A PARTIR DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cuando a finales del año de 1953 quedó conformado el Poder Legislativo del Estado, se empezaron a expedir leyes que regulaban la conducta de los gobernados y las prerrogativas y funciones de las autoridades estatales y municipales. La mayoría de estas leyes han sido de contenido administrativo y las que han regulado algún recurso administrativo —independientemente de su denominación— les ha permitido a los particulares impugnar los actos que se han emitido con fundamento en dichos ordenamientos. Sin embargo, es importante precisar que no todos los ordenamientos de contenido administrativo han contemplado la existencia de algún medio de impugnación procedente en contra de los actos dictados con fundamento en tales leyes que afectan el interés jurídico de los gobernados, como sucedió en el caso de la Ley de Turismo¹⁴, Ley de Catastro¹⁵, Ley del Notariado¹⁶, Ley de Educación¹⁷, Ley de Protección a los Animales¹⁸ de ahí que con la aplicación supletoria de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* en la que se regula un medio de impugnación el vacío de ese tipo de leyes quedaría solventado.

En el presente capítulo se pretende transcribir algunos de los ordenamientos de contenido administrativo que han contemplado algún medio de impugnación en sede administrativa, a fin de conocer su regulación y desprender principios reguladores de tal figura jurídica, para lo cual transcribiré los ordenamientos en orden cronológico y las modificaciones que han sufrido.

La *Ley de Hacienda del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 31 de diciembre de 1953, regulaba el recurso de revisión de la forma siguiente:

¹⁴ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 20 de febrero de 1954.

¹⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 28 de febrero de 1954.

¹⁶ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 10 de abril de 1954.

¹⁷ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 10 de junio de 1975.

¹⁸ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 10 de agosto de 1982.

ARTÍCULO 217.- Contra los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, se establece el recurso de revisión ante el C. Gobernador.

ARTÍCULO 218.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito por conducto de la oficina receptora correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 219.- En el escrito que se interponga el recurso de revisión, deberán ofrecerse las pruebas y las autoridades administrativas exigirán el aseguramiento del interés fiscal cuando así proceda, y si por cualquier circunstancia la garantía no fuere otorgada dentro de los diez días siguientes a la interposición del recurso, se tendrá por no interpuesto.

Una vez que el interés fiscal se encuentre asegurado, la oficina receptora enviará el expediente al C. Gobernador.

ARTÍCULO 220.- El C. Gobernador dictará resolución definitiva ratificando o revocando el acto impugnado dentro de un término de veinte días recabando para ello los informes de la autoridad que dictó la resolución y los demás que estime pertinentes.

ARTÍCULO 221.- La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto recurrido hasta en tanto se dicte la resolución.

La *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California* fue publicada en el *Periódico Oficial* del 31 de diciembre de 1953, misma que regulaba el recurso de revisión en los términos siguientes:

ARTÍCULO 183.- Contra de los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, se establece el recurso de revisión ante el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 184.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, por conducto de la oficina receptora correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnada (sic).

ARTÍCULO 185.- En el escrito en que se interponga el recurso de revisión, deberán ofrecerse pruebas y las autoridades administrativas

exigirán el aseguramiento del interés fiscal cuando así proceda, y si por cualquier circunstancia la garantía no fuere otorgada dentro de los diez días siguientes a la interposición del recurso, se tendrá por no interpuesto.

Una vez que el interés fiscal se encuentre asegurado, la oficina receptora enviará el expediente al C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 186.- El Presidente Municipal dictará resolución definitiva ratificando o revocando el acto impugnado dentro de un término de veinte días recabando para ello los informes de la autoridad que dictó la resolución y los demás que estime pertinentes.

ARTÍCULO 187.- La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto recurrido hasta en tanto se dicte la resolución.

La *Ley de Catastro del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 28 de febrero de 1954, hacia referencia a una inconformidad para ciertos actos en los términos siguientes:

ARTÍCULO 28.- Practicados los avalúos, la Dirección del Catastro los notificara a los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios, con copia a las Recaudaciones de Rentas, a efecto de que éstas procedan al cobro del impuesto predial correspondiente. Las notificaciones determinarán la fecha en que deba principiarse el cobro del referido impuesto, debiendo coincidir la fecha de cobro con el principio del periodo fiscal siguiente al de la notificación, según lo determine la Ley de Ingresos del Estado. Los propietarios o poseedores de los predios, dentro de un plazo de quince días a partir de la notificación, podrán presentar sus inconformidades a la Junta Estatal del Catastro para que dicho organismo, previos los informes que corresponda, resuelva en definitiva. La Junta Estatal de Catastro deberá dictar resolución dentro del término de treinta días. La Dirección del Catastro podrá, dentro del plazo de cinco días, pedir a la Junta Estatal que revise y en su caso modifique, los avalúos en cuya determinación se haya violado la presente Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Las reclamaciones por inconformidades a que se refiere el artículo anterior, solamente procederán por alguna de las

siguientes causas:

- I. Por error en las medidas tomadas como base para el avalúo;
- II. Por aplicación errónea en las unidades tipo;
- III. Por error aritmético en la determinación del valor catastral de un predio;
- IV. Por no haberse tomado en cuenta en la valuación de los predios, el castigo o compensación que deba sufrir el valor catastral, o por no haberse tomado en cuenta el Estado de conservación de las construcciones.

El anterior ordenamiento fue abrogado por la *Ley de Catastro del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 10 de febrero de 1981, misma que regulaba el recurso de revisión de la forma siguiente:

ARTÍCULO 29.- Contra las resoluciones de los Residentes de Catastro, procede el recurso de revisión administrativa ante el Director General de Catastro del Estado, en los siguientes casos:

- I. Por error en las medidas tomadas como base para el cálculo del avalúo;
- II. Por aplicación errónea de los valores catastrales unitarios y de los factores de incremento o demérito;
- III. Por error aritmético en la determinación del valor catastral; y
- IV. Por error en la estimación de las características predominantes en el predio.

ARTÍCULO 30.- El recurso de revisión administrativa se interpondrá por escrito, adjuntándose una copia, ante el Director General de Catastro del Estado. El término para la interposición del recurso será de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 31.- En el escrito en que se interponga el recurso, se deberán expresar las razones de hecho y legales en que se funde la inconformidad respecto de la resolución impugnada y se ofrecerán las pruebas pertinentes. Es admisible toda clase de pruebas, excepto la testimonial, la confesional y las que fueren contrarias a la moral. La prueba de inspección solamente será admitida cuando a juicio del Director General de Catastro sea indispensable.

Cuando no se ofrezcan las pruebas pertinentes para resolver, se tendrá por no interpuesto el recurso y cuando no se acompañe la copia a que se refiere el artículo 30, se requerirá al recurrente para que la presente en el término de tres días hábiles. Si no la exhibiere, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 32.- Una vez admitido el recurso, el Director General de Catastro solicitará del Residente, adjuntándole copia del escrito de revisión, que informe en el término de diez días hábiles respecto de la resolución recurrida y con lo que exponga y con vista de las pruebas, si las hubiere, resolverá lo correspondiente dentro del término de treinta días. Esta resolución será definitiva y no admitirá ulterior recurso.

Por su parte, el anterior ordenamiento fue abrogado por la *Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 2 de septiembre de 1994, que regula el recurso de revisión de la forma siguiente:

ARTÍCULO 48.- Contra las resoluciones de la Autoridad Catastral, procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

- I. Por error o diferencia en los datos relativos a la superficie y linderos del terreno y áreas construidas, tomados como base para el cálculo del avalúo;
- II. Por aplicación errónea de los valores catastrales unitarios y de los factores de incremento o demérito;
- III. Por error aritmético en la determinación del valor catastral;
- IV. Por error o diferencia entre los datos asentados en el Padrón Catastral y las características predominantes de la construcción;
- V. Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto de aquél que aparece en el Padrón Catastral;
- VI. Cuando la clave catastral sea distinta a la que debe corresponder al bien inmueble; y,
- VII. En los demás casos en que haya error o diferencia entre los datos asentados en el Padrón Catastral y las características físicas, geométricas y jurídicas del bien inmueble.

ARTÍCULO 49.- El recurso de Revisión y el de Queja se interpondrá por escrito, adjuntándose una copia, ante la Autoridad Catastral que emitió el acto en el caso del Recurso de Revisión y ante el Presidente

Municipal tratándose del Recurso de Queja, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 50.- El recurso de Revisión y el de Queja deberán ser interpuestos ante la Autoridad Catastral correspondiente, por el propietario, poseedor o quien tenga interés jurídico, en el escrito se contendrán los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio y documentación que acredite la personalidad del promovente;

II. Clave catastral del inmueble de que se trate;

III. Ubicación, colindancia, superficie y linderos del bien inmueble;

IV. Descripción de los errores o diferencias que existan en el Padrón Catastral o de éstas en relación con el acta circunstanciada que pretende corregir; y,

V. Los preceptos legales en que se funde su inconformidad respecto de la resolución impugnada.

Al (sic) este escrito deberán acompañarse los documentos que la respalden para acreditar tales hechos.

ARTÍCULO 51.- Para los efectos de la presentación y resolución de estos recursos, todos los propietarios o poseedores de bienes inmuebles tienen la obligación de señalar domicilio para recibir notificaciones, en el lugar donde está asentada la Autoridad Catastral; en caso contrario, éstas se llevarán a cabo en los términos que establece el Código Fiscal del Estado, y de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 52.- Corresponde a la Autoridad Catastral resolver el Recurso de Revisión, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de no obtener respuesta el interesado, interpondrá el Recurso de Queja ante el Presidente Municipal, siendo auxiliado en su resolución por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, debiendo resolver en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de este último Recurso.

La Ley de Expropiación del Estado de Baja California fue publicada en el

Periódico Oficial del 28 de febrero de 1954 y regulaba el recurso de revocación de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7o.- Los propietarios afectados podrán interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, recurso administrativo de revocación contra de la declaratoria correspondiente. La sola interposición del recurso suspenderá la ejecución del acuerdo de expropiación.

ARTÍCULO 8o.- El recurso administrativo de revocación se interpondrá directamente ante el Ejecutivo del Estado, quien resolverá en definitiva dentro del término de sesenta días.

ARTÍCULO 9o.- Cuando no se haya hecho valer el recurso de revocación, o en caso de que haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones sobre limitación de derechos que procedan.

ARTÍCULO 10.- En los casos a que se refieren las fracciones I, V, VI, VII y XII del Artículo 2 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata a las disposiciones de limitación de dominio o posesión, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate, o la ejecución de las disposiciones de limitación del dominio o de la posesión.

El anterior ordenamiento fue abrogado por la diversa *Ley de Expropiación para el Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 13 de junio de 2003, misma que regula el recurso administrativo de revocación en los siguientes términos:

Artículo 38.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute el Ejecutivo del Estado en aplicación del presente ordenamiento, los afectados podrán interponer el recurso administrativo de revocación ante la propia autoridad, en los términos previstos en este capítulo o acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 39.- Procede el recurso administrativo de revocación en contra de:

I.- El Acuerdo Expropiatorio;

II.- La negativa que recaiga a la solicitud de reversión del bien expropiado.

Artículo 40.- Es improcedente el recurso administrativo de revocación cuando:

I.- El acto administrativo no afecte el interés jurídico del recurrente;

II.- El acto haya sido consentido, entendiéndose por consentimiento aquel contra el que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;

III.- El acto impugnado haya sido revocado con anterioridad.

Artículo 41.- La resolución que resuelva el recurso podrá:

I.- Desechar el recurso por improcedente;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Dejar sin efecto el acto impugnado;

IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 42.- El recurso administrativo de revocación deberá interponerse mediante escrito presentado ante la Autoridad Expropiante, dentro de un término de diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal del Acuerdo Expropiatorio, y si éste fue notificado mediante segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la segunda publicación.

Artículo 43.- La interposición del recurso administrativo de revocación en ningún caso suspenderá la ejecución del Acuerdo Expropiatorio.

Artículo 44.- El escrito de interposición de recurso administrativo de revocación deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Nombre del recurrente;

II.- Nombre de la autoridad a la que se dirige;

III.- Señalar domicilio en el lugar donde se encuentre el inmueble expropiado, para oír y recibir toda clase de notificaciones, designar, en

su caso, a una o varias personas para que las reciban en su nombre y representación;

IV.- El acto o resolución que se impugna;

V.- Nombre del tercero perjudicado, en el caso de que exista;

VI.- Nombre de la Dependencia, o Entidad que hubiere de cubrir el valor de la indemnización de que se trate;

VII.- La expresión de los hechos de que se trate;

VIII.- La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado;

IX.- Las pruebas que ofrezca para acreditar su dicho;

X.- La citación de los fundamentos legales aplicables.

En el caso de que se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y X, se requerirá al recurrente personalmente, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicha notificación, la corrija, aclare o complete, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por desechado el recurso.

Cuando el recurrente omita cumplir con el requisito señalado en la fracción III, surtirá efecto de notificación personal, la efectuada por medio de la cédula que será fijada en los estrados de las oficinas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando se omita cumplir con el requisito a que se refiere la fracción IX, se declarará precluido el derecho del recurrente para hacerlo. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Artículo 45.- Se admitirá todo tipo de prueba, a excepción de la confesional. Las probanzas que se ofrezcan deberán relacionarse con cada uno de los hechos controvertidos; las pruebas documentales deberán acompañarse al escrito de interposición del recurso; la prueba pericial se ofrecerá exhibiendo el cuestionario que deba desahogar el perito; la testimonial se deberá ofrecer indicando los nombres de las personas que deban interrogarse, acompañando los interrogatorios sobre los cuales versará la misma.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, traerá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas las pruebas respectivas.

Artículo 46.- La autoridad Expropiante (sic) acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas en base a las reglas de este Capítulo, abriendo un período probatorio por un término de treinta días hábiles, el cual comenzará a correr al día siguiente de aquel en que se notifique al recurrente la admisión del mismo. Dentro del período probatorio deberán practicarse todas las pruebas ofrecidas, salvo aquellas que requieran de desahogo especial.

En lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente lo establecido en los Capítulos II al VII del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 47.- La Autoridad Expropiante al momento de admitir la prueba pericial deberá designar perito de su parte, y para su desahogo fijará lugar día y hora; requiriendo a los peritos para que en un término de diez días hábiles rindan su dictamen pericial.

En el caso de que los dictámenes periciales no coincidan, se solicitará al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, la designación de un perito tercero en discordia, el cual deberá rendir su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación, cuyos honorarios serán cubiertos por las partes.

Artículo 48.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá al promovente para que presente a los testigos en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se señale; de cuyos testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas aquellas preguntas que estén en relación directamente con los hechos controvertidos o pretendan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán su testimonio por escrito.

Artículo 49.- La Autoridad Expropiante podrá mandar practicar de oficio, los estudios y diligencias que estime oportunos y solicitar los informes que considere pertinentes de parte de quienes hayan intervenido en el acto impugnado, y en el desarrollo de las diligencias podrá solicitar todas las aclaraciones que estime conducentes.

Artículo 50.- Concluido el plazo para el desahogo de las pruebas, tendrán las partes cinco días hábiles para alegar por escrito; pasado que sea el término, se deberá resolver el recurso administrativo

correspondiente dentro del término de diez días hábiles.

La resolución deberá ser notificada personalmente al recurrente, acompañando copia certificada de la misma; conforme a las formalidades previstas en esta ley.

La *Ley de Tránsito del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 10 de noviembre de 1955, hacia referencia a los recursos administrativos en la forma siguiente:

ARTÍCULO 92.- El Reglamento de Tránsito del Estado, el de Transporte de Pasajeros y Carga y de los Municipios fijarán los procedimientos con arreglo a los cuales se tramitarán los recursos mediante los cuales podrán los interesados declararse inconformes con las infracciones, sanciones y multas impuestas por las autoridades de tránsito estatal o municipal.

El anterior ordenamiento fue abrogado por la *Ley de Transito del Estado de Baja California* publicada en el *Periódico Oficial* el 31 de julio de 1970, la que no contemplaba ningún recurso administrativo, la que a su vez fue abrogada por la *Ley de Transito y Transportes del Estado de Baja California* publicada en el mismo medio de información el 10 de agosto de 1982 y que tampoco contemplaba recurso administrativo. Este ordenamiento fue abrogado por la *Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 9 de noviembre de 2001, que regula el recurso de revisión en los siguientes términos:

ARTÍCULO 44.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de esta Ley y su Reglamento, que lesionen los intereses de los particulares, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con las formalidades que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 45.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, ante el Presidente Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto reclamado o resolución impugnada.

ARTÍCULO 46.- En el escrito en que se interponga el recurso de revisión, deberán ofrecerse las pruebas.

ARTÍCULO 47.- Cuando se solicite la suspensión del procedimiento de ejecución, el interesado deberá garantizar el interés fiscal en

cualquiera de las formas que determina el artículo 6, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

ARTÍCULO 48.- La interposición del recurso de revisión, podrá suspender los efectos del acto recurrido hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, cuando con ello no se afecte el interés público.

La *Ley de Educación del Estado de Baja California* fue publicada en el *Periódico Oficial* del 10 de enero de 1956, misma que hacia referencia a un medio de impugnación en la forma siguiente:

ARTÍCULO 76.- El escalafón de los maestros se regirá por su reglamento especial elaborado sobre las siguientes bases:

[...]

X.- Los ascensos autorizados de conformidad con estas bases y el Reglamento de Escalafón, sólo podrán ser revocados a petición de parte interesada si contra ellos se alegaren vicios de error, dolo o cohecho. Para esto se promoverá una instancia de revocación ante la Comisión General de Escalafón, acompañando los elementos necesarios de prueba. La Comisión dictará su resolución dentro de los quince días contados a partir de la fecha de entrada del escrito de impugnación, suspendiendo desde luego la ejecución del dictamen de que se trata.

Las resoluciones, confirmando o revocando los ascensos, tendrán el carácter de definitivas.

El anterior ordenamiento fue abrogado por la *Ley de Educación del Estado de Baja California* publicada en el mismo medio de información el 10 de junio de 1975, misma que no contemplaba ningún recurso administrativo, siendo a su vez abrogada por la *Ley de Educación del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 29 de septiembre de 1995, la que contempla el recurso de revisión de la forma siguiente:

ARTÍCULO 91.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las que de ella emanen, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el

interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 92.- El recurso se interpondrá por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe, devolviendo en el mismo acto copia debidamente sellada o firmada.

ARTÍCULO 93.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTÍCULO 94.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo de diez días hábiles para tal efecto. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios.

ARTÍCULO 95.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus

representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 96.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente.

II.- Que el recurso haya sido admitido.

III.- Que de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley o de las disposiciones que de ella emanen.

La *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California* fue publicada en el *Periódico Oficial* del 30 de abril de 1969, regulando el recurso de la siguiente manera:

ARTÍCULO 110.- Contra los actos de las Autoridades que se originen con motivo de la ampliación de esta Ley, los interesados podrán recurrir en los términos que señala la Ley de Hacienda del Estado.

La *Ley General de Bienes del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 31 de julio de 1973, en cuyo artículo 12 contempla un recurso administrativo innominado, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 12.- Las resoluciones a que se refiere el Artículo 10 podrán ser reclamadas ya sea ante la autoridad administrativa o ante la judicial. El procedimiento en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Quien quiera que sufra un perjuicio individual directo y actual, podrá oponerse ante la misma autoridad que haya dictado la providencia;

II.- La instancia deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a aquél de la notificación al opositor o del inicio de la ejecución, cuando no haya habido notificación;

III.- Salvo casos urgentes o de marcado interés público, a juicio de la autoridad, ésta, interpuesto el recurso, deberá suspender la ejecución

de la resolución impugnada, cuidando, sin embargo, de adoptar las providencias adecuadas para la salvaguarda de los derechos estatales;

IV.- Propuesto el recurso, se comunicará al tercero interesado si lo hubiere y se concederá un término prudente, nunca inferior a veinte días, para pruebas. La admisión de éstas se hará en lo posible, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero no procederá la confesional y en la pericial se designará solamente el perito que el opositor proponga, salvo cuando hubiere tercero, caso en el que éste tendrá también derecho a designar uno;

V.- La autoridad podrá mandar practicar, de oficio, los estudios y diligencias que estime oportunos durante la tramitación del recurso;

VI.- Desahogadas las pruebas propuestas o concluido, en su caso, el plazo a que se refiere la Fracción IV, quedará el expediente, durante diez días a la vista del opositor y del tercero, para que aleguen;

VII.- Dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que corresponda. La autoridad no tendrá que sujetarse a las reglas especiales de valuación de la prueba, pero estimará cuidadosamente las ofrecidas y se ocupará de todas las argumentaciones presentadas; y

VIII.- La resolución se comunicará a los interesados personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Esta resolución no podrá ya revocarse o anularse administrativamente y tendrá presunción de legalidad en cualquier procedimiento jurisdiccional que contra ella se intente.

La *Ley de Urbanización del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 20 de agosto de 1981, regula el recurso de revocación tal como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 105.- El cooperador, dentro de los quince días siguientes a la notificación de que trata el artículo anterior podrá inconformarse interponiendo el recurso de revocación contra la cuantificación ante el Consejo de Urbanización Municipal respectivo.

Con el escrito en que se interponga el referido recurso, deberán presentar las pruebas que lo fundamenten, en la inteligencia de que se recibirán todas las que por su naturaleza sean conducentes al caso, excepto la confesional de las autoridades y las que no hayan sido

ofrecidas al interponerse el recurso.

El Consejo, con vista de las pruebas resolverá si procede o no rectificar la cuantificación aludida.

La *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 31 de enero de 1984, establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 64.- Las resoluciones que dicte el superior jerárquico, en las que imponga sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de éste y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más; y

III.- Concluido el período probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días siguientes, notificándolo al interesado.

ARTÍCULO 65.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;

- b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
- c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servidor público.

ARTÍCULO 66.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas de la Secretaría, podrá interponer el recurso de revocación, que se tramitará en los mismos términos señalados en el Artículo 64 de esta Ley.

Dicho ordenamiento fue abrogado por la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 29 de agosto de 2003, que regula el recurso de revocación de la siguiente manera:

ARTÍCULO 73.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa proceda el recurso de revocación, el cual será interpuesto por el servidor público sancionado ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, mismo que se tramitará en los siguientes términos:

I. Se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito, en el que se expresarán los agravios, acompañando copia de la resolución y la constancia de la notificación de la misma, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de su imposibilidad para presentar los documentos mencionados, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir, expresando el objeto y naturaleza de dichas pruebas; las cuales deben referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no reúnan las características mencionadas en la fracción anterior; y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Autoridad Instructora emitirá resolución dentro de los quince días siguientes confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y la notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ARTÍCULO 74.- Al interponer el recurso señalado en el artículo

anterior, se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, la cual se decretará conforme a las siguientes reglas:

I. Tratándose de sanciones económicas, cuando su pago se garantice en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California; y

II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión, si concurren los siguientes requisitos:

a) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

b) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

La *Ley Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California* fue publicada en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de Agosto de 1986, regulando el recurso de inconformidad de la forma siguiente:

ARTÍCULO 279.- Procede el recurso de inconformidad en contra de las sanciones fijadas por la autoridad, en los siguientes casos:

I.- Cuando en el acta de inspección no aparezcan señalados debidamente los conceptos de la infracción.

II.- En el caso de que no consten en el acta de inspección los nombres y firmas de los que intervinieron en el levantamiento de la misma.

III.- Cuando en un plazo de 72 horas, se acreditara ante la autoridad la documentación probatoria de improcedencia de la infracción.

IV.- En otros casos no especificados en los que por su propia naturaleza se presume existan violaciones en contra de los interesados.

ARTÍCULO 280.- El recurso se presentará por escrito ante el Titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la infracción impuesta y contendrá los hechos sobre los que versa la controversia, así como las pruebas que fundamenten la inconformidad.

ARTÍCULO 281.- Una vez recibido el recurso y las pruebas respectivas, el Titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario, previo acuerdo lo turnará al Departamento Jurídico de la

Dependencia para que dentro de un término no mayor de quince días, elabore la resolución definitiva.

ARTÍCULO 282.- La resolución a que se refiere el Artículo anterior, causará ejecutoria por Ministerio de Ley.

La citada ley fue abrogada por la *Ley de Fomento Agropecuario y Forestal del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 23 de noviembre de 2001, la que regula el recurso de inconformidad de la forma siguiente:

ARTÍCULO 230.- Procede el recurso de inconformidad en contra de los actos y sanciones fijadas por la autoridad, en los siguientes casos:

I.- Cuando en el acta de inspección no aparezcan señalados debidamente los conceptos de la infracción;

II.- En el caso de que no consten en el acta de inspección los nombres y firmas de los que intervinieron en el levantamiento de la misma;

III.- Cuando en un plazo de 72 horas, se acredite ante la autoridad la documentación probatoria de improcedencia de la infracción; y,

IV.- En otros casos no especificados en los que por su propia naturaleza afecten el interés jurídico o se presuma existan violaciones en contra de los interesados.

ARTÍCULO 231.- El recurso se presentará por escrito ante el Titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la infracción impuesta y contendrá los hechos sobre los que versa la controversia, así como las pruebas que fundamenten la inconformidad.

ARTÍCULO 232.- El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar, modificar o confirmar las sanciones administrativas fijadas.

Si se recurre, la imposición de la sanción se suspenderá el cobro de ésta, hasta que sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice el pago en términos de Ley.

ARTÍCULO 233.- Una vez recibido el recurso y las pruebas respectivas, el Titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario, previo acuerdo, lo turnará al Departamento Jurídico de la Dependencia para que dentro de un término no mayor de quince días, elabore la resolución definitiva.

ARTÍCULO 234.- La resolución a que se refiere el Artículo anterior,

causará ejecutoria por Ministerio de Ley.

La *Ley Estatal de Obras Públicas del Estado de Baja California* fue publicada en el *Periódico Oficial* del 30 de septiembre de 1986, misma que regulaba un recurso administrativo en la forma siguiente:

ARTÍCULO 76.- En contra las resoluciones que dicte la Secretaría y en su caso la contraloría, el interesado podrá respectivamente interponer ante éstas, recursos de revocación dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que expresará los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo.

II.- En el recurso no será admisible la prueba de confesión ni la testimonial de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad.

III.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas.

IV.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la Secretaría o la contraloría en su caso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución.

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta.

VI.- La Secretaría o la Contraloría en su caso, podrá pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

VII.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Contraloría

dictara resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 77.- Contra la resolución que cancele o suspenda el registro den el Padrón de Contratistas de Obras Públicas podrá solicitarse la suspensión del acto impugnado, conforme a las siguientes bases:

I.- Será solicitada en el mismo escrito en el que se interponga el recurso;

II.- Dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría o la Contraloría, señalarán la garantía y el monto por el que éste debe otorgarse, y

III.- Otorgada la garantía, se suspenderá la aplicación de la resolución impugnada.

El anterior ordenamiento fue abrogado por la *Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 3 de julio de 1998 y regula el recurso de inconformidad en la forma siguiente:

ARTÍCULO 91.- Contra los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley, los interesados podrán inconformarse por escrito ante la Dirección dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a aquel en que este ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

En el escrito se deberá expresar el nombre del inconforme y su domicilio manifestando bajo protesta de decir verdad el acto o actos impugnados y acompañando los documentos en que sustente su inconformidad. La falta de acreditamiento fehaciente y suficiente será causa para tenerla por no interpuesta. La manifestación de hechos falsos será también motivo de desecho y se sancionará conforme a las disposiciones aplicables.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Dirección pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

ARTÍCULO 92.- La Dirección, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 91, realizará las

investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales para la realización de las investigaciones que correspondan, contados a partir de la fecha en que se inicie, y resolverá lo conducente.

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Dirección, la información requerida para su investigación, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Si en el plazo señalado la dependencia y entidad requerida no proporciona la información solicitada por la Dirección, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por el inconforme.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección, podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:

I.- Se advierta que existan o pueden existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley y de las que de ella deriven.

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia y entidad tendrá la obligación de informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, si con la misma no se cause perjuicio al interés público o bien, se contravengan disposiciones de orden público, para que la Dirección resuelva lo que proceda.

Cuando sea el licitante o el contratista quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, mediante fianza cuyo monto será fijado por la Dirección, el cual nunca será inferior al equivalente del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de la obra a ejecutar. Fianza que se hará efectiva en favor de la dependencia o entidad en el caso de que la inconformidad resulte improcedente.

ARTÍCULO 93.- La resolución que emita la Dirección, sin perjuicio de la responsabilidad, que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I.- La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice

conforme a esta Ley.

II.- La nulidad total del procedimiento.

III.- La declaración de improcedencia de la inconformidad.

ARTÍCULO 94.- En contra de los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer la inconformidad prevista en el artículo 91; o en su caso; acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los términos de su ley reglamentaria.

La Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California fue publicada en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de octubre de 1986, regulando el recurso de inconformidad en la forma siguiente:

ARTÍCULO 297.- Contra actos y resoluciones de las Autoridades Sanitarias y de los Ayuntamientos que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia, resuelvan un expediente o en los que impongan una medida de seguridad, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 298.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTÍCULO 299.- El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la Oficina de Correos.

ARTÍCULO 300.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos y actos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado, debiendo explicar las causas o razones por las que considera que es ilegal el acto o la resolución impugnada, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiere sido reconocida con anterioridad en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada.

II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y

III.- El original de la resolución impugnada, en su caso.

ARTÍCULO 301.- En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

ARTÍCULO 302.- Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo, o, en su caso requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles.

En el caso de que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá resolución en ese sentido.

ARTÍCULO 303.- En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes. Estas últimas deberán acompañarse de los elementos necesarios para su desahogo.

Las pruebas ofrecidas que procedan, se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite del recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 304.- En el caso de que el recurso fuere admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área competente de la Autoridad Sanitaria que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso.

El Titular del Poder Ejecutivo y en su caso los Ayuntamientos, resolverán los recursos que se interpongan con base en esta Ley, esta facultad podrá ser delegada en acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 305.- A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de la Autoridad Sanitaria, ésta los orientará sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación del recurso.

ARTÍCULO 306.- La interposición del recurso suspenderá su ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal, en los términos que señalen las disposiciones sobre la materia.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá la ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III.- Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTÍCULO 307.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El anterior ordenamiento fue abrogado por la *Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 9 de noviembre de 2001, la que regula el recurso de inconformidad como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 197.- Contra actos y resoluciones de las Autoridades Sanitarias del Estado, que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un asunto, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 198.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito ante la Autoridad administrativa que hubiera dictado la resolución o acto impugnado, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se hubiere

notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTÍCULO 199.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la Autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por las autoridades sanitarias correspondientes, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;

II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y

III.- Original o copia de la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 200.- Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles.

En el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá resolución en tal sentido.

ARTÍCULO 201.- En la substanciación del recurso sólo se admitirán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes, excepto la confesional y testimonial a cargo de las Autoridades Sanitarias del Estado.

Las pruebas se admitirán por la unidad administrativa competente y se dispondrá para su desahogo de un término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 202.- A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las Autoridades Sanitarias del Estado, éstas los orientarán sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

ARTÍCULO 203.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III.- Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTÍCULO 204.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El *Código Fiscal del Estado de Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 31 de diciembre de 1988, regula actualmente el recurso de revocación de la forma siguiente:

ARTÍCULO 181.- Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, el causante afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este Título.

El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

ARTÍCULO 182.- La tramitación del Recurso Administrativo de Revocación, se sujetará a lo siguiente:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto por el artículo 163 de este Código, caso en el cual el recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

Cuando un recurso se interponga ante una autoridad fiscal distinta, ésta lo turnará a la Procuraduría Fiscal del Estado.

II.- El escrito de interposición del recurso deberá cumplir los requisitos del artículo 87 del presente Código y señalar además:

- a) La resolución o el acto que se impugna, así como la fecha en que fue notificado o bien, en la que tuvo conocimiento del mismo.
- b) Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y
- c) Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se señale la resolución o el acto que se impugna, no se expresen los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, no se ofrezcan las pruebas o no se señalen los hechos controvertidos a que se refieren los incisos a), b), y c), la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se señala la resolución o el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso; si no se expresan los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso. Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalarlos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

III.- El promovente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso:

- a) Los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.
- b) El documento en el que conste el acto impugnado.
- c) Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia, que la notificación se haya practicado por correo

certificado con acuse de recibo o por correo ordinario. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y en donde se hizo ésta; y

d) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, se deberá requerir al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación los presente y, en caso que no lo haga dentro de dicho plazo, y se trata de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso del inciso d) se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

En caso de que las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificarse con toda precisión los documentos y se deberá acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos que oportunamente se hubiera hecho a la autoridad respectiva. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia certificada de los originales o de las constancias de éstos.

ARTÍCULO 183.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Código.

V.- Que hayan sido revocados por la autoridad.

VI.- En caso de que no se amplíe el Recurso Administrativo de Revocación o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 185 de este Código.

VII.- Que se hayan consumado de manera irreparable.

VIII.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

ARTÍCULO 184.- El recurso se sobreseerá, en los siguientes casos:

I.- Por desistimiento del recurrente.

II.- Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos deja sin materia el medio de defensa.

ARTÍCULO 185.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

I.- Si el recurrente afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del Recurso Administrativo de Revocación, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Si el recurrente niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el Recurso Administrativo de Revocación. La Procuraduría Fiscal del Estado le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal

señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de 30 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III.- La Procuraduría Fiscal para resolver el Recurso Administrativo de Revocación, estudiará los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que haya hecho del acto administrativo.

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efecto todo lo actuado con base en aquélla, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se desechará el recurso interpuesto.

En el caso de actos regulados por leyes federales, respecto de los cuales las autoridades fiscales del Estado tengan encomendado su cobro, la impugnación de la notificación de los mismos se hará a través del recurso que, en su caso, establezca la ley respectiva y de acuerdo con lo previsto en la legislación federal aplicable.

ARTÍCULO 186.- El Recurso Administrativo de Revocación se sujetará a lo siguiente:

I.- Se admitirá todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Por lo tanto, no se considera comprendida en esta excepción la petición de informes a las autoridades, respecto de los hechos que consten en sus expedientes. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las

presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante las autoridades que los expedieron, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado. El valor de las demás pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad.

II.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.

III.- La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de éste.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 187.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar a reponer el procedimiento administrativo.

IV - Revocar el acto impugnado, total o parcialmente, según corresponda, en el caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto del crédito fiscal que se deja sin efectos y el que subsiste.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de tres meses aun cuando haya transcurrido el plazo para el ejercicio de las facultades de la autoridad, de acuerdo con la disposición aplicable.

La *Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 29 de febrero de 1992, regulaba los recursos de revocación e inconformidad, en la forma siguiente:

ARTÍCULO 239.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados los Recursos procedentes, son de revocación y de inconformidad.

ARTÍCULO 240.- Procede el Recurso de Revocación:

I.- En las resoluciones y/o determinaciones que no sean materia del recurso de inconformidad.

II.- Cuando no se trate de sanciones económicas.

ARTÍCULO 241.- Procede el recurso de inconformidad:

I.- Cuando se trate de actos de clausura.

II.- Cuando se trate de sanciones económicas.

ARTÍCULO 242.- En el escrito en el que se interponga el recurso, se señalará:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si esta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.

II.- La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución recurrida, exhibiendo dicho documento como justificativo del recurso, sin el cual se tendrá por no interpuesto.

III.- El acto o resolución que se impugna.

IV.- El o los agravios que, a juicio del recurrente, le cause el acto o resolución impugnados.

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, los cuales deberán tener relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnado; no podrá ofrecerse como prueba, la confesión de la autoridad.

VIII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado.

ARTÍCULO 243.- El recurso de revocación, se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya dictado la resolución o determinación que se combate, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación que se haga al infractor.

ARTÍCULO 244.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación que se haga al infractor.

ARTÍCULO 245.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento, verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará desde luego la suspensión si ésta fuera procedente y ordenará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del auto admisorio, señalando día y hora para tal efecto.

ARTÍCULO 246.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite así el interesado.

II.- No se siga perjuicio al interés general.

III.- No se trate de infracciones reincidentes.

IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.

V.- Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 247.- Si se hubieren ofrecido pruebas, transcurrido el término para su desahogo, se dictará resolución que confirmará, modificará o revocará la resolución recurrida o el acto combatido.

Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente.

El anterior ordenamiento fue abrogado por la *Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 30 de noviembre de 2001, regulando ya únicamente el recurso de revisión en la forma siguiente:

ARTÍCULO 192.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley General, esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien dentro del término de cinco días hábiles acordará sobre la admisión del recurso, de las pruebas ofrecidas y en su caso, se pronunciará sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

Cuando la facultad de emitir resoluciones hubiere sido delegada, el recurso de revisión podrá ser interpuesto ante el titular de la Secretaría o el titular de la unidad administrativa Municipal encargada del área ambiental, según sea el caso.

ARTÍCULO 193.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá expresar lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones. En caso de no señalar domicilio, las notificaciones que deban hacerse al promovente, se fijarán en sitio visible del local de las oficinas de la autoridad ambiental que hubiere emitido el acto recurrido, aún las de carácter personal;
- II. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los conceptos de impugnación, entendidos como los

razonamientos que haga valer el impugnante, en los que señalará la parte de la resolución que le cause perjuicio y su relación con los preceptos de la presente Ley, la Ley General, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ellas emanen, con lo cual pretenda demostrar la ilegalidad del acto que controvierte;

IV. Copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, exhibiendo dicho documento como justificativo del recurso. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado el acto;

VI. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, señalando el objeto de la prueba, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales. Quedan exceptuadas la confesión de autoridades, las que no tengan relación inmediata con los hechos y las que fueren contrarias a la moral o al derecho; y

VII. En su caso, el recurrente podrá autorizar a las personas que considere para que a su nombre reciban notificaciones, quienes además, una vez autorizadas, podrán hacer las promociones de trámite respectivas.

ARTÍCULO 194.- Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos; de no hacerse dicha relación en forma precisa, estas serán desechadas de plano.

ARTÍCULO 195.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del acto recurrido, la autoridad revisora podrá ordenar la suspensión, siempre y cuando:

I. Sea procedente el recurso;

II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable; y

IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 196.- El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;

II.- No acredite la personalidad del recurrente;

III.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo; y

IV.- No se exhiba copia de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 197.- El recurso de revisión es improcedente:

I. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

II. Contra actos consumados de modo irreparable; y

III. Contra actos consentidos expresamente.

ARTÍCULO 198.- Procede el sobreseimiento del recurso de revisión:

I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso;

II. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y

III. Cuando hayan cesado los efectos del acto recurrido.

ARTÍCULO 199.- La autoridad revisora al resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado; o

III. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resulto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 200.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad revisora la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de éstos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad revisora, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los razonamientos expuestos por el

recurrente, a fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Cuando la autoridad revisora ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, la autoridad que haya emitido la resolución impugnada deberá cumplimentarla en un plazo que no exceda de dos meses.

ARTÍCULO 201.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse con los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que resuelva sobre el mismo.

La falta de oposición durante el procedimiento a tales actos de trámite, dará como consecuencia que sea innecesario su estudio por parte de la autoridad revisora, en caso de que se expresen en los conceptos de impugnación.

ARTÍCULO 202.- La resolución que resuelva respecto del recurso de revisión interpuesto deberá notificarse al afectado, bien sea en lo personal o por conducto de su representante o apoderado legal, debiendo asentar razón en la cédula correspondiente. Cuando el recurrente no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, ésta deberá hacerse al promovente, fijándola en sitio visible del local de las oficinas de la autoridad revisora, así como en las oficinas de la autoridad que emitió la resolución impugnada, en una lista expresando solamente el nombre y apellido del interesado y asentando tal circunstancia en los autos del mismo.

ARTÍCULO 203.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos, las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas, tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originen o puedan originar un daño a los recursos naturales, el ambiente o salud pública. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de

revisión a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 204.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente capítulo.

La *Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 24 de junio de 1994, regula el recurso administrativo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 245.- Contra las resoluciones dictadas por la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, procederá el recurso de revocación, el cual deberá ser presentado por escrito dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, y ante la autoridad que hubiese emitido la resolución recurrida.

ARTÍCULO 246.- Procede el recurso de revocación:

I. Contra los actos de las autoridades que determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en esta ley y que el promovente estime improcedentes o inadecuadas;

II. Contra los actos de las autoridades que impongan las sanciones a que ésta Ley se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas; y,

III.- Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta Ley, sus Planes y Programas de Desarrollo Urbano, Declaratorias, Decretos o Reglamentos Vigentes.

ARTÍCULO 247.- Las normas para la substanciación del recurso deberán ser dictadas dentro del reglamento de la presente Ley que elaboren los Ayuntamientos, debiendo establecer no más de dos instancias, su capítulo de suspensión del acto reclamado con las reglas respectivas para su otorgamiento y los términos en que se deba resolver.

La *Ley de Edificaciones del Estado de Baja California* fue publicada en el *Periódico Oficial* del 24 de junio de 1994, contemplando el recurso de revocación de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. Contra resoluciones dictadas por la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos procederá el recurso de revocación, el cual

deberá ser presentado por escrito en el término de quince días hábiles a la fecha de su notificación, ante el Titular de la Unidad Administrativa que hubiese dictado la resolución recurrida.

El escrito en el que se interponga el recurso no tendrá mayor formalidad y solo contendrá los datos necesarios para identificar al Actor y el acto que se impugna, así mismo, deberá acompañarse de las pruebas documentales y periciales que se estimen convenientes.

Al admitirse el recurso, se suspenderá la ejecución de la resolución administrativa o acto de autoridad.

Admitido el recurso, se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas levantándose al término de la misma acta suscrita por los que hayan intervenido.

Una vez realizada la audiencia, la Autoridad Competente dictará resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes, notificando por escrito y en forma personal al o los Recurrentes de dicha resolución.

Contra la resolución que se dicte, no procederá recurso administrativo alguno.

La *Ley de Turismo del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 7 de julio de 1995, regula el recurso de revisión de la forma siguiente:

ARTÍCULO 55.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con fundamento en esta ley se podrá interponer el Recurso de Revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar, la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y substanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al Titular de la Secretaría en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañadores (sic) de los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la resolución impugnada por cuanto hace al pago de multas, siempre y cuando el infractor garantice por escrito y dentro de un término de cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso el interés fiscal, que nunca deberá ser menor al monto de la multa impuesta, mediante pago en efectivo bajo protesta, o bien por cualquiera de los medios de caución previstos por la ley a favor de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California.

La *Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California* fue publicada en el *Periódico Oficial* del 18 de agosto de 1995, regulando los recursos de revisión y de revocación, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 36.- Los afectados podrán interponer el recurso de revisión en contra de la declaratoria, mediante escrito dirigido al Instituto de Cultura de Baja California, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del promovente;

II.- El interesado deberá acreditar su calidad de propietario o poseedor del bien afectado mediante documental pública o privada;

III.- Argumentos de hechos o de derechos que demuestren ilegalidad del acto, y

IV.- Pruebas que demuestren lo señalado en el punto anterior. Se admitirán todos los medios probatorios salvo la confesional.

Dentro de los treinta días posteriores a la recepción del escrito inicial acompañado de las pruebas ofrecidas por el afectado o los afectados, el Instituto deberá desahogar las pruebas, investigar el recurso y resolver lo conducente.

ARTÍCULO 90.- En contra de cualquier acto que no prevea la interposición de un medio de defensa especial procederá el recurso de revocación, el cual deberá ser promovido dentro de los siguientes quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto impugnado.

ARTÍCULO 91.- El escrito que contenga el recurso de revocación deberá ser dirigido al Instituto de Cultura de Baja California y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del promovente;

- II.- Acreditación del interés jurídico;
- III.- Acompañar el original del documento que contenga el acto impugnado y de la constancia de notificación;
- IV.- Relación de los hechos motivo del procedimiento;
- V.- Agravios, y
- VI.- Documentos y pruebas en los que funde su petición. Se admitirán todos los medios probatorios a excepción de la confesional.

ARTÍCULO 92.- Recibido el recurso, el Instituto de Cultura de Baja California verificará que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso contrario, podrá prevenir por una sola vez al promovente para que aclare o subsane las irregularidades detectadas en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento. Si el interesado no cumple con los términos establecidos el Instituto de Cultura de Baja California desechará el recurso por improcedente.

ARTÍCULO 93.- El Instituto contará con treinta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de recepción del recurso o del escrito que cumpla con el requerimiento a que hace referencia el artículo anterior. El interesado podrá recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para impugnar dicha resolución.

ARTÍCULO 94.- La interposición del recurso no suspende los efectos del acto. En el caso de sanciones pecuniarias, podrá suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución si se cumplen con las disposiciones contenidas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 95.- Será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en todo lo que no esté expresamente contemplado en este capítulo.

La *Ley Estatal del Deporte y la Cultura Física para el Estado de Baja California* fue publicada en el *Periódico Oficial* del 4 de agosto de 1995, en cuyo artículo 50 respecto al recurso de reconsideración que contemplaba, lo regula de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50.- Contra las resoluciones de las autoridades y organismos deportivos que impongan sanciones, procederá el Recurso

de Reconsideración ante quien la emitió.

Por lo que corresponde a las autoridades municipales, se podrán interponer los recursos en los términos de lo dispuesto por el reglamento municipal respectivo.

La *Ley que Protege los Derechos de los No Fumadores en el Estado de Baja California* fue publicada en el *Periódico Oficial* del 6 de octubre de 1995, contemplando el recurso de inconformidad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29.- Contra cualquier acto o resolución del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California que se emita con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 30.- La interposición y substanciación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas previstas en el capítulo IV, título decimocuarto de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 31.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones que dicte el superior jerárquico, mediante el recurso previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La *Ley del Notariado para el Estado de Baja California* fue publicada en el *Periódico Oficial* del 30 de Septiembre de 1965, adicionándosele a través del Decreto No. 164, publicado en el mismo medio de información de fecha 21 de julio de 1995, la regulación del recurso de inconformidad en los términos siguientes:

ARTÍCULO 195.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad que deberá interponerse por escrito ante el Gobernador del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 196.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener los siguientes requisitos: a) El nombre, apellidos, número y domicilio del Notario;

b) Señalar con precisión el acto que se impugna, indicando fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiera sido notificada;

- c) Una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma;
- d) Contendrá la relación de las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se funde el recurso, para cuya admisión, desahogo y valoración se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad. Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere obscuro o irregular, el Gobernador prevendrá al recurrente por una sola vez para que lo aclare o corrija de acuerdo con los incisos anteriores, señalando en concreto sus deficiencias, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de 5 días lo desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al recurso; concluida la recepción y el desahogo de pruebas se dictará la resolución correspondiente, la cual se notificará al interesado. Todas las notificaciones a que se refiere este artículo se harán personalmente al Notario o mediante cédula que se dejará en la oficina del Notario por conducto de un empleado de la Notaría.

Este ordenamiento fue abrogado por la *Ley del Notariado para el Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 14 de septiembre de 2001, misma que regula en forma muy singular un recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 197.- Las resoluciones emitidas por alguna autoridad que impongan una sanción a un Notario, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 198.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El nombre, apellidos, número y domicilio del Notario;
- II.- Señalar con precisión el acto que se impugna, indicando fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;
- III.- Una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma;
- IV.- Contendrá la relación de las pruebas que pretenda se reciban para

justificar los hechos en que se funde el recurso, para cuya admisión, desahogo y valoración se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere obscuro o irregular, el Tribunal prevendrá al recurrente por una sola vez para que lo aclare o corrija de acuerdo con las fracciones anteriores, señalando en concreto sus deficiencias, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de cinco días lo desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará trámite al recurso; concluida la recepción y el desahogo de pruebas se dictará la resolución correspondiente, la cual se notificará al interesado.

Todas las notificaciones a que se refiere este artículo se harán personalmente al Notario o mediante cédula que se dejará en la oficina del Notario por conducto de un empleado de la Notaría.

La *Ley de Fomento Económico para el Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 8 de noviembre de 1996, regulaba el recurso de revisión en los términos siguientes:

Artículo 31.- Contra los actos o resoluciones de la Secretaría que causen agravio a los particulares, procederá el recurso de revisión, que deberá hacerse valer dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La interposición del recurso será optativa para el interesado, por lo que éste no necesitará agotarlo para que proceda el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 32.- El recurso de revisión tiene por objeto que la Secretaría revoque, modifique o confirme la resolución reclamada. Los fallos que los resuelvan contendrán la precisión del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

Artículo 33.- La interposición del recurso se hará por escrito dirigido a la Secretaría, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose de los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como de las constancias que acrediten la personalidad del Promovente.

Este ordenamiento fue abrogado por la *Ley de Fomento a la Competitividad y*

Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, publicada en el *Periódico Oficial* del 10 de junio de 2005, en cuyo artículo 44 regula el recurso de revocación de la siguiente manera:

Artículo 44.- Los afectados por la cancelación de un Estímulo no fiscal u otros actos definitivos derivados de la aplicación de la presente Ley, diversos de los relacionados con los Estímulos fiscales, podrán interponer el recurso de revocación previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Los actos relacionados con los estímulos fiscales, podrán ser combatidos a través de los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales aplicables.

La *Ley de Protección Civil del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 16 de enero de 1998, regula el recurso de revisión de la siguiente manera:

ARTÍCULO 101.- Contra las sanciones que impongan la Dirección o los Órganos Municipales, procede el recurso de revisión.

Será optativo agotar este recurso, o bien, intentar directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 102.- El recurso administrativo de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine si en el acto o actos recurridos se aplicó correctamente la Ley, si se violaron las formalidades del procedimiento o si se alteraron los hechos que lo motivaron, a fin de confirmarlo, modificarlo o revocarlo, según proceda.

El superior jerárquico de la Dirección es el Ejecutivo del Estado, y en el caso de los Órganos Municipales, el Presidente Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 103.- El recurso de revisión, se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió el proveído que se impugna, en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación.

ARTÍCULO 104.- El escrito en el que se interponga el recurso de revisión, deberá contener, los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente;
- II.- Proveído que se impugna;
- III.- Autoridad que emitió el acto combatido indicando con precisión en que consiste éste y los agravios que le causa;
- IV.- Fecha de notificación o, en su defecto, en que el recurrente tuvo conocimiento del acto que impugna;
- V.- Exposición sucinta de los hechos;
- VI.- Preceptos legales en los que se funda el recurso, y
- VII.- Las pruebas que ofrezca a la sustanciación del recurso.

Además, con el escrito se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente.

ARTÍCULO 105.- Recibido el escrito a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad receptora lo remitirá, en un plazo que no exceda de tres días a su superior jerárquico, acompañando las constancias relativas y un informe detallado al respecto.

ARTÍCULO 106.- Si el escrito por el cual se interponga el recurso, fuere obscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con el Artículo 104 de esta Ley, señalando en concreto sus defectos con el apercibimiento de que, si no cumple dentro de un plazo de cinco días, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 107.- En la sustanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional a cargo de autoridades, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que fueren contrarias a la moral y al Derecho.

ARTÍCULO 108.- Para el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 109.- El superior jerárquico con vista de las constancias existentes, dictará la resolución que corresponda, en un término de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del escrito en que se interponga el recurso, o de la fecha en que se haya subsanado la irregularidad u oscuridad del mismo, la cual se notificará personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 110.- De la resolución recaída al recurso se remitirá copia autorizada al inferior para que, en caso de que se amerite ejecución, proceda a ella en los términos señalados.

La *Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California* fue publicada en el *Periódico Oficial* del 2 de marzo de 2001, la que contempla un recurso de inconformidad, el que es regulado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30.- Los acuerdos y actos de la Coordinación y el Consejo podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición del recurso de inconformidad, o en su caso, acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la Ley respectiva.

ARTÍCULO 31.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la recepción de la notificación del dictamen emitido por la Coordinación o el Consejo, ante la misma autoridad, debiendo resolverse en un plazo de quince días hábiles, ya sea ratificando, modificando o revocando la sanción impuesta.

ARTÍCULO 32.- La Coordinación o el Consejo deberán tomar en cuenta para su resolución todas las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso de inconformidad y los argumentos que con ese motivo exponga, fundando y motivando las resoluciones que dicte al respecto.

La *Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California* fue publicada en el *Periódico Oficial* del 19 de octubre de 2001, regulando el recurso de revisión de la forma siguiente:

ARTÍCULO 17.- En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California u optar por interponer el recurso de revisión que señale el Código Fiscal del Estado.

La *Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 9 de noviembre de

2001, regula dos tipos de recursos administrativos, en la forma siguiente:

ARTÍCULO 33.- De la impugnación de actos de autoridad.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de esta Ley y su reglamento, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revisión o revocación, de conformidad con las formalidades que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 34.- De los recursos.- Procede el recurso de revocación en contra de resoluciones que dicte la propia autoridad municipal ejecutora, por violaciones al procedimiento en que deba sustentar sus actos.

El recurso de revisión, procede en contra de resoluciones definitivas emitidas por la autoridad municipal cuando dichos actos afecten el interés jurídico de los particulares y tiene por objeto que el superior jerárquico, confirme, revoque o modifique dicha resolución.

La *Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California* fue publicada en el *Periódico Oficial* del 6 de septiembre de 2002 y regula el recurso de revisión de la siguiente manera:

ARTÍCULO 63.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte el Departamento en aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición del recurso de revocación o en su caso, acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El Recurso de Revocación antes mencionado, se aplicará de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.

ARTÍCULO 64.- La resolución del recurso de revocación interpuesto, así como de los actos o trámites inherentes a su substanciación, deberán notificarse conforme a las formalidades señaladas en el Reglamento.

La *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 18 de octubre de 2002, regula el recurso administrativo de inconformidad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66.- Los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad en contra de los actos y resoluciones definitivas que les

afecten, emitidas por las autoridades encargadas de aplicar la Ley, o bien intentar las vías jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 67.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la contraloría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 68.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

Transcurrido el plazo antes mencionado, precluye el derecho del interesado para interponerlo, sin perjuicio de que la contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 69.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante la contraloría por escrito o por los medios electrónicos, y deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige y la autoridad emisora del acto impugnado;

II.- El nombre del recurrente, del tercero perjudicado si lo hubiere y el domicilio que señale para efectos de oír y recibir notificaciones;

III.- El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, manifestando los hechos que se estiman irregulares, relacionados con el acto o actos impugnados;

IV.- Manifestar bajo protesta de decir verdad, los agravios que se le causan, bajo pena de desechar el recurso en caso de no hacerlo;

V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo, se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído solución alguna;

VI.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluyendo las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

VII.- La firma del recurrente o representante legal, o el equivalente de la firma en los medios electrónicos que determine la contraloría.

En caso de incurrir en falsedad, respecto a la manifestación a que se refiere la fracción IV, en alguno de los hechos expresados por el recurrente, se le sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 70.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- Se admita el recurso;

III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

La contraloría deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso. En caso de que la contraloría acuerde procedente la suspensión, el recurrente deberá garantizarla mediante una fianza expedida por una institución autorizada.

ARTÍCULO 71.- La fianza mencionada en el artículo anterior, tiene por objeto garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo de la suspensión del acto impugnado, por lo que al momento de proceder dicha suspensión, el recurrente deberá presentar la fianza por el monto que fije la contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá otorgar contrafianza por el mismo monto afianzado, dejando sin efectos la suspensión concedida.

ARTÍCULO 72.- La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el Estado que se encuentran en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 73.- Recibido el recurso por la contraloría, le solicitará a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo o documentación necesaria en un plazo de diez días hábiles, a fin de que ésta pueda realizar las investigaciones procedentes.

ARTÍCULO 74.- En un término de tres días hábiles, contados a partir

de la recepción del informe, la contraloría deberá resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso, lo cual deberá de notificársele personalmente al recurrente y, en su caso, a los terceros perjudicados, para que antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifiesten lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 75.- En la resolución que admita el recurso, se señalará fecha para la audiencia de Ley, la cual será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes a la notificación de la misma. Si dentro del plazo antes mencionado, el tercero no hace manifestación alguna, precluirá su derecho.

ARTÍCULO 76.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.- Se presente fuera de plazo;
- II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente;
- III.- No se suscriba por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 77.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y respecto al mismo acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III.- Contra actos consumados de imposible reparación;
- IV.- Contra actos consentidos expresamente;
- V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el mismo acto.

ARTÍCULO 78.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto impugnado sólo afecta su persona; asimismo, cuando el recurrente sea una persona moral y se encuentre imposibilitada para dar seguimiento al recurso;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de

improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hubieren cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Por falta de objeto o materia del acto impugnado;

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 79.- La audiencia de Ley tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas, incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

Para la resolución del recurso, sólo se tomarán en cuenta los hechos, documentos o alegatos vertidos oportunamente por el recurrente, durante el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 80.- La contraloría deberá emitir la resolución del recurso, al término de la audiencia de Ley o dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 81.- La resolución del recurso deberá fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la contraloría la facultad de invocar hechos notorios.

Si en la resolución se ordena realizar un determinado acto o reponer el procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 82.- La contraloría al resolver el recurso, podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado;

IV.- Revocar total o parcialmente el acto impugnado;

V.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado, u ordenar la emisión de uno nuevo que lo sustituya.

ARTÍCULO 83.- Contra la resolución que recaiga, procede interponer recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

La *Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 11 de julio de 2003, en su artículo 40

regula el recurso innominado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40.- Los servidores públicos que resulten afectados por las resoluciones que se emitan por las autoridades correspondientes, por violaciones a esta Ley, podrán interponer los recursos ante la misma autoridad que los emitió, o los que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California.

La *Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 12 de agosto de 2005, contempla al recurso de inconformidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 44. Ante la falta de respuesta, negativa de acceso a la información o acceso parcial a esta, o la negativa de modificación o corrección de datos personales, así como para dirimir cualquier otra controversia por la aplicación de esta Ley, el solicitante podrá interponer Recurso de Inconformidad ante el sujeto obligado en los términos que al efecto establezca su reglamento.

Los ordenamientos parcialmente transcritos han sido aquellos que durante su vigencia han contenido algún medio de impugnación en sede administrativa y cuyo análisis servirá de pauta para desprender cuáles han sido los principios que se han delineado en el sistema jurídico estatal.

II.2. PRINCIPIOS REGULADORES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL SISTEMA JURÍDICO ESTATAL

La visión histórica del derecho administrativo que se ha plasmado en el punto anterior, parece necesaria para destacar la manera como se ha ido configurando el sistema jurídico de los recursos administrativos, y en especial, para examinar la regulación que de dicho medio de impugnación se hace en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*.

Se puede decir que en nuestro Estado el sistema de impugnación en sede administrativa tiene unos antecedentes muy remotos, pero igualmente adolecían de una deficiente regulación, ya que no se establecían con claridad y certeza los actos contra los que procedían, causales de desechamiento, criterios para el otorgamiento de la suspensión y el dictado de la resolución, etcétera, además de que, en muchos casos, se

deja, su regulación a los reglamentos que se expidan con posterioridad.

Es importante también resaltar la gran cantidad de ordenamientos de contenido administrativo que no regulaban un medio de impugnación en sede administrativa, en cuyo supuesto, el particular afectado tenía que acudir a la vía contenciosa o a la judicial, a fin de controvertir el acto lesivo a sus derechos o intereses.

De igual manera es evidente que el legislador no ha sido uniforme en el criterio al momento de regular los recursos administrativos, puesto que mientras en unos cuantos están bien estructurados, en otros su regulación es tan deficiente que únicamente se señala su existencia, pero no se indica la forma en que se desarrollará el procedimiento iniciado por la interposición del recurso.

Los principios que podemos resaltar de la regulación que se contiene en los ordenamientos anteriormente transcritos, son los siguientes:

1. El medio de impugnación procede en la mayoría de los casos en contra de actos y resoluciones. En algunos ordenamientos también se hace referencia a acuerdos, tales como: Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social (art. 30), Ley General de Transporte Público (art. 44), Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas (art. 33) y Ley de Ejercicio de las Profesiones (art. 63).
2. Sólo en la Ley de Acceso a la Información Pública se contempla la procedencia del medio de impugnación en contra de la falta de respuesta a una petición, esto es, en contra de la negativa ficta, por lo que existe una deficiente regulación de esta figura.
3. El medio de impugnación procede en la mayoría de los casos en contra de actos o resoluciones que tienen el carácter de definitivos. Como excepción también procede el recurso administrativo en contra de actos de trámite, tal como se contempla en los artículos 29 de la Ley de Catastro (publicada en el Periódico Oficial el 10 de febrero de 1981), 48 de la Ley de Catastro Inmobiliario y 230 de la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal.
4. Respecto a la autoridad ante la que se interponía el recurso, se observa que en las leyes administrativas mayoritariamente se contempla el recurso ante la misma autoridad que emitió el acto o resolución impugnado, mientras que en menor cantidad, el recurso jerárquico, y en ciertos casos, ante una autoridad diferente.
5. Existe un ejemplo en el que el recurso administrativo procede no sólo en contra de los actos o resoluciones de una autoridad estatal o municipal, sino también en contra de los actos o resoluciones de personas físicas o morales. Tal es el caso de la Ley de

Educación, el cual señala que el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y las que de ella emanen. Siendo que se contemplan como autoridades educativas, entre otras, a las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial, y a las instituciones a quienes esa ley imponga deberes esenciales vinculados con la educación, quienes pueden expedir certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos, al igual que pueden imponer medidas con fundamento en la disciplina escolar.

Este ordenamiento, introduce a nuestro sistema jurídico estatal la figura de los entes públicos no estatales, ampliamente aceptados en la legislación argentina y que José Roberto Dromi analiza en su obra¹⁹, aspecto de gran relevancia en nuestra entidad, ya que se les otorga a los actos emanados de esos entes el carácter de administrativos a los que se les pueden aplicar el régimen legal de recursos.

En el capítulo siguiente se realiza el análisis del artículo 98 de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, en el que se desmenuza el concepto de autoridad del que desprendemos que el legislador siguió la tendencia que había implementado en la *Ley de Educación*.

6. Los plazos que se han contemplado para la interposición del medio de defensa en sede administrativa son, en mayor a menor regulación: 45 días (éste únicamente en materia fiscal), 15 días, 10 días y 5 días.

7. Siguiendo la clasificación adoptada por José Roberto Dromí, podemos decir que los ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado han contemplado diversos sistemas de regulación normativa sobre la suspensión de la ejecución de los actos administrativos:

a) Suspensión por mandato expreso y concreto de la ley: Si la administración pública cuenta con la prerrogativa o privilegio de obtener el cumplimiento del acto por sus propios medios o ejecutarlo por sí, por contrapartida le corresponde al gobernado la garantía de obtener la suspensión de la ejecución del acto administrativo, la que está determinada en la propia ley, y no depende de la voluntad ni de la interpretación de las autoridades administrativas o judiciales. Este sistema lo observamos regulado en los artículos 187 de la Ley de Hacienda Municipal, 7° de la Ley de Expropiación (publicada en el Periódico Oficial el 28 de febrero de 1954 y actualmente abrogada), 12 de la Ley

¹⁹ Dromi, José Roberto, *El acto administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, p. 20.

General de Bienes, 74 de la Ley de Edificaciones y 96 de la Ley de Educación, ya que en tales supuestos procede la suspensión de la ejecución del acto impugnado por mandato expreso de la ley.

b) Suspensión por mandato tácito y genérico de la ley: En este tipo de sistemas el ordenamiento jurídico especifica ciertas reglas genéricas para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, cuya interpretación, en la mayoría de los casos, le corresponde a la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión. Este sistema lo observamos regulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicadas en el Periódico Oficial del 31 de enero de 1984 y 29 de agosto de 2003 (art. 74), en la abrogada Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (publicada en el Periódico Oficial del 29 de febrero de 1992), Ley de Protección al Ambiente, Ley de Turismo, Ley de Educación, Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las mismas, Ley de Fomento Agropecuario y Forestal, Ley de Salud Pública y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

c) Ausencia de norma legal que regule la suspensión: Puede suceder que el ordenamiento legal no contenga ninguna disposición que se refiera a la suspensión de la ejecución de los actos o resoluciones impugnados²⁰. Este sistema lo encontramos en la Ley de Catastro (publicada en el Periódico Oficial del 10 de febrero de 1981), Ley de Catastro Inmobiliario, Ley de Urbanización, Código Fiscal, Ley de Desarrollo Urbano, Ley Estatal del Deporte, Ley de Fomento Económico (publicada en el Periódico Oficial del 8 de noviembre de 1996), Ley de Protección Civil, Ley de Participación Ciudadana, Ley del Notariado, Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social, Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño, Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas, Ejercicio de las Profesiones, Ley General de Administración Documental y en la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) Imposibilidad de suspender la ejecución por mandamiento expreso: En los ordenamientos legales se establece la regla general de que no procede la suspensión de la ejecución del acto o resolución. Este sistema denominado así por el suscrito, se adicionaría a los que el autor Argentino cita con anterioridad y lo encontramos regulado en los artículos 43 de la Ley de Expropiación y 94 de la Ley del Patrimonio Cultural, puesto que en dichos preceptos se establece la imposibilidad de suspender los efectos del acto administrativo.

²⁰ Ibídem, p. 107.

8. En la mayoría de los ordenamientos transcritos no se señalaban las causales de no interposición, desechamiento y sobreseimiento del medio de impugnación, mientras que en pocos ordenamientos sí se contiene tal regulación.
9. Respecto a las pruebas admisibles en los recursos, se observa una tendencia general a admitir la mayoría de las pruebas reguladas en el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California*, a excepción de la confesional; en algunos ordenamientos se señala con claridad que se refiere a cargo de las autoridades, mientras que en otros, únicamente hace referencia a la confesional.
10. En algunos ordenamientos se contempla la existencia de dos y hasta tres recursos administrativos, aunque la tendencia es la existencia de un solo medio de impugnación.
11. En la mayoría de los ordenamientos, la interposición del recurso es optativa antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
12. Se observa una tendencia a permitir la procedencia de los recursos en contra de las multas.
13. Sólo en la Ley de Protección al Ambiente y el Código Fiscal existe regulada la figura de la suplencia de la deficiencia en la expresión de los preceptos que se consideraban violados con el acto que se impugna.
14. De la regulación de los recursos administrativos en las diversas leyes administrativas no se desprende con claridad los efectos que produce la interposición del recurso.
15. La mayoría de las leyes administrativas que regulan recursos no contienen normas especiales de tramitación de dicho medio de defensa.

Es indudable que nuestro sistema jurídico estatal cuenta con una gran experiencia legislativa en materia de recursos administrativos, lo que haría suponer que actualmente existe un ordenamiento único que recoge toda esta experiencia legislativa. Sin embargo, esto no es así. De cualquier manera, los principios que han quedado transcritos y que se contemplan en las diversas leyes administrativas que han estado vigentes y que en la actualidad tienen vigencia en nuestro Estado, se consideran importantes porque son aspectos que el autor de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* no tomó en consideración al momento de su formulación.

Por otra parte, de la exposición de motivos de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* se desprende que se pretendía uniformar los recursos en materia administrativa e instituir al recurso de

revocación como el único medio de impugnación en contra de los actos y resoluciones de la administración pública estatal, idea que es abandonada por el Legislador al emitirse la *Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*, en el que se regula el recurso de inconformidad y recientemente a través del Decreto número 286 publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 12 de enero de 2007, en el que se reforman los artículos 1, 3, 4, 6, 9, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 36 y 37 de la *Ley de Expropiación para el Estado de Baja California*, y aun cuando no se modifica lo relativo al recurso administrativo que regula dicho ordenamiento, la reforma del artículo 3º de dicho ordenamiento, trasciende a dicho medio de impugnación y al regulado en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, ya que se establece que este ordenamiento se aplicara supletoriamente a la Ley de Expropiación, lo que implica que ahora el recurso de revocación instituido en la citada ley del procedimiento se aplicara en forma supletoria al recurso regulado en la ley de expropiación.

II.3. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

El desarrollo de los recursos administrativos en el ámbito municipal podemos dividirlo en tres periodos o etapas: 1) La que abarca del 1º de enero de 1954 hasta el 30 de septiembre de 1989; 2) La que abarca del 1º de octubre de 1989 al 15 de octubre de 2001; y 3) La que abarca del 16 de octubre de 2001 a la actualidad.

La anterior división corresponde al periodo en que estuvieron vigentes la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Baja California*, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California* y la *Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California*, respectivamente, ya que cada una de ellas ha regulado los recursos administrativos en forma diferente, siendo importante recalcar que a la expedición de los dos últimos ordenamientos le han precedido reformas a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y a la *Constitución Política del Estado de Baja California*²¹, en las que se ha fortalecido al municipio, caracterizándose la regulación de los medios de impugnación en cada uno de esos periodos, como de nulo desarrollo en el primer periodo, de experiencia y uniformidad en el segundo, y de respeto a la autonomía de los municipios en el último de los periodos.

La *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Baja California* fue publicada en

²¹ Castellano Gout, Milton Emilio, *Derecho municipal*, en *Evolución del derecho en Baja California*, coordinadora Lacavex Berumen, Aurora, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006, pp. 191 y 192.

el *Periódico Oficial* del 31 de diciembre de 1953, y 14 años antes de su promulgación, el abogado Antonio Carrillo Flores había expresado que “en México el derecho administrativo empieza apenas a manifestarse [...] porque su efectividad ante los tribunales ha sido muy limitada, principalmente por la ausencia de órganos estatales que reconozcan la necesidad de someter su acción a principios de derecho administrativo”²² de ahí que era lógico pensar que en el naciente Estado de Baja California, el derecho administrativo no tuviera una tradición legislativa, doctrinal y jurisprudencial.

En el artículo 20 fracción XV de la referida ley, se vislumbraba apenas la existencia de medios de defensa en contra de los actos de las autoridades municipales, aun cuando no se especificaba cuáles eran estos. Dicho precepto a la letra decía:

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Ayuntamientos:

[...]

XV.- Todas sus determinaciones deberán ser fundadas y motivadas, consignando los preceptos legales que les sirvan de fundamento para dictarlas y dando a conocer a los interesados dichos fundamentos y motivos a efecto de que puedan hacer valer sus derechos y defensas.

Posteriormente, este ordenamiento fue abrogado por la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 30 de septiembre de 1989, de manera que a la fecha de su expedición ya se tenía una vasta experiencia legislativa en materia de recursos administrativos, de modo que en tal ordenamiento se establecieron tres recursos administrativos que podían ser interpuestos en contra de los acuerdos o actos de las autoridades municipales. Dichos recursos eran los de revocación, de inconformidad y de revisión; los dos primeros que abrían la instancia administrativa, y el tercero, cuyo conocimiento correspondía en segunda instancia a la Junta Municipal de Controversias Administrativas. Sin duda alguna, la expedición de este ordenamiento significó un gran avance en materia de justicia administrativa, ya que aún cuando se trataba de tres medios de impugnación, sentó las bases uniformes de los medios de impugnación en sede administrativa, con lo que se les dotó de mayor seguridad a las relaciones jurídicas entre la administración pública y los particulares.

La uniformidad de los recursos administrativos en el ámbito municipal se

²² Carrillo Flores, Antonio. *La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México*, Colección de obras clásicas I, Tribunal Fiscal de la Federación, 2000, p. 11.

desprende del artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento, que establecía “... se derogan todas las disposiciones que se opongan y contravengan al contenido de la presente ley...”, por lo que puede afirmarse que dicho ordenamiento tuvo un efecto derogatorio en materia de recursos administrativos. Incluso, en el artículo 138 de esta ley se determinó que en los reglamentos municipales, sea cual fuere el ámbito de competencia sobre el cual incidan, deberán contemplar, entre otros, los siguientes aspectos: i) Recursos. De ahí que en ese aspecto, dicho ordenamiento también significó un gran avance, porque se estableció la obligación del ayuntamiento de regular recursos administrativos en cada uno de los reglamentos que expidiera.

En la exposición de motivos de esta ley se expresa lo siguiente: “se incluye un título sobre la administración de justicia en los municipios, con los que se garantiza a los particulares la posibilidad de inconformarse y someter a revisión los actos de la autoridad municipales; principalmente en lo que se refiere a los cuerpos de seguridad y protección de la ciudadanía”.²³ Por su parte, en la *Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial* del 15 de octubre de 2001, se respeta la autonomía municipal y la potestad reglamentaria municipal, reflejada en el autogobierno de la comunidad por la cual los ayuntamientos pueden expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general, y todas las reglamentaciones necesarias para otorgarle a los ayuntamientos el sustento jurídico de su actuación, en los términos y condiciones que más se ajusten a su realidad y a las problemáticas particulares de cada uno de los municipios de la entidad.

En materia de recursos administrativos se establecen los principios a los cuales deben ajustarse el procedimiento administrativo y los medios de impugnación en materia municipal, siendo éstos los de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, de ahí que sean los propios ayuntamientos quienes estructuren el sistema de medios de defensa que consideren más adecuado a los intereses de los particulares, ajustándose en su instrumentación a dichos principios y a las garantías constitucionales que la carta magna federal y estatal contemplen a favor de los particulares. Sin embargo, mientras esto ocurre, tal como se desprende del artículo tercero transitorio, reformado a través del Decreto publicado en el *Periódico Oficial* del 23 de noviembre de 2001, se seguirá aplicando en lo conducente, el contenido de la *Ley Orgánica de la Administración*

²³ Exposición de motivos. Diputado Lic. Milton Emilio Castellanos Gout. Congreso del Estado de Baja California, septiembre de 1989, p. 4.

Pública Municipal del Estado de Baja California.

En el artículo 45 de dicho ordenamiento se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 45.- De los Recursos de Impugnación.- Los Ayuntamientos instituirán en su reglamentación las figuras y procedimientos jurídicos que establezcan los medios de defensa a favor de los particulares, en contra de actos y resoluciones adoptadas por las Autoridades Municipales que afecten su interés jurídico, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

La anterior regulación de los recursos administrativos en el ámbito municipal deriva de lo dispuesto en la fracción II del artículo 81 de la *Constitución Política del Estado de Baja California*, reformado por Decreto No. 285, publicado en el *Periódico Oficial* del 13 de abril de 2001, en el cual se establece que la ley en materia municipal deberá establecer las disposiciones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo común a los municipios, sin intervenir en las cuestiones específicas de los mismos; Esta ley tendrá por objeto: [...] II.- Establecer las bases generales para instituir en la reglamentación municipal, los medios de impugnación y el órgano para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad audiencia y legalidad.

Como puede observarse de estos tres ordenamientos citados, únicamente en la vigencia de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California*, se estableció la directriz por parte del legislador de los medios de impugnación en el ámbito municipal, siendo que actualmente se deja esa atribución de instrumentación a los propios ayuntamientos, con lo que se da inicio a una nueva etapa en el derecho administrativo municipal, esperando que los ayuntamientos de nuestro Estado, en concordancia con la tendencia que a nivel nacional ha imperado en los últimos años, conformen ordenamientos que establezcan un solo recurso con el que se pueda instar a las autoridades municipales a la revisión de sus propios actos.

Ahora procederé a analizar algunos ordenamientos que han regido y rigen actualmente en el ámbito territorial de cada uno de los municipios del Estado de Baja California, y que contemplan algún medio de impugnación en sede administrativa, comenzando con el de Mexicali, que ha contado y cuenta con los reglamentos siguientes:

El *Reglamento de Limpia para el Municipio de Mexicali*, publicado en el

Periódico Oficial del 20 de septiembre de 1954, regulaba el recurso de revisión de la siguiente manera:

Artículo 54.- las personas que no estén conformes con la calificación que hicieren las autoridades fiscales Municipales en uso de la facultad que le concede el artículo que antecede, tendrán derecho de interponer recurso de revisión ante el Presidente Municipal.

Artículo 55.- Para que se admita el recurso de revisión ante el Presidente Municipal, los infractores harán el deposito de la cantidad que se hubiere señalado como multa, en la Recaudación de Rentas Municipal, debiendo acompañar el escrito por el que se interponga en recurso, el recibo con que se acredite haber hecho el depósito a que se hace referencia.

Artículo 56.- El término que se concede para interponer el recurso de revisión ante el Presidente Municipal, es de tres días contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado al infractor la calificación de la infracción hecha por las autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 57.- Para el efecto de la notificación que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Departamento de Obras y Servicios Públicos tan luego como clasifique una infracción dará aviso a la Recaudación de Rentas Municipal, a efecto de que se califique la multa, notifique a la persona que hubiere sido sancionada y se le requiera para que pague la multa o haga el depósito conforme al artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 58.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, será presentado por los propios inconformes ante la Recaudación de Rentas y de esta oficina se remitirá el citado escrito y la infracción y calificación respectiva a la Secretaría de la Presidencia Municipal.

Artículo 59.- El Secretario del Ayuntamiento anotará la fecha en que se hubieren recibido los documentos a que se hace mención en el artículo que antecede, y cerciorado de que ha cumplido con haber hecho el depósito a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento, asentará razón de ello, y dará cuenta al C. Presidente Municipal,

quien dentro de los tres días siguientes dictará resolución sobre el particular, debiendo ser razonada esa resolución, ya sea confirmando, modificando o revocando la calificación de la multa impuesta.

Artículo 60.- El Presidente Municipal, al resolver sobre los recursos de revisión a que se refieren los artículos que anteceden, en ningún caso podrá imponer una cantidad mayor que la señalada como multa en la calificación contra la que se interponga el recurso.

Artículo 61.- Si la resolución del presidente Municipal, fuere señalando una cantidad menor como multa o revocando la impuesta por el Recaudador de Rentas Municipal, se le devolverá al interesado la cantidad que exceda o la totalidad, en su caso, del depósito que hubiere hecho conforme al artículo 55 de este Reglamento, y la Recaudación de Rentas Municipal ordenará que se anote como ingreso definitivo a la cantidad que el Presidente Municipal hubiere señalado como multa al resolver sobre el recurso de revisión.

Artículo 62.- En contra de las resoluciones que dicte el Presidente Municipal en los recursos de revisión que se sometan a su consideración, no se concederá ningún recurso.

El Reglamento para el Funcionamiento de Actividades Industriales, Comerciales y Profesionales para el Municipio de Mexicali, publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de agosto de 1955, regulaba el recurso de revisión de la forma siguiente:

ARTÍCULO 38.- Se concede a los causantes del impuesto sobre la expedición de licencias o las personas afectadas al pago de las multas por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, el recurso de revisión en contra de las calificaciones que en uno u otro caso haga el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 39.- La autoridad ante la que debe interponerse el recurso de revisión a que se refiere el artículo que antecede, lo es el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 40.- Para que se admita el recurso de revisión, será preciso que se interponga dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado a los interesados la calificación respectiva hecha por el tesorero Municipal, y que se haya

garantizado el interés fiscal por medio del depósito en efectivo o fianza ya sea ante la misma Tesorería Municipal o bien en una institución Bancaria, debiéndose en este caso entregarse a la Tesorería Municipal, o adjuntarse al escrito por el que se interponga el recurso de revisión ante el Presidente Municipal, el certificado de haberse depositado a la disposición de la misma Tesorería la cantidad con que se cubra el interés fiscal.

ARTÍCULO 41.- Cuando para garantizar el interés fiscal, los interesados entregaren a la Tesorería Municipal la cantidad con que se asegura el mismo, no se le dará entrada como ingreso, sino que se conservarán como depósito con el fin que se indica.

ARTÍCULO 42.- El escrito por el que se interponga el recurso de revisión se presentará por conducto del Tesorero Municipal, quien asentará razón sobre la fecha en que se hubiere notificado la calificación que se impugna, y se ordenará la remisión al Presidente Municipal de todos los documentos que constaren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 43.- En caso de que se acompañare al escrito de revisión, certificado de depósito en Institución Bancaria para garantizar el interés Fiscal, el Tesorero ordenará que se asiente razón tanto en el original como en la copia al carbón sellada y firmada por el empleado que la reciba, le será devuelta al interesado, el número de certificado de depósito, Institución Bancaria que lo hubiere expedido y cantidad en efectivo que ampare el documento mencionado; además, en un libro que al efecto se llevará en la Tesorería, se anotará el recibo del certificado de depósito debiendo constar los siguientes datos: número de la Institución que lo expide, fecha, cantidad que ampara, y en caso de que ordenare su devolución al interesado, la fecha en que ésta se hiciere; en caso de que la Tesorería Municipal lo hiciere efectivo por haberse declarado definitiva la calificación, se asentará la fecha en que se hubiere cobrado.

ARTÍCULO 44.- Si al presentarse el escrito de revisión se omitiere garantizar el interés fiscal conforme a lo que dispone en los artículos

que anteceden, el Tesorero Municipal ordenará que se requiera al omiso para que dentro del término de tres días siguientes a la fecha del requerimiento, cumpla con el requisito de garantizar el interés fiscal; si pasado ese término no se cumpliera con el mencionado requisito, se asentará razón de ello y se remitirá el expediente al Gobierno Municipal, para el efecto de que se declare que se tiene por no interpuesto el recurso, y en consecuencia queda firme la calificación respectiva.

ARTÍCULO 45.- La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto recurrido hasta tanto se dicte la resolución.

ARTÍCULO 46.- Los trámites en el expediente relativo al recurso de revisión se harán por la Secretaría de las Oficinas de la Presidencia Municipal, debiendo satisfacerse los siguientes requisitos de procedimiento.

a).- Tan luego como se reciba el expediente remitido por la Tesorería, se asentará constancia de la fecha y hora en que se recibe, se ordenará la iniciación del procedimiento de revisión, y que se notifique a los interesados por medio de oficio certificado con acuse de recibo, haciéndoles saber la radicación de la revisión y emplazándolos para que dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hubieren recibido la notificación, comparezcan ante la Presidencia Municipal, precisamente por escrito, manifestando los fundamentos de su inconformidad con la calificación que impugnen.

b).- Feneciendo el término de tres días a que se refiere el Artículo que antecede, se haya presentado o no el recurrente por escrito para fundar el recurso de revisión, el Presidente Municipal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución sobre el particular, la que se notificará a los interesados.

Para los efectos de este artículo, se tendrá como domicilio de los interesados, el de la negociación cuyo funcionamiento autorice la licencia respectiva, o el que señale el interesado al interponerse el recurso; las notificaciones se entenderán por legalmente hechas, si cualquier persona que se encuentre en el domicilio las recibiere o si existiere constancia de la Oficina de Correos de haberse recibido el

oficio girado por la Presidencia Municipal, en el domicilio señalado. De todos los oficios que se giren, se agregarán al expediente las copias al carbón para que conste que se ha cumplido con el requisito de girarlos.

ARTÍCULO 47.- Las resoluciones que dicte el Presidente Municipal en los recurso de revisión, causarán efecto al devolver los expedientes a la Tesorería Municipal, a efecto de que se hagan efectivas las garantías que se hubieren otorgado, y se de entrada a las cantidades amparadas por las mismas, como ingresos.

ARTÍCULO 48.- Todas las actuaciones que se practiquen en el recurso de revisión, serán legalizadas con las firmas del Presidente Municipal y el Secretario de las oficinas de la propia Presidencia Municipal.

El *Bando de Policía para el Municipio de Mexicali* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de marzo de 1975, mismo que regulaba el recurso de inconformidad, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 25.- Contra las resoluciones de las autoridades encargadas de la calificación de las faltas e imposición de sanciones, cuando se trate de Delegados de Gobierno, de autoridades en quien haya delegado sus facultades el Presidente Municipal, o de jueces municipales, procede el Recurso de Inconformidad, el cual deberá hacerse valer por escrito ante el c. Presidente Municipal en un plazo de tres días contados del día siguiente al que se dictó la resolución que se reclama, pasados los cuales se rechazará de plano. Si se garantiza el interés fiscal, cuando así proceda, en cualquiera de las formas que establece la Ley de Hacienda Municipal se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, si se trata de multa, hasta en tanto se dicte resolución en la inconformidad. Si se trata de arresto directo no procede la suspensión.

El anterior ordenamiento fue abrogado por el *Bando para la Garantía de Legalidad y Buen Gobierno en la Prestación de los Servicios Públicos en el Municipio de Mexicali, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de mayo de 1990, el que contemplaba el recurso de inconformidad en los términos siguientes:

ARTÍCULO 142.- El recurso de inconformidad procede contra las

multas o cualesquier otra sanción impuesta por infracciones cometidas a los Bandos y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 143.- La interposición del recurso de inconformidad se presentará, en forma verbal o por escrito, ante el Juez Calificador en un término no mayor de cinco días, contados a partir de aquel en que se haya impuesto la medida impugnada.

ARTÍCULO 144.- Si el recurso de inconformidad se presenta contra la imposición de multas o sanciones por violaciones a los Bandos Municipales y al Reglamento de Transito y Transportes Municipal, se presentará verbalmente ante el Juez, quien fijará fecha y hora para la celebración de una audiencia, en la que además del quejoso y su defensor, si lo hubiera nombrado, estará presente el agente de autoridad que haya levantado la boleta de infracción.

ARTÍCULO 145.- Cuando la interposición del recurso la haga ante el Juez Calificador en turno un infractor que se encuentre arrEstado, el funcionario le fijara una fianza equivalente al triple del máximo de la multa aplicable, con el objeto de que obtenga su libertad.

Depositada en efectivo la fianza, el juez apercibirá al infractor para que se presente dentro de las siguientes setenta y dos horas ante él, quien procederá conforme a lo establecido en el Artículo anterior.

La falta de comparecencia del infractor ante el Juez Calificador en el término señalado, lo hace acreedor a la aplicación total de la multa, la que se pagara con la fianza depositada.

ARTÍCULO 146.- Cuando el medio de impugnación a que se refiere éste capítulo se interponga contra la imposición de multas o sanciones de cualquier otro de los Reglamentos Municipales, éste se presentará por escrito ante la misma autoridad con los datos siguientes:

- I. nombre y domicilio del quejoso;
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- III. Nombre de la autoridad responsable;
- IV. Acto o motivo de la multa o sanción que se impugna;
- V. Concepto de violación o perjuicio que le ocasiona la multa o sanción impuesta;

VI. Ofrecimiento de pruebas; y

VII. Firma del quejoso, lugar y fecha.

ARTÍCULO 147.- Recibido el escrito a que se refiere el Artículo anterior, el Juez Calificador adscrito lo admitirá, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia y solicitará informe justificado a la autoridad responsable, concediéndole cinco días para que lo rinda.

ARTÍCULO 148.- En todos los casos, la audiencia se celebrará dentro de los quince días posteriores a la interposición del recurso y en la misma el Juez Calificador adscrito escuchará en su defensa al quejoso y su defensor, si hubiere designado; a la autoridad o agente responsable, desahogará las pruebas presentadas por ambas partes y dictará la resolución que corresponda, confirmando, modificando o declarando insubsistente la multa o sanción impuesta.

ARTÍCULO 149.- contra las resoluciones dictadas por el Juez Calificador adscrito en los recursos de inconformidad, solo procede el recurso de revisión, el que se interpondrá ante la Junta Municipal de Controversias Administrativas.

El Bando para la Seguridad y Protección de los Habitantes del Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de mayo de 1990, también tuvo un efecto abrogatorio del *Bando de Policía* publicado en el mismo medio de información del 20 de marzo de 1975, regulando los recursos de revocación, revisión e inconformidad en los términos siguientes:

ARTÍCULO 89.- La imposición de sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando podrán ser impugnadas a través de los recursos de revocación, revisión e inconformidad, ante los Jueces Calificadores y la Junta Municipal de Controversias Administrativas respectivamente; en los términos y formalidades establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 90.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente o empleado de la Dirección de Seguridad Pública, podrá acudir en queja ante el Juez Calificador en cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal

que pueda resultar.

ARTÍCULO 91.- El recurso de Revocación se interpondrá por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya calificado la sanción por el Juez Calificador.

ARTÍCULO 92.- El escrito de interposición del recurso expresará el acuerdo o acto que se impugne, el precepto legal que se estime violado y los conceptos de violación, anexando las pruebas de que se disponga.

ARTÍCULO 93.- La resolución de la autoridad Municipal se dictará dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

ARTÍCULO 94.- Contra la resolución respecto del recurso de revocación procederá el recurso de revisión ante la Junta Municipal de Controversias. Para sustanciarse el recurso, éste deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 95.- La Junta Municipal de Controversias dictara resolución dentro del término de quince días sobre el recurso de revisión tomando en consideración los fundamentos legales y las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 96.- La interposición de los recursos señalados suspende la ejecución del acto impugnado hasta su resolución, siempre y cuando se garantice el interés municipal o el pago posible de daños posibles.

Los anteriores dos ordenamientos fueron abrogados por el *Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 09 de enero de 1998, que regulaba los recursos de inconformidad y revisión, en la misma forma que actualmente se regula en el *Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de septiembre de 2002, por lo tanto, se omite su transcripción, remitiendo al contenido de éste último ordenamiento, mismo que se transcribe enseguida:

ARTÍCULO 69.- La imposición de sanciones económicas con motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los demás ordenamientos de carácter municipal, podrán ser impugnadas por los particulares ante el Juzgado, a través de los

recursos de inconformidad y de revisión.

Para los efectos de la tramitación de dichos recursos, el pago de la sanción pecuniaria que hubieren hecho los recurrentes, se entenderá hecho bajo protesta.

ARTÍCULO 70.- Procede el recurso de inconformidad ante el Juez, contra los actos o acuerdos que éste dicte con motivo del procedimiento, así como contra la imposición de sanciones económicas impuestas por otras autoridades, por infracciones a ordenamientos de carácter municipal.

ARTÍCULO 71.- El recurso de inconformidad tiene por objeto la confirmación, modificación o nulificación de las sanciones económicas impuestas por las infracciones administrativas de carácter municipal.

ARTÍCULO 72.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Juzgado, por escrito, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere aplicado o notificado la sanción que se pretende combatir. El recurrente, deberá expresar en su escrito, el acto o resolución que se impugna, el o los preceptos legales que estime violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 73.- Recibido que sea el escrito del recurso, el Juez deberá resolver respecto del mismo dentro de un término que no excederá en ningún caso, de cinco días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga por presentado el recurso.

ARTÍCULO 74.- Si del análisis del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el Juez determina que éste no reúne los requisitos exigidos para su tramitación, lo desechará de plano y notificará la resolución al recurrente de manera personal.

ARTÍCULO 75.- En el caso de sanciones impuestas por otras autoridades, solicitará a éstas un informe sobre los hechos que generaron la infracción, mismo que deberán rendir en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 76.- Si la resolución del Juez, fuese en el sentido de

modificar o nulificar la sanción combatida por el recurrente con motivo de la infracción, proveerá lo conducente para el exacto y debido cumplimiento.

ARTÍCULO 77.- La resolución que se emita con motivo de la tramitación del recurso de inconformidad, será hecha por el Juez en forma verbal, asentándose un breve extracto de la misma en el libro respectivo y notificando personal e inmediatamente al recurrente.

ARTÍCULO 78.- Procede el recurso de revisión ante la Coordinación, contra las resoluciones dictadas por los Jueces en el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 79.- El recurso de revisión tendrá por objeto, el que la Coordinación confirme, modifique o nulifique la resolución dictada por el Juez en el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 80.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tenga por notificada la resolución recaída dentro del recurso de inconformidad. En su escrito, el promovente deberá expresar la parte de la resolución que combate, los preceptos que considere violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 81.- Recibido que sea por la Coordinación el escrito a que se refiere el artículo anterior, y una vez cerciorado de que éste se presenta dentro del término legal, se promueve en contra de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad y reúne los requisitos exigidos para su tramitación, el Coordinador mandará notificar sin tardanza al Juez que emitió la resolución que se impugne, para que dentro del término de dos días hábiles le envíe su respectivo informe con justificación.

ARTÍCULO 82.- La falta de informe por parte del Juez, lo hará merecedor de amonestación o suspensión temporal, que será aplicada por el Coordinador como medida disciplinaria.

ARTÍCULO 83.- Con base en el análisis del informe presentado por el Juez, así como de los razonamientos, pruebas y alegatos presentados por el recurrente y de las demás constancias que integran el expediente, el Coordinador dictará su resolución dentro

de los cinco días hábiles siguientes al término del plazo para la recepción del informe del Juez.

ARTÍCULO 84.- Si del examen que haga el Coordinador del escrito presentado por el recurrente, se desprende que no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 80, dictará un auto en el que lo tenga por no interpuesto, dejando subsistente la resolución combatida, notificándolo sin demora y en forma personal al recurrente.

ARTÍCULO 85.- La resolución que emita el Coordinador, será notificada en forma personal al interesado y a la autoridad emisora de la resolución combatida para su observancia.

ARTÍCULO 86.- Si la resolución recaída dentro del recurso de revisión fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción impuesta por el Juez Calificador, al notificarla a éste, el Coordinador lo requerirá para que dentro de los dos días hábiles, siguientes, informe respecto del cumplimiento que dé a dicha resolución.

ARTÍCULO 87.- Contra la resolución recaída dentro del recurso de revisión no procederá recurso legal alguno, en lo que respecta al marco de la Administración de Justicia Municipal.

El Reglamento Municipal para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal, Tortillerías y Expendios de Tortillas de Maíz para el Municipio de Mexicali, Baja California, fue publicado en el Periódico Oficial del 20 de julio de 1975, regulando el recurso de reconsideración, en la forma siguiente:

ARTÍCULO 34.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este Reglamento podrán solicitar su reconsideración ante el Presidente Municipal, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 35.- Cuando el recurso no se imponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien la promueva en los términos del Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 36.- Excepto la confesional, en el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las

pruebas correspondientes y acompañarse los documentales.

ARTÍCULO 37.- Si se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo, no menor de ocho ni mayor de treinta días hábiles, para el efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución.

En lo previsto en este capítulo, será aplicable supletoriamente en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 38.- El recurso se tendrá por no interpuesto:

I.- Cuando se presente fuera del término a que se refiere el Artículo 34.

II.- Cuando no se haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado éste legalmente.

ARTÍCULO 39.- El Presidente Municipal emitirá la resolución que proceda, en relación con los recursos de reconsideración, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción en la dependencia que deba formularla, salvo que se ofrecieran pruebas que ameritaran desahogo, en cuyo caso el término se computará a partir de la fecha en que se haya efectuado éste o, en su caso, haya vencido el término concedido para tal efecto.

ARTÍCULO 40.- Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Artículo 34, así como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 41.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos de la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente.

II.- Que el recurso sea procedente, atento lo dispuesto en el Artículo 38.

III.- Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente Reglamento.

IV.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.

V.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

El *Reglamento para la Venta y Distribución al Menudeo en el Municipio de Mexicali de Agua para Uso Domestico, Comercial e Industrial Envasada en Garrafrones o Recipientes Análogos, o Transportada en Pipas o Tanques para el Municipio de Mexicali, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de julio de 1975, regulaba el recurso de revocación, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 30.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades municipales con arreglo en este reglamento, procederá el recurso administrativo de revocación.

Dicho recurso deberá interponerse por escrito dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se haya ejecutado o notificado el acto que se reclama.

En el escrito en que se interponga el recurso se hará una breve relación de los antecedentes; en su caso se ofrecerán las pruebas, y se hará valer los fundamentos de derecho.

ARTÍCULO 31.- Al interponerse el recurso podrá solicitarse la suspensión del procedimiento económico-coactivo de ejecución, la que se concederá siempre que se garantice el interés fiscal, en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 32.- Una vez que se desahoguen las pruebas ofrecidas, si es el caso, el C. Presidente Municipal dictará la resolución que corresponda.

El *Reglamento de Cementerios del Municipio de Mexicali*, fue publicado en el *Periódico Oficial* del 31 de octubre de 1975, contemplando el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 61.- Las personas afectadas por las resoluciones

dictadas con fundamento en este Reglamento podrán solicitar su reconsideración ante el C. Presidente Municipal dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 62.- Cuando el Recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

ARTÍCULO 63.- Excepto la confesional, en el Recurso Administrativo podrá ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyen la motivación de la resolución recurrida.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

ARTÍCULO 64.- Si se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de 20 días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tomará en cuenta al emitir la resolución.

ARTÍCULO 65.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se ofrezca fuera del término, o cuando no se acredite la personalidad.

ARTÍCULO 66.- El Presidente Municipal emitirá la resolución que proceda dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, salvo que se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, en cuyo caso el término se computará a partir de la fecha en que se haya efectuado ésta.

ARTÍCULO 67.- Las resoluciones no recurridas dentro del término, así como las dictadas al resolverse los recursos, o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 68.- La interposición del Recurso suspenderá la interposición de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 69.- En las resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes

requisitos:

1o.- Que lo solicite el recurrente

2o.- Que se admita el recurso

3o.- Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4o.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.

5o.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

El *Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Mexicali, Baja California*, fue publicado en el *Periódico Oficial* del 31 de octubre de 1975, regulando en su momento el recurso de revocación en la forma siguiente:

ARTÍCULO 92.- Las personas afectadas por las determinaciones dictadas con fundamento en este Reglamento, podrán solicitar su reconsideración ante el Presidente Municipal, dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 93.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueve.

ARTÍCULO 94.- Excepto la confesional, en el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

ARTÍCULO 95.- Si se ofrecieren pruebas que ameritaran desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba no se tendrá en cuenta al emitir la resolución.

ARTÍCULO 96.- El recurso se tendrá por no interpuesto:

a).- Cuando se presente fuera del término.

b).- cuando no se haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba, o no se haya acreditado ésta legalmente.

El C. Presidente Municipal emitirá la resolución que proceda dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso o de aquella en que terminaron de desahogarse las pruebas.

ARTÍCULO 97.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos de la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

Respecto de las resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente.

II.- Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente Reglamento.

III.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.

IV.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

Por acuerdo de Cabildo de fecha 3 de septiembre de 1996, y publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de septiembre de 1996, se reformó el artículo 92 y se derogaron los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 del anterior ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 92.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación del presente reglamento, procederá el recurso administrativo de revocación previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.

El anterior ordenamiento fue abrogado por el *Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Mexicali, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 21 de mayo de 2004, regulando el recurso en la forma siguiente:

ARTÍCULO 154.- En contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento del presente reglamento, procederá el recurso de impugnación previsto en la Ley del Régimen Municipal del Estado.

El *Reglamento para el Funcionamiento de Espectáculos Públicos y Centros de Reunión para el Municipio de Mexicali, Baja California*, fue publicado en el *Periódico Oficial* del 10 de abril de 1989, contemplando un recurso de revisión:

ARTÍCULO 76.- Cuando los infractores no estuvieren conformes

con la calificación de las multas que hagan los ciudadanos Tesorero o Recaudador de rentas respectivo, podrán interponer recurso de revisión ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 77.- El escrito por el que se interponga la revisión se presentará ante el Tesorero o Recaudador de Rentas respectivo, y para que se admita la misma, deberá depositarse en la Recaudación de Rentas respectiva la cantidad que importe la sanción impuesta.

ARTÍCULO 78.- Una vez que los inconformes hubieren depositado el importe de las sanciones en la Recaudación de Rentas, se anotará razón de ello en el mismo escrito por el que se interponga la revisión y el Recaudador dará cuenta al Tesorero Municipal, quien ordenará la remisión del expediente al Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- El Secretario del Ayuntamiento le dará cuenta al Presidente y éste dentro de los tres días siguientes dictará su resolución que podrá ser revocando, condonando el total o parte de la multa o confirmándola; en ningún caso el Presidente Municipal podrá aumentar la multa impuesta.

ARTÍCULO 80.- En contra de resolución que dicte el Presidente Municipal, no se concede recurso alguno.

ARTÍCULO 81.- Una vez dictada la resolución por el Presidente Municipal, se devolverá el expediente a la Tesorería Municipal y el Recaudador de Rentas cumplirá con la resolución dictada dando entrada como ingreso definitivo a la cantidad a que ascienda la sanción impuesta en el recurso de revisión.

El Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante, Oficios y Servicios al Público en Bienes y Vías Públicas del Municipio de Mexicali, publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de noviembre de 1989, contempla los recursos de reconsideración y revisión:

ARTÍCULO 65.- En contra de los acuerdos o resoluciones que determinen la calificación de las infracciones, que causen agravio al interesado, éste podrá interponer el recurso de reconsideración ante el C. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante.

ARTÍCULO 66.- No procede el recurso de reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones o procedimientos:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II.- Que sean resoluciones dictadas en el recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.
- III.- Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose esto último, aquellos contra los que no se interpuso el curso administrativo dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal.
- IV.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de un recurso de defensa diferente.
- V.- Que de acuerdo a las constancias de autos aparecieren claramente que no existe tal resolución o procedimiento impugnado, y
- VI.- En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de este ordenamiento o de las demás leyes de la materia.

ARTÍCULO 67.- La interposición del recurso de reconsideración sobre las medidas y sanciones determinadas por la autoridad municipal se hará por el recurrente, mediante escrito dirigido al C. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante dentro de los quince días siguientes en que haya surtido efectos la notificación que se impugna.

ARTÍCULO 68.- El escrito del recurrente deberá indicar:

- I.- El nombre y domicilio del interesado,
- II.- La resolución que se impugna,
- III.- Los hechos que motivan el recurso,
- IV.- Las pruebas que ofrezcan,
- V.- La expresión de los agravios que le cause la resolución impugnada,
- VI.- El recurrente deberá adjuntar:
 - a).- El documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio.
 - b).- El documento en que conste el acto impugnado.
 - c).- Constancia de la notificación del acto.
 - d).- Las pruebas documentales que ofrezca.

ARTÍCULO 69.- En caso de arresto, el infractor podrá ser uso de

este recurso en forma oral ante el C. Director de la Seguridad Pública o jefe de Barandilla o arrestos; quienes inmediatamente resolverán en la audiencia que para este propósito deberá llevarse a cabo dentro de las tres horas siguientes a la en que se produjo el arresto.

ARTÍCULO 70.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en el que se haya hecho la notificación personal, o entregado el oficio respectivo.

ARTÍCULO 71.- Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con cada uno de los hechos que motiven el recurso.

Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si estas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por el C. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida.

ARTÍCULO 72.- Si el recurso es irregular y no llenan los requisitos del artículo 70, el C. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante, deberá prevenir al recurrente que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo a los artículos anteriores, dentro del término de tres días hábiles. Si dentro de este término, el promovente no subsana los defectos, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 73.- El C. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante, podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

ARTÍCULO 74.- El C. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante, acordará lo que proceda para la admisión del recurso, así como de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

ARTÍCULO 75.- El acuerdo mencionado en el artículo anterior contendrá, en caso de aceptación del recurso, día y hora para que celebre la audiencia de desahogo de pruebas la cual deberá realizarse dentro del plazo de ocho días hábiles contando a partir de la fecha de la notificación del citado acuerdo; en la inteligencia de que el C. Jefe

del Departamento de Comercio Ambulante, podrá acordar una extensión de dicho plazo para el desahogo de las pruebas pendientes que considere conveniente. Dicha extensión no podrá ser mayor de un plazo adicional de ocho días hábiles.

El C. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante, podrá a su criterio y si el caso lo amerita, celebrar la audiencia en el lugar ocupado por el recurrente.

Una vez que se haya vencido el plazo para la rendición de la prueba, el C. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante dictará resolución debidamente fundada y motivada en un término que no excederá de cinco días hábiles a partir de dicho vencimiento.

ARTÍCULO 76.- La sola interposición del recurso de reconsideración, suspende la ejecución de la resolución impugnada durante la tramitación del mismo.

ARTÍCULO 77.- Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión de la misma solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente.

II.- Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen violación a lo dispuesto en el presente reglamento.

III.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.

IV.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 78.- El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se haya promovido dentro del término señalado en el presente reglamento, por lo cual se desechará de plano.

ARTÍCULO 79.- La resolución que ponga fin al recurso será en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada o mandar reparar el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 80.- En contra de las resoluciones que dicte el C. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante, en el recurso de reconsideración, procede el recurso de revisión ante el C. Presidente Municipal, quien deberá de resolver a través del C. Secretario del

Ayuntamiento.

ARTÍCULO 81.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada, aceptándose solo las pruebas que hayan sido presentadas ante el C. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante durante el procedimiento administrativo de reconsideración.

ARTÍCULO 82.- En caso de que se garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas que establecen las leyes fiscales municipales se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada durante la tramitación del recurso de revisión.

ARTÍCULO 83.- El C. Secretario del Ayuntamiento, remitirá resolución al recurso de revisión dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción del recurso.

El Reglamento de Aseo Público y Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California,, publicado en el Periódico Oficial del 10 de febrero de 1990, regulaba el recurso administrativo de la forma siguiente:

ARTÍCULO 140.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento y disposiciones que de éste emanen, podrán ser recurridas por los interesados en los términos y formas que determinan el Título noveno de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

El Reglamento de Transito y Transportes de Mexicali, publicado en el Periódico Oficial del 20 de Febrero de 1990, regulaba el medio de impugnación en la forma siguiente:

ARTÍCULO 132.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través de los recursos de revocación, revisión e inconformidad, ante el Juez Calificador y Junta Municipal de Controversias Administrativas, respectivamente, en los términos y formalidades establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 135.- Los particulares podrán interponer por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya

calificado la sanción por el Juez Calificador, el recurso de revocación.

ARTÍCULO 136.- Contra la resolución respecto del recurso de revocación, procederá ante la Junta Municipal de controversias.

El anterior ordenamiento fue abrogado por el *Reglamento de Transito y Transportes del Municipio de Mexicali*, publicado en el *Periódico Oficial* del 8 de diciembre de 1995, regulando el medio de impugnación de la siguiente manera:

ARTÍCULO 168.- Las personas que no estén de acuerdo con el levantamiento de infracciones, o con la imposición de sanciones, derivadas de hechos previstos en este Reglamento, podrán ocurrir a formular recursos de inconformidad ante el Juzgado encargado de la calificación de infracciones, dentro de los diez días hábiles siguientes al inmediato posterior al que fueron notificados de dichos hechos.

La inconformidad podrá ser formulada verbalmente por el afectado y el Juez Calificador está obligado a resolver lo conducente de inmediato.

La interposición de inconformidad será optativa para el interesado antes de acudir a presentar otros medios de defensa.

La formulación de esta instancia no priva al afectado del derecho de interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 169 de este Reglamento, en el caso de que la resolución recaída no lo satisfaga.

ARTÍCULO 169.- Contra los actos y resoluciones emitidos por el Juez Calificador en aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revisión consignado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California.

Este recurso de interpondrá ante la Junta Municipal de Controversias Administrativas.

El anterior ordenamiento fue abrogado por el *Reglamento de Transito para el Municipio de Mexicali, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 14 de Diciembre de 2001, el que por un lado establece que para efecto de impugnar los actos que la autoridad emite con fundamento en dicho Reglamento remite a los recursos administrativos que se determinan en el reglamento que norma el procedimiento

administrativo municipal y por otro lado regula un recurso de inconformidad que procede en contra de multas.

ARTÍCULO 153.- Los actos de autoridad que deriven de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse mediante la interposición de los recursos que establece el reglamento municipal que norma el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 154.- En contra de las multas por infracciones al presente Reglamento, impuestas por los agentes o inspectores, procederá el recurso de inconformidad ante el juez calificador.

Los términos y el procedimiento para la sustanciación de este recurso administrativo, serán los previstos en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California, o en su caso por el reglamento municipal que norma el procedimiento administrativo.

El Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Droguerías, Farmacias y Boticas para el Municipio de Mexicali, Baja California, fue publicado en el *Periódico Oficial* del 4 de diciembre de 1992, el que regulaba los recursos de revocación y revisión, de la forma siguiente:

ARTÍCULO 28o.- Si el infractor estuviese en desacuerdo con la calificación de la infracción, podrá inconformarse de ella mediante el recurso de revocación, el cual deberá promover en forma escrita, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, ante la autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación.

ARTÍCULO 29o.- En el caso de que el infractor no estuviese conforme con la resolución dictada con motivo del recurso de revocación que hubiese hecho valer, tiene derecho a inconformarse a través del recurso de revisión, ajustándose en ello en los términos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Baja California, debiendo interponerlo ante la Junta Municipal de controversias administrativas o en su defecto ante el Presidente municipal.

El Reglamento para la Elección de Consejos Delegacionales para el Municipio

de Mexicali, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* del 8 de febrero de 1993, contempla el recurso de revocación:

ARTÍCULO 74.- Contra los actos de la Comisión Municipal Electoral, únicamente procederá el recurso de revocación que podrá ser interpuesto por los candidatos o sus representantes legalmente acreditados ante dicho organismo, en un término que no excederá de 24 horas, contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución recurrida.

El recurso deberá resolverse por este órgano en un término que no excederá de 72 horas.

La resolución que se emita tendrá carácter definitivo.

El *Reglamento para el Funcionamiento de Aparatos Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos, Musicales y Videojuegos para el Municipio de Mexicali, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 25 de marzo de 1994, contemplando los recursos de revocación y revisión:

ARTÍCULO 20.- La imposición de sanciones con motivo de las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través de los recursos de revocación y revisión, ante la autoridad que realice el acto que se impugna y la Junta Municipal de controversias respectivamente; en los términos y formalidades establecidas en los artículos 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 21.- La interposición de los recursos señalados suspenden la ejecución del acto impugnado hasta su resolución, siempre y cuando se garantice el interés Municipal.

El *Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 12 de agosto de 1994, regulando los recursos de revocación y revisión:

ARTÍCULO 58.- REVOCACIÓN: Contra las resoluciones que emita la autoridad en base al presente Reglamento y a las disposiciones aplicables al mismo; procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponer el interesado ante la autoridad emisora dentro del término de 5 días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución,

debiendo resolver la autoridad en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán de plano y se tendrán por no interpuestos, quedando firmes las resoluciones emitidas por la autoridad.

ARTÍCULO 59.- REVISIÓN: Contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolviendo los recursos de revocación, cabe el recurso de revisión. El cual deberá plantearse ante la junta municipal de controversias o en su defecto ante el C. Presidente Municipal y se interpondrá en los mismos términos que el de revocación conforme lo prevee la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente.

El *Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 8 de diciembre de 1997, respecto al recurso procedente establecía lo siguiente:

Artículo 203.- Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederán los Recursos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado y en los Reglamentos que para tal efecto expida la autoridad Municipal.

El *Reglamento para el Desarrollo de Actividades de Venta, Renta, Mantenimiento y Recarga de Extintores Portátiles de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 19 de Junio de 1998, mismo que establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 30.- Las resoluciones que se emitan por la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas, mediante la interposición de los recursos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California.

El *Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 2 de julio de 1999, regula los recursos de rectificación y revisión en la forma siguiente:

ARTÍCULO 73.-Contra las determinaciones de los superiores jerárquicos, mediante los cuales se impongan como correctivos disciplinarios, el arresto, el cambio de adscripción o la suspensión

temporal de carácter correctivo, procederá el recurso de rectificación, que deberá presentarse por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación. En estos casos, el recurrente deberá anexar a su promoción el oficio en el que conste la imposición del correctivo disciplinario y demás constancias que obren sobre el particular.

ARTÍCULO 74.- El recurso de rectificación no suspenderá los efectos del arresto, y tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja del elemento de servicio.

ARTÍCULO 75.- La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efectos la medida respectiva, para restablecer al elemento en la adscripción anterior.

Asimismo el recurso de rectificación no suspenderá la ejecución de la suspensión temporal de carácter correctivo, y en todo caso tendrá por objeto que se le reintegren al elemento las percepciones que hubiere dejado de recibir y que dicho correctivo no aparezca en su expediente u hoja de servicio.

ARTÍCULO 76.- Las resoluciones dictadas por el Consejo, que pongan fin al procedimiento administrativo podrán atacarse mediante la interposición del recurso de revisión ante el Síndico Procurador, conforme a las reglas previstas en los artículos subsecuentes.

El recurso será presentado ante el Secretario del Consejo, quien a su vez remitirá el expediente al Síndico Procurador, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del mismo.

ARTÍCULO 77.- El término para la interposición del recurso será dentro de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución emitida por el Consejo.

ARTÍCULO 78.- El escrito de interposición del recurso deberá contener:

I.- La Autoridad ante la cual se dirige;

II.- El nombre del recurrente y demás datos que permitan su identificación, así como el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- El acto que se recurre, así como la fecha de su notificación;

IV.- Los agravios que le causa la resolución recurrida;

V.- Copia simple de la resolución recurrida, así como de la constancia de su notificación;

VI.- Derogada;

ARTÍCULO 79.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará de plano cuando:

I.- Sea presentado fuera de término; o

II.- Cuando no sea suscrito por quien debiera hacerlo.

ARTÍCULO 80.- El recurso se desechará por improcedente, en los siguientes casos:

I.- Cuando se señalen actos que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II.- Contra actos que hubieren sido consentidos expresamente;

III.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún medio de defensa diverso, que pudiera tener como efecto modificar, revocar o nulificar el acto recurrido; y,

IV.- Cuando el acto impugnado se hubiere consumado de modo irreparable.

ARTÍCULO 81.- Procede el sobreseimiento del recurso, en los siguientes casos:

I.- Si durante la tramitación del recurso, el recurrente se desiste expresamente del mismo;

II.- Cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso;

III.- Cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

IV.- Cuando no se pruebe la existencia del acto recurrido.

ARTÍCULO 82.- El Síndico Procurador, al momento de resolver el recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente;

II.- Sobreseerlo;

III.- Confirmar el acto recurrido;

IV.- Revocar total o parcialmente la resolución recurrida;

V.- Declarar la nulidad de la resolución recurrida;

VI.- Modificar la resolución recurrida o dictar u ordenar la expresión de una nueva, indicando los lineamientos a que deberá sujetarse.

ARTÍCULO 83.- La resolución pronunciada por el Síndico Procurador en revisión, deberá dictarse fundada en derecho, examinando todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, a menos que alguno sea suficiente para dejar sin efecto la resolución impugnada, caso en el que bastará con el estudio de éste. Las causales de improcedencia y sobreseimiento, se estudiarán de oficio.

ARTÍCULO 84.- Contra las resoluciones pronunciadas en revisión, por el Síndico Procurador, mediante la cual se confirme la remoción del elemento, no procederá recurso legal alguno. En este caso, el Síndico Procurador remitirá el expediente relativo al Consejo, a efecto de que se giren las instrucciones pertinentes para proceder a la baja correspondiente del elemento.

El Reglamento para la Preservación del Aseo Público para el Municipio de Mexicali, Baja California fue publicado en el *Periódico Oficial* del 31 de marzo del 2000, mismo que remite a los recursos previstos en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California*:

ARTÍCULO 50.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California

El Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos para Eventos Sociales o Fiestas en el Municipio de Mexicali, Baja California fue publicado en el *Periódico oficial* del 13 de julio de 2001 y remite a otros ordenamientos para impugnar los actos emitidos con fundamento en dicho Reglamento:

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos o actos de las autoridades municipales previstos en este Reglamento, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición de los recursos señalados en los ordenamientos correspondientes.

El Reglamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* del 10 de agosto de 2001, contemplaba los recursos administrativos en la forma siguiente:

ARTÍCULO 219.- Los acuerdos o actos de las autoridades

municipales previstos en este Reglamento, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en los ordenamientos respectivos.

Dicho ordenamiento fue abrogado por el diverso *Reglamento Municipal de Protección Civil de Mexicali, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 03 de diciembre de 2004, mismo que regulaba el recurso de inconformidad en los términos siguientes:

Artículo 87.- Contra los actos y resoluciones de la Unidad Municipal de Protección Civil, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer recursos de inconformidad.

Artículo 88.- El recurso de inconformidad es el que tiene por objeto que la autoridad, confirme, revoque o modifique a solicitud de la parte interesada una resolución o actos de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 89.- El recurso de inconformidad que se interponga, deberá presentarse para su substanciación, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil. El afectado contara con un plazo de 15- quince días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de su notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado; el escrito debe contener:

Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva su presentación;

Si fuesen varios recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común,

El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;

Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;

Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañarlos documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; y

El lugar y fecha de promoción.

Artículo 90.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, será en los próximos 5-cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha la solicitud.

Artículo 91.- Dentro de un término no mayor a 15-quince días hábiles, después de concluir el periodo de pruebas, el Secretario ejecutivo del consejo Municipal de Protección civil, mediante resolución debidamente fundada y motivada confirmara, modificara o revocara el acto recurrido.

Si no lo hiciera en este término, el recurso de (sic) entenderá a favor del recurrente.

Los artículos que regulan el recurso de inconformidad anteriormente transcritos, fueron derogados por virtud de la reforma a dicho reglamento, publicada el 24 de junio de 2005 en el *Periódico Oficial*.

En esta misma fecha se publico el *Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California* que tuvo el efecto de derogar la parte relativa del *Reglamento Municipal de Protección Civil* anteriormente citado, que regulaba lo relativo a la prevención de incendios, regulando el recurso de inconformidad en la forma siguiente:

Artículo 208.- Contra los actos y resoluciones de la Dirección, dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, los interesados podrán imponer (sic) recursos de inconformidad.

Artículo 209.- El recurso de inconformidad es el que tiene por objeto que la autoridad, confirme, revoque o modifique a solicitud de la parte interesada una resolución o actos de la Dirección.

Artículo 210.- El recurso de inconformidad que se interponga, deberá presentarse para su substanciación, ante el Director de Bomberos. El afectado contara con un plazo de quince días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación.

El recurso en mención, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado; el escrito debe contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva su presentación;
- II. Si fuesen varios recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañarlos (sic) documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; y
- VIII. El lugar y fecha de promoción.

Artículo 211.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, será en los próximos cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de hecha la solicitud.

Artículo 212.- Dentro de un término no mayor a quince días hábiles, después de concluir el periodo de pruebas, el Director de Bomberos, mediante resolución debidamente fundada y motivada, confirmará, modificara o revocara el acto recurrido.

Si no lo hiciere en este termino (sic), el recurso se entenderá a favor del recurrente.

El *Reglamento para la Valuación Fiscal Inmobiliaria en el Municipio de Mexicali, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 10 de agosto de 2001 y remite a otros ordenamientos para impugnar los actos emitidos con fundamento en dicho Reglamento:

ARTÍCULO 31.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas

mediante la interposición de los recursos previstos en los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Cuando la causa de la sanción se funde en razones técnicas de valuación, el valuador podrá solicitar al Tesorero municipal la integración de una comisión técnica dictaminadora, que oirá sus argumentos de carácter técnico y emitirá opinión razonada sobre la validez de éstos y la del o los avalúos.

ARTÍCULO 33.- La comisión técnica dictaminadora a que alude el artículo anterior, se integrará por 3 valuadores fiscales designados de la siguiente manera:

I.- Un primero, por el Tesorero municipal;

II.- Un segundo, designado por el consejo directivo de algún organismo profesional de valuadores con representación en el municipio y legalmente acreditado, de entre sus integrantes; y

III.- Un tercero, designado por el consejo directivo de algún organismo profesional de corredores públicos, seleccionado de entre los corredores públicos en ejercicio y debidamente acreditado como valuador ante la autoridad fiscal municipal.

Para efectos de lo establecido en las fracciones II y III del presente artículo, si no comparecieren a integrar la comisión alguno de los representantes de los organismos mencionados, ya sea valuador o corredor público, podrá integrarse dicha comisión excepcionalmente con los representantes de los organismos de valuadores o corredores públicos que convoque en su caso el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 34.- Una vez recibida la solicitud por el Tesorero Municipal, éste solicitará a su vez al o los organismos profesionales correspondientes, la designación de los otros dos integrantes, a fin de que la comisión pueda integrarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, debiendo designarse Presidente y Secretario de la misma.

Una vez integrada la Comisión, su Presidente dará aviso al Tesorero municipal, y citará al valuador para audiencia pública o privada a opción de éste, en la que se oirán sus argumentos, se recibirán pruebas y se le interpellará.

La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la integración de la Comisión.

La Comisión emitirá su dictamen en un plazo de cinco días posteriores a la audiencia, remitiéndolo al Tesorero municipal y al interesado, y se declarará disuelta.

ARTÍCULO 35.- Con fundamento en el dictamen de la Comisión, el Presidente Municipal confirmará, modificará o revocará la sanción.

El *Reglamento de Protección a los Animales Domésticos para el Municipio de Mexicali, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 02 de Noviembre de 2001, y remite a otros ordenamientos para impugnar los actos emitidos con fundamento en dicho Reglamento:

ARTÍCULO 29.- Los acuerdos o actos de las autoridades municipales previstos en este Reglamento, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en los ordenamientos respectivos.

El *Reglamento de Acciones de Urbanización para Usos Industriales para el Municipio de Mexicali, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 16 de Noviembre de 2001, y a efecto de impugnar los actos que la autoridad emite con fundamento en dicho Reglamento remite a los recursos administrativos que se determinan en el reglamento que norma el procedimiento administrativo municipal:

Artículo 82.- Los acuerdos que deriven de la aplicación del presente Reglamento, así como las resoluciones dictadas en materia de medidas de seguridad o imposición de sanciones administrativas, podrán ser impugnados por los particulares afectados, mediante la interposición de los recursos administrativos que se determinan en el reglamento que norma el procedimiento administrativo Municipal.

El *Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 30 de agosto de 2002, regula el recurso de revocación de la siguiente manera:

ARTÍCULO 115.- Procede el recurso de revocación en contra de resoluciones que dicte la propia autoridad municipal, por violaciones al procedimiento en que deba sustentar sus actos. La persona física o moral afectada por un acto de la autoridad municipal tendrá un plazo

de 10 días hábiles, después de la fecha en que le fue notificada la infracción, para interponer el recurso de Revocación.

ARTÍCULO 116.- El recurso de revocación se debe presentar por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, el cual deberá de estar firmado por el interesado o por el que legalmente esté autorizado y contendrá lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio del interesado;
- II.- La autoridad Municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III.- El acto, resolución o acuerdo que se impugna;
- IV.- La fecha en la que fue notificado el acto impugnado;
- V.- Especificación del recurso que se interpone;
- VI.- Una relación clara y sucinta de los hechos;
- VII.- Las pruebas que se ofrezcan; y
- VIII.- La expresión de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo.

ARTÍCULO 117.- El recurso de revisión procede en contra de resoluciones definitivas, cuando dichos actos afecten el interés jurídico de los particulares y tiene por objeto que el superior jerárquico, confirme, revoque o modifique dicha resolución.

Este recurso deberá de ser presentado dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día que le fue notificada la resolución del recurso de revocación.

ARTÍCULO 118.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Secretaría del Ayuntamiento y deberá estar firmado por el interesado o por el que esté legalmente autorizado, dicho escrito deberá contener los datos señalados para el recurso de revocación.

ARTÍCULO 119.- El promovente en ambos recursos deberá anexar los documentos que acrediten su interés jurídico, así como su personalidad, el documento en que conste el acto recurrido y las pruebas documentales y testimoniales que ofrezca.

El Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del 30 de agosto de 2002, regula el recurso

de revisión de la siguiente manera:

ARTÍCULO 301.- Procede el recurso de revisión en contra los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las Autoridades Municipales en aplicación de la Ley y el presente Reglamento, que lesionen los intereses de los particulares.

ARTÍCULO 302.- El recurso de revisión tiene por objeto la confirmación, modificación o nulidad de los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las Autoridades municipales del transporte público.

ARTÍCULO 303.- El recurso de revisión deberá presentarse ante el Presidente Municipal, por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto reclamando o resolución impugnada.

El recurrente, deberá expresar en su escrito, el acto o resolución que se impugna, él o los preceptos legales que estimen violados, los conceptos de violación y en su caso, las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 304.- Cuando se solicite la suspensión del procedimiento de ejecución, el interesado deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que determine el artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

ARTÍCULO 305.- La interposición del recurso de revisión, podrá suspender los efectos del acto recurrido hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, cuando con ello no se afecte el interés público.

ARTÍCULO 306.- Recibido que sea el escrito del recurso, y una vez cerciorado de que éste se presenta dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos para su tramitación, el Presidente Municipal mandará notificar sin tardanza a la Autoridad Municipal que emitió el acto, acuerdo o resolución que se impugne, para que dentro del término de tres días hábiles le envíe su informe con justificación.

ARTÍCULO 307.- Pasado el término para que la autoridad municipal presente el informe justificado, el Presidente Municipal deberá resolver respecto del mismo dentro de un término de veinte días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel

en que se tenga por presentado el recurso, mediante la cual se confirme, se modifique o se revoque el acto recurrido.

ARTÍCULO 308.- La resolución que emita el Presidente Municipal, será notificada en el domicilio del interesado y a la autoridad emisora del acto para su observancia.

ARTÍCULO 309.- Si la resolución recaída dentro del recurso de revisión fuese en el sentido de modificar o nulificar el acto, acuerdo o resolución impuesta por la autoridad municipal, al notificarla a éste, el Presidente Municipal lo requerirá para que dentro de los tres días hábiles siguientes, informe respecto del cumplimiento que dé a dicha resolución.

Contra la resolución recaída dentro del recurso de revisión no procederá recurso legal alguno, en lo respecta al marco de la administración de justicia municipal.

El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California fue publicado en el *Periódico Oficial* del 08 de agosto de 2003, regulando el recurso de inconformidad en los términos siguientes:

ARTÍCULO 72.- Los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad en contra de los actos y resoluciones definitivas que les afecten, emitidas por las autoridades encargadas de aplicar este Reglamento, o bien intentar las vías jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 73.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la contraloría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 74.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

Transcurrido el plazo antes mencionado, precluye el derecho del interesado para interponerlo, sin perjuicio de que la contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 75.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante la Contraloría por escrito y deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige y la autoridad emisora del acto impugnado;

II.- El nombre del recurrente, del tercero perjudicado si lo hubiere y el domicilio que señale para efectos de oír y recibir notificaciones;

III.- El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, manifestando los hechos que se estiman irregulares, relacionados con el acto o actos impugnados;

IV.- Manifestar bajo protesta de decir verdad, los agravios que se le causan, bajo pena de desechar el recurso en caso de no hacerlo;

V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo, se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído solución alguna;

VI.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluyendo las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; y

VII.- La firma del recurrente o representante legal, o el equivalente de la firma en los medios electrónicos que determine la contraloría.

En caso de incurrir en falsedad, respecto a la manifestación a que se refiere la fracción IV del presente artículo, en alguno de los hechos expresados por el recurrente, se le sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 76.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Se admita el recurso;

III. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

La Contraloría deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso. En caso de que la contraloría acuerde procedente la suspensión, el recurrente deberá garantizarla mediante una fianza expedida por una institución autorizada.

ARTÍCULO 77.- La fianza mencionada en el artículo anterior, tiene por objeto garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo de la suspensión del acto impugnado, por lo que al momento de proceder dicha suspensión, el recurrente deberá presentar la fianza por el monto que fije la contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá otorgar contrafianza por el mismo monto afianzado, dejando sin efectos la suspensión concedida.

ARTÍCULO 78.- La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el Estado que se encuentran en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 79.- Recibido el recurso por la contraloría, le solicitará a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo o documentación necesaria en un plazo de diez días hábiles, a fin de que ésta pueda realizar las investigaciones procedentes.

ARTÍCULO 80.- En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, la contraloría deberá resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso, lo cual deberá de notificársele personalmente al recurrente y, en su caso, a los terceros perjudicados, para que antes de la celebración de la audiencia prevista por el artículo 82, manifiesten lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 81.- En la resolución que admita el recurso, se señalará fecha para la audiencia prevista por el artículo 84 de este Reglamento, la cual será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes a la notificación de la misma. Si dentro del

plazo antes mencionado, el tercero no hace manifestación alguna, precluirá su derecho.

ARTÍCULO 82.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente;
- III. No se suscriba por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 83.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y respecto al mismo acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de imposible reparación;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el mismo acto.

ARTÍCULO 84.- La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas, incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

Para la resolución del recurso, sólo se tomarán en cuenta los hechos, documentos o alegatos vertidos oportunamente por el recurrente, durante el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 85.- La contraloría deberá emitir la resolución del recurso, al término de la audiencia, o dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 86.- La resolución del recurso deberá fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer

por el recurrente, teniendo la contraloría la facultad de invocar hechos notorios.

Si en la resolución se ordena realizar un determinado acto o reponer el procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 87.- La contraloría al resolver el recurso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado;
- IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado;
- V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado, u ordenar la emisión de uno nuevo que lo sustituya.

ARTÍCULO 88.- Contra la resolución que recaiga, procede interponer recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

El Reglamento de Áreas Verdes para el Municipio de Mexicali, Baja California fue publicado en el *Periódico Oficial* del 06 de mayo de 2005, regulando el recurso de revisión en los términos siguientes:

ARTÍCULO 75.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien dentro del término de cinco días hábiles acordará sobre la admisión del recurso, de las pruebas ofrecidas y en su caso, se pronunciará sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

ARTÍCULO 76.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá expresar lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones. En caso de no señalar domicilio, las notificaciones que deban hacerse al promovente, se fijaran en sitio visible del local de las oficinas de la

dirección o autoridad de la materia que hubiere emitido el acto recurrido, aún las de carácter personal;

II. El acto que se recurre y fecha en que se le notifico o tuvo conocimiento del mismo;

III. Los conceptos de impugnación, entendidos como los razonamientos que haga valer el impugnante, en los que señalará la parte de la resolución que le cause perjuicio y su relación con los preceptos del presente reglamento y demás disposiciones, con lo cual pretenda demostrar la ilegalidad del acto que controvierte;

IV. Copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, exhibiendo dicho documento justificativo del recurso. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado el acto;

VI. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, señalando el objeto de la prueba, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales. Quedan exceptuadas la confesión de autoridades, las que no tengan relación inmediata con los hechos y las que fueren contrarias a la moral o al derecho; y

En su caso, el recurrente podrá autorizar a las personas que considere, para que a su nombre reciba notificaciones, quienes además, una vez autorizadas, podrán hacer las promociones de trámite respectivas.

ARTÍCULO 77.- Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos; de no hacerse dicha relación en forma precisa, estas serán desechadas de plano.

ARTÍCULO 78.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del acto recurrido, la autoridad revisora podrá ordenar la suspensión, siempre y cuando:

- I. Sea procedente el recurso;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el interés fiscal, mediante fianza o depósito.

ARTÍCULO 79.- el recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se acredite la personalidad del recurrente;
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo; y
- IV. no se exhiba copia de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 80.- El recurso de revisión es improcedente:

- I. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- II. Contra actos consumados de modo irreparable; y
- III. Contra actos consentidos expresamente.

ARTÍCULO 81.- Procede el sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto recurrido.

ARTÍCULO 82.- La autoridad revisora al resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado; o
- III. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 83.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad revisora la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de éstos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con

el examen de dicho punto.

La autoridad revisora, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los razonamientos expuestos por el recurrente, a fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

ARTÍCULO 84.- La resolución que resuelva respecto del recurso de revisión interpuesto deberá notificarse al afectado, bien sea en lo personal o por conducto de su representante o apoderado legal, debiendo asentar razón en la cedula correspondiente. Cuando el recurrente no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, esta deberá hacerse al promoverse, fijándola en sitio visible del local de las oficinas de la autoridad revisora, así como en las oficinas de la autoridad que emitió la resolución impugnada, en una lista expresando solamente el nombre y apellidos del interesado y asentando tal circunstancia en los autos del mismo.

ARTÍCULO 85.- En caso de que se expidan dictámenes, permisos, autorizaciones o cualquier otro, contraviniendo este reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente Capítulo.

Algunos de los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento de Tijuana y que han contemplado algún medio de impugnación en sede administrativa, son los siguientes:

El Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tijuana, publicado en el *Periódico Oficial* el 31 de marzo de 1954, hacía referencia a los recursos en la forma siguiente:

ARTÍCULO 58o.- Las resoluciones que dicte el Ayuntamiento podrán ser revocadas únicamente en casos graves, por causas supervenientes y con el acuerdo que se tome, con la concurrencia de la totalidad de sus componentes, mediante el recurso que se haga valer por el interesado en forma escrita, en que se justifiquen dichos extremos y que deberá interponerse en la sesión ordinaria que siga a la en que dicho acuerdo se haya notificado al interesado.

ARTÍCULO 59o.- DE las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento

en el caso a que se refiere el artículo anterior, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

El *Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Actividades Comerciales* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 28 de febrero de 1955, contemplando la posibilidad de interponer los recursos de petición, revisión y los que les conceden las leyes en vigor:

ARTÍCULO 47.- Cualquier persona que resulte afectada por la aplicación de las disposiciones que contiene este Ordenamiento, tiene el derecho de ejercitar los recursos de petición, revisión y revocación, además de los que les conceden las Leyes en vigor.

El *Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal, Tortillerías y Expendios de Tortillas de Maíz* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 31 de mayo de 1975, contemplando el recurso de reconsideración:

ARTÍCULO 40.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este Reglamento podrán solicitar su reconsideración ante el Ayuntamiento, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha notificación.

ARTÍCULO 41.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva en los términos del código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 42.- Excepto la confesional, en el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

ARTÍCULO 43.- Si se ofrecieran pruebas que ameritaran desahogo, se concederá al interesado un plazo, no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, para tal efecto. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución.

En lo previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en

relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 44.- El recurso se tendrá por no interpuesto:

I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 34.

II. Cuando no se haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado éste legalmente.

ARTÍCULO 45.- El ayuntamiento emitirá la resolución que proceda, en relación con los recursos de reconsideración, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción en la Dependencia que deba formularla, salvo que se ofrecieran pruebas que ameritaran desahogo, en cuyo caso el término se computará a partir de la fecha en que se haya efectuado éste o, en su caso, haya vencido el término concedido para tal efecto.

ARTÍCULO 46.- Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 34, así como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 47.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal del Estado.

Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el recurrente.

II. Que el recurso sea procedente, atento lo dispuesto en el artículo 38.

III. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente Reglamento.

IV. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.

V. Que no se ocasionen daños o perjuicios a tercero.

El *Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante y en Puestos Fijos y Semi-Fijos en la Vía Pública del Municipio de Tijuana, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* el 30 de septiembre de 1975, regulando el recurso de revisión en la forma siguiente:

ARTÍCULO 46o.- Si los infractores no estuvieren conformes con la calificación que se hiciere, tendrán el derecho de interponer el Recuso de Revisión ante la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 47o.- Para que se admita el Recurso de Revisión a que se refiere el Artículo anterior, deberá promoverse éste por escrito ante la Presidencia Municipal durante los tres días siguientes a la fecha en que hubiese notificado al infractor la calificación de la sanción impuesta. Se acompañaran las pruebas si las hubiere.

ARTÍCULO 48°.- Admitido el Recurso, la Presidencia Municipal con vista de las pruebas y de las constancias que exhiba el recurrente dictará resolución que deberá estar fundada y motivada, en un plazo máximo de quince días.

ARTICULO 49°.- Contra la resolución a que se refiere el Artículo que antecede, no procede ningún otro recurso.

El anterior ordenamiento fue derogado por el *Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante, Puestos Fijos y Semi-fijos en la Vía Pública del Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 10 de abril de 1988, el que regulaba un recurso administrativo en la forma siguiente:

ARTÍCULO 56o.- Si los infractores no estuvieren conformes con la calificación que se hiciere, tendrán el derecho de interponer el recurso de Revisión ante la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 57o.- Para que se admita el Recurso de Revisión a que se refiere el Artículo anterior, deberá promoverse éste por escrito ante la Presidencia Municipal durante los tres días siguientes a la fecha en que se hubiese notificado al infractor la calificación de la sanción impuesta. Se acompañaran las pruebas si las hubiere.

ARTÍCULO 58o.- Admitido el Recurso, la Presidencia Municipal con vista de las pruebas y constancias que exhiba el recurrente, dictará resolución que deberá estar fundada y motivada, en un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 59o.- Contra la resolución a que se refiere el Artículo que antecede, no procede ningún otro recurso.

El anterior ordenamiento a su vez fue abrogado por el *Reglamento para Regular las Actividades que Realizan los Comerciantes Ambulantes, de Puestos Fijos y Semi-fijos, y los de Mercados Sobre Ruedas del Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 10 de octubre de 1992, el que regula el recurso de revocación.

ARTÍCULO 32.- Si los infractores no estuvieren conformes con la calificación que se hiciere, tendrá derecho de interponer el recurso de revocación ante la autoridad que realizó el acto que se impugna, con sujeción a lo previsto por el artículo 172 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en vigor, debiendo interponerse por escrito sin el requisito de forma alguna.

ARTÍCULO 33.- Con relación a lo resuelto por virtud del Recurso que se haya hecho valer, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 171, 173, y 174 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en vigor.

El *Reglamento para el Funcionamiento de Mercados Municipales del Municipio de Tijuana, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de octubre de 1975, regulando el recurso de inconformidad de la forma siguiente:

ARTÍCULO 50.- En contra del acto administrativo que decreta la caducidad de las Concesiones los Concesionarios, dentro del término de tres días a partir de la notificación, podrán interponer el Recurso de Inconformidad ante el C. Presidente Municipal quien resolverá en definitiva en un término de diez días, a partir de la interposición del Recurso.

ARTÍCULO 51.- Notificada la resolución de caducidad, los Concesionarios gozarán de un plazo de 15 días para desocupar la localidad concesionada, excepto cuando opten por interponer el Recurso de Inconformidad en cuyo caso el plazo se interrumpirá durante la tramitación del Recurso, y continuará una vez resuelto éste, en el evento de que se confirme la resolución de caducidad.

El *Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Tijuana, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 10 de julio de 1976, regulando el

recurso de inconformidad de la forma siguiente:

ARTÍCULO 50o.- Contra las resoluciones de las Autoridades encargadas de la calificación de las faltas e imposición de sanciones, cuando se trate de Delegados de Gobierno, de Autoridad en quien se haya delegado sus facultades el Presidente Municipal, o de Jueces Municipales, procede el Recurso de Inconformidad, el cual debiera hacerse valer ante el Presidente Municipal por escrito en un plazo de tres días contados del día siguiente al en que se dictó la resolución que se reclama, pasados los cuales se rechazará de plano. Si se garantiza el interés fiscal, cuando así proceda, en cualquiera de las formas que establece la Ley de Hacienda Municipal, si se trata de multa, hasta en tanto se dicte resolución en la inconformidad. Si se trata de arresto directo no procede la suspensión.

El anterior ordenamiento fue abrogado por el *Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno*, publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de enero de 1985, el que regulaba el recurso de inconformidad de la forma siguiente:

ARTÍCULO 34.- Contra las resoluciones de las autoridades encargadas de la calificación de las faltas e imposición de las sanciones, cuando se trate de Delegados Municipales, de Autoridad en quien haya delegado sus facultades el c. Presidente Municipal, o de los Jueces Municipales, procede el Recurso de Inconformidad, el cual debiera hacerse valer ante el C. Presidente Municipal, por escrito en original y tres copias en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se dictó la resolución que se reclama, pasados los cuales, se rechazará la inconformidad por extemporánea; si se garantiza el interés fiscal cuando así proceda, en cualquiera de las formas establecidas por la Ley de Hacienda Municipal, se decretará la suspensión si se trata de multa, hasta en tanto se dicte resolución en la Inconformidad y si se trata de arresto directo, no procederá la suspensión.

A su vez, el referido ordenamiento fue abrogado por el *Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el mismo medio de información del 20 de septiembre de 1991, mismo que remitía a los recursos contemplados en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado*

de Baja California y al Reglamento de la Administración de Justicia Municipal, en la forma siguiente:

ARTÍCULO 102.- La imposición de sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el Presente Bando podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos de revocación, revisión e inconformidad. Para la interposición, trámite y resolución de tales recursos se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública municipal del Estado de Baja California, y por el Reglamento de la Administración de Justicia Municipal.

La mencionada reglamentación fue abrogada por el *Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 22 de noviembre de 2002, el que remite a los recursos contemplados en el *Reglamento de Justicia Municipal*:

ARTÍCULO 182. - La imposición de sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando podrá ser impugnada a través de los recursos administrativos que contempla el Reglamento de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 183. - Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente o empleado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, podrán acudir en queja ante el Juez Municipal el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

El *Reglamento para la Prevención de Incendios para el Municipio de Tijuana, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 10 de marzo de 1978, regulando el recurso de inconformidad en los términos siguientes:

ARTÍCULO 20.- Las personas que no estén conformes con la infracción o calificación que se hiciere de sus multas, tendrán derecho de interponer el Recurso de Inconformidad mediante memorial ante el Presidente Municipal, siempre y cuando se deposite previamente el importe de la misma en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 21.- El Recurso deberá interponerse por escrito dentro de los ocho días hábiles siguientes, a partir de la notificación de la

infracción o sanción impuesta, en el cual, el inconforme presentará las pruebas que justifiquen su derecho.

ARTÍCULO 22.- Solo se suspenderá la ejecución por medio del procedimiento económico coactivo que señala la Ley de Hacienda Municipal de la sanción impuesta cuando el recurrente deposite en efectivo el importe de la misma en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 23.- El término para el desahogo de pruebas será de diez días, a partir de la presentación de la Inconformidad, y la Autoridad Municipal tendrá veinte días más, para dictar resolución con base en las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 24.- Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos y sancionados en definitiva por el Presidente Municipal, previa notificación por escrito al infractor.

El Reglamento para el Establecimiento y Guarda de Vehículos para el Municipio de Tijuana, Baja California fue publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de julio de 1981, regulando el recurso de inconformidad de la forma siguiente:

ARTÍCULO 15o.- Las sanciones e infracciones impuestas podrán ser impugnadas por las personas afectadas mediante el Recurso de Inconformidad ante el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 16o.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o sanción, materia de la inconformidad y se expresará:

- a).- El nombre del recurrente.
- b).- Su domicilio.
- c).- La infracción y sanción que se le haya impuesto.
- d).- Las causas de la oposición con los fundamentos legales que en concepto del recurrente la apoyen.

La interposición y admisión de la inconformidad suspenderá la ejecución del acto si el recurrente garantiza el interés fiscal ante la Autoridad Administrativa correspondiente dentro del término de cinco días de la fecha de admisión del Recurso.

ARTÍCULO 17o.- El Presidente Municipal señalará un término de diez días hábiles a partir de la fecha de admisión, del Recurso para

tanto el recurrente como la Autoridad Ejecutora aporten las pruebas que estimen convenientes; transcurrido ese término, el C. Presidente Municipal, dentro de los cinco días siguientes dictará la resolución que corresponda, notificándola a las partes.

El *Reglamento de Limpia para el Municipio de Tijuana, B. C.* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de enero de 1985, regulando el recurso de inconformidad de la forma siguiente:

ARTÍCULO 37.- Las personas que no estén conformes con la infracción o calificación que se hiciera de sus multas, tendrá derecho de interponer el Recurso de Inconformidad ante el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 38.- El Recurso deberá interponerse dentro de los ocho días hábiles siguientes a partir de la notificación de la infracción o sanción impuesta. Deberá interponerse por escrito en el cual el inconforme presentará las pruebas que justifiquen su derecho.

ARTÍCULO 39.- Sólo se suspenderá la ejecución de la sanción impuesta, cuando el recurrente garantice el interés fiscal en efectivo o en cualquiera de las formas permitidas por la Ley, ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 40.- Si el inconforme ofreciera pruebas, serán admitidas si procediera y se desahogaran en un término de 10 días contados a partir de la interposición del Recurso.

Desahogadas las pruebas la autoridad municipal dictará la resolución dentro de los diez días siguientes.

El anterior ordenamiento fue abrogado por el *Reglamento de Limpia para el Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de noviembre de 1991, mismo que remite al recurso contemplado en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Baja California*:

ARTÍCULO 55.- Las sanciones que determine la Autoridad Municipal en la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridas por los particulares conforme a lo previsto por los artículos 171, 172, 173, 174, 175 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Baja

El *Reglamento para la Práctica de Avalúos Fiscales del Municipio de Tijuana*,

Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* del 20 de octubre de 1989, regula un recurso innominado.

ARTÍCULO 20.- El Valuador que haya sido sancionado, podrá recurrir ante el Presidente Municipal presentando escrito en que funde sus razones. El Presidente Municipal oírán al interesado y emitirá su fallo en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 21.- Cuando la causa de la sanción se funde en razones técnicas de valuación, el Valuador podrá solicitar la integración de una Comisión Técnica Dictaminadora que oírán sus argumentos de carácter técnico y emitirá opinión razonada sobre la validez de éstos y la de los avalúos. La Comisión será temporal y se integrará a través de una solicitud por escrito ante el Tesorero Municipal, el cual gozará de un plazo de tres días para designar a su representante y solicitar a los Colegios la designación de las personas que los deban representar. Estas designaciones deberán hacerse en un plazo máximo de cinco días hábiles a fin de que la Comisión pueda instalarse en un plazo no mayor de diez días hábiles del recibo de la solicitud.

La Comisión Técnica Dictaminadora se integra por tres Valuadores Fiscales designados uno por el Tesorero Municipal, otro por un representante debidamente acreditado del Colegio de Valuadores y el tercero por un representante debidamente acreditado del Colegio afín a la licenciatura que posea el Valuador sancionado.

Una vez integrada la Comisión, el Presidente Municipal citará al valuador en audiencia privada, en la que se oírán sus argumentos, recibirán pruebas y se les interpellará.

La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la integración de la Comisión.

La Comisión en un plazo de cinco días hábiles laborales, posteriores a la audiencia emitirá su resolución.

ARTÍCULO 22.- La Comisión, como cuerpo arbitral, podrá señalar su propio procedimiento o sujetarse, de manera supletoria, a lo que prescribe el Código Adjetivo vigente en el Estado.

Con fundamento en el dictamen de la Comisión el Presidente Municipal, confirmará, modificará o suspenderá la sanción.

El *Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tijuana y la Administración Pública Municipal* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 31 de julio de 1991, regulando el recurso en la forma siguiente:

ARTÍCULO 174.- Con relación al presente Reglamento Interior y su aplicación, en materia de inconformidades y recursos se ajustará a lo dispuesto por los Artículos 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Baja California.

ARTÍCULO 175.- En lo previsto por este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y a la Constitución Política del Estado de Baja California.

El *Reglamento para la Administración de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 20 de septiembre de 1991 y su reforma de fecha 09 de octubre de 1998, regulaba los recursos en la forma siguiente:

ARTÍCULO 4o.- Conforme lo estatuyen los Artículos 43 Fracciones II, Inciso i), XXXVI, XXXVII, 57 Fracción III, 170, 171, 176 Y 180 de la Ley, al Gobierno Municipal corresponde en la esfera de su competencia y jurisdicción la prestación del Servicio Público de la administración de Justicia respecto de sus propios actos que emita y ejecute como autoridad y que afecten o lesionen los derechos de los gobernados.

Al efecto, la Ley ha estatuido mecanismos y medios de defensa en forma de recursos administrativos, a los que ha denominado de revocación, revisión e inconformidad.

Para la interposición, tramite y resolución de esos recursos, la Ley ha instituido los siguientes organismos; la propia autoridad de la cual emana el acto impugnado, el Juez calificador y la junta municipal de controversias.

De los recursos de su interposición, tramite resolución del recurso de revocación.

ARTÍCULO 5o.- Contra los acuerdos y actos dictados por el ayuntamiento y cualquiera de sus dependencias, es procedente el recurso de revocación, que se interpondrá en la forma y términos que se establecen en los Artículos 172 y 174 de la Ley, para lo cual la autoridad correspondiente queda obligada a notificar en forma

personal a los interesados las resoluciones que emita respecto de los asuntos que, siendo de su competencia conforme a las Leyes, haya determinado por si o a petición de los gobernados y que afecten a la esfera del derecho privado de estos.

El recurso de revocación tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado, en atención a las pruebas ofrecidas y a los alegatos que el recurrente formule. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de revocación, son recurribles en revisión ante la Junta Municipal de Controversias.

ARTÍCULO 6o.- En la revocación, el ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el mismo escrito de interposición del recurso, y en este caso, la autoridad ante la cual se interponga dispondrá su desahogo en un plazo que no exceda de diez días, vencido el cual, quedara obligada a emitir su resolución dentro del termino legal de cinco días a que alude el Artículo 172 de la Ley.

ARTÍCULO 7o.- Con excepción de la prueba confesional, en la tramitación del recurso de revocación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 8o.- Cuando un acuerdo o acto concreto, de tipo administrativo, de las autoridades a las que se refiere el Artículo 5o. de este reglamento afecte a mas de una persona y no sea impugnada por todas ellas, sino solo por una o varias de las afectadas, y presumiblemente la resolución que llegue a dictarse para resolver la instancia pueda afectar los derechos de los no impugnantes, la Autoridad Municipal dará vista con copia del escrito en el que se formule el recurso a los demás interesados, para que dentro En este caso, el plazo para el desahogo de pruebas que se refieren los Artículos 175 de la Ley.

ARTÍCULO 9o.- Respecto de los actos o acuerdos que dicten las Autoridades Municipales, y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos Municipales,

los afectos podrán optar por interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad emisora del acto, o el de inconformidad a que se refiere el Artículo 176 de la Ley ante el Juez calificador, sin agotar por ello su derecho de acudir a la instancia superior que corresponda, haciendo valer el recurso que conforme a la Ley este reglamento proceda en contra de las resoluciones que en uno u otro caso se dicten.

ARTÍCULO 10.- Cuando los afectados opten por interponer el recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, para impugnar la imposición de multas y sanciones, este, tan pronto como la reciba mandara requerir a la autoridad emisora del acto impugnado su informe con su justificación, mismo que deberá rendir en el plazo de tres días improrrogables. Recibido el informe, de inmediato se iniciara la tramitación del procedimiento sumarísimo, oral y público a que se refieren el Artículo 176 de la Ley.

Si la autoridad emisora del acto mediante el que se impone multa o sanción, a que se refiere el párrafo anterior, omitiere rendir su informe con justificación en el plazo indicado, el Juez calificador librará nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por diez días de salario mínimo, que en su caso se hará efectiva por conducto de la Tesorería Municipal al funcionario responsable de la omisión, para el efecto de que rinda el informe en el plazo de veinticuatro horas.

Si a pesar del requerimiento anterior, la autoridad emisora se abstiene de rendir su informe, el Juez Calificador hará efectivo el apercibimiento de multa girando el oficio correspondiente a la Tesorería Municipal para que opere el descuento en nómina, tendrá por presuntivamente cierta la existencia del acto impugnado continuado con el trámite del recurso hasta su resolución, y dará aviso al Síndico Municipal para que determine lo conducente respecto a la falta de cumplimiento del funcionario de que se trate.

ARTÍCULO 11.- El recurso de inconformidad ante el Juez Calificador tiene por objeto la confirmación, modificación o nulificación de la multa o sanción impuesta, conforme a las disposiciones de los Reglamentos aplicables al caso concreto y con vista de las pruebas que aporten los interesados. Las resoluciones que con motivo de este

recurso se dicten, son impugnables ante la Junta Municipal de controversias mediante el recurso de revisión.

ARTÍCULO 12.- El Recurso Revisión se formula por escrito en los términos que para el caso previenen los Artículos 173, 174, 175, y 185 de la Ley, y tiene por objeto que la Junta Municipal de controversias nulifique total o parcialmente o confirme las resoluciones dictadas respecto del recurso de revocación o de los que dicten en relación al recurso de inconformidad promovido ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 13.- Por virtud de lo dispuesto en el Artículo anterior, la interposición del recurso de revisión deberá hacerse mediante escrito que se presente ante la Oficialía de Partes de la Junta Municipal de Controversias, dentro de los cinco días hábiles que sigan al de la notificación personal de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 14.- En el escrito en que se interponga la revisión, el recurrente expresara los argumentos razonados en los que funde su impugnación y los preceptos legales que siendo aplicables a la materia de que se trate, considere violados por la Autoridad recurrida cuando esta emitió el acto o acuerdo que dio origen a la controversia, durante el procedimiento de los recursos a que se refieren los Artículos 5o. y 9o. o al dictar la resolución de esos recursos. Acompañara asimismo, las copias necesarias para los terceros interesados.

ARTÍCULO 15.- Luego de que la Junta Municipal de controversias tome conocimiento de un recurso de revisión, examinara, dentro de las veinticuatro horas que sigan a su presentación, si el recurso ha sido interpuesto dentro del termino legal, si se promueve en contra de una resolución dictada respecto de un recurso de inconformidad o de revocación que haya sido interpuesto en contra de un acto, acuerdo y resolución de cualquiera de las Autoridades de que trata los Artículos 5o. y 9o. de este reglamento, con la excepción a que se refiere el Artículo 188 de la Ley y 18 de este ordenamiento.

Asimismo, revisara si el escrito de interposición reúne los requisitos de forma establecidos por el Artículo 174 de la Ley, caso contrario, mandara que el recurrente los satisfaga en un plazo no mayor de tres días.

ARTÍCULO 16.- Si al interponer la revisión el recurrente omitiere expresar los razonamientos de impugnación, la Junta dictará resolución en la que le tenga por perdido ese derecho y declarará sin materia el recurso.

Si al interponer la revisión, el recurrente omitiere presentar las copias a que se refiere el Artículo 14 de este reglamento, la Junta lo prevendrá, por una sola vez, para que los exhiba, y si a pesar de esa prevención el recurrente no las exhibe, el Secretario de la Junta las compulsará a su costa.

ARTÍCULO 17.- Si al hacer el examen de que se trata el Artículo 16 de este reglamento, la Junta encuentra que el recurso ha sido interpuesto fuera del término legal, sin mayor trámite y bajo su responsabilidad, dictará auto en el que declare estas circunstancias dejando firme la resolución recurrida.

Si de ese examen resulta que el recurso se interpone en contra de un acto o acuerdo de Autoridades Municipales respecto del cual no se haya agotado el recurso de revocación, cuando ello fuere precedente, la Junta dictará sin demora, resolución en la que declare el sobreseimiento del caso.

ARTÍCULO 18.- Por virtud de la limitación a su competencia que le imponen los Artículos 180 y 188 de la Ley, cuando ante la Junta se presente un recurso de revisión que se interponga en contra de actos o acuerdos ejecutados o dictados en forma directa o inmediata por el Ayuntamiento o el Presidente, la junta de inmediato se declarará incompetente para conocer del negocio, y dejar a salvo los derechos del impugnante. La misma prevención se aplicará cuando se trate de un recurso de revisión interpuesto en contra de actos o acuerdos ejecutados o dictados en forma directa o inmediata por el Síndico Municipal.

ARTÍCULO 19.- En la tramitación del recurso de revisión solo habrá lugar al ofrecimiento de pruebas a las que se refiere el Artículo 7o. de este reglamento, y en el mismo escrito en el que se interponga el recurso, cuando las que se hubieran ofrecido ante la Autoridad emisora

de la resolución impugnada, no los hubiere admitido o desahogado sin causa legal.

ARTÍCULO 20.- Hecho el examen a que se refieren los Artículos anteriores, o subsanadas las omisiones que en los mismos se indican, la Junta mandara notificar sin tardanza a la Autoridad emisora de la resolución impugnada, la interposición de la revisión, para que dentro del termino de tres días improrrogables envíe informe con la justificación siguiendo para el caso las previsiones establecidas en el Artículo 10 de este reglamento.

Recibido el informe justificado de la Autoridad emisora del acto o establecida la presunción de existencia del acto impugnado, con vista de los razonamientos, pruebas y alegatos escritos del recurrente y de las constancias que integren el expediente, la Junta dictará resolución en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la recepción del informe, o del establecimiento de la presunción de existencia a que este Artículo se refiere.

ARTÍCULO 21.- Si se promoviere prueba, la Junta ordenara la apertura de un termino de diez días para su desahogo, dictando todas las providencias que el interesado le solicite y que la misma Junta juzgue pertinentes para su practica y recepción. Desahogadas las pruebas, correrá el término de cinco días para sus resoluciones que dicte la Junta Municipal de Controversias en el ejercicio de su función, deberán ser precisas y se referirán exactamente a cada uno de los puntos planteados, sin que ninguno de estos quede sin resolver.

ARTÍCULO 22.- En los términos del Artículo 187 de la Ley, las resoluciones definitivas que la Junta emita para decidir el recurso de revisión, son irrevocables y, por lo mismo, contra ellas no cabe recurso alguno.

En consecuencia, tan luego como se dicte la resolución del recurso de revisión, la Junta mandará notificarla en forma personal al o los interesados y a la Autoridad del cual emana la resolución que haya sido materia del recurso.

ARTÍCULO 23.- Si la resolución del recurso de revisión dictada por la junta, ordenara la nulificación total o parcial del acto que el

impugnante haya reclamado, al notificarla a la Autoridad emisora del mismo, la Junta requerirá a esta para que informe respecto del cumplimiento que a dicha resolución se dé.

Si la Autoridad responsable omitiere rendir el informe de que se trata este Artículo, la junta librára nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por veinte días de salario mínimo al funcionario titular de la dependencia omisa, para el efecto de que sin excusa le rinda el informe en el nuevo plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 24.- Si no obstante los requerimientos que se señalan en el Artículo anterior, la Autoridad emisora del acto nulificado total o parcialmente, incumpliére la rendición de su informe, la Junta hará del conocimiento del Síndico Procurador los hechos, para que determine lo conducente respecto del incumplimiento del funcionario o empleado de que se trate.

ARTÍCULO 25.- En el caso del Artículo anterior, la Junta, al poner los hechos en conocimiento del Síndico Procurador, con base en las disposiciones relativas del reglamento interior del mismo, solicitará que se inicie el procedimiento administrativo de sanción, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 26.- En los términos de los Artículos 180 y 186 de la Ley, el recurso de inconformidad ante la Junta Municipal de controversias se da contra los actas o acuerdos de orden general dictadas por cualquiera de las dependencias del ayuntamiento, y no por este o por el Presidente Municipal, que impongan modificaciones o alteraciones a la prestación de los Servicios Públicos Municipales, o que por si mismas el o los afectados recurrentes estimen que pueden acarrear la consecuencia de que la prestación de esos servicios se aparte de los principios de legalidad, eficiencia, honestidad y oportunidad exigidos por la Ley, y que por ello pueda crear perjuicio al interés privado de los ciudadanos y habitantes del municipio o a una parte de estos.

ARTÍCULO 27.- El recurso de inconformidad puede plantearse por escrito o en forma verbal, dentro de los cinco días siguientes en que el recurrente tenga conocimiento del acto o acuerdo de orden general dictado por alguna de las dependencias del Ayuntamiento. Si se

presenta en forma verbal, el Secretario de Junta levantará un acta en la cual haga constar los motivos de la inconformidad manifestada.

En la presentación escrita, el recurrente procurara exponer las razones por las cuales el acto o acuerdo de carácter general que se impugna atenta contra la prestación legal del o los Servicios Públicos de que se trata; si la medida contraviene alguna Política general del Ayuntamiento en la materia de que se trate; y cual es, desde su apreciación el perjuicio probable que habría de causarse a los ciudadanos si la medida impugnada se sostiene y ejecuta.

ARTÍCULO 28.- El término a que se refiere el primer párrafo del Artículo anterior, cuando se trate de actos o determinaciones dictadas y mandadas ejecutar por dependencias del Ayuntamiento, que hayan sido publicadas mediante los mecanismos que para el caso establezcan la Ley y el Reglamento interior del Ayuntamiento, empezara a correr a partir del día hábil siguiente al de la ultima publicación que fuere hecha.

ARTÍCULO 29.- El recurso de inconformidad a que este capítulo se refiere, tiene por objeto que los ciudadanos del municipio participen en la toma de decisiones del Gobierno Municipal, impugnando aquellas que se consideren contrarias al interés público y proponiendo medidas que en su opinión podrían mejorar la prestación de los servicios públicos. La finalidad perseguida por el recurso., es obtener de la Junta Municipal de Controversias, una recomendación razonada que esta dirija al Ayuntamiento para que, a su vez, este corrija o mejore las políticas de orden general y obligatorio que informen la administración pública a su cargo.

ARTÍCULO 30.- El recurso de inconformidad se substancia en forma sumarísima, y para tal efecto de la junta mandará que la autoridad responsable le envíe informe con justificación respecto al acto o acuerdo impugnado, recibido el cual, citara dentro del término de tres días a una audiencia que será pública en la que el recurrente alegara lo que a su derecho convenga. Celebrará la audiencia, la Junta dispondrá del plazo de cinco días para dictar su resolución en la que determinará si procede o no emitir recomendaciones al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- En el caso de que la Junta determine que es procedente la recomendación que se menciona en los Artículos 29 y 30 de este reglamento, dispondrá del plazo de quince días para elaborarla y enviarla al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- Por regla general, la interposición de los recursos de revocación, de inconformidad ante el Juez Calificador, de revisión o de inconformidad ante la Junta Municipal de controversias, no suspende la ejecución del acto, acuerdo o resolución materia de impugnación, por el contrario, esta seguirá su curso normal sobre todo cuando se trate de asuntos relacionados con la prestación de los servicios públicos, pero las Autoridades Jurisdiccionales del Municipio al dictar sus sentencias cuidarán escrupulosamente que los actos del Poder Público Municipal se apeguen estrictamente a los principios de legalidad, eficiencia, honestidad y oportunidad referidos por el Artículo 180 de la Ley.

Si las resoluciones dictadas en ocasión de los recursos a que hace alusión este reglamento revocan o nulifican total o parcialmente los actos, acuerdos o resoluciones impugnadas, las Autoridades Municipales de que se trate acatarán y cumplirán puntualmente lo mandado en ellas.

El Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Droguerías, Farmacias y Boticas del Municipio de Tijuana, Baja California fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 20 de marzo de 1992, regulando los recursos de revocación y revisión, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 28.- Si el infractor estuviese en desacuerdo con la calificación de la infracción, podrá inconformarse de ella mediante el recurso de revocación, el cual deberá promover en forma escrita, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, ante la autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 29.- En el evento de que el infractor no estuviese conforme con la resolución dictada con motivo del recurso de revocación que hubiese hecho valer, tiene derecho a inconformarse a

través del recurso de revisión, ajustándose en ello en los términos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Baja California, debiendo interponerlo ante la Junta Municipal de Controversias Administrativas o en su defecto ante el Presidente Municipal.

El *Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención y Control de los Incendios y Siniestros del Municipio de Tijuana, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 13 de noviembre de 1992, regulando los recursos de revocación, reconsideración y revisión en la forma siguiente:

ARTÍCULO 229.- Tendrá derecho el infractor a que se le reconsidere la sanción aplicada, para lo cual podrá recurrir esta mediante escrito que dirija al Jefe del DEPARTAMENTO, con copia al C. Presidente Municipal, dentro de los diez hábiles días siguientes de que fue notificado de la sanción, y dará lugar en el caso de las sanciones administrativas, no así en el caso de las sanciones que orden la clausura temporal o definitiva, o la revocación de la licencia o permiso contra las cuales deberá promoverse el recurso de revocación dentro del mismo término legal al de la reconsideración.

ARTÍCULO 230.- Para el caso de la interposición de los recursos de reconsideración o del de revocación, la promoción que contenga el recurso deberá indicar:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL INTERESADO;

II.- RESOLUCION QUE SE IMPUGNA;

III.- HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO;

IV.- LAS PRUEBAS;

V.- LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCION;

VI.- LA FECHA EN QUE LE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA;

VII.- EL RECURRENTE DEBERA EXHIBIR CON EL RECURSO:

A) DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD;

B) DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO;

C) CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL ACTO

IMPUGNADO;

D) PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA EL INTERESADO.

ARTÍCULO 231.- La notificación de cualquier resolución de la Autoridad Municipal habrá de surtir efectos a partir del día siguiente hábil de que fue notificada.

ARTÍCULO 232.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán encontrarse debidamente relacionadas con todos y cada uno de los hechos que hayan dado motivo al recurso administrativo en cuestión.

ARTÍCULO 233.- El DEPARTAMENTO gozará de las atribuciones necesarias como para solicitar la rendición de informes y dictámenes por quienes hubiesen intervenido en el acto que se impugna.

ARTÍCULO 234.- El Jefe del DEPARTAMENTO, acordará lo conducente por cuanto se refiere a la admisión del recurso y las pruebas que se hubiesen ofrecido junto con la interposición del recurso.

ARTÍCULO 235.- El recurso de reconsideración permitirá el que una resolución vuelva a ser tomada en cuenta, y que del resultado del análisis se emita nueva resolución favorable al impugnante.

ARTÍCULO 236.- El recurso de revocación generará que en base a los agravios hechos valer, el acto impugnado se anule o se confirme como válido con todas sus consecuencias.

ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión debe hacerse valer en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración o de revocación, por lo cual en tal consecuencia deberán de ser recurridas dentro de los diez días hábiles posteriores, contados a partir de la fecha en que fue notificada la resolución impugnada. Este recurso deberá de interponerse ante la Junta Municipal de Controversias, y en el evento de no encontrarse funcionando esta lo hará el C. Presidente Municipal de Tijuana, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, el cual fungirá como oficialía de partes a través de la oficina de Reglamentos.

ARTÍCULO 238.- En caso de que se presente el infractor ante la Autoridad Municipal competente, con la finalidad de garantizar el

interés fiscal en cualquier de las formas que permita la Ley de Hacienda Municipal en vigor, previa fijación y exhibición de las mismas producirá la suspensión de la resolución impugnada, así como la continuación en su caso del procedimiento económico coactivo.

El *Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares del Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 11 de diciembre de 1992, contempla los recursos de revocación y revisión.

Artículo 81.- Procederá el recurso de revocación contra la resolución que emita la DIRECCIÓN en base al presente Reglamento y las disposiciones aplicables al mismo.

Artículo 82.- El recurso de revocación deberá interponerlo el interesado dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, y ante la DIRECCIÓN como autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 83.- El recurso de revocación deberá interponerse por escrito, y no estará sujeto a forma especial alguna, debiendo contener por lo menos los datos siguientes:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última;

II. Acto o resolución que se impugne, identificándolo plenamente y anexando copia del mismo, y

III. Las razones que apoyen la impugnación del acto de autoridad, anexando los documentos que acrediten su dicho. El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien promueve en su nombre.

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán de plano y se tendrán por no interpuestos quedando firmes las resoluciones emitidas por la DIRECCION.

Artículo 84.- Contra las resoluciones emitidas por la DIRECCIÓN resolviendo los recursos de revocación cabe el RECURSO DE REVISIÓN, el cual deberá plantearse ante la Junta Municipal de

Controversias o en su defecto ante el C. Presidente Municipal, el cual se interpondrá en los mismos términos que el de revocación, conforme a lo previsto por los artículos 171, 172, y 173 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Baja California en vigor.

El *Reglamento para la Excavación, Extracción y Nivelación de Terrenos del Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 25 de Junio de 1993, regula los recursos de revocación y revisión.

ARTÍCULO 40.- Procederá el recurso de revocación contra la resolución que emita la dirección, en base al presente reglamento y las disposiciones aplicables al mismo.

ARTÍCULO 41.- El recurso de revocación deberá interponerlo el interesado dentro del término de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación o ejecución y ante la dirección como autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver dentro de un término máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la interposición.

ARTÍCULO 42.- El recurso de revocación, deberá interponerse por escrito y no estará sujeto a forma especial alguna, debiendo contener por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditándose en todo caso, la personalidad de esta última.

II. Acto o resolución que se impugne, identificándolo plenamente y anexando copia del mismo, y;

III. Las razones que apoyen la impugnación del acto de autoridad, anexando los documentos que acrediten su dicho.

El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien promueve en su nombre.

Los recursos hechos valer extemporáneamente serán desechados de plano y se tendrán por no interpuestos, quedando firmes los actos y resoluciones emitidas por la dirección.

ARTÍCULO 43.- Contra las resoluciones emitidas por la dirección, resolviendo los recursos de revocación cabe el recurso de revisión, el

cual deberá plantearse ante la junta municipal de controversias o en su defecto, ante el Presidente Municipal, el cual se interpondrá en los mismos términos que el de revocación, conforme a lo previsto por los artículos 171, 172, y 173 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, del Estado de Baja California en vigor.

El *Reglamento para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos y Musicales del Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 29 de abril de 1994, regula los recursos de revocación, revisión e inconformidad.

ARTÍCULO 25.- La imposición de sanciones con motivo de las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos de revocación, revisión e inconformidad.

ARTÍCULO 26.- Para la interposición, trámite y resolución de los recursos mencionados en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

El *Reglamento del Sistema de Autogestión del Municipio de Tijuana, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 12 de agosto de 1994, regulando los recursos administrativos en la forma siguiente:

ARTÍCULO 23.- El beneficiado, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo que tenga por alcanzado el porcentaje aprobatorio para la ejecución de la obra y su obligación de suscribir el contrato referido en el artículo que antecede, podrá inconformarse interponiendo el recurso de revocación contra la resolución por haberse violado las disposiciones del procedimiento del sistema de autogestión.

El escrito en que se interponga el referido recurso deberá presentarse ante el propio órgano promotor y ejecutor de obra, y en el mismo deberá expresar los agravios que le cause la resolución recurrida y presentar las pruebas que lo fundamenten en la inteligencia de que se recibirán todas las que por su naturaleza sean conducentes al caso,

excepto la confesional de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas al interponerse el recurso.

El órgano que haya dictado la resolución impugnada, con vista de las pruebas recibidas, resolverá si procede o no modificar la resolución o el acto impugnado, emitiendo una resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 24.- En lo no previsto por este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, el Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tijuana y la Administración Pública Municipal y todos los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general aplicables, y en su defecto por los principios del derecho público.

El Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Municipio de Tijuana, Baja California fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 2 de diciembre de 1994, mismo que remite al recurso de revocación contemplado en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California*.

ARTÍCULO 70.- Conocerá del recurso administrativo de revocación, la autoridad que emita el acto impugnado y se estará en lo adjetivo a los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

El Reglamento de Transito del Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* del 3 de mayo de 1996, remite a los recursos contemplados en el *Reglamento para la Administración de Justicia del Municipio de Tijuana Baja California* y en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Baja California*.

ARTÍCULO 123.- Procedimiento.- Contra la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento podrá interponerse ante el Juez Calificador el recurso de inconformidad, conforme a las disposiciones del Reglamento para la Administración de Justicia del Municipio de Tijuana Baja California.

Para otros casos previstos para la expedición, resolución, emisión, de otra clase de actos previstos en este Reglamento, podrán ser impugnados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El *Reglamento de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 27 de noviembre de 1998, regula los recursos administrativos de revocación, revisión e inconformidad.

ARTÍCULO 21.- La imposición de las sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento así como en la Ley podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos de revocación, revisión e inconformidad. Para la interposición, trámite y resolución de tales recursos se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y por el Reglamento de la Administración de Justicia Municipal.

El *Reglamento para la Prevención, Control de los Incendios y Siniestros para la Seguridad Civil del Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 24 de marzo del 2000, contempla los recursos de reconsideración, revocación y revisión.

ARTÍCULO 234o.- Tendrá derecho el infractor a que se le reconsidere la sanción aplicada, para lo cual podrá recurrir está mediante escrito que dirija al Jefe de la Dirección, con copia al C. Presidente Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes de que fue notificado de la sanción, y dará lugar en el caso de las sanciones administrativas, no así en el caso de las sanciones que ordene la clausura temporal o definitiva o la revocación de la licencia o permiso contra las cuales deberá promoverse el recurso de revocación dentro del mismo término legal al de la reconsideración.

ARTÍCULO 235o.- Para el caso de la interposición de los recursos de reconsideración o del de revocación, la promoción que contenga el recurso deberá indicar:

- 1.-Nombre y Domicilio del interesado.
- 2.- Resolución que se impugna.
- 3.- Hechos que motivan el recurso.
- 4.- Las pruebas.
- 5.- Los agravios que le cause la resolución.
- 6.- La fecha en que le fue notificada la resolución que se impugna.

7.- El recurrente deberá exhibir con el recurso.

a).- Documento con el que acreditó la personalidad.

b).- Documento en que consta el acto impugnado.

c).- Constancia de notificación del acto impugnado.

d).- Pruebas documentales que ofrezca el interesado.

ARTÍCULO 236o.- La notificación de cualquier resolución de la Autoridad Municipal habrá de surtir efectos a partir del día siguiente hábil de que fue notificada.

ARTÍCULO 237o.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán encontrarse debidamente relacionadas con todos y cada uno de los hechos que hayan dado motivo al recurso administrativo en cuestión.

ARTÍCULO 238o.- La Dirección gozará de las atribuciones necesarias como para solicitar la rendición de informes y dictámenes por quienes hubiesen intervenido en el acto que se impugna.

ARTÍCULO 239o.- El jefe de la Dirección, acordará lo conducente por cuanto se refiere a la admisión del recurso y las pruebas que se hubiesen ofrecido junto con la interposición del recurso.

ARTÍCULO 240o.- El recurso de reconsideración permitirá el que una resolución vuelva a ser tomada en cuenta y que del resultado del análisis se emita nueva resolución favorable al impugnante.

ARTÍCULO 241o.- El recurso de revocación generará que en base a los agravios hechos valer, el acto impugnado se anule o se confirme como válido con todas sus consecuencias.

ARTÍCULO 242o.- El recurso de revisión debe hacerse valer en contra de la resolución dictada en los recursos de reconsideración o de revocación, por lo cual en tal consecuencia deberán de ser recurridas dentro de los diez días hábiles posteriores, contados a partir de la fecha en que fue notificada la resolución impugnada. Este recurso deberá de interponerse ante la Junta Municipal de Controversias, y en el evento de no encontrarse funcionando esta lo hará el C. Presidente Municipal de Tijuana por conducto del Secretario del Ayuntamiento, el cual fungirá como Oficialía de partes a través de la oficina de Reglamentos.

ARTÍCULO 243o.- En caso de que se presente el infractor ante la

Autoridad Municipal competente con la finalidad de garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que permita la Ley de Hacienda Municipal en vigor, previa fijación y exhibición de las mismas producirá la suspensión de la resolución impugnada, así como la continuación en su caso del procedimiento económico coactivo.

El *Reglamento del Servicio de Estacionamientos del Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* del 4 de diciembre de 2000, establece que a efecto de que los particulares puedan impugnar los actos que las autoridades emiten con fundamento en dicho Reglamento, remite a los medios de impugnación establecidos en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California* y el *Reglamento de Administración de Justicia Municipal del Municipio de Tijuana, Baja California*.

ARTÍCULO 30.- DE LOS RECURSOS.- Contra actos o acuerdos de la autoridad y por aplicación de sanciones por infracción al presente reglamento el particular podrá impugnarlos a través de los recursos que establece el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California y el Reglamento de Administración de Justicia Municipal del Municipio de Tijuana, Baja California.

El *Reglamento para la Protección del Medio Ambiente para el Municipio de Tijuana*, publicado en el *Periódico Oficial* el 11 de mayo de 2001, contempla los recursos de revocación e inconformidad.

ARTÍCULO 217. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, manuales de procedimientos que de él emanen y disposiciones derivadas de ambos ordenamientos, podrán ser recurridas por los agraviados. Para ello, los recursos procedentes son:

- I. Revocación, e;
- II. Inconformidad.

ARTÍCULO 218. El recurso de Revocación, puede interponerse en contra de:

- I. Resoluciones y/o determinaciones que no sean material del recurso de inconformidad.

II. Cuando no se trate de sanciones económicas.

ARTÍCULO 219. El recurso de inconformidad, puede interponerse en contra de:

I. Actos de clausura.

II. Sanciones económicas.

ARTÍCULO 220. El escrito en el que se interponga el recurso, se señalará:

I. El nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece, si esta no se tenía justificada ante la Dirección.

II. La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución objeto del recurso.

III. El acto o resolución que se impugna.

IV. El o los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnados.

V. Los documentos y pruebas que el recurrente ofrezca, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos objeto del acto o resolución impugnada. No procede la prueba de Confesión de la Dirección.

VI. La solicitud del acto o resolución que se impugna.

ARTÍCULO 221. El recurso de revocación, se interpondrá por escrito ante la Junta Municipal de Controversias Administrativas del Municipio, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día de la notificación objeto del recurso.

ARTÍCULO 222. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Junta Municipal de Controversias Administrativas del Municipio, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación objeto del recurso.

ARTÍCULO 223. Procede la suspensión del acto reclamado, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Lo solicite el interesado.

II. No se cause perjuicio al interés general.

III. No se trate de infracciones reincidentes.

IV. Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 224. La Junta Municipal de Controversias Administrativas del Municipio, al recibir el recurso, decretará si procede, y en su caso, otorgará la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 225. El procedimiento para el desahogo de los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de este reglamento, será aquel que se determine en el Reglamento Interior para la Junta Municipal de Controversias Administrativas del Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 226. La Dirección instrumentará por zonas o por actividades, programas periódicos de verificación, para comprobar el cumplimiento que los obligados observen a las disposiciones establecidas por este Reglamento. La periodicidad será facultativa de la Dirección.

El Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Farmacias en el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* del día 24 de agosto del 2001, remite a los recursos que se contemplan en el artículo 171 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California* y el *Reglamento de Administración de Justicia Municipal del Municipio de Tijuana*.

ARTÍCULO 28.- DE LOS RECURSOS.- Contra actos o acuerdos de la autoridad y por aplicación de sanciones por infracción al presente reglamento el particular podrá impugnarlos a través de los recursos que establece el artículo 171 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California* y el *Reglamento de Administración de Justicia Municipal del Municipio de Tijuana, Baja California*.

El Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* el 14 de diciembre del 2001, contempla los recursos de reconsideración, inconformidad y revisión.

Artículo 33.- Como medios de defensa en contra de los actos y resoluciones de las autoridades Municipales, los particulares cuentan con los siguientes recursos:

I.- Reconsideración,

II.- Inconformidad, y

III.- Revisión.

El Municipio, por conducto de la dependencia administrativa que por materia corresponda, podrá invocar la instauración del procedimiento de lesividad ante el propio Ayuntamiento, cuando se considere justificadamente que una resolución administrativa favorable a los particulares emitida por un Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo, lesiona el interés público de la comunidad.

En este caso, el Ayuntamiento conformará una Comisión Transitoria, encargada de darle trámite al procedimiento con audiencia de las partes, turnando el dictamen correspondiente al Ayuntamiento a efecto de que este adopte la resolución definitiva.

Artículo 34.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado, en atención a las pruebas ofrecidas y a los alegatos que el recurrente formule. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de reconsideración, es recurrible en revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo.

Artículo 35.- El recurso de inconformidad se podrá interponer ante el Juez Municipal respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás Reglamentos Municipales. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de inconformidad, es recurrible en revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo.

Artículo 36.- El Recurso revisión se formulará por escrito en los términos que establece el presente reglamento, tiene por objeto que el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo nulifique total o parcialmente o confirme las resoluciones dictadas respecto del recurso de reconsideración o de los que dicten en relación al recurso de inconformidad promovido ante el Juez Municipal, no procede contra los acuerdos o actos que ejecuten el Presidente Municipal, o

el Ayuntamiento como tal.

Artículo 37.- El recurso de reconsideración deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, ante la autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 38.- El escrito en que se presente el recurso deberá contener los siguientes datos precisos:

I.- Nombre y domicilio del actor, el cual deberá comparecer personalmente;

II.- El acto administrativo impugnado;

III.- El área administrativa municipal involucrada;

IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;

V.- La solución que se pretende;

VI.- La fecha de realización del acto impugnando;

VII.- Las pruebas pertinentes;

VIII.- La firma del actor.

Artículo 39.- En la reconsideración, el ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el mismo escrito de interposición del recurso, y en este caso, la autoridad ante la cual se interponga dispondrá su desahogo en un plazo que no exceda de diez días, vencido el cual, quedara obligada a emitir su resolución dentro del término legal de cinco días a que alude el artículo 37 de este reglamento.

Artículo 40.- Con excepción de la prueba confesional, en la tramitación del recurso de reconsideración son admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado de Baja California. A disposiciones generales

Artículo 41.- Cuando un acuerdo o acto concreto, de tipo administrativo, derivado de las autoridades a las que se refiere el artículo 37 de este reglamento afecte a más de una persona y no sea impugnada por todas ellas, sino solo por una o varias de las afectadas, y presumiblemente la resolución que llegue a dictarse para

resolver la instancia pueda afectar los derechos de los no impugnantes, la Autoridad Municipal dará vista con copia del escrito en el que se formule el recurso a los demás interesados, para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

En este caso, el plazo para el desahogo de pruebas que se refiere el artículo 39 del presente reglamento, empezará a correr una vez que se concluya el término concedido a los terceros interesados.

Artículo 42.- Las autoridades municipales deberán tomar en cuenta, para su resolución todas las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso de reconsideración y asimismo los argumentos que a este respecto exponga, fundando y motivando las resoluciones que dicte.

Artículo 43.- Si presentando el recurso de reconsideración las autoridades municipales no resuelven en los plazos establecidos, sin justificación fundada, se tendrá por resuelto en sentido negativo, por lo que el promovente lo podrá impugnar ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

Se considera que la autoridad no ha resuelto cuando ha transcurrido un mes a partir de la última actuación.

Artículo 44.- Respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás Reglamentos Municipales, los afectados podrán optar por interponer el recurso de reconsideración ante la propia autoridad emisora del acto, o el de inconformidad a que se refiere el artículo 33 del presente reglamento, ante el Juez Municipal, sin agotar por ello su derecho de acudir a la instancia superior que corresponda, haciendo valer el recurso que conforme a este reglamento proceda en contra de las resoluciones que en uno u otro caso se dicten.

Artículo 45.- El procedimiento ante el Juez Municipal será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del Juez deba desarrollarse en privado. Se sustanciará en una sola

audiencia. Radicada ante el Juez, el infractor tiene derecho a que otra persona lo asista.

Contra las resoluciones de éste, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

Artículo 46.- Cuando los afectados opten por interponer el recurso de inconformidad ante el Juez Municipal, para impugnar la imposición de multas y sanciones, este, tan pronto como la reciba mandará requerir a la autoridad emisora del acto impugnado su informe con su justificación, mismo que deberá rendir en el plazo de tres días improrrogables. Recibido el informe, de inmediato se iniciará la tramitación del procedimiento sumarísimo, oral y público a que se refieren el artículo anterior.

Si la autoridad emisora del acto mediante el que se impone multa o sanción, a que se refiere el párrafo anterior, omitiere rendir su informe con justificación en el plazo indicado, el Juez Municipal librará nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por diez días de salario mínimo, que en su caso se hará efectiva por conducto de la Tesorería Municipal al funcionario responsable de al omisión, para el efecto de que rinda el informe en el plazo de veinticuatro horas.

Si a pesar del requerimiento anterior, la autoridad emisora se abstiene de rendir su informe, el Juez Municipal hará efectivo el apercibimiento de multa girando el oficio correspondiente a la Tesorería Municipal para que opere el descuento en nómina, tendrá por presuntivamente cierta la existencia del acto impugnado continuado con el trámite del recurso hasta su resolución, y dará aviso al Síndico Municipal para que determine lo conducente respecto a la falta de cumplimiento del funcionario de que se trate.

Artículo 47.- El recurso de inconformidad ante el Juez Municipal tiene por objeto la confirmación, modificación o nulificación de la multa o sanción impuesta, conforme a las disposiciones de los Reglamentos aplicables al caso concreto y con vista de las pruebas que aporten los interesados. Las resoluciones que con motivo de este recurso se dicte, son impugnables ante el Tribunal Unitario

Contencioso Administrativo Municipal mediante el recurso de revisión.

Artículo 48.- La interposición del recurso de revisión deberá hacerse mediante escrito que se presente ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, dentro de los cinco días hábiles que sigan al de la notificación personal de la resolución impugnada.

Artículo 49.- El escrito en el que se interponga la revisión, deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 38 del presente ordenamiento y en él, el recurrente expresara los argumentos razonados en los que funde su impugnación y los preceptos legales que siendo aplicables a la materia de que se trate, considere violados por la autoridad recurrida cuando esta emitió el acto o acuerdo que dio origen a la controversia, durante el procedimiento de los recursos a que se refieren los artículos 34 y 35, de este reglamento o al dictar la resolución de esos recursos. Acompañara asimismo, las copias necesarias para los terceros interesados.

Artículo 50.- Luego de que el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal tome conocimiento de un recurso de revisión, examinara, dentro de las veinticuatro horas que sigan a su presentación, si el recurso ha sido interpuesto dentro del termino legal, si se promueve en contra de una resolución dictada respecto de un recurso de inconformidad o de revocación que haya sido interpuesto en contra de un acto, acuerdo y resolución de cualquiera de las dependencias de la administración pública municipal, con la excepción a las que se refiere el artículo 36 de este ordenamiento.

Asimismo, revisará si el escrito de interposición reúne los requisitos de forma establecidos por el artículo 38, de este reglamento, caso contrario, mandara que el recurrente los satisfaga en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 51.- Si al interponer la revisión el recurrente omitiere expresar los razonamientos de impugnación, el Tribunal dictará resolución en la que le tenga por perdido ese derecho y declarará sin materia el recurso.

Si al interponer la revisión, el recurrente omitiere presentar las copias a que se refiere el artículo 49 de este reglamento, el Tribunal lo prevendrá, por una sola vez, para que los exhiba, y si a pesar de esa prevención el recurrente no las exhibe, el Secretario del Tribunal las compulsará a su costa.

Artículo 52.- Si al hacer el examen de que se trata el artículo 51 de este reglamento, el Tribunal encuentra que el recurso ha sido interpuesto fuera del término legal, sin mayor trámite y bajo su responsabilidad, dictara auto en el que declare esta circunstancias dejando firme la resolución recurrida.

Si de este examen resulta que el recurso se interpone en contra de un acto o acuerdo de autoridades municipales respecto del cual no se haya concluido el recurso de reconsideración, cuando se haya promovido, el Tribunal dictara sin demora, resolución en la que declare el sobreseimiento del caso.

Artículo 53.- Por virtud de la limitación a su competencia que le impone el artículo 36 del reglamento, cuando ante el Tribunal se presente un recurso de revisión que se interponga en contra de actos o acuerdos ejecutados o dictados en forma directa o inmediata por el Ayuntamiento o el Presidente, el Tribunal de inmediato se declarará incompetente para conocer del negocio, y dejar a salvo los derechos del impugnante.

Artículo 54.- Hecho el examen a que se refieren los artículos anteriores, o subsanadas las omisiones que en los mismos se indican, el Tribunal mandará notificar sin tardanza a la autoridad emisora de la resolución impugnada, la interposición de la revisión, para que dentro del termino de tres días improrrogables envíe informe con la justificación siguiendo para el caso las previsiones establecidas en los artículos 58 y 59 de este reglamento.

Recibido el informe justificado de la autoridad emisora del acto o establecida la presunción de existencia del acto impugnado, con vista de los razonamientos, pruebas y alegatos escritos del recurrente y de las constancias que integren el expediente, el Tribunal dictara resolución en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de

la recepción del informe, o del establecimiento de la presunción de existencia a que este artículo se refiere.

Artículo 55.- En la tramitación del recurso de revisión solo habrá lugar al ofrecimiento de pruebas, cuando las que se hubieran ofrecido ante la autoridad emisora de la resolución impugnada, no los hubiere admitido o desahogado sin causa legal, o no se hayan tenido conocimiento de ellas con anterioridad.

Artículo 56.- Si se promoviere prueba, el Tribunal ordenara la apertura de un término de diez días para su desahogo, dictando todas las providencias que el interesado le solicite y que el mismo Tribunal juzgue pertinentes para su práctica y recepción. Desahogadas las pruebas, correrá el término de cinco días para que el Tribunal dicte su resolución, la cual deberá ser precisa y se referirá exactamente a cada uno de los puntos planteados, sin que ninguno de estos quede sin resolver.

Artículo 57.- En los términos del Artículo 46 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, las resoluciones definitivas que el Tribunal emita para decidir el recurso de revisión, son irrevocables y, por lo mismo, contra ellas no cabe recurso alguno.

En consecuencia, tan luego como se dicte la resolución del recurso de revisión el Tribunal mandará notificarla en forma personal al o los interesados y a la Autoridad del cual emanó la resolución que haya sido materia del recurso.

Artículo 58.- Si la resolución del recurso de revisión dictada por el Tribunal, ordenara la nulificación total o parcial del acto que el impugnante haya declarado, al notificarla a la autoridad emisora del mismo, el Tribunal requerirá a ésta para que informe respecto del cumplimiento que a dicha resolución se dé.

Si la Autoridad responsable omitiere rendir el informe de que se trata este artículo, el Tribunal librará nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por veinte días de salario mínimo al funcionario titular de la dependencia omisa, para el efecto de que sin excusa le rinda el informe en el nuevo plazo de veinticuatro

horas.

Artículo 59.- Si no obstante los requerimientos que se señalan en el artículo anterior, la autoridad emisora del acto nulificado total o parcialmente, incumpliere la rendición de su informe, el Tribunal hará del conocimiento del Síndico Procurador los hechos, para que determine lo conducente respecto del incumplimiento del funcionario o empleado de que se trate.

Artículo 60.- En el caso del artículo anterior, el Tribunal al poner los hechos en conocimiento del Síndico Procurador, con base en las disposiciones relativas del reglamento en la materia, solicitará que se inicie el procedimiento administrativo de sanción, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Reglamento de Bienes y Servicios del Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* el 8 de marzo de 2002, remite a los recursos establecidos en el *Reglamento de Justicia Municipal*.

Artículo 22.- El contrato administrativo en el que se otorgue la concesión deberá precisar que dependencia será la autoridad reguladora de la concesión y contener las cláusulas necesarias particulares que garanticen al ayuntamiento, el término, la calidad, seguridad y el procedimiento, así como causas de revocación y remunicipalización del servicio de manera anticipada.

En todo caso, la revocación se sujetara a las siguientes reglas generales:

I.- Se notificará al concesionario en su domicilio sobre el inicio de revisión de la situación general de la concesión sobre cualquier aspecto, técnico, operativo, financiero o cualquier especie.

II.- El concesionario esta obligado a entregar la información que se le requiera en un plazo no mayor de 10 días hábiles a la autoridad municipal reguladora de la concesión.

III.- El concesionario admitirá las visitas de inspección y auditoria en cualquier momento siempre y cuando sea notificada con cuando menos 24 horas de anticipación.

IV.- La orden de inspección o auditoria deberá hacerse por escrito y precisar los elementos y objetivos de la misma. A la inspección o

auditoria deberá recaer un dictamen de la autoridad municipal y con el darse vista al concesionario para que en un plazo no mayor de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca en ese mismo acto pruebas.

La autoridad municipal resolverá con vista en el expediente y en forma administrativa si la concesión continua o se revoca.

El concesionario podrá impugnar la resolución en los términos del Reglamento de Justicia Municipal.

V.- La autoridad municipal podrá declarar la intervención de plano de la concesión y el concesionario estará obligado a entregar la administración y operación de la misma de manera precautoria, mediante acuerdo que funde y motive las razones de la intervención, con base en que la prestación del servicio sea deficiente, se corra el peligro de un daño patrimonial al municipio o de la población, se atente contra la seguridad pública, el medio ambiente o la salud de la comunidad.

El *Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* el 3 de mayo de 2002, contempla el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 83.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades Municipales en aplicación de éste reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 84.- El recurso de Reconsideración que procederá contra actos o resoluciones que dicte la autoridad municipal a que se refiere el artículo anterior, se interpondrá por escrito ante la misma autoridad que emitió el acto, dicho escrito deberá contener:

I.- Nombre y Domicilio del promovente, así como los documentos que acrediten la autorización de la actividad que regula el presente reglamento, y los que acrediten su personalidad, el cual deberá comparecer personalmente o por medio de apoderado legal y en caso de ser persona moral deberá acreditar la personalidad mediante poder notarial;

II.- El acto administrativo impugnado, así como documento de la

resolución o acto que se impugna;

III.- El área municipal involucrada;

IV.- El nombre y domicilio del Tercero Perjudicado si lo hubiere;

V.- La resolución que se pretende;

VI.- Fecha de realización del acto impugnado;

VII.- Las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y las que se consideren contra la moral o el derecho;

VIII.- Los agravios que el recurrente estime le causa la resolución o acto impugnado, y

IX.- La firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 85.- El recurso de Reconsideración se interpondrá dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que fuere notificado el acuerdo o resolución que se pretende impugnar.

ARTÍCULO 86.- El desahogo de las pruebas se realizara en un plazo que no excederá de diez días, debiendo emitir su resolución dentro del término legal de cinco días.

ARTÍCULO 87- La admisión del recurso de Reconsideración, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, previa garantía otorgada.

ARTÍCULO 88.- Las Autoridades Municipales deberán tomar en cuenta, para la resolución del Recurso planteado todas las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso de reconsideración y asimismo los argumentos que a este respecto exponga, fundando y motivando las resoluciones que dicte.

ARTÍCULO 89.- Si presentado el recurso de Reconsideración las Autoridades Municipales no emiten resolución en los plazos establecidos, sin causa justificada, se tendrá por resuelto en sentido negativo, por lo que el promovente lo podrá impugnar ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal o ante la autoridad jurisdiccional que estime conveniente.

El *Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana*, publicado en el *Periódico Oficial* el 30 de mayo del 2002, contempla el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 239.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de este reglamento, que a juicio de los particulares lesionen sus derechos, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 240.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió el acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Acto administrativo impugnado;
- III. El área de la administración Pública Municipal que se encuentre involucrada;
- IV. El nombre y domicilio del tercero involucrado en su caso;
- V. La solución que se pretende;
- VI. La fecha de la realización del acto impugnado;
- VII. Las pruebas pertinentes, y
- VIII. La firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 241.- La autoridad administrativa que conozca de un recurso deberá resolver lo conducente en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 242.- Una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo anterior, y en caso de no lograr sus pretensiones, los particulares podrán impugnar la decisión, en todo caso en los términos del Título III del Reglamento de Justicia del Municipio de Tijuana.

En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la elaboración de la boleta de infracción, y con la multa que contenga la misma, dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad, o bien podrá optar acudir ante el Juez Municipal.

El Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicación en el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* el día 5 de julio del 2002, regula el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 30.- Recurso administrativo que es el medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión de del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad.

ARTÍCULO 31.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado, en atención a las pruebas ofrecidas y a los alegatos que el recurrente formule. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de reconsideración, es recurrible en revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 32.- El recurso de Reconsideración.- No procederá en contra de los acuerdos o actos que ejecuten el Presidente Municipal o el Ayuntamiento como tal.

ARTÍCULO 33.- El recurso de reconsideración deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de los cinco días siguientes al de la notificación o ejecución del acuerdo o acto, ante la autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de cinco días hábiles, contados al día siguiente de la presentación del recurso.

El Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del 13 de Septiembre del 2002, a efecto de que los ciudadanos vecinos del municipio puedan impugnar los acuerdos y resoluciones del cabildo remite a de los recursos ordinarios previstos en la ley y contra la imposición de las sanciones que prevé dicho reglamento, el interesado podrá interponer los recursos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 113.- Nulidad de acuerdos y resoluciones de Cabildo.- Los acuerdos y resoluciones del Cabildo se presumen válidas para todos los efectos legales y serán nulos cuando el procedimiento se hayan dejado de observar las formalidades a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Nulidad de las sesiones de Cabildo.- Las sesiones del Cabildo se presumen válidas para todos los efectos legales y serán nulas cuando uno o varios de sus integrantes no hubieren sido citados en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 115.- Procedimiento para reclamar la nulidad.- La nulidad de las sesiones y de los acuerdos y resoluciones del Cabildo sólo podrá ser reclamada por el Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico Procurador; no podrá invocar la nulidad el integrante o integrantes del Cabildo que le hubiera dado origen; los ciudadanos vecinos del Municipio podrán impugnar los acuerdos y resoluciones del Cabildo mediante la interposición de los recursos ordinarios previstos en la Ley.

La nulidad de los acuerdos y resoluciones del Cabildo deberá reclamarse durante las próximas 24 horas en que se hubiera aprobado; si el integrante del Cabildo se manifiesta sabedor o consiente implícita o explícitamente el acto presuntamente nulo, se tendrá por consentido y perderá en su perjuicio el derecho de invocar su nulidad.

La nulidad se reclamará por escrito presentado ante la Secretaría de Gobierno Municipal, en el que se señalen con claridad los actos cuya nulidad se reclama, las violaciones al procedimiento que se hubieren producido y acompañado las pruebas que se estimen pertinentes.

Recibida que sea una reclamación de nulidad, el Secretario elaborará un dictamen sobre la validez del acto impugnado, acompañando las constancias y certificaciones del caso; el expediente será turnado a la Comisión de Gobernación y Legislación, la que resolverá lo conducente en un termino que no deberá exceder de 180 días mediante dictamen que será sometido a votación en la próxima sesión ordinaria de Cabildo.

ARTÍCULO 116.- Efectos de la declaración de nulidad.- La declaración que resuelva la reclamación de nulidad podrá ordenar la reposición del procedimiento a partir del momento que dio origen al acto reclamado salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de actos por las cuales deba cumplirse con un

plazo o término establecidos en la Ley;

II.- Cuando el acto reclamado haya sido declarado de interés público;

III.- Cuando se trate de actos consumados de un modo irreparable o hayan cesado sus efectos;

IV.- Cuando se trate de actos dictados en el trámite de una reclamación de nulidad, y

V.- Cuando se trate de actos consentidos.

La declaración de nulidad de un acuerdo o resolución tiene por efecto reponer el procedimiento a partir del acto que dio origen a la nulidad; en estos caso, el dictamen que produzca la Comisión competente deberá señalar con precisión a partir de que momento debe reponerse el procedimiento.

La declaración de nulidad de sesiones de Cabildo tiene por efecto que la sesión vuelva a realizarse dentro del plazo de cinco días hábiles en que haya sido declarada su nulidad.

Contra las resoluciones que emita el Cabildo en esta materia no cabe ningún recurso.

ARTÍCULO 117.- Recursos contra la imposición de sanciones.-
Contra la imposición de las sanciones que prevé el presente Reglamento, el interesado podrá interponer los recursos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

El Reglamento de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Municipio de Tijuana, B. C., publicado en el Periódico Oficial del 11 de octubre del 2002, remite a los recursos de reconsideración, de inconformidad o en su caso el recurso de revisión, contemplados en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 74.- La resolución que emita el Ayuntamiento declarando procedente la intervención de una concesión, no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 75.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute el Comité Técnico en el procedimiento de licitación que trata el presente reglamento, los particulares podrán interponer ante quien se desempeñe como Coordinador del Comité, el recurso

administrativo de reconsideración en los términos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 76.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute el Departamento en la aplicación del presente reglamento, los particulares podrán interponer el recurso de reconsideración, el recurso de inconformidad o en su caso el recurso de revisión, en los términos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

El Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* del 30 de Mayo del 2003, remite a los recursos de reconsideración y de inconformidad contemplados en el *Reglamento de Administración de Justicia*.

ARTÍCULO 49. - DE LOS RECURSOS: Contra las asignaciones derivadas de procedimientos de licitación pública o de invitación restringida, emitidas en aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de reconsideración y en caso de multas, el Recurso de Inconformidad, en los términos previstos en el Reglamento de Administración de Justicia Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California.

El Reglamento para la Seguridad en Albercas y Balnearios Públicos del Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* del 13 de junio de 2003, remite a los recursos de reconsideración o inconformidad en los términos que establece el *Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California*.

Artículo 55. - Contra las sanciones que se apliquen en cumplimiento del reglamento, el particular podrá interponer ante la Autoridad el Recurso de Reconsideración o Inconformidad en los términos que establece el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

El Reglamento de Usos de Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y de Servicio de Productos Derivados del Petróleo para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* del 19 de septiembre de 2003, remite a los recurso de reconsideración, inconformidad y de revisión contemplados en el *Reglamento de*

Justicia para el Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 73.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Autoridad competente en la aplicación del presente reglamento, los particulares podrán interponer el recurso de reconsideración, el recurso de inconformidad o en su caso el recurso de revisión, en los términos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

El Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* del 19 de septiembre de 2003, remite a los recursos contemplados en el *Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California*.

ARTÍCULO 67.- Los actos o resoluciones del Consejo dictados con motivo del plebiscito, del referéndum o de la consulta popular, podrán ser impugnadas ante el mismo por quienes tengan interés jurídico en los términos de este ordenamiento. El procedimiento y substanciación se sujetara a lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Municipal para el Municipio de Tijuana.

El Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* del 10 de diciembre del 2004, remite a los recursos contemplados en el *Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California*.

Artículo 168.-Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 169.- El recurso de reconsideración procederá en contra de actos de administración del Presidente Municipal o de los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades y será promovido ante la misma autoridad, a efecto de que confirme, revoque o modifique el acto reclamado. Dicho recurso es opcional y deberá promoverse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución combatida, con apego a las

disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California

Artículo 170.- Los recursos de inconformidad y revisión en contra de actos de administración se promoverán ante el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal en apego a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Artículo 171.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el Estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Artículo 172.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los términos de la Ley de la materia.

El Reglamento de Rodeo del Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de diciembre de 2004, remite a los recursos de reconsideración o inconformidad contemplados en el *Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California*.

ARTÍCULO 98.- Contra las sanciones que se apliquen en cumplimiento del presente reglamento, el particular podrá interponer ante la Autoridad el Recurso de Reconsideración o de Inconformidad en los términos que establece el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

El Reglamento para el Desarrollo Integral de las Personas con Capacidades

Diferentes del Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de diciembre de 2004, remite a los recursos contemplados en el *Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California*.

Artículo 53.- Contra las resoluciones en las que se impongan sanciones contenidas en el presente reglamento, proceden los recursos que se establezcan en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

El *Reglamento para la Ubicación y Conservación de Monumentos, Esculturas, Estatuas y Placas Conmemorativas del Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de diciembre de 2004, remite a los recursos contemplados en el *Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California*.

Artículo 29.- Los particulares que no estén de acuerdo con alguna resolución que emita la autoridad en aplicación del presente Reglamento, podrán interponer los recursos que para ello estipula el Reglamento de Justicia Municipal del Estado de Baja California.

El *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 11 de marzo de 2005, remite a los recursos contemplados en el *Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California*.

Artículo 46. Contra los actos y resoluciones administrativas que emita la instancia competente en la aplicación del presente reglamento, los particulares podrán interponer los recursos previamente establecidos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, los cuales se substanciarán conforme al procedimiento establecido en el mismo.

El *Reglamento para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual del Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 12 de agosto del 2005, a efecto de impugnar los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales en aplicación de éste reglamento, remite a los recursos establecidos en la reglamentación municipal de la materia.

ARTÍCULO 51.- Contra los actos y resoluciones emitidos por las Autoridades Municipales en aplicación de éste Reglamento, procederán los recursos establecidos en la reglamentación Municipal

de la materia.

El *Reglamento de Forestación para el Municipio de Tijuana, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 23 de septiembre del 2005, a efecto de impugnar los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales en aplicación de éste reglamento, remite a los recursos establecidos en la reglamentación municipal de la materia.

Art. 42.- Contra los actos y resoluciones emitidos por las Autoridades Municipales en aplicación de éste Reglamento, procederán los recursos establecidos en la reglamentación Municipal de la materia.

Algunos de los ordenamientos que se encuentran vigentes en el ámbito territorial del Municipio de Playas de Rosarito y que contemplan algún medio de impugnación en sede administrativa, son los siguientes:

El *Reglamento de Elección de Consejos Delegacionales para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 31 de Mayo de 1996, regula el recurso de revocación de la siguiente manera:

ARTÍCULO 78.- Contra los actos de la comisión Municipal Electoral, únicamente procederá el recurso de revocación que podrá ser interpuesto por los candidatos o sus representantes legalmente acreditados ante dicho organismo, en un término que no excederá de 24 horas, contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución recurrida.

El recurso deberá resolverse por este órgano en un término que no excederá de 72 horas.

La resolución que se emita tendrá carácter definitivo.

El *Reglamento Interior de Cabildo y la Administración Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* con fecha 27 de septiembre de 1996, regulando los recursos en la forma siguiente:

ARTÍCULO 169.- Con relación al presente Reglamento Interior y su aplicación, en materia de inconformidades y recursos se ajustará a lo dispuesto por los Artículos 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Baja California, y la Constitución del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 172.- La nulidad de las sesiones y de los acuerdos y

resoluciones del cabildo sólo podrá ser reclamada por el Presidente Municipal, los regidores y el Síndico Procurador; no podrá invocar la nulidad el integrante o integrantes del Cabildo que le hubiera dado origen; los ciudadanos vecinos del Municipio podrán impugnar los acuerdos y resoluciones del Cabildo mediante la interposición de los recursos ordinarios previstos en el Reglamento y las Leyes respectivas.

La nulidad de los acuerdos y resoluciones del Cabildo deberá reclamarse a más tardar al día siguiente hábil en que se hubiera aprobado; si el integrante del Cabildo se manifiesta sabedor o consiente implícita o explícitamente el acto presuntante nulo, se tendrá por consentido y perderá en su perjuicio el derecho de invocar su nulidad.

La nulidad se reclamará por escrito presentado ante la Secretaría del Ayuntamiento, en el que se señalen con claridad los actos cuya nulidad se reclama, las violaciones al procedimiento que se hubieren producido y acompañado las pruebas que se estimen pertinentes.

Recibida que sea una reclamación de nulidad, el Secretario del Ayuntamiento elaborará un dictamen sobre la validez del acto impugnado, acompañado las constancias y certificaciones del caso y dictado las medidas necesarias para proveer al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo siguiente; el expediente será turnado a la Comisión de Gobernación y Legislación, la que resolverá lo conducente mediante dictamen que será sometido a votación en la próxima sesión ordinaria de Cabildo.

ARTÍCULO 174.- Contra la imposición de las sanciones que prevé el presente Reglamento, el interesado podrá interponer los recursos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

El Reglamento de Bomberos y Protección Civil para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 21 de febrero de 1997, contemplando los recursos de reconsideración y revocación:

ARTÍCULO 228.- Tendrá derecho el infractor a que se le reconsidere la sanción aplicada, para lo cual podrá recurrir esta

mediante escrito que dirija al Jefe del DEPARTAMENTO, con copia al C. Presidente Municipal, dentro de los diez hábiles días siguientes de que fue notificado de la sanción, y dará lugar en caso de las sanciones administrativas, no así en el caso de las sanciones que orden la clausura temporal o definitiva, o la revocación de la licencia o permiso contra las cuales deberá promoverse el recurso de revocación dentro del mismo término legal al de la reconsideración.

ARTÍCULO 229.- Para el uso de la interposición de los recursos de reconsideración o del de revocación, la promoción que contenga el recurso deberá indicar:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL INTERESADO;

II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA;

III.- HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO;

IV.- LAS PRUEBAS;

V.- LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCIÓN;

VI.- LA FECHA EN QUE LE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA;

VII.- EL RECURRENTE DEBERÁ EXHIBIR CON EL RECURSO;

A.- DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD;

B.- DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO;

C.- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO;

D.- PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA EL INTERESADO.

ARTÍCULO 230.- La notificación de cualquier resolución de la Autoridad Municipal habrá de surtir efectos a partir del día siguientes hábil de que fue notificada.

ARTÍCULO 231.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán encontrarse debidamente relacionadas con todos y cada uno de los hechos que hayan dado motivo al recurso administrativo en cuestión.

ARTÍCULO 232.- EL DEPARTAMENTO gozará de las atribuciones necesarias como para solicitar la rendición de informes

y dictámenes por quienes hubiesen intervenido en el acto que se impugna.

ARTÍCULO 233.- El Jefe del DEPARTAMENTO, acordará lo conducente por cuanto se refiere a la admisión del recurso y las pruebas que se hubiesen ofrecido junto con la interposición del recurso.

ARTÍCULO 234.- El recurso de reconsideración permitirá el que una resolución vuelva a ser tomada en cuenta, y que del resultado del análisis se emita nueva resolución favorable al impugnante.

ARTÍCULO 235.- El recurso de revocación generará que en base a los agravios hechos valer, el acto impugnado se anule o se confirme como válido con todas sus consecuencias.

ARTÍCULO 236.- El recurso de revisión debe hacerse valer en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración o de revocación, por lo cual en tal consecuencia deberán de ser recurridas dentro de los diez días hábiles posteriores, contados a partir de la fecha en que fue notificada la resolución impugnada. Este recurso deberá de interponerse ante la Junta Municipal de Controversias, y en el evento de no encontrarse funcionando esta lo hará el C. Presidente Municipal de Playas de Rosarito por conducto del Secretario del Ayuntamiento, el cual fungirá como oficialía de partes a través de la oficina de Reglamentos.

ARTÍCULO 237.- En caso de que se presente el infractor ante la Autoridad Municipal competente, con la finalidad de garantizar el interés fiscal en cualquier de las formas que permita la Ley de Hacienda Municipal en vigor, previa fijación y exhibición de las mismas producirá la suspensión de la resolución impugnada, así como la continuación en su caso del procedimiento económico coactivo.

El *Reglamento de Transito para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 8 de agosto de 1997, remite a lo dispuesto en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Baja California*, para la interposición y tramitación de los recursos administrativos:

ARTÍCULO 226.- Contra la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento podrá interponerse ante el Juez Calificador el recurso de inconformidad, conforme al procedimiento que establece la Administración Pública y la ley del Servicio Civil.

Para otros casos previstos para la expedición, resolución, emisión, de otra clase de actos previstos en este Reglamento, podrán ser impugnados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado.

El Reglamento del Catastro Inmobiliario y para la Práctica de Avaluos Fiscales para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 7 de noviembre de 1997, regulando los recursos de inconformidad y revocación, de la forma siguiente:

ARTÍCULO 73.- El Perito que haya sido sancionado, podrá recurrir ante el Cabildo en Pleno, presentando por escrito su inconformidad en la que funde sus razones de la misma, estando el Cabildo obligado a emitir su fallo inapelable dentro de un plazo, que no deberá de exceder de 15 días hábiles; a partir de la fecha de la comparecencia, de ello se dará vista a la Sindicatura para su conocimiento.

ARTÍCULO 74.- Conocerá del recurso administrativo de revocación, la autoridad que emita el acto impugnado y se estará en lo adjetivo a los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

El Reglamento de Ambulantaje, Puestos Semifijos y Mercados para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 27 de noviembre de 1998, regulando el recurso de revocación de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25.- Si los infractores no estuvieren conformes con la calificación que se hiciere, tendrá derecho de interponer el recurso de revocación ante la Autoridad que realizó el acto que se impugna, con sujeción a lo previsto por el artículo 172 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en vigor, debiendo interponerse por escrito sin el requisito de forma alguna.

ARTÍCULO 26.- Con relación a lo resuelto por virtud del Recurso que se haya hecho valer, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 171, 173 y 174 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Municipal en vigor.

El *Reglamento que Norma la Presentación, Registro y Publicación de Declaración y Situación Patrimonial de los Servidores Públicos para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 03 de septiembre de 1999, regulando un recurso innominado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 12.- Las sanciones impuestas por la Sindicatura Municipal a través de su Departamento de Responsabilidades, en aplicación del presente Reglamento podrá ser impugnada por el Servidor público sancionado, por escrito que presente a la Sindicatura en un término que no pase de 15 días que correrá al día siguiente después de que haya sido notificado, y en donde expresarán los agravios, y ofrecerán las pruebas que consideren oportunas y para demás aspectos dentro del procedimiento que se lleve a cabo será supletorio a esta disposición la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Sindicatura Municipal de considerar procedente y justificado los agravios que exprese el recurrente, podrá ratificar, modificar, o revocar la sanción impugnada.

El *Reglamento Interior de la Dirección y del Servicio de Seguridad y Cárcel Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 9 de junio de 2000, regulando los recursos de rectificación y revisión en los términos siguientes:

ARTÍCULO 205.- Contra las determinaciones de los superiores jerárquicos, mediante los cuales se impongan como correctivos disciplinarios, el arresto o cambio de adscripción procederá el Recurso de Rectificación que deberá de presentarse por escrito ante el Consejo dentro de los cinco días siguientes a su aplicación. En estos casos el recurrente deberá anexar a su promoción el oficio en el que conste la imposición del correctivo disciplinario y demás constancias que obren sobre el particular.

ARTÍCULO 206.- El Recurso de rectificación no suspenderá los efectos del arresto y tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja del elemento del servicio.

ARTÍCULO 207.- La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efectos la medida respectiva, para restablecer al elemento en la adscripción anterior.

ARTÍCULO 208.- Las resoluciones dictadas por el Consejo, que pongan fin al procedimiento administrativo podrán atacarse mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el Síndico Procurador, conforme a las reglas previstas en los Artículos subsecuentes.

El recurso será presentado al secretario del Consejo, quien a su vez remitirá el expediente al Síndico Procurador, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del mismo.

ARTÍCULO 209.- El término para la interposición del Recurso será dentro de 5 días, contados a partir de la fecha de notificación emitida por el Consejo.

ARTÍCULO 210.- El Escrito de Interposición del recurso deberá contener:

- I: Autoridad ante la cual se dirige;
- II. El nombre del recurrente y demás datos que permitan su identificación, así como el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones;
- III. El acto que se recurre así como la fecha de su notificación;
- IV. Los agravios que le causa la Resolución recurrida;
- V. Copia simple de la Resolución Recurrida, así como de la constancia de su notificación;
- VI. Las pruebas que ofrezca y que guarden relación inmediata y directa con los agravios expresados.

ARTÍCULO 211.- El Recurso tendrá por no interpuesto y se desechara de plano cuando:

- I. Sea presentado fuera de término; o
- II. Cuando no sea suscrito por quien debiera hacerlo.

ARTÍCULO 212.- El recurso se desechara por improcedente, en los siguientes casos:

- I. Cuando se señalen actos que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Contra actos que hubieren sido consentidos expresamente;

III. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún medio de defensa diverso, que pudiera tener como efecto modificar, revocar o nulificar el acto recurrido y,

IV. Cuando el acto impugnado se hubiere consumado de modo irreparable.

ARTÍCULO 213.- Procede el sobreseimiento del recurso, en los siguientes casos:

I. Si durante la tramitación de Recursos, el Recurrente se desiste expresamente del mismo;

II. Cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del Recurso;

III. Cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

IV. Cuando no se apruebe la existencia del acto Recurrido.

ARTÍCULO 214.- El Síndico Procurador, al momento de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente;

II. Sobreseerlo;

III. Confirmar el acto recurrido;

IV. Revocar total o parcialmente la Resolución Recurrida;

V. Declarar la Nulidad de la Resolución Recurrida.

VI. Modificar la Resolución recurrida o dictar u ordenar la expedición de una nueva, indicando los lineamientos a que deberá sujetarse.

ARTÍCULO 215.- La Resolución pronunciada por el Síndico Procurador en revisión, deberá dictarse fundada en derecho, examinando todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, al menos que alguno sea suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada, caso en el que bastara con el estudio de éste.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento, se estudiarán de oficio.

ARTÍCULO 216.- La interposición de Recurso suspenderá la ejecución de la Resolución impugnada.

ARTÍCULO 217.- Contra las Resoluciones pronunciadas en revisión, por el Síndico Procurador, mediante la cual se confirme la

Destitución del elemento, no procederá Recurso alguno. En este caso, el Síndico Procurador remitirá el expediente relativo al Consejo, a efecto de que se giren las instrucciones pertinentes para proceder a la baja correspondiente al elemento.

El *Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 20 de octubre del 2000, remite a lo establecido en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Baja California*.

ARTÍCULO 42.-La Junta Municipal de controversias es un órgano autónomo independiente de la Autoridad Administrativa Municipal, para conocer las inconformidades planteadas en virtud de los actos administrativos de los servicios públicos municipales, que afecten el interés de los ciudadanos, y de ese modo coadyuvar a que los actos de autoridad y la prestación de los servicios públicos a cargo del municipio, se realicen apegados a los principios de legalidad, eficiencia, honestidad, y Artículos 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Baja California, y tendrá la Organización y procedimiento jurisdiccional que su reglamento establece.

El *Reglamento de Limpia para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 20 de abril de 2001, remitiendo a lo dispuesto en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Baja California*:

ARTÍCULO 55.- Las sanciones que determine la autoridad municipal en la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridas por los particulares conforme a lo previsto por los artículos 171, 172, 173, 174, 175 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Baja California.

El *Reglamento que Regula la Venta, Almacenaje y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Playas de Rosarito, B. C.*, fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 13 de Septiembre de 2002 y regula el recurso de reconsideración en la forma siguiente:

ARTÍCULO 78.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las

autoridades Municipales en aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 79.- El Recurso que procederá contra actos o resoluciones que dicte la autoridad Municipal, se presentara por escrito. Dicho escrito deberá contener.

I.- Nombre y Domicilio del promovente, el cual deberá comparecer personalmente o por medio de apoderado legal, acreditando dicha personalidad mediante poder notariado.

II.- El acto administrativo impugnado.

III.- El área Municipal involucrada.

IV.- H nombre y Domicilio del Tercero Perjudicado si lo hubiere.

V.- La solución que se pretende.

VI.- Fecha de realización del acto impugnado.

VII.- Las pruebas pertinentes.

VIII.- La firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 80.- El recurso de Reconsideración se interpondrá dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que fuere notificado el acuerdo o resolución impugnados.

ARTÍCULO 81.- El ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el mismo escrito de interposición del Recurso de Reconsideración, debiendo la autoridad realizar el desahogo de las mismas en un plazo que no exceda de diez días, debiendo emitir su resolución dentro del término legal de cinco días.

Con excepción de la prueba confesional, en la tramitación del Recurso de Reconsideración, son admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 82.- La admisión del recurso de revocación, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, previa garantía otorgada.

ARTÍCULO 83.- Las Autoridades Municipales deberán tomar en cuenta, para la resolución del Recurso planteado todas las pruebas que acompañe el promovente al interponer el Recurso de Reconsideración y asimismo los argumentos que a este respecto exponga, fundando y

motivando las resoluciones que dicte.

ARTÍCULO 84.- Si presentado el Recurso de Reconsideración las Autoridades Municipales no emiten resolución en los plazos establecidos sin causa justificada, se tendrá por resuelto en sentido negativo, por lo que el promovente lo podrá impugnar ante el Tribunal unitario Contencioso Administrativo Municipal.

El *Reglamento de Transito y Transporte Público Municipal de Playas de Rosarito, B. C.*, fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 13 de Septiembre de 2002, regulando los recursos de reconsideración, inconformidad y revocación, de la forma siguiente:

ARTÍCULO 265.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las Autoridades Municipales en aplicación de este Reglamento; que a juicio de los particulares lesionen sus derechos, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 266.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió el acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acto o resolución que pretende impugnar, debiendo contener los siguientes requisitos;

I.- Nombre y domicilio del promovente

II.- Acto administrativo impugnado

III.- El área de la administración publica

IV.- El nombre y domicilio del tercero involucrado en su caso

V.- La solución que se pretende

VI.- La fecha de la realización del acto impugnado

VII.- Las pruebas pertinentes

VIII.- La firma autógrafa del promovente

ARTÍCULO 267.- La autoridad administrativa que conozca de un recurso deberá resolver lo conducente en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 268.- Una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo anterior, y en caso de no lograr sus pretensiones, los particulares podrán impugnar la decisión, en todo caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la elaboración de la boleta de infracción, y con la multa que contenga la misma, dentro del termino

de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad, o bien podrá optar acudir ante el juez calificador Municipal.

ARTÍCULO 276.- Los inspectores de la Dirección de Transito y Transporte que tengan conocimiento o hayan presenciado alguna violación a la Ley General de Transporte Publico y el presente reglamento, levantarán por cuadruplicado la correspondiente acta de infracción, documento que deberá contener los siguientes datos:

- a). Nombre del conductor.
- b). Número de licencia de conducir.
- c). Número de placas del vehículo.
- d). Número económico de la unidad
- e). Municipio en que se encuentra registrado el vehículo
- f). Infracción cometida y sus circunstancias.
- g). Lugar, hora y fecha en que se levanto la infracción.
- h). Clave única de registro de población y el registro federal de contribuyentes.
- i). Nombre del agente.
- j). Firma del conductor.

ARTÍCULO 277.- Los infractores deberán acudir a la dirección de Transito y Transporte con el original del acta de infracción, dentro del termino de quince días siguientes a aquel en que se haya levantado la misma, para que efectué el pago de la multa impuesta.

ARTÍCULO 278.- En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la imposición de la infracción, y dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad, o bien podrá optar por agotar el recurso de inconformidad ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 279.- Cuando el Ciudadano opte por la interposición del recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, podrá hacerlo en forma oral o escrita, y el juez mandara requerir a la Autoridad emisora el acto impugnado un informe con justificación, mismo que deberá rendir en un plazo de tres días improrrogables, una vez recibido el informe con justificación y atendiendo a las disposiciones del

Reglamento aplicable al caso concreto y con vista de las pruebas que aporten los interesados, el juez calificador emitirá una resolución en la cual conforme, modifique o deje sin efecto la multa o sanción impuesta.

El *Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 20 de Junio de 2003, regulando los recursos de inconformidad y revisión, de la siguiente forma:

Artículo 69.- La imposición de sanciones económicas con motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los demás ordenamientos de carácter municipal, podrán ser impugnadas por los particulares ante el Juzgado, a través de los recursos de inconformidad y de revisión.

Para los efectos de la tramitación de dichos recursos, el pago de la sanción pecuniaria que hubieren hecho los recurrentes, se entenderá hecho bajo protesta.

Artículo 70.- Procede el recurso de inconformidad ante el Juez, contra los actos o acuerdos que éste dicte con motivo del procedimiento, así como contra la imposición de sanciones económicas impuestas por otras autoridades, por infracciones a ordenamientos de carácter municipal.

Artículo 71.- El recurso de inconformidad tiene por objeto la confirmación, modificación o nulificación de las sanciones económicas impuestas por las infracciones administrativas de carácter municipal.

Artículo 72.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Juzgado, por escrito, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere aplicado o notificado la sanción que se pretende combatir el recurrente, deberá expresar en su escrito, el acto o resolución que se impugna, el o los preceptos legales que estime violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

Artículo 73.- Recibido que sea el escrito del recurso, el Juez deberá resolver respecto del mismo dentro de un término que no excederá en ningún caso, de cinco días hábiles, que empezarán a contarse a partir

del día siguiente a aquel en que se tenga por presentado el recurso.

Artículo 74.- Si del análisis del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el juez determina que éste no reúne los requisitos exigidos para su tramitación, lo desechará de plano y notificará la resolución al recurrente de manera personal.

Artículo 75.- En el caso de sanciones impuestas por otras autoridades, solicitará a estas un informe sobre los hechos que generaron la infracción, mismo que deberán rendir en un plazo de cinco días.

Artículo 76.- Si la resolución del Juez, fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción combatida por el recurrente con motivo de la infracción, proveerá lo conducente para el exacto y debido cumplimiento.

Artículo 77.- La resolución que se emita con motivo de la tramitación del recurso de inconformidad, será hecha por el Juez en forma verbal, asentándose un breve extracto de la misma en el libro respectivo y notificando personal e inmediatamente al recurrente.

Artículo 78.- Precede el recurso de revisión ante la coordinación, contra las resoluciones dictadas por los jueces en el recurso de inconformidad.

Artículo 79.- El recurso de revisión tendrá por objeto, el que la coordinación confirme, modifique o nulifique la resolución dictada por el juez en el recurso de inconformidad.

Artículo 80.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tenga por notificada la resolución recaída dentro del recurso de inconformidad, en su escrito, el promovente deberá expresar la parte de la resolución que combate, los preceptos que considere violados, los conceptos de violación y, en caso, las pruebas que ofrezca.

Artículo 81.- Recibido que sea por la coordinación el escrito a que se refiere el artículo anterior, y una vez cerciorado de que éste se presenta dentro del termino legal, se promueve en contra de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad y reúne los requisitos exigidos para su tramitación, el coordinador mandará notificar sin tardanza al Juez que emitió la resolución que se impugne, para que

dentro del término de dos días hábiles le envíe su respectivo informe con justificación.

Artículo 82.- La falta de informe por parte del Juez, lo hará merecedor de amonestación o suspensión temporal, que será aplicada por el coordinador como medida disciplinaria.

Artículo 83.- Con base en el análisis del informe presentado por el Juez, así como de los razonamientos, pruebas y alegatos presentados por el recurrente y de las demás constancias que integran el expediente, el coordinador dictará su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al término del plazo para la recepción del informe del Juez.

Artículo 84.- Si del examen que haga el coordinador del escrito presentado por el recurrente, se desprende que no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 80, dictará un auto en el que lo tenga por no interpuesto, dejando subsistente la resolución combatida, notificándolo sin demora y en forma personal al recurrente.

Artículo 85.- La resolución que emita el coordinador, será notificada en forma personal al interesado y a la autoridad emisora de la resolución combatida para su observancia.

Artículo 86.- Si la resolución recaída dentro del recurso de revisión fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción impuesta por el Juez Calificador, al notificarla a éste, el coordinador lo requerirá para que dentro de los dos días hábiles, siguientes, informe respecto del cumplimiento que de a dicha resolución.

Artículo 87.-Contra la resolución recaída dentro del recurso de revisión no procederá recurso legal alguno, en lo que respecta al marco de la administración de justicia municipal.

El *Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 08 de octubre de 2004, mismo que remite a los recursos previstos en la *Ley de Régimen Municipal*.

Artículo 242.- El término para la interposición de recursos será de 10 días contados a partir de la fecha de notificación emitida por la autoridad.

Artículo 243.- El escrito de interposición de recursos deberá

contener cuando menos lo siguiente:

I.- La autoridad a que se dirige el escrito.

II.- El nombre del recurrente.

III.- El acto que se recurre, y la fecha de notificación.

IV.- Los agravios que le causa la resolución administrativa de la autoridad que se impugna.

V.- Las pruebas que ofrezca y tenga relación inmediata y directa con los agravios.

Artículo 244.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará de plano cuando:

I.- Sea presentado fuera de tiempo.

II.- Cuando no sea suscrito por el promovente.

Artículo 245.- El recurso se desechará por improcedente en los siguientes casos:

I.- Cuando se señalen actos que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Contra actos que hubieren sido consentidos expresamente.

III.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún medio de defensa.

Artículo 246.- Procede abdicar el recurso en los siguientes casos:

I. Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda.

II.- Cuando al agraviado muera durante las actuaciones.

III.- Cuando sobrevenga causa improcedencia.

Artículo 247.- La Coordinación de Gestión ambiental al momento de resolver el recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente.

II.- Sobreseerlo.

III.- Confirmar el acto recurrido.

IV.- Revocar total o parcialmente la resolución recurrida.

V.- Declarar la nulidad de la resolución recurrida.

VI.- Modificar la resolución recurrida.

Artículo 248.- La resolución pronunciada por la coordinación deberá dictarse fundarse y motivarse de derecho examinado todos y cada uno de los agravios hechos valer por el propio recurrente.

Artículo 249.- Contra las resoluciones dictadas por la Coordinación de Gestión Ambiental.

Artículo 250.- Las sanciones que determine la autoridad municipal en la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridas por los particulares conforme el presente reglamento para lo cual deberán agotarse el procedimiento ante esta Coordinación de Gestión Ambiental.

Artículo 251.- Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederán los Recursos previstos en la Ley del régimen municipal, para el Estado de Baja California y en los reglamentos que para tal efecto expida la autoridad Municipal.

Los ordenamientos que se encuentran vigentes en el ámbito territorial del Municipio de Ensenada y que contemplan algún medio de impugnación en sede administrativa, son los siguientes:

El Reglamento para el Funcionamiento de Espectáculos Públicos y Centros de Reunión para el Municipio de Ensenada, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 20 de Mayo de 1986, regula el recurso de revisión en los términos siguientes:

ARTÍCULO 91o.- Cuando los infractores no estuvieren conformes con la calificación de las multas que hagan los CC. Tesorero o Recaudador de Rentas respectivo, podrán interponer recursos de revisión ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 92o.- El escrito por el que se interponga la revisión deberá presentarse ante el Tesorero o Recaudador de Rentas respectivo y para que se admita la misma, deberá depositarse en la Recaudación de Rentas respectiva la cantidad que importe la sanción impuesta.

ARTÍCULO 93o.- Una vez que los inconformes hubieren depositado el importe de las sanciones en la Recaudación de Rentas, se anotará razón de ello en el mismo escrito por el que se interponga la revisión y el Recaudador dará cuenta al Tesorero Municipal, quien solicitará la revisión del expediente al Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 94o.- El Secretario del Ayuntamiento dará cuenta al Presidente y este dentro de los tres días siguientes dictará su

resolución que podrá ser revocando, condonando el total o parte de la multa o confirmándola; en ningún caso el Presidente Municipal podrá aumentar la multa impuesta.

ARTÍCULO 95o.- Por las irregularidades que cometieren los Inspectores en el caso a que se refiere este Reglamento, podrán ser sancionados por el Presidente Municipal, ya sea con extrañamiento, amonestación, multa de uno a tres días del importe de su sueldo, suspensión en el empleo hasta por quince días o cese del mismo.

ARTÍCULO 96o.- En contra de la resolución que dicte el Presidente Municipal, no se concede recurso alguno.

ARTÍCULO 97o.- El recurso de revisión, deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se hubiese notificado la calificación de la multa hecha por el Tesorero o Recaudador de Rentas, en su caso.

El *Reglamento de Cementerios para el Municipio de Ensenada* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 30 de noviembre de 1986 y regulaba el recurso de reconsideración de la forma siguiente:

ARTÍCULO 61.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este Reglamento podrán solicitar su reconsideración ante el C. Presidente Municipal dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 62.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueve.

ARTÍCULO 63.- Excepto la confesional, en el recurso administrativo podrá ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyen la motivación de la resolución recorrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse pruebas correspondientes y acompañarse los documentales.

ARTÍCULO 64.- Si se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de 20 días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término

concedido, la prueba correspondiente no se tomará en cuenta al emitir la resolución.

ARTÍCULO 65.- El recurso no se tendrá por interpuesto cuando se ofrezca fuera del término, o cuando no se acredite al personalidad.

ARTÍCULO 66.- El Presidente Municipal emitirá la resolución que proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, salvo que se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo en cuyo caso el término se computará a partir de la fecha en que se haya efectuado esta.

ARTÍCULO 67.- Las resoluciones no recurridas dentro del término, así como las dictadas al resolverse los recursos, o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 68.- La Interposición del recurso suspenderá la interposición de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 69.- En las resoluciones que no impliquen el pago de multas a la suspensión solo se otorgarán si concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que lo solicite el recurrente.
- 2.- Que se admita el recurso.
- 3.- Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 4.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.
- 5.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a Terceros.

El *Reglamento de Rastro para el Municipio de Ensenada*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 30 de septiembre de 1988, regula un recurso innominado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7o.- Los usuarios por el sólo hecho de solicitar la introducción y el sacrificio de ganado en el Rastro, quedan sujetos a las disposiciones de éste Reglamento; a las que dicte sin contravenir el mismo, y con carácter de general el Administrador. Cualquier

reclamación que tengan los usuarios en relación con sus solicitudes o sobre las disposiciones reglamentarias deberán hacerla, dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan al día de la fecha de su solicitud, debiendo presentarla por escrito ante el Administrador del Rastro, y lo que resuelva dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas que igualmente lo comuniquen por escrito al inconforme en contra de dicha resolución podrá si a su juicio el inconforme continúa causándole un perjuicio, comparecer por escrito y dentro del término de veinticuatro horas que sigan después de que le hayan notificado la determinación ante el Ciudadano Presidente Municipal, quien en última instancia resolverá la controversia.

ARTÍCULO 65.- Todas las quejas o reclamaciones de los usuarios introductores o del Público en General, que se establecen como recurso Ordinario, referentes al personal o a los diversos servicios de los Rastros, deberán formularse ante la Administración el mismo día o dentro de las 24 horas siguientes en que se tuvo conocimiento de la deficiencia, irregularidades o faltas, mediante escritos que de presente, detallando claramente los hechos y los fundamentos consiguientes:

Presentada la queja o reclamación, la Administración procederá a practicar las averiguaciones correspondientes, y basada en ellas, resolverá lo conducente, haciéndolo saber al quejoso o reclamante. De estar fundada la solicitud se ordenará las correcciones consiguientes, quedando la sanción que proceda al responsable, y en caso contrario, se rechazará la petición.

Pasado al término a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, sin que los interesados hagan valer sus derechos, se les tendrá por conformes con la deficiencias, irregularidades o faltas que hayan ocurrido en su perjuicio, y se rechazará de plano cualquier petición al respecto.

Lo anterior es sin perjuicio de las averiguaciones que de oficio practique la Administración, y de la aplicación de las sanciones o disciplinas correspondientes.

El Reglamento de la Seguridad Civil y Prevención de Incendios para el

Municipio de Ensenada, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de junio de 1990, regula los recursos de reconsideración y revisión en la forma siguiente:

ARTÍCULO 96.- Es improcedente el recurso de reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones o procedimientos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones cumplimiento de éstas o de sentencias.

III.- Que de acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe tal resolución o procedimiento impugnado, y

IV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de éste ordenamiento o de las demás Leyes de la materia.

ARTÍCULO 97.- La interposición del recurso de reconsideración sobre las medidas o sanciones determinadas por la autoridad Municipal, se hará por el recurrente, mediante escrito dirigido al titular del área de Bomberos con copia al Ayuntamiento y que presentará ante el citado titular de Bomberos dentro de los 15 días siguientes en que haya sur efectos la notificación que se impugna.

ARTÍCULO 98.- El escrito del recurrente deberá indicar:

I.- Nombre y domicilio del interesado.

II.- La resolución que se impugna.

III.- Los hechos que motivan el recurso.

IV.- Las pruebas que ofrezca.

V.- La expresión de los agravios que le cause la resolución impugnada.

VI.- El recurrente deberá adjuntar:

a).- El documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio.

b).- El documento en que conste el acto impugnado.

c).- Constancia de la Notificación del acto impugnado.

d).- Las pruebas documentales que ofrezca.

ARTÍCULO 99.- En el caso de sanciones por las infracciones a lo que establece el Art. de este Reglamento, el infractor podrá hacer uso de éste recurso en forma oral ante el Director de Seguridad Pública o Juez Calificador, quienes inmediatamente resolverán en la audiencia que para éste propósito deberá llevarse a cabo dentro de

las 3 horas siguientes a la que se produjo el arresto.

ARTÍCULO 100.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio respectivo.

ARTÍCULO 101.- Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con cada uno de los hechos que motiven el recurso.

ARTÍCULO 102.- El Departamento de Bomberos podrá pedir que se rindan los informes que estime pertinentes por quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

ARTÍCULO 103.- El Departamento acordará lo que proceda para la admisión del recurso así como las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido en un plazo máximo de 15 días siguientes a la presentación del recurso.

ARTÍCULO 104.- La sola interposición del recurso de reconsideración, suspende la ejecución impugnada durante la tramitación del mismo.

ARTÍCULO 105.- El recurso de reconsideración será procedente cuando no se haya promovido dentro del término señalado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 106.- La resolución que pongan al recurso será en el sentido de confirmar o revocar la resolución impugnada o mandar reparar el procedimiento.

ARTÍCULO 107.- En contra de las resoluciones que dicte el Departamento de Bomberos en los recursos de reconsideración procede el recurso de revisión ante el H. Ayuntamiento, debiendo presentarse ante el C. Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 108.- En caso de que se garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas que establece la Ley de Hacienda Municipal, se suspenderá la resolución impugnada durante la tramitación del recurso de revisión.

El *Reglamento de Limpia para el Municipio de Ensenada*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 11 de diciembre de 1992, regula el recurso de inconformidad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 90.- Los ciudadanos considerados como infractores en

una resolución administrativa dictada en los términos del presente reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad ante el titular de la dirección administrativa municipal de ecología, el juez calificador, la junta municipal de controversias o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 91.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la dirección de la unidad administrativa municipal de ecología, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 92.- El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se el notifique la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 93.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, no estará sujeto a forma especial alguna y bastará que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de la inconformidad, señale domicilio para notificaciones, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que estime pertinentes.

ARTÍCULO 94.- La dirección de la unidad administrativa municipal de ecología, deberá resolver el recurso dentro de los ocho días siguientes de recibir el mismo, debiendo su resolución ser fundada y motivada ya sea confirmando, modificando o revocando la calificación de la multa.

El Reglamento para el Control de la Explotación de Aparatos Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos y Musicales para el Municipio de Ensenada, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 24 de Marzo de 1995, contempla el recurso de revisión de la forma siguiente:

ARTÍCULO 21.- Contra las resoluciones y actos de la autoridad derivadas del cumplimiento de este reglamento, procederá el recurso de revocación, que se interpondrá ante la propia autoridad.

ARTÍCULO 22.- La tramitación del recurso de revocación, se sujetará a las normas siguientes:

a) Se interpondrá por escrito en el que se precisarán el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que cause la resolución o actos impugnados. A este escrito deberán acompañarse, en su caso,

los documentos justificativos de la personalidad del promovente, si esta no se tiene ya reconocida por la autoridad, más las pruebas que se estimen pertinentes.

b) El escrito deberá ser presentado dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya tenido conocimiento del acto impugnado por el quejoso.

c) Recibido el escrito por la autoridad, esta si lo estima pertinente abrirá un término probatorio de 10 días para el desahogo de las pruebas ofrecidas, no se admitirán como pruebas la confesional de la autoridad.

d) Terminado el desahogo de las pruebas, la autoridad dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 23.- El quejoso tendrá derecho a solicitar la suspensión de la sanción, otorgando fianza que para tal efecto le fije la autoridad.

El Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Ensenada, publicado en el *Periódico Oficial* del 27 de Octubre de 1995, regula el recurso de revocación en los términos siguientes:

ARTÍCULO 54.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, distintos a los que señala el artículo 48 de la Ley, podrán interponer recurso de revocación o intentar las vías judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 55.- El plazo para interponer el recurso será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación o de que el interesado o su representante legal haga la manifestación expresa de conocer el contenido del acto o resolución que se reclama.

ARTÍCULO 56.- El escrito de interposición del recurso se presentará ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y deberá expresar.

I.- El nombre del recurrente y domicilio, dentro del centro de población de Ensenada, para oír y recibir notificaciones y, en su caso, del representante autorizado para recibirlas.

II.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo.

III.- Los agravios que se le causan, la petición que se formula y los preceptos legales que considere violados.

IV.- Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acreditan su interés en el asunto y personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, así como copia de la resolución o acto que impugna y de la notificación correspondiente. En el procedimiento no se admitirá la prueba confesional de las autoridades.

ARTÍCULO 57.- La Dirección deberá acordar, en su caso, la admisión del recurso y señalar dentro de los diez días siguientes a su interposición, fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

Si se ofrecieran pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días para tal efecto.

ARTÍCULO 58.- Concluido el período de instrucción y desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del interesado, para que inmediatamente formule alegatos, en su defecto, se tendrá como manifiesta su decisión de no presentarlos y se procederá a dictar resolución.

ARTÍCULO 59.- La resolución del recurso se dictará en un plazo máximo de diez días posteriores a la celebración de la audiencia y podrá:

I.- Confirmar el acto impugnado;

II.- Desechar el recurso por improcedente o sobreseerlo;

III.- Revocar total o parcialmente el acto impugnado;

IV.- Modificarlo u ordenar la reposición del procedimiento impugnado o dictar y expedir uno nuevo que lo sustituya.

ARTÍCULO 60.- Los recursos, trámites o procedimientos iniciados a instancia del interesado que se encuentre sin promoción o paralizados por causas imputables al mismo, por más de dos meses

sin que el interesado reanude su tramitación, producirán caducidad y se ordenará el archivo de sus actuaciones.

ARTÍCULO 48.- Tratándose de predios rústicos, agrícolas o ganaderos, además de los planos a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, las manifestaciones se realizarán consignando los datos siguientes:

- a).- Nombre y domicilio del propietario.
- b).- Nombre y localización precisa dentro del fundo legal.
- c).- Delegación o Centro de Población a que corresponde.
- d).- Valor de adquisición.
- e).- Colindancias y vías de comunicación.
- f).- Denominación de poblaciones más próximas e indicación de distancia exacta o aproximada.
- g).- Extensión superficial total y de cada una de las clases de tierra que tenga precisando si son de siembra, cerril, agostadero y montes, frutales o de hortalizas.
- h).- Relación anual de los productos expresada en toneladas, kilos, o piezas forestales, de ganado o cultivo y valor promedio de los mismos en los últimos cinco años.
- i).- Fecha y número de la inscripción del título respectivo en el Registro Público de la Propiedad.
- j) Volumen de aguas, obras para su uso o distribución, número de aguajes y todo lo correlativo al costo de producción de litros por segundo.

El *Reglamento para la Elección de los Consejos Delegacionales para el Municipio de Ensenada*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 22 de marzo de 1996, regula el recurso de revocación de la forma siguiente:

ARTÍCULO 129.- Para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los candidatos sus representantes y los ciudadanos podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes.

El recurso deberá resolverse dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 130.- Contra actos de la Comisión Electoral Delegacional, podrá pedirse la revocación que se decidirá dentro de

los tres días siguientes a la interposición del recurso y tendrá la resolución el carácter de definitiva.

Contra actos y resoluciones del Ayuntamiento no se admitirá ningún recurso.

El *Reglamento de Comercio Ambulante para el Municipio de Ensenada* fue publicado en el *Periódico Oficial* del 13 de junio de 1997, regulando el recurso de inconformidad en los términos siguientes:

ARTÍCULO 27.- Las infracciones que se levanten por los inspectores de reglamentos, serán entregadas al Director de Comercio Ambulante y Espectáculos Públicos para su calificación, conforme a la tarifa aplicable establecida en el Art. 38 del presente reglamento.

ARTÍCULO 28.- Contra la imposición de multas a que se refiere el Artículo anterior procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 29.- Para que proceda el recurso de inconformidad a que se refiere el Artículo anterior, deberá promoverse por el interesado ante el Presidente Municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha de calificación ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Ayuntamiento y reunidos los siguientes datos por escrito.

En el escrito en el que se interponga el recurso, se señalará:

- a).- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación acreditando debidamente la personalidad con que comparece.
- b).- La fecha que se tuvo conocimiento del acto recurrido, exhibiendo el documento justificativo del recurso, sin el cual se tendrá por interpuesto.
- c).- La infracción, acto o resolución que se impugna.
- d).- Que haya dictado la infracción u ordenado o ejecutado el acto.
- e).- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con la infracción, acto o resolución impugnada; no podrá ofrecerse como prueba, la confesión de la autoridad.
- f).- La solicitud de suspensión del acto impugnado.

ARTÍCULO 30.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita decretará desde luego la suspensión si ésta fuera procedente y ordenará el desahogo de las pruebas hayan sido admitidas en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del acto admisorio, señalando día y hora para tal efecto.

ARTÍCULO 31.- La ejecución del acto reclamado se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a).- Lo solicite así el interesado
- b).- No siga perjuicio al interés general.
- c).- No se trate de infracciones reincidentes.
- d).- Que de ejecutarse el acto, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.

ARTÍCULO 32.- Si se hubieren ofrecido pruebas, transcurrido el término para su desahogo, se dictará resolución que conformará, modificará o revocará la infracción, resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente.

ARTÍCULO 33.- En las Delegaciones Municipales será el Delegado quien resuelva las inconformidades, con base en las disposiciones aplicables a este reglamento.

El *Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental para el Municipio de Ensenada*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 29 de Enero de 1999, contempla el recurso de reconsideración de la siguiente forma:

Artículo 177.- Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración. El escrito por el que se interponga el recurso respectivo, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre acreditando la personalidad con la que comparece, si ésta no se tenía acreditada ante la Dirección;

II.- La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado;

III.- La fecha en que el impugnante hubiere sido notificado del acto materia del recurso;

IV.- La expresión de agravios, que a juicio del recurrente le cause el acto o resolución impugnados;

V.- Las pruebas que ofrezca para acreditar la fracción anterior, las cuales deberán estar relacionadas con los puntos controvertidos; y

VI.- La solicitud de suspensión de la resolución o acto impugnado, acreditando que garantiza el interés fiscal derivado de la sanción pecuniaria impuesta.

Artículo 178.- El recurso de Reconsideración se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución o acto impugnado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Una vez recibido el recurso, la autoridad conocerá del mismo, dentro del término de cinco días hábiles acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y las pruebas que se tengan por ofrecidas.

Artículo 179.- Cuando la interposición del recurso, el promovente solicite la suspensión del acto recurrido, la autoridad que conozca el recurso, podrá ordenar la suspensión, siempre y cuando:

I.- El recurso sea procedente;

II.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

III.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, salvo que se otorgue garantía; y

IV.- Tratándose de multas, el recurrente garantice el interés fiscal.

Artículo 180.- Una vez sustanciado el recurso interpuesto, la autoridad municipal competente dictará la resolución correspondiente, en la que confirme, modifique, reconsidere o revoque, la resolución o el acto impugnado, que deberá notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, al recurrente.

El *Reglamento Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 28 de abril del 2000, regula el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 128.- Contra las sanciones que impongan la Unidad Municipal de Protección Civil, procede el recurso de revisión. Será optativo agotar este recurso, o bien, intentar directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 129.- El recurso administrativo de revisión tiene por objeto que el Presidente Municipal examine si en el acto o actos recurridos se aplicó correctamente el presente reglamento, si se violaron las formalidades del procedimiento ó si se alteraron los hechos que lo motivaron, a fin de confirmarlo, modificarlo ó revocarlo según proceda.

ARTÍCULO 130.- El recurso de revisión, se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió el proveído que se impugna, en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación.

ARTÍCULO 131.- El escrito en el que se interponga el recurso de revisión, deberá contener, los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del recurrente.

II.- Proveído que se impugna.

III.- Autoridad que emitió el acto combatido indicando con precisión en que consiste éste y los agravios que le causa.

IV.- Fecha de notificación, en su defecto, en que el recurrente tuvo conocimiento del acto que se impugna.

V.- Exposición sucinta de los hechos.

VI.- Preceptos legales en los que se funda el recurso.

VII.- Las pruebas que ofrezca a la substanciación del recurso.

VIII.- Además, con el escrito se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente.

ARTÍCULO 132.- Recibido el escrito a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad receptora lo remitirá en un plazo que no exceda de tres días al Presidente Municipal, acompañando las constancias relativas y un informe detallado al respecto.

ARTÍCULO 133.- Si el escrito por el cual se interponga el recurso, fuere obscuro ó irregular, la autoridad receptora prevendrá a la recurrente por una sola vez, para que lo aclare, corrija ó complete de acuerdo con el artículo 131 de este Reglamento, señalando en concreto sus defectos con el apercibimiento de que, si no cumple dentro de un plazo de cinco días, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 134.- En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional a cargo de autoridades, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que fueren contrarias a la moral y al Derecho.

ARTÍCULO 135.- Para el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 136.- El Presidente Municipal, con vista de las constancias existentes, dictará la resolución que corresponda, en un término de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del escrito en que se interponga el recurso, o de la fecha en que se haya subsanado la irregularidad u oscuridad del mismo, la cual se notificará personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 137.- De la resolución recaída al recurso se remitirá copia autorizada a la Unidad Municipal de Protección Civil, para que, en caso de que amerite ejecución, proceda a ella en los términos señalados.

El Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Ensenada fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 28 de abril del 2000, contemplando el recurso de revisión en los términos siguientes:

ARTÍCULO 125.- En contra de las resoluciones del consejo de honor y justicia se podrá interponer el Recurso de Revisión ante el Síndico Procurador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 126.- En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

ARTÍCULO 127.- Interpuso el recurso de Revisión, el Síndico tendrá treinta días hábiles para emitir su resolución.

El *Reglamento de Transito para el Municipio de Ensenada*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 22 de Diciembre del 2000, contempla el recurso de inconformidad en los términos siguientes:

ARTÍCULO 245.- Contra la imposición de multas o cualquier otra sanción, señaladas en el presente reglamento procederá el recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, el cual deberá interponerse por escrito dentro de las 24 horas naturales siguientes a la imposición de la multa o sanción respectiva.

El procedimiento ante el Juez Calificador será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez debe desarrollarse en privado. Se sustanciará en una sola audiencia debiendo el infractor en el escrito en el que interpone el recurso de inconformidad ofrecer, los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte.

El juez dictará acuerdo de radicación debiendo señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia que señala el primer párrafo de este artículo, dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la multa o sanción respectiva, el cual contendrá la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas así como el desahogo de las mismas, por lo que se pasará al desahogo de la audiencia, y una vez desahogada la audiencia, el Juez resolverá lo que en derecho proceda, notificando personalmente en dicho acto al recurrente de la resolución emitida.

El *Reglamento de Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana de la Calle Primera*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 09 de marzo de 2001, regula el recurso de inconformidad en los términos siguientes:

ARTÍCULO 93. Cuando exista alguna inconformidad por los actos y resoluciones que dictamine el Ayuntamiento, con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 94. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución que se recurra.

ARTÍCULO 95. El recurso de inconformidad deberá ser dirigido al C. Presidente Municipal y presentarse ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, quien substanciará el mismo, reservándose la resolución, que será emitida por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 96. En el escrito se especificará el nombre del promovente, el acto que se impugna, objeto del recurso, nombre de la o las autoridades que emitieron el acto que se impugna, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que directa o indirectamente, a juicio del recurrente le ocasione el acto impugnado., ofreciendo en el mismo las pruebas que considere pertinentes. El escrito se acompañará de los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten la identidad y personalidad del interesado.

II. Los documentos que el interesado ofrezca como pruebas que se relacionen inmediata y directamente con la resolución o acto impugnado.

III. El original de la resolución o documento impugnado.

ARTÍCULO 97. Se admitirán todos los medios probatorios existentes, a excepción de las pruebas confesionales.

ARTÍCULO 98. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento verificará y evaluará los medios probatorios y si fueran ofrecidos en tiempo deberá admitirlos o, en su caso, requerirá al interesado para las aclaraciones necesarias, en un término de 10 días hábiles posteriores a su recepción., el Presidente Municipal procederá a emitir la resolución del caso dentro de un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción del informe técnico de la autoridad que emitió el acto impugnado y del desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido.

ARTÍCULO 99. La autoridad podrá responder, citar o avisar al interesado o recurrente por correo o notificándolo en el domicilio que para tal efecto señale el recurrente en el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 100. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, siempre y cuando el infractor garantice el interés fiscal. Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución siempre que concurren los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el recurrente.

II. Que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución que se combata.

El *Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 30 de agosto de 2002, regula el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 301.- Procede el recurso de revisión en contra los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las Autoridades Municipales en aplicación de la Ley y el presente Reglamento, que lesionen los intereses de los particulares.

ARTÍCULO 302.- El recurso de revisión tiene por objeto la confirmación, modificación o nulidad de los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las Autoridades municipales del transporte público.

ARTÍCULO 303.- El recurso de revisión deberá presentarse ante el Presidente Municipal, por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto reclamando o resolución impugnada.

El recurrente, deberá expresar en su escrito, el acto o resolución que se impugna, él o los preceptos legales que estimen violados, los conceptos de violación y en su caso, las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 304.- Cuando se solicite la suspensión del procedimiento de ejecución, el interesado deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que determine el artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

ARTÍCULO 305.- La interposición del recurso de revisión, podrá suspender los efectos del acto recurrido hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, cuando con ello no se afecte el interés público.

ARTÍCULO 306.- Recibido que sea el escrito del recurso, y una vez cerciorado de que éste se presenta dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos para su tramitación, el Presidente Municipal mandará notificar sin tardanza a la Autoridad Municipal que emitió el acto, acuerdo o resolución que se impugne, para que dentro del término de tres días hábiles le envíe su informe con justificación.

ARTÍCULO 307.- Pasado el término para que la autoridad municipal presente el informe justificado, el Presidente Municipal deberá resolver respecto del mismo dentro de un término de veinte días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga por presentado el recurso, mediante la cual se confirme, se modifique o se revoque el acto recurrido.

ARTÍCULO 308.- La resolución que emita el Presidente Municipal, será notificada en el domicilio del interesado y a la autoridad emisora del acto para su observancia.

ARTÍCULO 309.- Si la resolución recaída dentro del recurso de revisión fuese en el sentido de modificar o nulificar el acto, acuerdo o resolución impuesta por la autoridad municipal, al notificarla a éste, el Presidente Municipal lo requerirá para que dentro de los tres días hábiles siguientes, informe respecto del cumplimiento que dé a dicha resolución.

Contra la resolución recaída dentro del recurso de revisión no procederá recurso legal alguno, en lo respecta al marco de la administración de justicia municipal.

El *Reglamento de Alkoholes para el Municipio de Ensenada* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de enero de 2003, el que contempla los recursos de revisión y revocación en los términos siguientes:

ARTÍCULO 96.- Contra los actos emitidos por las Autoridades Municipales, con motivó de la aplicación de la Ley de Alkoholes, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Baja California y del presente ordenamiento, procederán los recursos de Revisión o Revocación de conformidad a lo dispuesto a este ordenamiento.

ARTÍCULO 97.- El recurso de Revocación procede en contra de las resoluciones que dicte la propia autoridad ejecutora por violaciones al procedimiento en que deba sustentar sus actos. La persona física o moral afectada, tendrá un plazo de 5 días hábiles contados a partir al día siguiente en que se le notifique la sanción, para interponer el recurso de Revocación, mismo que procederá, además de lo dispuesto en el presente artículo, en los siguientes casos:

I.- En contra del contenido del acta informativa.

II.- Sanción económica.

III.- Clausura temporal.

IV.- O cualquier otro acto emitido por la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de la Ley y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 98.- El recurso de Revocación deberá presentarse por escrito, ante la oficialía de la Secretaria del Ayuntamiento y deberá estar firmado por el afectado o por el apoderado legal; además deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Expresar nombre y domicilio del interesado.

II.- La autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada.

III.- El acto, resolución o acuerdo que se impugna.

IV.- La fecha en que le fue notificado el acto impugnado.

V.- Especificación del recurso que se interpone.

VI.- Una relación clara y suscrita de los hechos.

VII.- Las pruebas que se ofrezcan.

VIII.- La expresión de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo.

En contra de la resolución definitiva que resuelva el recurso de Revocación interpuesto, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 99.- La admisión del recurso de Revocación, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 100.- El recurso revisión, procederá en contra de la cancelación de los permisos y/o clausuras definitivas, autorizadas por la autoridad municipal, así como todas aquellas resoluciones definitivas emitidas por la Autoridad Municipal cuando dichos actos afecten el interés jurídico de los particulares, mismo que deberá ser presentado dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, ante la Secretaria del Ayuntamiento, quién deberá presentarlo ante el Presidente Municipal para resolver dicho recurso, ya sea para que confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

El recurso, podrá ser presentado por el interesado o por el apoderado legal, mismo que deberá contener, los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del interesado.

II.- La autoridad municipal que haya emitido la resolución impugnada.

III.- La resolución o acuerdo que se impugna.

IV.- La fecha en que le fue notificada la resolución.

V.- Especificación del recurso que se interpone.

VI.- Una relación clara y suscrita de los hechos.

VII.- Las pruebas que se ofrezcan.

VIII.- La expresión de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo.

En contra de la resolución definitiva que resuelva el recurso de revisión interpuesto, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 101.- El ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el mismo escrito de la interposición de los recursos revocación y/o revisión, debiendo la autoridad realizar el desahogo de las mismas en

un plazo que no exceda de 10 días hábiles, debiendo emitir su resolución dentro del término legal de 15 días hábiles.

Si presentado los recursos arriba mencionados, las autoridades municipales no emiten resolución en los plazos establecidos sin causa justificada, se tendrá por resueltos en sentido negativo.

Con excepción de la prueba confesional y la declaración de parte en la tramitación de los recursos de revocación y revisión son admisibles todos los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Baja California.

El *Reglamento del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, B.C.* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de Enero de 2003, mismo que regula los recursos de inconformidad y queja en los términos siguientes:

ARTÍCULO 47.-La imposición de sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, podrán ser impugnadas a través del recurso administrativo de inconformidad. La interposición, trámite y resolución del recurso se sujetará a lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, una vez que se instituya el Órgano Contencioso Administrativo Municipal y su reglamento. Mientras tanto, podrán interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 48.-Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún o empleado o empleada de la Dirección de Seguridad Pública, podrá interponer el recurso de queja, ante el Juez Municipal, el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiese resultar de los actos ilícitos cometidos.

ARTÍCULO 49.-El recurso de queja, se interpondrá por escrito ante el Juez Municipal, quien resolverá dicho recurso por la vía sumaria. La persona física o moral tendrá un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente en que se le notifique la sanción, para interponer el recurso, el cual deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del promovente. Y en caso de ser persona

moral deberá acreditar la personalidad mediante poder notarial.

II.- El acto administrativo impugnado, así como documento de la resolución, que se impugna.

III.- El área municipal involucrada.

IV.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

V.- La resolución que se pretende.

VI.- Fecha de realización del acto impugnado.

VII.- Las pruebas que consideren pertinentes excepto la confesional, las que se consideren contra la moral o contravengan derecho; siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VIII.- Las agravios que el recurrente estime, le causan la resolución o el acto impugnado.

IX.- La firma autógrafa del promovente

ARTÍCULO 50.- La admisión del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 51.- Las autoridades municipales deberán tomar en cuenta para la resolución del recurso planteado, todas las pruebas que acompañe el promovente, así como los argumentos que este exponga; fundando y motivando la resolución que dicte.

ARTÍCULO 52.- Si presentado el recurso de inconformidad en tiempo y forma, la autoridad municipal no emite resolución en los plazos señalados sin causa justificada, se tendrá por resuelto el recurso a favor del promovente.

El Reglamento para la Atención de las Personas con Capacidades Diferentes del Municipio de Ensenada, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 25 de Abril de 2003, respecto de los recursos que proceden en contra de la imposición de sanciones remite a la *Ley de Régimen Municipal de Estado de Baja California*, tal como se desprende de lo siguiente:

Artículo 55.- De los Recursos: Contra las resoluciones en las que se impongan sanciones contenidas en el presente reglamento, proceden los recursos que establezcan las leyes y reglamentos videntes, debiéndose tramitar los mismos, de conformidad con lo dispuesto

por el Título IV de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California.

El *Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Ensenada* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 08 de agosto de 2003, regulando el recurso de inconformidad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 72.- Los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad en contra de los actos y resoluciones definitivas que les afecten, emitidas por las autoridades encargadas de aplicar este Reglamento, o bien intentar las vías jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 73.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la contraloría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 74.-El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

Transcurrido el plazo antes mencionado, precluye el derecho del interesado para interponerlo, sin perjuicio de que la contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 75.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante la Contraloría por escrito y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige y la autoridad emisora del acto impugnado;
- II. El nombre del recurrente, del tercero perjudicado si lo hubiere y el domicilio que señale para efectos de oír y recibir notificaciones;
- III. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, manifestando los hechos que se estiman irregulares, relacionados con el acto o actos impugnados;
- IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad, los agravios que se le causan, bajo pena de desechar el recurso en caso de no hacerlo;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo, se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído solución alguna;

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluyendo las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; y

VII. La firma del recurrente o representante legal, o el equivalente de la firma en los medios electrónicos que determine la contraloría.

En caso de incurrir en falsedad, respecto a la manifestación a que se refiere la fracción IV del presente artículo, en alguno de los hechos expresados por el recurrente, se le sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 76.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Se admita el recurso;

III. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

La Contraloría deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso. En caso de que la contraloría acuerde procedente la suspensión, el recurrente deberá garantizarla mediante una fianza expedida por una institución autorizada.

ARTÍCULO 77.- La fianza mencionada en el artículo anterior, tiene por objeto garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo de la suspensión del acto impugnado, por lo que al momento de proceder dicha suspensión, el recurrente deberá

presentar la fianza por el monto que fije la contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá otorgar contrafianza por el mismo monto afianzado, dejando sin efectos la suspensión concedida.

ARTÍCULO 78.- La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el Estado que se encuentran en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 79.- Recibido el recurso por la contraloría, le solicitará a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo o documentación necesaria en un plazo de diez días hábiles, a fin de que ésta pueda realizar las investigaciones procedentes.

ARTÍCULO 80.- En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, la contraloría deberá resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso, lo cual deberá de notificársele personalmente al recurrente y, en su caso, a los terceros perjudicados, para que antes de la celebración de la audiencia prevista por el artículo 82, manifiesten lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 81.-En la resolución que admita el recurso, se señalará fecha para la audiencia prevista por el artículo 84 de este Reglamento, la cual será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes a la notificación de la misma. Si dentro del plazo antes mencionado, el tercero no hace manifestación alguna, precluirá su derecho.

ARTÍCULO 82.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente;
- III. No se suscriba por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 83.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y respecto al mismo acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de imposible reparación;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el mismo acto.

ARTÍCULO 84.- La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas, incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

Para la resolución del recurso, sólo se tomarán en cuenta los hechos, documentos o alegatos vertidos oportunamente por el recurrente, durante el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 85.- La contraloría deberá emitir la resolución del recurso, al término de la audiencia, o dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 86.- La resolución del recurso deberá fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la contraloría la facultad de invocar hechos notorios.

Si en la resolución se ordena realizar un determinado acto o reponer el procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 87.- La contraloría al resolver el recurso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado;
- IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado;

V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado, u ordenar la emisión de uno nuevo que lo sustituya.

ARTÍCULO 88.- Contra la resolución que recaiga, procede interponer recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

El *Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 14 de noviembre de 2003, respecto de los recursos en sede administrativa señala lo siguiente:

ARTÍCULO 139.- Los ciudadanos que se consideren afectados, podrán impugnar los acuerdos y resoluciones de Cabildo mediante la interposición de los recursos ordinarios previstos por las leyes y el reglamento de la materia.

El *Reglamento de Comercio para el Municipio de Ensenada, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 19 de marzo de 2004, contemplado el recurso de inconformidad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66.- Contra la imposición de multas a que se refiere el artículo anterior procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 67.- Para que proceda el recurso de inconformidad a que se refiere el Artículo anterior, deberá promoverse por el interesado ante el Presidente Municipal en cumplimiento a lo que establece el Artículo 8 de la Constitución Federal dentro de los 15 días siguientes a la fecha de calificación de la infracción por el Director de Comercio Municipal, dicho recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- b.- La fecha que se tuvo conocimiento del acto recurrido, exhibiendo el documento justificativo del recurso, sin el cual se tendrá por interpuesto;
- c).- La infracción, acto o resolución que se impugna;
- d).- La autoridad que haya dictado la infracción u ordenado o ejecutado el acto;
- e).- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con la

infracción, acto o resolución impugnada; no podrá ofrecerse como prueba, la confesión de la autoridad;

f).- La solicitud de suspensión del acto impugnado.

ARTÍCULO 68.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo. Para el caso de que lo admita decretará desde luego la suspensión si ésta fuera procedente y ordenará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del acto de radicación, señalando día y hora para tal efecto.

ARTÍCULO 69.- La ejecución del acto reclamado se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a).- Lo solicite así el interesado;

b).- No siga perjuicio al interés general;

c).- No se trate de infracciones o actas administrativas reincidentes;

d).- Que de ejecutarse el acto, pueda cuasar daños de difícil reparación para el recurrente.

ARTÍCULO 70.- Si se hubieren ofrecido pruebas, transcurrido el término para su desahogo, se dictará resolución que conformará, modificará o revocará la infracción, resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente.

Los ordenamientos que se encuentran vigentes en el ámbito territorial del Municipio de Tecate y que contemplan algún medio de impugnación en sede administrativa, son los siguientes:

El Reglamento para la Prevención de Incendios, Explosiones y Siniestros del Municipio de Tecate, Baja California fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 20 de marzo de 1983, regulando el recurso de inconformidad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20.- Las personas que no estén conformes con la infracción o calificación de sus multas, tendrán derecho a interponer el recurso de inconformidad mediante memorial ante el Presidente Municipal, siempre y cuando se deposite previamente el importe de la multa en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 21.- El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los ocho días hábiles a partir de la notificación de la infracción impuesta en el cual, el inconforme presenta las pruebas que justifiquen sus derechos.

ARTÍCULO 22.- Solo se suspenderá la ejecución por medio de procedimiento coactivo que señala la Ley de Hacienda Municipal de la sanción impuesta, cuando el recurrente deposite en efectivo el importe de la misma en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 23.- El término para el desahogo que prueba será de diez días a partir de la fecha de presentación de la inconformidad y la autoridad Municipal tendrá veinte días más para dictar resolución con base en las pruebas aportadas.

El Reglamento para la Ciudad de Tecate, Baja California de Anuncios, Pinturas y Remodelaciones de Fachadas fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 20 de marzo de 1983, regulando los recursos de reconsideración y revisión en los términos siguientes:

ARTÍCULO 41.- Cuando los sujetos del presente Reglamento no estén de acuerdo con la interpretación que del mismo le den las Autoridades Municipales deberán interponer los recursos administrativos en términos de la Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 1o.- Contra cualquier acto de la Presidencia Municipal, realizado con motivo de la aplicación de los Reglamentos respectivos, proceden los siguientes recursos: la reconsideración por escrito debidamente fundada y motivada ante el Presidente Municipal y substanciada y resuelta, la revisión presentada en igual forma ante el H. Ayuntamiento en los términos del Artículo 183o. y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2o.- Si el acto recurrido o impugnado en el pago de multas o de cualquier otra prestación fiscal proveniente de la infracción o aplicación de cualquiera de los Reglamentos Municipales, solo se dará curso a la reconsideración hasta que el recurrente haya depositado en la Tesorería Municipal el importe de aquella, más la suma que determine la Presidencia Municipal para

garantizar correctamente el interés fiscal, los daños y perjuicios causados, y los gastos de todo tipo que se causare durante la tramitación de recursos.

El *Reglamento de Panteones del Municipio de Tecate, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de diciembre de 1991, regulando el recurso de reconsideración en los términos siguientes:

ARTÍCULO 60.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en el presente Ordenamiento, podrán solicitar su reconsideración ante el C. Presidente Municipal de Tecate, dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de su notificación.

ARTÍCULO 61.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad que ostenta el que lo promueve.

ARTÍCULO 62.- Excepto la Confesional, en el recurso Administrativo podrá ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tenga relación con los hechos que constituyen la motivación de la resolución recurrida.

Al interponerse el Recurso deberán ofrecerse las pruebas pertinentes y acompañarse las documentales.

ARTÍCULO 63.- Si se ofrecieran pruebas que ameriten su desahogo, se concederá un plazo no mayor de veinte días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. Omitiendo su presentación dentro del término concedido, la prueba correspondiente no tendrá valor al emitir la resolución.

ARTÍCULO 64.- El recurso no procederá cuando se ofrezca fuera de término, o cuando no se acredite la personalidad de quien lo promueve.

ARTÍCULO 65.- El Presidente emitirá la resolución que proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción del recurso, o a partir de la fecha en que se hayan desahogado en su totalidad las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 66.- Las resoluciones no recurridas dentro del término, así como las dictadas al resolverse el recurso, o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 67.- La interposición del Recurso suspenderá la interposición de la resolución impugnada, por cuanto el pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 68.- En las resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que lo solicite el recurrente.
- 2.- Que se admita el Recurso.
- 3.- Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 4.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.
- 5.- Que no se ocasionen daños y perjuicios a terceros.

El Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante, Oficios y Servicios al Público en Bienes y Vías Públicas del Municipio de Tecate fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de marzo de 1992, regulando el recurso de revisión en los términos siguientes:

ARTÍCULO 46o.- Si los infractores no estuvieren conformes con la calificación que se hiciere, tendrán el derecho de interponer el Recurso de Revisión ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47o.- Para que se admita el Recurso de Revisión a que se refiere el Artículo anterior deberá promoverse este por escrito ante la Presidencia Municipal, durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha que se hubiese notificado al infractor la calificación de la sanción impuesta. Así mismo se acompañarán las pruebas de la misma.

ARTÍCULO 48o.- Admitido el recurso el Ayuntamiento, con vista de las pruebas y constancias que exhiba el recurrente dictará

resolución que deberá estar fundada y motivada en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 49o.- Contra la Resolución a que se refiere el Artículo que antecede no procede ningún otro recurso.

El *Reglamento de Aseo Público y Protección al Ambiente para el Municipio de Tecate* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de marzo de 1992, remitiendo a los recursos que se contemplan en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal*:

ARTÍCULO 135.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación y disposiciones que de este emanen, podrán ser recurridas por los interesados en los términos y formas que determinan el Título Noveno de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

El *Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Farmacias, Boticas y Droguerías del Municipio de Tecate, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 30 de septiembre de 1992, haciendo mención al recurso de reconsideración en la forma siguiente:

ARTÍCULO 9o.- Corresponde al Ayuntamiento:

- 1.- El otorgamiento de licencia Municipal para la apertura y funcionamiento de farmacias, boticas y droguerías.
- 2.- La aplicación de sanciones por violación al presente reglamento.
- 3.- El conocimiento y resolución de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de lo dictado con base en este ordenamiento.
- 4.- En general, la aplicación y vigilancia del presente Reglamento.

El *Reglamento para el Control de la Explotación de Aparatos Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos y Musicales para el Municipio de Tecate, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 13 de mayo de 1994, contemplando los recursos de revocación y el de inconformidad, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 22.- Respecto a los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al mismo, los afectados podrán optar por interponer el recurso de revocación ante

la propia autoridad emisora del acto, o el de inconformidad a que se refiere el Artículo 176 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, ante el juez calificador, sin agotar por ello su derecho a acudir a la instancia superior que corresponda.

El *Reglamento para la Preservación del Orden y la Seguridad Pública en el Municipio de Tecate, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de marzo de 1995, respecto de los recursos remite a lo dispuesto en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado* y al *Reglamento para la Administración de Justicia para el Municipio de Tecate*, tal como se desprende a continuación:

ARTÍCULO 57.- La imposición de sanciones con motivo de infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos de revocación, revisión e inconformidad. Para la interposición, trámite y resolución de tales recursos, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado y por el Reglamento para la Administración de Justicia para el Municipio de Tecate Baja California.

El *Reglamento para la Administración de Justicia para el Municipio de Tecate, B. C.* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de marzo de 1995, regulando los recursos de revocación, revisión e inconformidad, en la forma siguiente:

ARTÍCULO 4º.- Conforme lo estatuyen los artículos 43 fracciones II inciso i), XXXVI, XXXVII; 57 fracción III; 170, 171, 176 y 180 de la Ley, a el gobierno municipal corresponde en la esfera de su competencia y jurisdicción la prestación del servicio público de la administración de justicia respecto de sus propios actos que emita y ejecute como autoridad y que afecten o lesionen los derechos de los gobernados.

Al efecto, la Ley ha estatuido mecanismos y medios de defensa en forma de recursos administrativos, a los que ha denominado de revocación, revisión e inconformidad.

Para la interposición, trámite y resolución de esos recursos, la Ley ha instituido los siguientes organismos: la propia autoridad de la cual

emana el acto impugnado, el juez calificador y la junta municipal de controversias.

ARTÍCULO 5º.- Contra los acuerdos y actos dictados por el Ayuntamiento y cualesquiera de sus dependencias, es procedente el recurso de revocación, que se interpondrá en la forma y términos que se establecen en los artículos 172 y 174 de la Ley, para lo cual la autoridad correspondiente queda obligada a notificar en forma personal a los interesados, las resoluciones que emita respecto de los asuntos que, siendo de su competencia conforme a las leyes haya determinado por sí o a petición de los gobernados y que afecten a la esfera del derecho privado de éstos.

El recurso de revocación tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado, en atención a las pruebas ofrecidas y a los alegatos que el recurrente formule. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de revocación, son recurribles en revisión ante la junta municipal de controversias.

ARTÍCULO 6º.- En la revocación, el ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el mismo escrito de interposición del recurso, y en ese caso la autoridad ante la cual se interponga, dispondrá su desahogo en un plazo que no exceda de diez días, vencido el cual, quedará obligada a emitir su resolución dentro del término legal de cinco días a que alude el artículo 172 de la Ley.

ARTÍCULO 7º.- Con excepción de la prueba confesional, en la tramitación del recurso de revocación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 8º.- Cuando un acuerdo o acto concreto, de tipo administrativo, de las autoridades a las que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, afecte a más de una persona y no sea impugnada por todas ellas, sino solo por una o varias de las afectadas, y presumiblemente la resolución que llegue a dictarse para resolver la instancia pueda afectar los derechos de los no impugnantes, la autoridad municipal dará vista con copia del escrito en el que se

formule el recurso a los demás interesados, para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles, manifiesten lo que ha su derecho convenga.

En este caso, el plazo para el desahogo de pruebas que se refieren los artículos 175 de la Ley, y 6 de este Reglamento, empezará a correr una vez concluya el término concedido a los terceros interesados.

ARTÍCULO 9º.- Respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales, y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al reglamento para la preservación del orden y la seguridad pública del Municipio de Tecate, y demás Reglamentos municipales, los afectados podrán optar por interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad emisora del acto, o el de inconformidad a que se refiere el artículo 176 de la Ley ante el juez calificador, sin agotar por ello su derecho de acudir a la instancia superior que corresponda, haciendo valer el recurso que conforme a la Ley y este Reglamento proceda en contra de las resoluciones que en uno u otro caso se dicten.

ARTÍCULO 10º.- Cuando los afectados opten por interponer el recurso de inconformidad ante el juez calificador, para impugnar la imposición de multas y sanciones, éste, tan pronto como lo reciba, mandará requerir a la autoridad emisora del acto impugnado, su informe con justificación, mismo que deberá rendir en el plazo de tres días improrrogables. Recibido el informe, de inmediato se iniciará la tramitación del procedimiento sumarísimo, oral y público a que refiere el artículo 176 de la Ley.

Si la autoridad emisora del acto mediante el que se impone multa o sanción, a que se refiere el párrafo anterior, omitiere rendir informe con justificación en el plazo indicado, el juez calificador librará nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por cinco días de salario mínimo, que en su caso se hará efectiva por conducto de la tesorería municipal al funcionario responsable de la omisión, para el efecto de que rinda el informe en el plazo de veinticuatro horas.

Si a pesar del requerimiento anterior, la autoridad emisora se abstiene de rendir su informe, el juez calificador hará efectivo el apercibimiento de multa, girando el oficio correspondiente a la Tesorería Municipal para que opere el descuento en nómina, y se tendrá por presuntivamente cierta la existencia del acto impugnado continuando con el trámite del recurso hasta su resolución, y dará aviso al Ayuntamiento para que éste determine lo conducente respecto a la falta de cumplimiento del funcionario de que se trate.

ARTÍCULO 11º.- El recurso de inconformidad ante el juez calificador tiene por objeto la confirmación, modificación o nulificación de la multa o sanción impuesta, conforme a las disposiciones de los Reglamentos aplicables al caso concreto y con vista de las pruebas que aporten los interesados. Las resoluciones que con motivo de este recurso se dicten, son impugnables ante la Junta Municipal de Controversias, mediante el recurso de revisión.

ARTÍCULO 12º.- El recurso de revisión se formula por escrito en los términos que para el caso previenen los artículos 173, 174, 175 y 185 de la Ley, y tiene por objeto que la Junta Municipal de Controversias nulifique total o parcialmente o confirme las resoluciones dictadas respecto del recurso de revocación o de las que se dicten en relación al recurso de inconformidad promovido ante el juez calificador.

ARTÍCULO 13º.- Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la interposición del recurso de revisión deberá hacerse mediante escrito que se presente ante la oficialía de partes de la junta municipal de controversias, dentro de los cinco días hábiles que sigan al de la notificación personal de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 14º.- En el escrito en que se interponga la revisión, el recurrente expresará los argumentos razonados en los que funde su impugnación y los preceptos legales que siendo aplicables a la materia de que se trate, considere violados por la autoridad cuando ésta omitió el acto o acuerdo que dio origen a la controversia, durante el procedimiento de los recursos a que se refieren los artículos 5 y 9, o al dictar la resolución de estos recursos.

Acompañará asimismo, las copias necesarias para los terceros interesados.

ARTÍCULO 15°.- Luego de que la Junta Municipal de Controversias tome conocimiento de un recurso de revisión, examinará, dentro de las veinticuatro horas que sigan a su presentación, si el recurso ha sido interpuesto dentro del termino legal, si se promueve en contra de una resolución dictada respecto de un recurso de inconformidad o de revocación que hayan sido interpuestos en contra de un acto, acuerdo o resolución de cualquiera de las autoridades de que trata los artículos 5 y 9 de este reglamento, con la excepción a que se refiere el artículo 188 de la Ley, y 18 de este ordenamiento.

Asimismo, revisará si el escrito de interposición reúne los requisitos de forma establecidos por el artículo 174 de la Ley, caso contrario, mandará que el recurrente los satisfaga en un plazo no mayor de tres días.

ARTÍCULO 16°.- Si al interponer la revisión el recurrente omitiere expresar los razonamientos de impugnación, la junta dictará resolución en la que le tenga por perdido ese derecho y declarará sin materia el recurso.

Si al interponer la revisión, el recurrente omitiere presentar las copias a que se refiere el artículo 14 de este reglamento, la junta prevendrá, por una sola vez, para que los exhiba, y si a pesar de esa prevención el recurrente no las exhiben, el Secretario de la junta las compulsará a su costa.

ARTÍCULO 17°.- Si al hacer el examen de que se trata el artículo 16 de este reglamento, la junta encuentra que el recurso ha sido interpuesto fuera del término legal, sin mayor trámite y bajo su responsabilidad, dictará auto en el que declare esta circunstancia dejando firme la resolución recurrida. Si de ese examen resulta que el recurso se interpone en contra de un acto o acuerdo de autoridades municipales respecto del cual no se haya agotado el recurso de revocación, cuando ello fuere procedente, la junta dictará sin demora, resolución en la que declare el sobreseimiento del caso.

ARTÍCULO 18°.- Por virtud de la limitación a su competencia que

le impone el artículo 188 de la Ley, cuando ante la Junta se presente un recurso de revisión que se interponga en contra de actos o acuerdos ejecutados o dictados en forma directa o inmediata por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones legales, y aún fuera de ellas, la Junta de inmediato se declarará incompetente para conocer del negocio, y dejará a salvo los derechos del impugnante.

ARTÍCULO 19°.- En la tramitación del recurso de revisión sólo habrá lugar al ofrecimiento de pruebas a las que se refiere el artículo 7 de este Reglamento, y en el mismo escrito en el que se interponga el recurso, cuando las que se hubieran ofrecido ante la autoridad emisora de la resolución impugnada, no los hubiera admitido o desahogado sin causa legal.

ARTÍCULO 20°.- Hecho el examen a que se refieren los artículos anteriores, o subsanadas las omisiones que en los mismo se indican, la junta mandará notificar sin tardanza a la autoridad emisora de la resolución impugnada, la interposición de la revisión, para que dentro del término de tres días improrrogables envíe informe con justificación, siguiendo para el caso las previsiones establecidas en el artículo 10 de este Reglamento. Recibido el informe justificado de la autoridad emisora del acto o establecida la presunción de existencia del acto impugnado, la junta con vista de los razonamientos, pruebas y alegatos escritos del recurrente y de las constancias que integren el expediente, dictará resolución en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la recepción del informe, o del establecimiento de la presunción de existencia a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 21°.- Si se promoviere prueba, la Junta ordenará la apertura de un término de diez días para su desahogo, dictando todas las providencias que el interesado le solicite y que la misma junta juzgue pertinentes para su práctica y recepción. Desahogadas las pruebas, correrá el término de cinco días para su resolución. Las resoluciones que dicte la Junta Municipal de controversias en el ejercicio de su función, deberán ser precisas y se referirán exactamente a cada uno de los puntos planteados, sin que ninguno de

éstos quede sin resolver.

ARTÍCULO 22°.- En los términos del artículo 187 de la Ley, las resoluciones definitivas que de la Junta emita para decidir el recurso de revisión, son irrevocables, y por lo mismo, contra ellas no cabe recurso alguno.

En consecuencia, tan luego como se dicte la resolución del recurso de revisión, la Junta mandará notificarla en forma personal al o los interesados y a la autoridad del cual emanó la resolución que haya sido materia del recurso.

ARTÍCULO 23°.- Si la resolución del recurso de revisión dictada por la Junta, ordenara la nulificación total o parcial del acto que el impugnante haya reclamado, al notificarla a la autoridad emisora del mismo, la Junta requerirá a ésta para que informe respecto del cumplimiento que a dicha resolución se dé.

Si la autoridad responsable omitiere rendir el informe de que se trata este artículo, la Junta librará nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por cinco días de salario mínimo al funcionario titular de la dependencia omisa, para el efecto de que sin excusa le rinda el informe en el nuevo plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 24°.- Si no obstante los requerimientos que se señalan en el artículo anterior, la autoridad emisora del acto nulificado total o parcialmente, incumpliere la rendición de su informe, la Junta hará del conocimiento del Ayuntamiento los hechos, para que determine lo conducente respecto del incumplimiento del funcionario o empleado de que se trate.

ARTÍCULO 25°.- En el caso del artículo anterior, la Junta, al poner los hechos en conocimiento del Ayuntamiento, con base en las disposiciones relativas del Reglamento Interior de Trabajo de los Servidores Públicos y Empleados al Servicio del Ayuntamiento de Tecate, B.C., y Organismos Paramunicipales, recomendará la Sanción que al funcionario omiso deba imponer.

ARTÍCULO 26°.- En los términos de los artículos 180 y 186 de la Ley, el recurso de inconformidad ante la Junta Municipal de Controversias se da contra los actos o acuerdos de orden general

dictadas por cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, y no por éste o por el Presidente Municipal, que impongan modificaciones o alteraciones a la prestación de los servicios públicos municipales, o que por sí mismas el o los afectados recurrentes estimen que pueden acarrear la consecuencia de que la prestación de esos servicios se aparte de los principios de legalidad, eficiencia, honestidad y oportunidad, exigidos por la Ley, y que por ello puedan crear perjuicio al interés privado de los ciudadanos y habitantes del Municipio o por una parte de éstos.

ARTÍCULO 27º.- El recurso de inconformidad puede plantearse por escrito o en forma verbal, dentro de los cinco días siguientes en que el recurrente tenga conocimiento del acto o acuerdo de orden general dictado por alguna de las dependencias del Ayuntamiento. Si se presenta en forma verbal, el Secretario de la Junta levantará un acta en el cual haga constar los motivos de la inconformidad manifestada. En la presentación escrita, el recurrente procurará exponer las razones por las cuales considera que el acto o acuerdo de carácter general que se impugna, atenta contra la prestación de los servicios públicos de que se trata, si la medida contraviene alguna política general del Ayuntamiento en la materia de que se trate; y cual es, desde su apreciación el perjuicio probable que habría de causarse a los ciudadanos si la medida impugnada se sostiene y se ejecuta.

ARTÍCULO 28º.- El término a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de actos o determinaciones dictadas y mandadas ejecutar por dependencias del Ayuntamiento y que hayan sido publicadas mediante los mecanismos que para el caso establezcan las Leyes, empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la última o única publicación que fuere hecha.

ARTÍCULO 29º.- El recurso de inconformidad a que este capítulo se refiere, tiene por objeto, que los ciudadanos del municipio participen en la toma de decisiones del gobierno municipal, impugnando aquellas que se consideren contrarias al interés público y proponiendo medidas que en su opinión podrían mejorar la prestación de los servicios públicos. La finalidad perseguida por el

recurso, es obtener de la Junta Municipal de Controversias, una recomendación razonada que ésta dirija al Ayuntamiento para que, a su vez, éste corrija o mejore las políticas de orden general y obligatorio que conformen la administración pública a su cargo.

ARTÍCULO 30º.- El recurso de inconformidad se substancia en forma sumarísima, y para tal efecto la Junta mandará que la autoridad responsable le envíe informe con justificación respecto del acto o acuerdo impugnado, recibido el cual, citará dentro del término de tres días a una audiencia que será pública, en la que el recurrente alegará lo que a su derecho convenga. Celebrada la audiencia, la junta dispondrá del plazo de cinco días para dictar su resolución en la que determinará si procede o no emitir recomendación al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31º.- En el caso de que la Junta determine que es procedente la recomendación que se menciona en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, dispondrá del plazo de quince días para elaborarla y enviarla al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32º.- Por regla general, la interposición de los recursos de revocación y de inconformidad ante el juez calificador, de revisión o de inconformidad ante la Junta Municipal de Controversias, no suspende la ejecución del acto, acuerdo o resolución materia de impugnación, por lo contrario, esta seguirá su curso normal sobre todo cuando se trate de asuntos relacionados con la prestación de los servicios públicos, pero las autoridades jurisdiccionales del Municipio al dictar sus sentencias cuidarán escrupulosamente que los actos del poder público municipal, se apeguen estrictamente a los principios de legalidad, eficiencia, honestidad y oportunidad, referidos por el Artículo 180 de la Ley.

ARTÍCULO 33º.- Todos los promoventes de algunos de los recursos regulados en los capítulos precedentes, tendrán obligación de señalar en el escrito en que formulen su impugnación, el domicilio en el cual deban ser notificados de las resoluciones y acuerdos que en los procedimientos respectivos se dicten, tanto por las autoridades responsables, como el juez calificador y la Junta Municipal de

controversias.

ARTÍCULO 34°.- Asimismo, en esa primera promoción señalarán el domicilio del o los terceros interesados, a menos que bajo protesta legal de decir verdad manifiesten que desconocen el domicilio de éstos, caso en el cual se tendrá como domicilio el que la autoridad fiscal tenga registrado para esos terceros interesados.

ARTÍCULO 35°.- Habrá lugar a la notificación personal, que deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas que sigan a la fecha de la resolución que corresponda y que practicarán por cédula los empleados de la dependencia cuyos actos se reclamen y que para el efecto se comisionen, por los notificadores de la Junta Municipal de Controversias, cuando se trate de la primera determinación que se dicte con motivo del recurso planteado y, asimismo, cuando se trate de cualquier resolución que resuelva el recurso poniéndole fin.

Además de lo anterior, las dependencias cuyos actos se reclamen, deberán notificar en forma personal a los ciudadanos a quienes cuyos actos o acuerdos afecten la esfera de su derecho privado a fin de que éstos queden en aptitud de hacer valer en tiempo su derecho para impugnar los actos de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 36°.- El resto de los acuerdos y demás proveídos de trámites se notificarán por lista que diariamente se publique en las tablas de avisos del Ayuntamiento y de la dependencia de que se trata.

ARTÍCULO 37°.- El juez calificador y la Junta Municipal de controversias, para cumplir las notificaciones personales que conforme a las disposiciones de este Reglamento deba hacer, podrán auxiliarse de los cuerpos de policía y tránsito del Municipio, quienes no podrán rehusar el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 38°.- En el cómputo de los términos establecidos en los capítulos precedentes, no se contarán los días que sean inhábiles por disposición de la Ley o por mandamiento de la autoridad competente, y tampoco aquellos en los que no haya labores del gobierno municipal.

ARTÍCULO 39°.- En los términos establecidos para el ejercicio de

algún derecho de los enunciados en los capítulos precedentes que se establezcan por un determinado número de días, éstos se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 66.- Para la impartición de la justicia municipal en materia de recursos administrativos de inconformidad a los que se refiere el artículo 9 de este reglamento, son días y horas hábiles todos aquellos en los cuales tenga lugar las labores normales de las dependencias del Ayuntamiento. Para este propósito no se considerarán como hábiles, ni las horas, ni los días, que conforme a la ley sean feriados, ni aquellos en los que por disposición de las autoridades municipales, sean suspendidas las labores de sus dependencias.

El Reglamento que Prevee la Integración y Funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Tecate, Baja California fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 22 de noviembre de 1996, regulando el recurso de revocación en los términos siguientes:

ARTÍCULO 30.- Los propietarios o poseedores que no hayan otorgado su consentimiento expreso, dentro de los cinco días siguiente a la junta en la cual se apruebe la ejecución de la obra en los términos del artículo anterior, podrá inconformarse en contra de cualesquiera de los puntos, interponiendo el recurso de revocación ante la Junta Municipal de controversias.

Con el escrito que se interponga el referido recurso, deberán presentar las pruebas que lo fundamenten, en la inteligencia de que se recibirán todas las que por su naturaleza sean conducentes al caso, excepto la confesional de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas al interponerse el recurso.

La junta municipal de controversias, con vista de las pruebas resolverá si procede o no rectificar los puntos impugnados, la resolución correspondiente solo surtirá efectos en favor o en contra del promovente del recurso.

El Reglamento del Catastro Inmobiliario del Municipio de Tecate, Baja California fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 7 de marzo de 1997, regulando el recurso de revisión de la forma siguiente:

ARTÍCULO 41.- Contra los actos o resoluciones de la Sub Dirección de Catastro y el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario que causen agravios a los particulares o a los peritos deslindadores externos, procederá el recurso de revisión, el cual deberá de hacerse valer ante la Junta Municipal de Controversias Administrativas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 42.- El recurso de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución reclamada.

ARTÍCULO 43.- La interposición del recurso se hará por escrito dirigido a la Junta Municipal de Controversias Administrativas, en el cual se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecate, Baja California fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 25 de octubre de 2002, remitiendo para la interposición, trámite y resolución de los recursos de revocación, revisión e inconformidad a lo dispuesto en la *Ley de Régimen Municipal y Reglamento para la Administración de Justicia de ese Municipio*:

ARTÍCULO 57.- La imposición de sanciones con motivo de infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos de revocación, revisión e inconformidad para la interposición, trámite y resolución de tales recursos se estará a lo dispuesto por la Ley de Régimen Municipal y por el Reglamento para la Administración de Justicia para el Municipio de Tecate, Baja California.

ARTÍCULO 58.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún elemento o empleado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tecate, podrán acudir en queja ante el Director de la dependencia el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

El *Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tecate, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 10 de Enero del 2003 y regula el recurso de reconsideración en la forma siguiente:

ARTÍCULO 85.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de éste reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 86.- El recurso de Reconsideración que procederá contra actos o resoluciones que dicte la autoridad municipal a que se refiere el artículo anterior, se interpondrá por escrito ante la misma autoridad que emitió el acto, dicho escrito deberá contener:

I.- Nombre y Domicilio del promovente, así como los documentos que acrediten la autorización de la actividad que regula el presente reglamento, y los que acrediten su personalidad, el cual deberá comparecer personalmente o por medio de apoderado legal y en caso de ser persona moral deberá acreditar la personalidad mediante poder notarial;

II.- El acto administrativo impugnado, así como documento de la resolución o acto que se impugna;

III.- El área municipal involucrada;

IV.- El nombre y domicilio del Tercero Perjudicado si lo hubiere;

V.- La resolución que se pretende;

VI.- Fecha de realización del acto impugnado,

VII.- Las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y las que se consideren contra la moral o el derecho;

VIII.- Los agravios que el recurrente estime le causa la resolución o acto impugnado, y

IX.- La firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 87.- El recurso de Reconsideración se interpondrá dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que fuere notificado el acuerdo o resolución que se pretende impugnar.

ARTÍCULO 88.- El desahogo de las pruebas se realizará en un plazo que no excederá de diez días, debiendo emitir su resolución dentro del término legal de cinco días.

ARTÍCULO 89.- La admisión del recurso de Reconsideración, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, previa garantía otorgada.

ARTÍCULO 90.- Las autoridades municipales deberán tomar en cuenta, para la resolución del Recurso planteado todas las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso de reconsideración y asimismo los argumentos que a este respecto exponga, fundando y motivando las resoluciones que dicte.

ARTÍCULO 91.- Si presentado el recurso de Reconsideración las autoridades municipales no emiten resolución en los plazos establecidos, sin causa justificada, se tendrá por resuelto en sentido negativo, por lo que el promovente lo podrá impugnar ante el Juez Calificador Municipal o ante la autoridad jurisdiccional que estime conveniente.

El *Reglamento de Ecología y Medio Ambiente para el Municipio de Tecate*, B. C. fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 17 de Enero de 2003 y contempla los recursos de revocación e inconformidad, de la forma siguiente:

ARTÍCULO 217.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, manuales de procedimiento que de él emanen y disposiciones derivadas de ambos ordenamientos, podrán ser recurridas por los agraviados. Para ello, los recursos procedentes son:

I.- Revocación, e;

II.- Inconformidad.

ARTÍCULO 218.- El recurso de Revocación, puede interponerse en contra de:

I.- Resoluciones y/o determinaciones que no sean material de recursos de inconformidad.

II.- Cuando no se trate de sanciones económicas.

ARTÍCULO 219.- El recurso de inconformidad, pueden interponerse en contra de:

I.- Actos de clausura.

II.- Sanciones económicas.

ARTÍCULO 220.- El escrito en el que se interponga el recurso, se señalará:

I.- El nombre y domicilió del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece, si esta no se tenía justificada ante la Dirección.

II.- La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución objeto del recurso.

III.- El acto o resolución que se impugna.

IV.- El o los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnados.

V.- Los documentos y pruebas que el recurrente ofrezca, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos objeto del acto o resolución impugnada. No procede la prueba de Confesión de la Dirección.

VI.- La solicitud del acto o resolución que se impugna.

ARTÍCULO 221.- El recurso de revocación, se interpondrá por escrito ante la Dirección, dentro del término de quince días hábiles contado a partir de la notificación objeto del recurso.

ARTÍCULO 222.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del objeto del recurso.

ARTÍCULO 223.- Procede la suspensión del acto reclamado, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite el interesado.

II.- No se cause perjuicio al interés general.

III.- No se trate de infracciones reincidentes.

IV.- Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 224.- La Dirección, al recibir el recurso, decretara si procede, y en su caso, otorgara la suspensión del acto reclamado.

En caso de que el recurso presentado no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 220 y 221 de este Reglamento, el mismo

se desechará de plano.

ARTÍCULO 225.- El procedimiento para el desahogo de los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de este reglamento, será aquel que determine la Dirección. En lo no previsto, se aplicaran de manera suplementaria las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

El *Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tecate, Baja California* fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 14 de Febrero de 2003, mismo que contempla los recursos de reconsideración, revocación e inconformidad, en la forma siguiente:

ARTÍCULO 238.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de este reglamento, que a juicio de los particulares lesionen sus derechos, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 239.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió el acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Acto administrativo impugnado;
- III. El área de la administración Pública Municipal que se encuentre involucrada;
- IV. El nombre y domicilio del tercero involucrado en su caso;
- IV. La solución que se pretende;
- V. La fecha de la realización del acto impugnado;
- VI. Las pruebas pertinentes;
- VII. La firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 240.- La autoridad administrativa que conozca de un recurso deberá resolver lo conducente en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 241.- Una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo anterior, y en caso de no lograr sus pretensiones, los particulares podrán impugnar la decisión, en todo caso en los términos del Título III del Reglamento de Justicia del Municipio de

Tecate.

En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la elaboración de la boleta de infracción, y con la multa que contenga la misma, dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad, o bien podrá optar acudir ante el Juez Municipal.

ARTÍCULO 256.- En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la imposición de la infracción, y dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad, o bien podrá optar por agotar el Recurso de inconformidad ante el Juez Calificador Municipal.

ARTÍCULO 257.- Cuando el Ciudadano opte por la interposición del Recurso de Inconformidad ante el Juez Calificador Municipal, podrá hacerlo en forma oral o escrita, y el Juez mandará requerir a la Autoridad emisora del Acto impugnado un informe con justificación, mismo que deberá rendir en un plazo de tres días improrrogables. Una vez recibido el informe con justificación y atendiendo a las disposiciones del Reglamento aplicable al caso concreto y con vista de las pruebas que aporten los interesados, el Juez Calificador Municipal emitirá una resolución en la cual confirme, modifica o deje sin efecto la multa o sanción impuesta.

El *Reglamento de Protección para los Derechos de No Fumadores del Municipio de Tecate*, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 6 de agosto de 2004, regula el recurso de inconformidad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Autoridad revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

ARTÍCULO 25.- El recurso deberá presentarse por escrito ante la misma Autoridad, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado siempre que no se altere el orden público o el interés social.

ARTÍCULO 26.- En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se

le causan la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 27.- Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 28.- El Secretario Municipal dictará y notificará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de tres días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Baja California.

Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

El Reglamento para la Seguridad en Albercas, Piscinas y Balnearios Públicos del Municipio de Tecate, B. C. fue publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 03 de diciembre de 2004 y hace referencia al recurso de inconformidad en los términos siguientes:

ARTÍCULO 48.-Contra las sanciones que se apliquen en el cumplimiento del presente Reglamento, el particular podrá interponer ante la Autoridad el recurso de inconformidad en los términos que establece el mismo, para el Municipio de Tecate Baja California.

El Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tecate, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 03 de diciembre del 2004, contempla la existencia de los recursos de reconsideración y de inconformidad, sin contemplar ninguna disposición respecto de requisitos de interposición, trámite y resolución:

ARTÍCULO 49.- DE LOS RECURSOS: Contra las asignaciones derivadas del procedimiento de licitación publica o de invitación

restringida, emitidas en la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de reconsideración y en caso de multas, el Recurso de Inconformidad interpuesto ante la Sindicatura Municipal, del Municipio de Tecate, Baja California.

El Reglamento para Establecer las Normas y Necesidades para la Seguridad Civil, Prevención y el Control de los Incendios en el Municipio de Tecate, Baja California, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 03 de diciembre de 2004, contempla los recursos de reconsideración y revisión, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 106.- En contra de los acuerdos o resoluciones de Bomberos que expresan la calificación de las sanciones a las infracciones o a las medidas o procedimientos que deban de cumplirse en relación a lo que dispone el presente ordenamiento y que causen agravio al interesado, este podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Jefe o Titular del H. Cuerpo de Bomberos Municipales.

ARTÍCULO 107.- Es improcedente el recurso de reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones o procedimientos.

I.- Que no afecten el interés Jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.

III.- Que se hayan cometido expreso o tácitamente, entendiéndose esto ultimo, aquellos contra los que no se interpuso el recurso administrativo dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal.

IV.- Que sean conexos a oro que haya sido impugnado por medio de algún recurso de defensa diferente.

V.- Que de acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe tal resolución o procedimiento impugnado.

VI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este ordenamiento o de las demás leyes en la materia.

ARTÍCULO 108.- La interposición del recurso de reconsideración sobre las medidas o sanciones determinadas por la autoridad municipal se hará por la Autoridad Municipal por el recurrente, mediante escrito dirigido al Titular del área de Bomberos con copia

al C. Presidente Municipal y que presentara ante el citado titular del Cuerpo de Bomberos Municipales, dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efecto la notificación que se impugna.

ARTÍCULO 109.- El escrito del recurrente deberá indicar:

I.- Nombre y domicilio del interesado

II.- La resolución que se impugna.

III.- Los hechos que motivan el recurso

IV.- Las pruebas que ofrezcan

V.- La expresión de los agravios que le cause la resolución impugnada.

a).- El documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio.

b).- El documento en que conste el acto impugnado.

c).- La constancia de la notificación del acto impugnado.

d).- Las pruebas documentales que ofrezcan.

ARTÍCULO 110.- En caso de infracciones como lo establece el Artículo 13 de este Reglamento, el infractor podrá hacer uso de este recurso en forma oral ante el C. Juez Calificador en turno quien de inmediato resolverá a su arbitrio el caso, que para este propósito deberá llevarse a cabo dentro de las tres horas siguientes a la que se produjo la infracción.

ARTÍCULO 111.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en el que se haya hecho la notificación personal, o entregado el oficio respectivo.

ARTÍCULO 112.- Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarse con cada uno de los hechos que motiven el recurso.

Se tendrá por no ofrecidas las pruebas documentales, si estas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por el H. Cuerpo de Bomberos Municipales salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida.

ARTÍCULO 113.- Si el recurso es irregular y no llena los requisitos del artículo 109, el H. Cuerpo de Bomberos Municipales, deberá prevenir con los artículos anteriores, dentro del término de tres días

hábiles, si dentro de este termino, el promovente no subsana los efectos, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 114.- Bomberos podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

ARTÍCULO 115.- Bomberos acordara lo que proceda para la admisión del recurso, si como las pruebas que el recurrente hubiera ofrecido en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

ARTÍCULO 116.- El acuerdo mencionado en el párrafo anterior, y en caso de aceptación del recurso, fijando la hora para que se lleve a cabo la audiencia de desahogo de pruebas la cual deberá realizarse dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del citado acuerdo en la inteligencia de que, la Jefatura de Bomberos podrá acordar una extensión a dicho plazo para el desahogo de las pruebas pendientes que considere conveniente.

Dicha extensión no podrá ser mayor a un plazo adicional de ocho días hábiles.

Bomberos podrá a su criterio, celebrar la audiencia en el edificio motivo del recurso de reconsideración.

Una vez que se haya vencido el plazo para la rendición de las pruebas de Bomberos, dictara resolución debidamente fundada y motivada, en un término que no excederá de cinco días hábiles a partir de dicho rendimiento.

ARTÍCULO 117.- La sola interpretación del recurso de reconsideración, suspende la ejecución impugnada durante la tramitación del mismo.

ARTÍCULO 118.- Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión de la misma, solo se otorgara si cumplen con los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente.

II.- Que se permita la consecución o continuación de actos u omisiones que impliquen violación a lo dispuesto en el presente reglamento.

III.- Que la ejecución de la resolución recurrida, produzca daños o perjuicios de difícil reparación.

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 119.- El recurso de reconsideración será improcedente, cuando no se haya promovido dentro del término señalado en el presente reglamento, por lo cual se desechara de plano.

ARTÍCULO 120.- La resolución que ponga fin al recurso, será en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, o mandar reponer el procedimiento administrativo .

ARTÍCULO 121.- En contra de las resoluciones que dicte Bomberos en los recursos de reconsideración, procede el recurso de revisión ante el H. Ayuntamiento, debiendo presentarse el C. Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 122.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días hábiles al día que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada, aceptándose solo las pruebas que hayan sido presentadas ante Bomberos durante el procedimiento administrativo de reconsideración.

ARTÍCULO 123.- En caso de que se garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas que establece la Ley de Hacienda municipal, se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada durante la tramitación, en el recurso de revisión.

ARTÍCULO 124.- El H. Ayuntamiento emitirá resolución al recurso de revisión, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción, con las facultades que le confiere la Ley de Régimen Municipal.

Atendiendo a los tres periodos a los que se hace referencia al principio del presente apartado, podemos desprender las características siguientes en la regulación de los recursos administrativos a nivel municipal:

1.- En la vigencia de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Baja California* correspondiente del 1° de enero de 1954 hasta el 30 de septiembre de 1989,

podemos ver que:

- a) En dicha ley no se contemplaba en forma clara y contundente la obligación de los ayuntamientos de establecer medios de impugnación en sede administrativa;
- b) En materia fiscal se estableció un recurso administrativo, el cual aún cuando se considera insuficiente su regulación, contiene aspectos atinentes a la autoridad ante la que debe interponerse el recurso, actos contra los que procede dicho medio de impugnación, plazo de interposición, autoridad encargada de resolverlo, requisitos que debe contener el escrito recursal y suspensión de la ejecución del acto impugnado. La regulación de este medio de impugnación no contemplaba causales de desechamiento, sobreseimiento, ni plazo para el dictado de la resolución respectiva;
- c) Los reglamentos municipales expedidos por los diversos ayuntamientos al inicio de la vida de nuestra entidad como Estado y que regulaban algún aspecto de los servicios municipales, espectáculos públicos, establecimientos de fábricas y en general, el ejercicio de las actividades de los particulares, contemplaban algunos recursos administrativos que contenían los mismos aspectos y omisiones que se citan en el inciso anterior;
- d) Fue hasta las décadas de los setenta y ochenta cuando se empezó a expedir una mayor cantidad de ordenamientos municipales, contemplándose recursos administrativos que contenían aspectos más completos y atinentes a la autoridad ante la que debe interponerse el recurso, actos contra los que procede dicho medio de impugnación, plazo de interposición, autoridad encargada de resolverlo, requisitos que debe contener el escrito recursal, pruebas admisibles en la instancia, supuestos de otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, y plazo para el dictado de la resolución;
- e) Se observa una ausencia total de regulación de la figura de la prevención cuando el escrito recursal presentaba deficiencias o no se acompañaban las pruebas, de ahí que el recurso se desechara de plano sin que la autoridad previamente requiriera al recurrente para que subsanara las deficiencias de su escrito recursal.

2.- En la vigencia de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Baja California* correspondiente del 1° de octubre de 1989 hasta el 15 de octubre de 2001, tenemos que:

- a) Se establecía la obligación de los ayuntamientos de establecer en sus reglamentos la regulación de los recursos necesarios en cualquier ámbito de su competencia;
- b) Para todos los ayuntamientos de la entidad se establecían tres recursos en sede

administrativa, que podían interponerse en contra de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales;

c) En los ayuntamientos de Tecate y Tijuana se expedieron reglamentos de justicia en los que se regulaban los recursos administrativos tomando como base lo establecido en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California*;

d) En los ayuntamientos de Mexicali y Playas de Rosarito se expedieron bandos de policía en los que se regulaban los recursos administrativos tomando como base lo establecido en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California*;

e) Se designó a la Junta Municipal de Controversias como una autoridad autónoma en sus decisiones y desconcentrada del presidente municipal, con facultades para resolver los recursos que se interpusieran en contra de los actos dictados por las autoridades municipales. Si bien es cierto, fue controvertible la naturaleza y alcance de dicha Junta Municipal de Controversias, no menos cierto es que constituyó una instancia dentro del ámbito municipal que contribuyó a delinear el sistema de justicia municipal;

f) Los recursos establecidos en esta época tuvieron un efecto derogatorio de los demás recursos administrativos, por lo que por primera vez puede hablarse de una unificación y homologación en materia de medios de impugnación;

g) Los recursos establecidos en este periodo pueden clasificarse como recursos interpuestos y resueltos por la propia autoridad, y recursos de los que conoce otra autoridad superior;

h) Se fijaron plazos breves para la interposición y resolución de los recursos;

i) La mayoría de los reglamentos municipales expedidos por los diversos ayuntamientos en este periodo y que regulaban algún aspecto de los servicios municipales, espectáculos públicos, establecimientos de fábricas y en general, el ejercicio de las actividades de los particulares, hacían un reenvío o remisión a la regulación de los recursos contemplada en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California* o en los reglamentos de justicia municipal;

j) Una minoría de reglamentos municipales expedidos por los diversos ayuntamientos en este periodo, establecían plazos de interposición, requisitos, plazos para el dictado de la resolución y, en ocasiones, denominaciones diferentes, en forma contraria a lo establecido en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California*, de ahí que son prejuzgar sobre la inconstitucionalidad de esos

reglamentos, se echaba por tierra el esfuerzo unificador y de homologación que conllevaba dicho ordenamiento;

k) También se observa una ausencia total de regulación de la figura de la prevención cuando el escrito recursal presentaba deficiencias o no se acompañaban las pruebas, de ahí que el recurso se desechara de plano sin que la autoridad previamente requiriera al recurrente para que subsanara las deficiencias de su escrito recursal;

3.- En la vigencia de la *Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California* correspondiente del periodo del 16 de octubre de 2001 a la fecha; Se puede observar lo siguiente:

I.- En el Municipio de Mexicali:

a) El Bando de Policía y Gobierno emitido por el ayuntamiento en este periodo tiene una aparente función derogatoria, unificadora y homologadora de los recursos, ya que se estructuran los medios de impugnación de tal manera que procedan en contra de todos los actos de las autoridades municipales por los que impongan sanciones económicas;

b) En dicho Bando se regulan dos recursos: de inconformidad y revisión. El recurso de inconformidad procede ante el Juez Calificador en contra de la imposición de sanciones económicas a las disposiciones de dicho bando y demás ordenamientos de carácter municipal y en contra de los actos o acuerdos que el Juez Calificador dicte en el procedimiento ante él; El recurso de revisión se presenta ante el Coordinador de los Jueces Calificadores y procede en contra de las resoluciones que estos dicten en el recurso de inconformidad;

c) Conforme a la redacción de los supuestos de procedencia de los recursos, no se regula un medio de defensa en contra de actos o resoluciones diversos a imposición de sanciones económicas, por lo que en ese caso se tiene que acudir al reglamento respectivo para establecer si regula algún medio de defensa en contra de los actos o resoluciones de las autoridades municipales encargadas de la aplicación del reglamento respectivo;

d) En los recursos que se contemplan en el anterior ordenamiento se establecen plazos breves para la tramitación y resolución de los recursos;

e) No existe regulada la figura de la prevención en ninguno de estos recursos;

f) Se observa en la regulación de dichos recursos la ausencia de una estructura cierta y precisa de las causales de no interposición, desechamiento y sobreseimiento de los recursos;

- g)** No se regula la figura de la suspensión de la ejecución de los actos o resoluciones impugnados;
- h)** En los reglamentos expedidos con posterioridad al citado bando de policía y gobierno, se observa una tendencia a regular en forma diferente los recursos, por lo que no se mantiene la unificación y homologación de los recursos;
- i)** En los reglamentos expedidos con posterioridad al citado Bando de Policía y Gobierno, se regula un solo medio de defensa en la instancia administrativa, con diferente denominación (revisión en el Reglamento de Áreas Verdes y de inconformidad en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación), por lo que en este aspecto de la denominación no existe una homologación y uniformidad;
- j)** Esos recursos se tramitan ante la propia autoridad que emite el acto o resolución impugnado, por lo que se aparta de la regulación establecida en el Bando de Policía y Gobierno, por lo que también en este aspecto de la autoridad encargada de la tramitación y resolución del recurso no existe una homologación y uniformidad;
- k)** En el Reglamento Municipal de Protección Civil se introdujo la positiva ficta a favor del recurrente cuando la autoridad no emite la resolución respectiva dentro del plazo señalado, la que con posterioridad se adoptó en el Reglamento de Prevención de Incendios.

II.- En el Municipio de Tijuana:

- a)** El Reglamento de Justicia Municipal emitido por el ayuntamiento en este periodo tiene una aparente función derogatoria, unificadora y homologadora de los recursos, ya que se estructuran los medios de impugnación que de manera general proceden en contra de todos los actos de las autoridades municipales;
- b)** Se dice que es aparente y general, ya que se excluyen como actos o acuerdos factibles de impugnación en sede administrativa, los que dicten o ejecuten el presidente municipal o el ayuntamiento; sin embargo, en el Reglamento Interno y de Cabildo de ese ayuntamiento si se contempla la posibilidad a favor de los ciudadanos vecinos del municipio de impugnar los acuerdos del cabildo, remitiendo a los recursos ordinarios previstos en la ley;
- c)** En dicho Reglamento de Justicia se regulan tres recursos: de reconsideración, inconformidad y revisión. El recurso de reconsideración procede ante la misma autoridad emisora del acto o acuerdo impugnado; El recurso de inconformidad procede ante el Juez Municipal en contra de actos o acuerdos que dicten las autoridades

municipales y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al bando de policía y gobierno y demás reglamentos municipales; El recurso de revisión se presenta ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo y procede en contra de las resoluciones dictadas en los recurso de reconsideración e inconformidad. Respecto a la naturaleza del citado Tribunal Unitario Contencioso Administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que no tiene la autonomía e independencia para considerarlo como un verdadero tribunal municipal de lo contencioso administrativo;

d) En los tres recursos que se contemplan en el anterior ordenamiento se establecen plazos breves para la tramitación y resolución de los recursos;

e) No existe regulada la figura de la prevención en los recursos de reconsideración e inconformidad, mientras que en el de revisión si se regula dicha figura;

f) Se observa en la regulación de dichos recursos la ausencia de una estructura cierta y precisa de las causales de no interposición, desechamiento y sobreseimiento de los recursos;

g) La figura de la suspensión se encuentra regulada en forma deficiente, ya que no se establece plazo para su resolución una vez solicitada; primeramente se dice que la interposición de los recursos suspende la ejecución del acto, acuerdo o resolución materia de impugnación, para después establecerse que la autoridad a cargo de dicha tramitación dictara las medidas provisionales que considere necesarias, dentro de las que se encuentran las garantías necesarias;

h) No procede la suspensión tratándose de asuntos relacionados con la prestación de los servicios públicos;

i) En la mayoría de los reglamentos expedidos con posterioridad a la publicación de dicho reglamento de justicia, respecto de los recursos se hace una remisión a las disposiciones de este reglamento, por lo que se conserva cierta tendencia a la unificación y homologación;

j) En el Reglamento de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos, expedido con posterioridad al citado reglamento de justicia, se establece que contra la resolución del ayuntamiento declarando procedente la intervención de una concesión, no se admitirá recurso alguno, por lo que se abandona el principio de impugnabilidad de los actos o resoluciones de la administración pública municipal, establecidos en el Reglamento de Justicia y el Reglamento Interno y de Cabildo.

III.- En el Municipio de Ensenada:

- a) El Bando de Policía y Gobierno expedido por el ayuntamiento en esta etapa, regula dos recursos: el de inconformidad que procede contra las sanciones impuesta con fundamento en dicho bando y el de queja que procede contra los actos ilícitos de algún empleado de la Dirección de Seguridad Pública;
- b) La interposición, trámite y resolución del recurso de inconformidad que regula dicho bando, se sujeta a lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal; sin embargo, es de observar que esta ley no regula propiamente un capítulo de recursos administrativo, ya que como se vio con anterioridad, a partir de su expedición se deja a la libre autodeterminación de los ayuntamientos el darse sus propios ordenamientos;
- c) Además se establece que por lo que respecta a la regulación de dicho recurso, no entrara en vigor sino hasta que se instituya el Órgano Contencioso Municipal y mientras tanto ese recurso podrá interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; sin embargo, es de observar primeramente la *vacatio legis* que existe en la aplicación de las disposiciones del recurso y en segundo lugar la inconstitucionalidad de dicha disposición, ya que establece un supuesto de procedencia de un recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, que no regula dicho recurso, aunado a que invade la esfera de atribuciones del Congreso del Estado, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracción I y 55 de la *Constitución Política del Estado de Baja California*, tiene facultades para legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado;
- d) La regulación que del recurso de queja se hace en dicho bando, únicamente contiene plazo para la interposición, autoridad ante el que se interpone, requisitos del escrito recursal y los requisitos a los que debe ajustarse la resolución;
- e) Es de señalar que respecto del recurso de inconformidad se introduce la positiva ficta a favor del recurrente cuando la autoridad no emite la resolución respectiva dentro del plazo señalado sin causa justificada;
- f) Existen ordenamientos que regulan uno o dos recursos, en su caso;
- g) Se regulan diversos recursos: de revisión ante el presidente municipal respecto de actos de autoridades municipales (recurso jerárquico) y de revocación ante la propia autoridad municipal emisora del acto o resolución impugnado;
- h) No se regula la figura de la prevención ante la deficiencia del escrito recursal;
- i) Existen ordenamientos que únicamente establecen que los recursos se deberán tramitar de conformidad con lo dispuesto por el título IV de la *Ley del Régimen*

Municipal del Estado de Baja California, con la evidente indefensión de los particulares;

j) En conclusión no existe un ordenamiento unificador y homologador de los medios de defensa en sede administrativa y los existentes se encuentra deficientemente regulados;

IV.- En el Municipio de Tecate:

a) La mayoría de los reglamentos expedidos en esta etapa, reenvían para la tramitación, substanciación y resolución de los recursos a los contemplados en la Ley del Régimen Municipal (con la evidente indefensión de los particulares, ya que tal ordenamiento no contiene una regulación de los recursos administrativos) y al Reglamento para la Administración de Justicia de ese Municipio;

b) Se han expedido reglamentos que regulan uno, dos y hasta tres recursos en sede administrativa; con lo que se genera una gran diversidad de medios de impugnación;

c) En la mayoría de los ordenamientos no se regula la figura de la prevención ante la deficiencia del escrito recursal, únicamente en el Reglamento para Establecer las Normas y Necesidades para la Seguridad Civil, Prevención y Control de Incendios, se regula esta figura;

d) En el Reglamento de Protección para los Derechos de No Fumadores se introduce la positiva ficta a favor del recurrente cuando la autoridad no emite la resolución respectiva dentro del plazo señalado;

e) En conclusión no existe un ordenamiento unificador y homologador de los medios de defensa en sede administrativa y los existentes se encuentra deficientemente regulados.

V.- En el Municipio Playas de Rosarito:

a) El Bando de Policía y Gobierno emitido por el ayuntamiento en este periodo tiene una aparente función derogatoria, unificadora y homologadora de los recursos, ya que se estructuran los medios de impugnación de tal manera que procedan en contra de todos los actos de las autoridades municipales por los que impongan sanciones económicas;

b) En dicho bando se regulan dos recursos: de inconformidad y revisión. El recurso de inconformidad procede ante el Juez Calificador en contra de la imposición de sanciones económicas a las disposiciones de dicho bando y demás ordenamientos de carácter municipal y en contra de los actos o acuerdos que el Juez Calificador dicte en el procedimiento ante él; El recurso de revisión se presenta ante el Coordinador de los

Jueces Calificadores y procede en contra de las resoluciones que estos dicten en el recurso de inconformidad;

c) Conforme a la redacción de los supuestos de procedencia de los recursos, no se regula un medio de defensa en contra de actos o resoluciones diversos a imposición de sanciones económicas, por lo que en ese caso se tiene que acudir al reglamento respectivo para establecer si regula algún medio de defensa en contra de los actos o resoluciones de las autoridades municipales encargadas de la aplicación del reglamento respectivo;

d) En los recursos que se contemplan en el anterior ordenamiento se establecen plazos breves para la tramitación y resolución de los recursos;

e) No existe regulada la figura de la prevención en ninguno de estos recursos;

f) Se observa en la regulación de dichos recursos la ausencia de una estructura cierta y precisa de las causales de no interposición, desechamiento y sobreseimiento de los recursos;

g) No se regula la figura de la suspensión de la ejecución de los actos o resoluciones impugnados;

h) En los reglamentos expedidos con posterioridad al citado bando de policía y gobierno, se observa una tendencia a regular en forma diferente los recursos, por lo que no se mantiene la unificación y homologación de los recursos;

i) En los reglamentos expedidos con posterioridad al citado bando de policía y gobierno, se regula hasta dos medios de defensa en la instancia administrativa, con diferente denominación, por lo que en este aspecto de la denominación no existe una homologación y uniformidad.

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal del Estado de Baja California los Ayuntamientos instituirán en su reglamento correspondiente el Órgano de lo Contencioso Administrativo con autonomía y definitividad en sus resoluciones, hasta la fecha únicamente el Ayuntamiento de Tijuana a creado dicho órgano, siendo que por el contrario los diversos Ayuntamientos han emitido reglamentos en los que siguen otorgándole atribuciones a los Jueces Calificadores para la resolución de ciertas controversias que se originen entre los gobernados y las autoridades municipales.

Otro aspecto que se considera importante abordar es el relativo a si en materia de justicia administrativa municipal, se podrá expedir un reglamento tipo aplicable a todos los municipios. El maestro Milton Emilio Castellanos Gout, si bien referido a la

normatividad reglamentaria en general, considera en forma acertada que no es posible encontrar un reglamento tipo aplicable a todos los municipios, en cuyo caso únicamente se pueden identificar los lineamientos básicos sobre las materias que competen a los ayuntamientos, a fin de que éstos formulen sus propios reglamentos²⁴, sería ideal que en nuestro Estado se alcanzara un nivel de regulación de los medios de impugnación en sede administrativa más uniforme, ya que si bien la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Régimen Municipal del Estado de Baja California establecen los principios conforme a los cuales se deben instituir las figuras y procedimientos que regularan los medios de defensa, esos principios deben considerarse mas como un punto de partida y no como una limitante para la unificación y homologación que se impone en todos los ordenes.

²⁴ Castellano Gout, Milton Emilio, *Derecho municipal*, en *Evolución del derecho en Baja California*, coordinadora Lacavex Berumen, Aurora, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006, p. 200.

CAPÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA *LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*.

III.1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Uno de los objetivos que se pretende elaborar en el presente trabajo, el relativo a precisar el alcance de los preceptos que regulan el recurso de revocación en sede administrativa previsto en la *Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, quedaría incompleto si no se establece cuáles son las materias que se excluyen de la aplicación de esta ley, por lo que a fin de realizar un trabajo más comprensible, se considera conveniente abordar tal tópico.

El artículo 1º de la *Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, a la letra dice:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule”.²⁵

En el primer párrafo del precepto transcrito se establece que la ley es de orden e interés públicos, y además, se establece su ámbito material de aplicación, que corresponde a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada y paraestatal del poder ejecutivo del Estado de Baja California.

A fin de comprender cómo se encuentra integrada la administración pública estatal, hay que tener en consideración que según lo dispuesto en el artículo 40 de la

²⁵ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 02 de enero de 2004.

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*²⁶, el gobernador conducirá la administración pública, que será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales.

Asimismo, de gran importancia resulta conocer el contenido de los artículos 3º párrafo segundo, 4º párrafo segundo, y 17 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California*²⁷, que a la letra establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 3o.- El Gobernador del Estado está facultado para resolver las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, dictar los Reglamentos y Acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Para el despacho de los asuntos que competen al Gobernador del Estado, este funcionario se auxiliará de las Dependencias y Organismos que señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y demás Disposiciones Legales aplicables.

Para el trámite de los asuntos que merezcan la atención directa del Gobernador del Estado, contará con la Secretaría Particular y las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que él mismo determine, de conformidad con el Presupuesto de Egresos que se le asigne.

ARTÍCULO 4o.- Cuando la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, que por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial, el Gobernador del Estado podrá descentralizar sus funciones

²⁶ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, versión editada por el Instituto Estatal Electoral, 2000, p. 25.

²⁷ <http://www.congresobc.gob.mx>. Consulta realizada el 20 de septiembre de 2006.

depositándolas en entidades de la Administración Pública Paraestatal.

Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos que funcionen en el Estado, integran la Administración Pública Paraestatal y serán coordinados por las Dependencias del Ejecutivo, que por acuerdo especial convenga al Gobernador del Estado.

Las Leyes, Decretos o Acuerdos especiales que establecen la creación de las entidades, determinarán claramente sus atribuciones, el grado de autonomía, normas de funcionamiento y las relaciones que deban darse entre éstas y el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes Dependencias:

- I.- Oficialía Mayor de Gobierno;
- II.- Procuraduría General de Justicia;
- III.- Secretaría de Planeación y Finanzas;
- IV.- Secretaría de Desarrollo Social;
- V.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- VI.- Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII.- Secretaría de Fomento Agropecuario;
- VIII.- Secretaría de Turismo;
- IX.- Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- X.- Secretaría de Salud;
- XI.- Secretaría de Seguridad Pública;
- XII.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIII.- Dirección General de Informática;
- XIV.- Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- XV.- Dirección de Relaciones Públicas;
- XVI.- Dirección de Comunicación Social;

XVII.- Dirección General de Ecología;

XVIII.- Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y

XIX.- (DEROGADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2003)

Conforme a lo anterior, las disposiciones de la *Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, serían aplicables a la administración pública centralizada y paraestatal del poder ejecutivo del Estado de Baja California, la que se compone de las secretarías, procuradurías, oficinas, direcciones, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos que funcionen en el Estado. Sin embargo, en el segundo párrafo de su artículo 1º se establece cuáles son las materias que quedan excluidas de su aplicación, siendo éstas las de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos, y de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule, de ahí que las autoridades que emitan actos relativos a dichas materias no les será aplicable la ley que se comenta.

Cabe señalar que el legislador no justifica la exclusión de las citadas materias del ámbito de aplicación de la ley, incluso, el hecho de que dentro de la referida exclusión se encuentren las relativas a salud, educación y seguridad pública, supera por mucho a aquellos ordenamientos que tomó como referencia para la elaboración de la ley. De igual manera, el legislador tampoco da los elementos necesarios para establecer los alcances de algunas materias, por ejemplo, lo que entiende por materia financiera, fiscal, seguridad pública, salud, educación y participación ciudadana, de ahí que sea necesario tratar de precisar su alcance.

Bajo esta consideración tenemos que el diccionario de la lengua española define la palabra financiero de la siguiente manera:

FINANCIERO, RA. (Del fr. financier) adj. Perteneciente o relativo a la hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles.²⁸

Mientras que Andrés Serra Rojas, en su obra *Derecho administrativo*, señala que “con la palabra financiero se alude a lo que es relativo a la hacienda pública”.²⁹

²⁸ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Espasa, 21a, Madrid, 1992, p. 970.

Este mismo autor menciona que “en su sentido tradicional el derecho financiero del Estado aparece como la rama del derecho público que se ocupa de la hacienda pública, es decir, se refiere a los ingresos y egresos del Estado; en general, a la administración de los recursos económicos para satisfacer las necesidades sociales y que comprende la materia de derecho fiscal”.³⁰ De ahí que la materia financiera y fiscal tengan un significado similar, no distinguiéndose los ordenamientos que regulan tanto a una materia como a la otra.

A fin de comprender con mayor exactitud cuáles son los ordenamientos que regulan la materia financiera y fiscal y que quedarían excluidos de la aplicación de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, conviene transcribir el artículo 2º del *Código Fiscal del Estado de Baja California*³¹, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 2.- Son ordenamientos fiscales del Estado:

I.- El presente Código.

II.- La Ley de Ingresos.

III.- El Presupuesto de Egresos.

IV.- La Ley de Hacienda.

V.- La Ley de Coordinación Fiscal.

VI.- La Ley de Deuda Pública.

VII.- El Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;

VIII.- Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios.

IX.- Los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios, cuando no se contrapongan a las disposiciones legales que les sean aplicables.

X.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación e interpretación de los ordenamientos a que se refiere este Artículo le compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas”.

²⁹ Serra Rojas, Andrés, ob. cit. pág. 1.

³⁰ Ibídem, p. 3.

³¹ <http://www.congresobc.gob.mx>. Consulta realizada el 20 de septiembre de 2006.

El contenido del precepto mencionado, nos da una idea de cuáles son los ordenamientos que regulan la materia financiera y fiscal; sin embargo, tal listado no es limitativo, sino únicamente enunciativo, pues baste ver el contenido de las fracciones VIII y X, las que nos reenvían a los demás ordenamientos que autoricen ingresos extraordinarios o contengan disposiciones de orden hacendario, sin que éstos sean identificados, por lo que será necesario el análisis concreto de cada ordenamiento y determinar si en ellos se regulan ingresos y gastos de los entes públicos, pudiendo considerar dentro de éstas, entre otras, a la Ley que Otorga Ayuda Económica a los Pensionados del Sistema Educativo Federal que Prestaron sus Servicios en el Estado de Baja California y la Ley del Impuesto Sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Ahora bien, es importante señalar que la exclusión total de la materia fiscal que se hace en la ley que se comenta, representa un problema que afecta seriamente su eficiencia, ya que el legislador fue omiso en considerar que conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 9° del *Código Fiscal del Estado de Baja California*, son aprovechamientos los recargos, multas y demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos o productos; es decir, dentro de la clasificación de los aprovechamientos se contemplan a las multas impuestas por violación a los diversos ordenamientos administrativos, sin que haya establecido que respecto a las multas, era o no procedente la aplicación de la *Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, lo que originara una gran problemática para las propias autoridades por ejemplo, al momento de calificar la procedencia de un recurso de revocación, pero sobre todo, a los particulares, que antes de la entrada en vigencia de este ordenamiento sí podían, conforme a la mayoría de las leyes correspondiente impugnar a través del recurso en sede administrativa la imposición de multas hechas conforme a la ley del acto en que se sustentaba la autoridad.

No pasa desapercibido que incluso el legislador omitió establecer que en caso de que se recurra una resolución por la cual se imponga una multa, se debería garantizar su monto para efectos de que el recurrente obtuviera la suspensión del cobro, confirmando la apreciación de que el medio de impugnación no procede en contra de este tipo de actos. Para subsanar esta omisión, hubiera sido pertinente que el legislador contemplara la misma disposición prevista en la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* y en la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, en las que se aclara que sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios

que deriven directamente de aquéllas, más no lo relativo a las multas administrativas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo. Sin embargo, esta consideración no fue tomada en cuenta, lo que provocará que dicho ordenamiento sea ineficaz al excluir del ámbito de aplicación de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, la posibilidad de recurrir, a través del recurso de revocación, las multas impuestas por las autoridades administrativas, que por lo general son los actos que más se presentan en la relación entre autoridades y gobernados.

Respecto a la materia educativa, la *Ley de Educación del Estado de Baja California*, en sus artículos 1º, 3º, 9º y 14, establece:

“ARTÍCULO 1o.- Las normas de esta Ley son de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular la educación que impartan el Estado y sus Municipios, los organismos descentralizados de ambos y las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley General de Educación, los principios contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de estas, así como los convenios que sobre la materia concerté el Estado.

ARTÍCULO 3o.- La educación es un medio fundamental, para que en la libertad y en la solidaridad se formen y desarrollen integralmente los seres humanos en sus responsabilidades sociales, cívicas, económicas y de respeto a la naturaleza; para que se les instruya y capacite para el futuro, para que tengan una vida digna y conozcan el sentido de la misma; por ello, la educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, cualquiera que sea su tipo y modalidad, promoverá entre otros, el conocimiento de la cultura del Estado; de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos; de las tradiciones, lenguas y creencias de sus culturas indígenas; de su geografía, así como del

papel que la Entidad Federativa ha representado en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la Nación Mexicana.

Por ello, el Estado pugnará que la búsqueda por la excelencia del quehacer educativo se aplique con respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 9o. El gobierno del Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluidas la educación superior, la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento de la cultura universal, nacional y regional.

ARTÍCULO 14.- La Educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial en cualquiera de sus tipos, niveles y modalidades, deberá sujetarse a los principios establecidos por el artículo 3ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá los siguientes fines:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, resaltando los valores personales, sociales, éticos y físicos, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas.

II.- Favorecer la adquisición tanto de conocimientos científicos y culturales como de actitudes éticas; fomentando igualmente el desarrollo de la capacidad de aprendizaje, el interés y metodología de la investigación y el sentido crítico, así como el sentido de la disciplina, del orden y de la justa libertad.

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el conocimiento y aprecio por la historia, el amor y respeto a los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del País.

IV.- Enseñar, el Español como lengua nacional común de los mexicanos, sin menoscabo del rescate y la enseñanza de las lenguas de los grupos indígenas que existen en el Estado, así como promover en educación básica el estudio del idioma Inglés.

V.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como forma de gobierno y como sistema de vida que permita la participación de todos en el desarrollo político, económico y social

del Estado, y en general, en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad.

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los valores éticos, los derechos humanos y el respeto a los mismos.

VII.- Impulsar actitudes que estimulen la investigación e innovación científica y tecnológica, procurando la vinculación con el sector productivo.

VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación.

IX.- Aplicar la educación física y la práctica del deporte.

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la vida, la salud, la institución familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, elevando la autoestima de los educandos.

XI.- Informar y orientar a los educandos sobre los perjuicios que causan los enervantes y reactivos tóxicos, tales como el alcohol, tabaco, drogas y otros, así como sus consecuencias nocivas, propiciando el rechazo a los vicios.

XII.- Fomentar y encausar el desarrollo y la aplicación del avance científico y tecnológico de acuerdo con las necesidades del crecimiento económico y social de la entidad, propiciando el uso racional de los recursos naturales a fin de preservar el equilibrio ecológico, promoviendo entre los individuos el cuidado, rehabilitación y mantenimiento del medio ambiente y la naturaleza.

XIII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas para alcanzar el bienestar general, mediante el trabajo y el ahorro,

XIV.- Inculcar en el educando, una cultura de cumplimiento a la obligación constitucional de contribuir al gasto público, como medio para satisfacer las necesidades de la comunidad y alcanzar el

bienestar general; asimismo a ejercer el derecho para exigir de la autoridad, su adecuada aplicación.

XV.- Fomentar la cultura de la prevención del delito, con el objeto de concientizar de los efectos nocivos y las influencias negativas externas que provocan en la sociedad; y

XVI.- Los demás que no se contrapongan a la Ley General de Educación, a la presente Ley y que coadyuven al logro de sus objetivos”.³²

La *Ley de Educación del Estado de Baja California*, en ninguno de sus preceptos establece qué es lo que debe entenderse por tal palabra: educación, sin embargo, sí establece cuáles son sus características, lo que debe promover y los fines que se persiguen a través de ella, de ahí que sea importante poner especial cuidado en diferenciar los ordenamientos que abordan un aspecto de la educación, de aquellos que promuevan y regulen la cultura, la educación física, la ciencia y tecnología, por ejemplo, tales como la Ley Estatal del Deporte y la Cultura Física, Ley para Fomentar la Donación Altruista en Materia Alimentaria, Ley de Asistencia Social, Ley Para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes, etcétera.

En los artículos 91 a 96 de la *Ley de Educación del Estado de Baja California* se regula un recurso de revisión que se puede interponer en contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de la referida ley y de las que de ella emanen, de cuyo análisis es notoria la deficiencia que presentan tales disposiciones en lo referente a la regulación del recurso administrativo. Con base en esto, podemos ver que este aspecto no fue tomado en consideración por los legisladores al excluir la materia educativa del ámbito de aplicación de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*.

Por otra parte, la *Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California*, en sus artículos 1º, 2º y 3º, a la letra dice:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 5, 8, 28, 34 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de orden público e interés social; tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, consolidar y establecer los instrumentos

³² Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 29 de septiembre de 1995, Sección I, pp. 1 a 5.

y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos.

Artículo 2.- Los instrumentos de participación ciudadana son:

I.- Plebiscito;

II.- Referéndum, y

III.- Iniciativa Ciudadana.

Los principios rectores de la participación ciudadana son la libertad, la democracia, la corresponsabilidad, la solidaridad, el bien general, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad y la equidad.

Artículo 3.- La aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, corresponden al: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Ayuntamientos del Estado, Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

Para el desempeño de sus funciones el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan a esta Ley”.³³

El referido ordenamiento regula la actividad política, y su observancia corresponde al Instituto Estatal Electoral y al Consejo Estatal Electoral, estableciéndose que el procedimiento y sustanciación del recurso de inconformidad se sujetará a lo dispuesto en la *Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California*, misma que contiene una regulación completa de tal medio de defensa, que incluso se encuentra encomendado al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, justificándose su exclusión del ámbito de aplicación de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*.

En los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la *Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California*, a la letra se establece:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación en el Estado de Baja California y tiene por objeto:

³³ <http://www.congresobc.gob.mx>. Consulta realizada el 20 de septiembre de 2006.

I.- Regular el derecho a la protección de la salud de las personas en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Constitución Local, las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado; y

II.- Fijar los lineamientos conforme a los cuales el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13 apartado B de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 3.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de las condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; y

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:

I.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II.- La atención materno-infantil;

III.- La planificación familiar;

- IV.- La salud mental;
 - V.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones;
 - VI.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
 - VII.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
 - VIII.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Estado;
 - IX.- La educación para la salud;
 - X.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
 - XI.- Coadyuvar con las Autoridades competentes en la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
 - XII.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;
 - XIII.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
 - XIV.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;
 - XV.- La prevención de la discapacidad y rehabilitación de los discapacitados;
 - XVI.- La asistencia social en su aspecto sanitario y de atención médica;
 - XVII.- El programa contra el alcoholismo;
 - XVIII.- El programa contra el tabaquismo; y
 - XIX.- Programas de prevención y control de enfermedades bucodentales, auditivas y visuales.
- ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley es materia de salubridad local, el control sanitario de:
- I.- Establecimientos dedicados al expendio de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas;
 - II.- Funerarias y Panteones;
 - III.- Limpieza Pública;
 - IV.- Agua potable para uso y consumo humano y alcantarillado sanitario;

- V.- Albercas y baños públicos;
- VI.- Centros de reunión y espectáculos;
- VII.- Establecimientos de hospedaje;
- VIII.- Establecimientos de belleza;
- IX.- Centros de rehabilitación y reintegración de personas con problemas de alcoholismo y drogadicción;
- X.- Centros de Readaptación Social así como aquellos en que se atiende a los menores infractores;
- XI.- La venta de alimentos en la vía pública;
- XII.- Los responsables de la operación y funcionamiento de fuentes de radiación de uso médico, sus auxiliares técnicos y los asesores especializados en seguridad radiológica;
- XIII.- Mercados y centros de abasto;
- XIV.- Construcciones para centros de reunión pública, comercios y esparcimiento;
- XV.- Rastros;
- XVI.- Transporte público de carga de productos alimenticios;
- XVII.- Los centros de desarrollo infantil; y
- XVIII.- Los demás establecimientos y servicios similares y aquellos que determinen otras disposiciones aplicables”.³⁴

Es importante señalar que existen otros ordenamientos que regulan aspectos de salud, tales como: la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social, la Ley que Protege los Derechos de los No Fumadores y la Ley de Rehabilitación y Reintegración Social de Personas con Problemas de Drogadicción y Alcoholismo, por mencionar algunos.

Cabe mencionar que en los artículos 197 a 204 de la *Ley de Salud Pública del Estado de Baja California*, se regula un recurso de inconformidad que puede interponerse en contra de los actos y resoluciones de las autoridades sanitarias del Estado que con motivo de la aplicación de esta ley den fin a una instancia o resuelvan un asunto. Al hacer el análisis respectivo, podemos identificar como deficiencias de esta ley en la regulación del recurso administrativo, los siguientes: a) No se establece la figura de la prevención, más que para efectos de aclarar el recurso; b) no se establecen causales de desechamiento o sobreseimiento; c) no se establece plazo para el dictado de

³⁴ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 09 de noviembre de 2001, pp. 3 a 6.

la resolución, los criterios a los que debe sujetarse la autoridad administrativa en su emisión, mucho menos el sentido en que esta puede ser dictada y, d) no se establece el plazo en que debe ser cumplida una resolución que revoque o nulifique el acto recurrido; aspectos que no fueron tomados en cuenta por los legisladores al excluir la materia de salud del ámbito de aplicación de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*.

Por lo que hace a la materia de seguridad pública, tal como se desprende del artículo 2° de la *Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California*³⁵, se establece que la seguridad pública es la función a cargo del Estado y los municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la reinserción social del delincuente y del infractor. En el artículo 1° de dicha ley se establece que tiene, entre otros objetos, regular los servicios privados de seguridad que presten las personas físicas o morales que cuenten con autorización para ello, siendo precisamente los actos que la autoridad dicte en esta materia, a través de los cuales puede modificar la relación jurídica existente entre la autoridad y los particulares que cuentan con autorización para realizar esas funciones, las que necesitan estar protegidas a través del instituto del recurso administrativo. Sin embargo, en dicha ley no se establece ningún medio de impugnación, de ahí que se considera que los particulares que cuenten con autorización para realizar la actividad de seguridad privada y que resulten afectados por un acto de autoridad, no podrán solicitar a la emisora del acto o resolución administrativa su revisión.

En ese tenor, no se justifica que la materia de seguridad quede excluida del ámbito de aplicación de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* que se analiza, si se toma en consideración que a través de tal ordenamiento se establecen procedimientos para otorgar autorizaciones a personas físicas o morales para actuar como prEstadores de servicios privados de seguridad, y para imponer sanciones a dichos prEstadores de servicios sin que se determine algún medio de defensa en sede administrativa.

De igual manera, dentro de la materia de seguridad pública se contempla la ejecución de las sanciones impuestas por los delitos, regulándose tal aspecto por la Ley de Ejecución de Sentencias, en la que se regulan varios procedimientos administrativos

³⁵ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 17 de abril de 1998.

y que concluyen con una resolución que no contempla ningún recurso administrativo por el cual puedan ser combatidas.

Considero innecesario tratar de explicar el alcance de las demás materias que quedan excluidas del ámbito de aplicación de la referida ley, relativas a la materia judicial, laboral, electoral, funciones del Ministerio Público, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, por ser evidente la materia que es regulada por dichos ordenamientos.

A fin de acreditar que el legislador estatal excluyó del ámbito de aplicación de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* a materias que bien pueden ser reguladas por ese ordenamiento, conviene transcribir los artículos 1º de las leyes administrativas que rigen en los Estados de México, Veracruz, Nayarit, Querétaro, Aguascalientes, Tlaxcala, y el Distrito Federal, así como el federal:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO³⁶

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México.

Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE³⁷

³⁶ <http://www.scjn.gob.mx>. Consulta realizada el 20 de septiembre de 2006.

³⁷ <http://www.scjn.gob.mx>. Consulta realizada el 20 de septiembre de 2006.

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública estatal y el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente; así como establecer las bases generales de los actos y procedimientos administrativos en los municipios del Estado.

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas en lo que no se opongan al presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento.

Quedan excluidos de la aplicación de este Código los actos administrativos y los procedimientos en materia laboral, electoral, de derechos humanos, de procuración de justicia, así como los actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales.

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT³⁸

Artículo 1o.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral y electoral.

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y MUNICIPIOS³⁹

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de sus órganos descentralizados, fideicomisos y organismos constitucionales autónomos.

³⁸ <http://www.scjn.gob.mx>. Consulta realizada el 20 de septiembre de 2006.

³⁹ <http://www.scjn.gob.mx>. Consulta realizada el 20 de septiembre de 2006.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de juicio político, fiscal, agraria, laboral, electoral, actos de la Universidad Autónoma de Querétaro, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES⁴⁰

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las Administraciones Públicas centralizadas y descentralizadas del Estado de Aguascalientes y de los Municipios que lo integran.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de: responsabilidades de los servidores públicos, electoral, justicias agrarias y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS⁴¹

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley regirán en el Estado de Tlaxcala en los asuntos de carácter administrativo, que se tramiten ante las dependencias y entidades públicas estatales y municipales y los órganos públicos autónomos.

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento, no son aplicables en los procedimientos jurisdiccionales y legislativos ni en las materias financiera, laboral, electoral, de responsabilidades para los servidores públicos, así como las relativas al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL⁴²

Artículo 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente

⁴⁰ <http://www.scjn.gob.mx>. Consulta realizada el 20 de septiembre de 2006

⁴¹ <http://www.scjn.gob.mx>. Consulta realizada el 20 de septiembre de 2006.

⁴² <http://www.scjn.gob.mx>. Consulta realizada el 20 de septiembre de 2006.

Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en el Distrito Federal; las actuaciones de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

En relación a los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de esta Ley lo relativo a las multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO⁴³

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicara a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los tratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

⁴³ <http://www.scjn.gob.mx>. Consulta realizada el 20 de septiembre de 2006.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Como puede desprenderse de la comparación que se haga al artículo 1° de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* con los preceptos anteriormente transcritos, el legislador estatal excluyó del ámbito de aplicación de la referida ley, una gran cantidad de materias que en la mayoría de los ordenamientos que regulan los actos y el procedimiento administrativo ante las autoridades administrativas, sí caen dentro del campo de aplicación de tales ordenamientos.

De la exposición de motivos y del dictamen elaborado con motivo de la iniciativa de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, no se desprende que le haya precedido un estudio analítico por sectores concretos del grado de eficacia real de los recursos administrativos que se contienen en los ordenamientos que regulan las materias que quedan excluidas del ámbito de aplicación de este ordenamiento, por lo que en este aspecto se hace necesario una rectificación de la regulación del recurso.

III.2.- COMENTARIOS ACERCA DE LOS CONCEPTOS INTERESADOS, ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y AUTORIDAD.

En el artículo 98 de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, se establece como medio de impugnación en sede administrativa la figura del recurso de revocación, el que se encuentra regulado de la forma siguiente:

ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento de ejecución o por actos recurribles que no hayan sido notificados o que se hayan notificado sin apego a lo dispuesto en esta Ley, podrán interponer el recurso de revocación previsto en este Título.

Dentro de este precepto se encuentran contempladas las figuras jurídicas de “interesados”, “actos” “resoluciones” y “autoridades”, las que necesariamente deben analizarse, a efecto de determinar el significado de cada una de ellas y las formalidades a las que se encuentra sujeta la procedencia de este medio de impugnación.

El análisis de la figura de interesados debe realizarse a la luz de los artículos 2º fracción IV y 27 párrafo primero, de dicho ordenamiento que a la letra dicen:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
[...]

IV.- Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado;

ARTÍCULO 27.- Se considera interesados en el procedimiento administrativo, quienes promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos o aquéllos cuyos intereses legítimos puedan resultarles directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

A fin de que proceda la instancia del recurso de revocación, la persona física o moral que lo promueva en contra de un acto o resolución administrativa, deberá ser titular de un derecho o de un interés legítimo, términos que serán tratados con mayor amplitud al abordar el análisis de la causal de desechamiento del recurso prevista en el artículo 110 fracción I de la ley, por lo que no cualquier persona física o moral podrá interponer el recurso, ya que el recurrente deberá ser titular de un derecho o interés cualificado. Al interesado que promueve el recurso también se le conoce con el nombre de recurrente.

Enseguida, realizare el análisis del concepto resolución, por considerar que representa un menor esfuerzo tratar de explicar lo que debemos entender por dicho término. Para ello, comenzare con la transcripción de la definición que el propio legislador establece del término resolución administrativa en el artículo 2º fracción VII de la ley que se analiza, que a la letra dice:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
[...]

VII.- Resolución Administrativa: Determinación que corresponde a un procedimiento, de manera expresa o presuntiva en caso del silencio de la autoridad, que decide todas las pretensiones planteadas por el interesado o previstas por la Ley;

De la mencionada definición se desprende que la resolución administrativa constituye la determinación adoptada en un procedimiento, manifestada a través de la forma expresa o presuntiva, que tiene la nota cualificadora de decidir todas las cuestiones planteadas por el interesado o previstas por la ley, esto es, las cuestiones de

fondo planteadas por las partes o las derivadas del propio expediente.

Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, al analizar la resolución como una forma de poner fin al procedimiento administrativo, expresan que “el término resolución está empleado, en este caso, en un sentido restrictivo, equivalente al de decisión de las cuestiones planteadas a lo largo de la tramitación, aunque también es habitual su uso en la acepción más amplia de acto que pone fin al procedimiento administrativo, cualquiera que sea su contenido”.⁴⁴ Siguen expresando dichos autores que “en este último sentido, también en los casos de desistimiento, renuncia o caducidad (modos anormales de terminación de un procedimiento) se produce una resolución administrativa, es decir, un acto que al declarar la caducidad o aceptar la renuncia o el desistimiento declara, al propio tiempo, concluso (sic) el procedimiento en el que se producen”.⁴⁵ Conforme a estos autores la palabra resolución puede emplearse en un sentido restrictivo o amplio.

Por otra parte, podemos observar que en el artículo 78 fracción I de la ley se contempla a la resolución definitiva como una de las formas a través de la cual se pone fin al procedimiento administrativo, mientras que en la fracción III del artículo 79 y en el diverso 84, se señala que dicha resolución contendrá la decisión de todas las cuestiones planteadas y derivadas del expediente o previstas por las normas. Bajo estas consideraciones tenemos que la resolución definitiva, tal como esta configurada en los preceptos anteriormente citados, es aquella que decide, resuelve o concluye con la cuestión de fondo planteada por el particular o prevista por la norma, definición que coincide en sus elementos con la definición de resolución administrativa aportada por el legislador en la fracción VII del artículo 2º de la ley, de ahí que los términos resolución administrativa y resolución definitiva son empleadas en el mismo sentido.

Por otro lado, la ley que se analiza no señala qué debemos entender por resolución interlocutoria, vocablo previsto en el artículo 62, ni en qué casos nos encontramos ante ella, pero, citando a Cipriano Gómez Lara quien, con base en la etimología de la palabra interlocutorio, dice que “resolución interlocutoria es aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso y que el vocablo interlocutorio quiere decir a media plática o discurso”.⁴⁶ Al trasladar la terminología al ordenamiento que se analiza, podemos entender por resolución interlocutoria la

⁴⁴ García de Enterría, Eduardo, Fernández, Tomás-Ramón, *Curso de derecho administrativo II*, Editorial Civitas, Madrid, 1993, p. 492.

⁴⁵ Loc. cit.

⁴⁶ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, Editorial Trillas, 3ª ed., 1987, p. 131.

determinación que corresponde a un procedimiento, de manera expresa, y que decide una pretensión planteada por el interesado o previstas por la ley dentro del procedimiento.

Es evidente que la resolución que se dicte en materia de impedimentos, excusas y recusaciones constituye un ejemplo de una resolución interlocutoria; de igual manera, el desechamiento o la negativa de dar trámites a las solicitudes o promociones, conforme se señala en el artículo 67 de la ley, constituye otro ejemplo de una resolución que si bien no resuelve la cuestión de fondo, sí es una resolución que impide totalmente el encaminarse hacia la cuestión de fondo y a la conclusión normal del procedimiento.

Conforme a lo anterior, cuando el legislador señala en el artículo 98 de la ley que el recurso de revocación podrá interponerse en contra de las resoluciones de las autoridades, lo está haciendo en un sentido amplio de acto que pone fin al procedimiento administrativo, ya sea a través de la forma normal mediante el dictado de la resolución definitiva que decida las cuestiones planteadas por los interesados o las derivadas de la norma, o a través de las resoluciones mediante las cuales declara el desistimiento, la imposibilidad de continuarlo, la positiva ficta, la caducidad, la renuncia, etcétera. Esta situación se corrobora al ver que el artículo 67 de la ley señala que contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de revocación, siendo evidente que dicho supuesto no es una resolución definitiva o una resolución administrativa que haya resuelto la cuestión planteada o la derivada del expediente y aun así se permite su impugnación a través del recurso.

Se dice que si el legislador no distingue el juzgador tampoco tiene porqué hacerlo, de ahí que las autoridades encargadas de resolver sobre la admisión del recurso de revocación, deben tomar en cuenta que el término resolución empleado en el artículo 98 de la ley está redactado en un sentido amplio, no restringido a la resolución administrativa o definitiva, sin que obste para considerar lo manifestado en los artículos 101 fracción III y 115 de la ley, en los que el legislador emplea el término resolución administrativa como sinónimo de la resolución impugnada a través del recurso, pues con base en el análisis realizado, me permite concluir que la resolución impugnada a través del recurso administrativo debe tomarse en un sentido amplio. Sin embargo, hay que considerar que no toda resolución es impugnabile a través del recurso, ya que el propio legislador, de manera expresa, declaró que contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno, y

contra el desechamiento de documentales no procederá tampoco recurso alguno, surtiéndose en esos casos el supuesto de procedencia del juicio contencioso previsto en la fracción I del artículo 22 de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*⁴⁷.

Abordaremos ahora el análisis del vocablo acto que emplea el legislador en el artículo 98 de la ley y en los demás artículos del título quinto de dicho ordenamiento, para lo cual transcribiremos la definición de acto administrativo contenida en el artículo 2º fracción II de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, sin embargo, antes de proceder a la transcripción del citado precepto, es necesario resaltar que en el proceso legislativo del ordenamiento que nos ocupa, no se desprende como se configura por el legislador la construcción dogmática de la institución del acto administrativo.

Hasta antes de la expedición de este ordenamiento, no se había formulado una definición de la figura jurídica acto administrativo, con principios y perfiles propios y precisos, acorde a las exigencias institucionales que requiere nuestra sociedad, aun cuando dicha expresión ha sido el criterio delimitador de la vía administrativa y de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esto precisaba que la construcción dogmática de los actos administrativos como una institución dirigida a producir seguridad jurídica en las relaciones entre la administración y los particulares, tomara en cuenta nuestra realidad, en la que tal vez existan diferencias en el contexto de las entidades federativas en que se aplican los ordenamientos que se toman como referencia.

En el proceso de formulación del concepto de acto administrativo, el legislador se debió de haber preguntado ¿Qué es realmente el acto administrativo? y ¿para que sirve el acto administrativo?, cuestionamientos que le permitirían fijar la extensión del concepto a fin de convertirlo en algo que no es, ni debe ser.

Una vez precisado lo anterior, conviene transcribir el citado artículo 2º fracción II, que a la letra dice:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

II.- Acto administrativo: Toda actuación o declaración, externa que

⁴⁷ *Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, año 15, número 22, enero-abril 2005, p. 21.

expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares.

El concepto formulado por el legislador estatal es aceptado por la mayoría de los expositores de la moderna doctrina administrativa en nuestro país, salvo por un aspecto, el relativo a contemplar dentro de la definición a toda actuación de las autoridades administrativas.

De la definición transcrita de acto administrativo se observa que las palabras actuación y declaración están separadas por la letra o, que es una conjunción disyuntiva que significa diferencia o separación. Lo anterior quiere decir que el legislador considera que el acto administrativo puede manifestarse de dos maneras: 1) como actuación, o 2) como declaración.

El acto administrativo contiene una declaración, en cuanto representa la exteriorización de una expresión intelectual, esto es, la voluntad declarada, a través de la cual se crean derechos y obligaciones a favor y a cargo de un sujeto. Esta es la definición tradicional del vocablo acto administrativo.

Sin embargo, no resulta fácil reducir el término actuación a algún tipo de manifestación de la voluntad administrativa, pues representa una dificultad conocer el verdadero sentido en que lo emplea el legislador estatal, aunado a que resulta impropio y contrario a la tradición jurídica mexicana, que se considere como acto administrativo a cualquier actuación de la administración pública. Preciado lo anterior, según el Diccionario de la Lengua Española⁴⁸ la palabra toda es utilizada para dar al sustantivo al que precede valor de plural, de ahí que se contemple como acto administrativo a la totalidad de las actuaciones de la administración pública.

El mismo diccionario define a la palabra actuación como acción y efecto de actuar y una de las acepciones de este término es ejercer funciones propias de su cargo u oficio⁴⁹.

Las definiciones anteriores nos dan una idea de que por toda actuación debemos entender la totalidad o conjunto de actos u operaciones que realiza una autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones y a través de los cuales se exterioriza una

⁴⁸ *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española*, ob. cit. p. 1901.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 35.

voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Para que esa actuación o declaración sean considerados como actos administrativos, deben producir efectos jurídicos para ambas partes: la administración y el administrado, siendo esta su característica definitoria más importante, ya que no toda la actividad administrativa produce efectos jurídicos, lo que haría excluir a esa actividad del control de la administración.

Apoya la anterior conclusión, lo manifiesta por Rafael I. Martínez Morales quien dice que “se puede decir que no son actos administrativos los que se mantienen en la esfera jurídica de la administración, sin ocasionar a esta esfera, ni a la de los particulares, ninguna modificación”.⁵⁰

Precisado lo anterior, debemos establecer cuales son los actos u operaciones que en ejercicio de la potestad pública la administración puede realizar para el cumplimiento de los fines estatales, esto es, su aspecto dinámico.

Al respecto, Jaime Orlando Santofimio G., expresa que “el Estado, entendido como conjunto organizado y coordinado de elementos bajo un poder soberano -Imperium-, busca la realización de sus fines -por lo menos dentro de la estructura demoliberal- mediante el desarrollo y cumplimiento de precisas funciones públicas-constitucional, legislativa, judicial y administrativa-; en ejercicio de esta última, se opera la llamada actuación de la administración, principalmente, a través de actos que por su naturaleza no son más que mecanismos de manifestación del Estado, en busca de satisfacer primordiales necesidades, el bien común y el interés público”.⁵¹ Sigue manifestando dicho autor que “desde la óptica jurídica, la actividad de la administración adopta variedad de institutos sustancialmente diversos, los que conocemos como actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones, los cuales no son más que mecanismos de exteriorización utilizados regularmente con el fin de producir efectos jurídicos en cumplimiento de los cometidos estatales asignados a la administración”.⁵²

Miguel Acosta Romero dice que “actividad del Estado es el concepto genérico que comprende toda acción estatal, con independencia del poder u órgano del Estado

⁵⁰ Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo 1er. y 2o. cursos*, Oxford, 2004, p. 222.

⁵¹ Santofimio G., Jaime Orlando, *Acto administrativo, procedimiento, eficacia y validez*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, p. 11.

⁵² *Ibíd.*, p. 24.

que la realice”.⁵³ Sigue diciendo dicho autor que “para el desarrollo de la actividad administrativa funcional, los órganos que integran ese sector realizan una serie de actos que pueden ser, o bien operaciones materiales, o actos jurídicos”.⁵⁴

Por otro lado, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa mencionan que “se puede identificar que la actuación de la Administración Pública puede ser jurídica y no jurídica, y que la misma puede exteriorizarse a través de hechos y actos no jurídicos, y de hechos y actos jurídicos”.⁵⁵

De gran valor para desentrañar la cuestión que aquí se analiza, resulta lo expresado por José Roberto Dromi quien manifiesta que “por la amplitud y extensión de las declaraciones administrativas, no siempre se entiende lo mismo por acto administrativo. La conceptualización del acto administrativo ofrece una serie de alternativas doctrinarias y legislativas en cuanto a sus acepciones, en razón de su alcance: a) actuaciones y declaraciones administrativas unilaterales, individuales y generales, con efectos directos e indirectos. Vale decir que todo el obrar jurídico administrativo es acto administrativo. En un sentido amplio se entiende también que puede haber actuaciones materiales que reciban la calificación de acto administrativo”.⁵⁶

Es innegable que la teoría general del derecho administrativo reconoce que la actividad administrativa se manifiesta a través de actos jurídicos exteriorizados como actos, reglamentos, contratos, hechos u omisiones. Pero también, la administración pública como todos los sujetos de derecho, no sólo realiza actos jurídicos, sino que, además, manifiesta su voluntad por medio de actos materiales y técnicos, los que se pueden apreciar a cada momento en la actividad administrativa, por ejemplo: las señales de tránsito que se aprecian a través de los semáforos, que al cambiar la luz indican la conducta a seguir por aquellos a quienes va dirigida; los señalamientos de calles cerradas y desviación de vialidades; las campañas de vacunación; las actividades de patrullaje que lleva a cabo la policía municipal; la construcción de carreteras; etcétera, Todas estas actividades, si bien no tienen por objeto producir consecuencias de derecho, sí están contempladas como actividades propias de la administración.

⁵³ Acosta Romero, Miguel, *Compendio de derecho administrativo parte general*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 425.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 428.

⁵⁵ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, *Compendio de derecho administrativo. Primer curso*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 249.

⁵⁶ Dromi, Jose Roberto, *El acto administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, p. 12.

En ese sentido, el concepto que de acto administrativo se contiene en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* comprendería a todos aquellos actos y hechos jurídicos y toda actuación material (hechos administrativos, vías de hecho) capaces de producir efectos jurídicos.

El hecho administrativo es definido por José Roberto Dromi como “toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos”.⁵⁷

Continúa dicho autor diciendo que “el hecho administrativo se diferencia del acto administrativo, porque justamente importa un hacer material, operación técnica o actuación física de un ente público en ejercicio de la función administrativa, en tanto que el acto administrativo significa siempre una declaración de voluntad, conocimiento u opinión o exteriorización de un proceso intelectual de volición, cognición o juicio. El hecho, por el contrario, no es una exteriorización intelectual, sino material. Ahora bien, es posible que el hecho administrativo sea la ejecución de un acto o que simplemente sea la ejecución directa de una operación material, sin decisión o acto previo”.⁵⁸

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa dicen que “el hecho jurídico administrativo en muchas ocasiones es producido por virtud de un acto administrativo, de tal forma que aquél constituye la ejecución de éste”.⁵⁹ Como ejemplo están: cuando se hace efectiva una multa impuesta por la autoridad a un infractor de la ley o la demolición de un edificio ruinoso, ordenada por autoridad, por mencionar algunos. Pero es indiscutible que también pueden existir hechos jurídicos administrativos sin la existencia previa de un acto administrativo; por ejemplo: la persecución policiaca de un individuo, en el caso de flagrante delito; el retiro, por parte del agente de tránsito de un vehículo mal estacionado, entre otros.

Varios autores mexicanos excluyen de la definición de acto administrativo a la actividad reglamentaria, los contratos, las operaciones materiales o hechos administrativos y a los hechos jurídicos. En ese supuesto se encuentra Rafael I. Martínez Morales quien señala que “el concepto indicado en el párrafo anterior implica excluir de la categoría acto administrativo la actividad reglamentaria, puesto que se habla de consecuencias subjetivas; tampoco comprende los contratos que celebre la

⁵⁷ Ibídem, p. 211.

⁵⁸ Loc. cit.

⁵⁹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, *Compendio de derecho administrativo. Primer curso*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 250.

administración, ya que se señala que es una declaración unilateral. De igual manera, no se engloban los actos de esencia extrajurídica (operaciones materiales) ni los hechos jurídicos”.⁶⁰

Cuando Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández analizan la definición de acto administrativo, dicen que “se trata, en primer término, de una declaración intelectual, lo que excluye a las actividades puramente materiales (ejecuciones coactivas, actividad técnica de la administración)”.⁶¹

Como se desprende de las opiniones de los autores citados con anterioridad en el concepto de acto administrativo no se contemplan los contratos, los reglamentos y las actividades materiales. El contrato se excluye de la definición de acto administrativo porque este es aceptado que contiene una declaración unilateral, mientras que en el contrato se manifiesta la voluntad de dos sujetos en su celebración, sin embargo, es de observar que en la definición que el legislador nos proporciona de acto administrativo no se incluye el elemento “unilateralidad” lo que provocara que tal aspecto sea motivo de análisis por la doctrina estatal y la jurisprudencia, aun cuando pueda considerarse que cuando se hace alusión a la autoridad administrativa se desprende el carácter unilateral de la medida de autoridad; por su parte el reglamento también se excluye de la definición de acto administrativo porque se habla de consecuencias subjetivas, lo que no sucede en el reglamento. Se ha dicho que se debe limitar el concepto de acto administrativo al fenómeno de la aplicación del derecho y no al de su creación, lo que no arroja mayor problema de distinción entre acto administrativo y reglamento, ya que el primero no innova el ordenamiento jurídico, sino que lo aplica, mientras que el segundo supone una alteración del derecho objetivo.

En opinión de Juan Manuel Serratos García⁶² los actos generales si deben incluirse entre los administrativos, para efectos de impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que el hecho de que un acto tenga el carácter de general y abstracto no le impide afectar una esfera jurídica concreta y producir agravios en el particular, por lo que trasladando el pensamiento de dicho autor al análisis de la figura de acto administrativo que se realiza, tendríamos que a través del recurso de revocación que contempla la ley que se analiza seria susceptible de impugnarse en vía

⁶⁰ Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo 1er. y 2o. cursos*, Oxford, 2004, p. 233.

⁶¹ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, *Curso de derecho administrativo I*, Editorial Civitas, Madrid, 1993, p. 520.

⁶² Serratos García, Juan Manuel, *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Comentada*, Lazcano Garza Editores, Primera Edición 2005, p. 61.

administrativa este tipo de actos, lo que se nos antoja de difícil realización dadas las condiciones estructurales de la administración pública estatal.

Aun cuando el presente trabajo no tiene por objeto realizar un estudio comparado con las legislaciones extranjeras, al apoyarme en autores extranjeros como Jaime Orlando Santofimio G., y José Roberto Dromi, pude percatarme que en el *Código Contencioso Administrativo vigente en la Republica de Colombia* y en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de La Pampa, Republica de Argentina*, el concepto de acto administrativo se aborda de maneras similares al contemplado en nuestro ordenamiento.

En el artículo 83 del *Código Contencioso Administrativo vigente en la Republica de Colombia*⁶³, respecto de la actividad administrativa y los conceptos de acto y hecho, se dice lo siguiente:

Artículo 83 Extensión del control. La actividad administrativa se cumple mediante actos o hechos y toda estará sujeta al control jurisdiccional en los términos previstos en la Constitución Política, en las leyes y en este Código.

Son actos administrativos las conductas y las abstenciones capaces de producir efectos jurídicos, en cuya realización influyen de modo directo e inmediato la voluntad o la inteligencia.

Son hechos administrativos los acontecimientos y las omisiones capaces de producir efectos jurídicos, y en cuya realización no influyen de modo directo e inmediato la voluntad o la inteligencia.

Las llamadas "operaciones administrativas" y "vías de hecho" se considerarán, en adelante y para todos los efectos, actos administrativos.

Mientras que en los artículos 33, 34 y 35 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de La Pampa, Republica de Argentina*⁶⁴, el concepto de acto administrativo se aborda de la forma siguiente:

ARTÍCULO 33.- Acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico.

ARTÍCULO 34.- Considerase, asimismo, acto administrativo el

⁶³ www.presidencia.gob.co, consultada el día 16 de enero de 2007.

⁶⁴ www.lapampa.gob.ar. Consultada el día 16 de enero de 2007.

hecho o acción material que traduzca indubitable e inequívocamente la voluntad de la Administración Pública, en ejercicio de sus atribuciones jurídico - públicas. En tal supuesto, ese hecho o acción material se rige por las mismas reglas que gobiernan a los actos administrativos, en cuanto les sean aplicables.

ARTÍCULO 35.- No constituye acto administrativo, sino una vía de hecho, la acción material de un agente público, realizada directamente o en ejecución de una decisión administrativa, pero todo con violación grosera y apartamiento del orden jurídico.

Como se desprende de lo anterior, esos ordenamientos guardan gran similitud con el concepto que de acto administrativo se contiene en el artículo 2º fracción II de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, aun cuando parten de la concepción de lo que se entiende por acto administrativo para después asimilar ciertas actividades administrativas a la condición de actos.

No omito señalar que en los artículos 19, 21, 25, 44, 46, 59, 75, 78 fracción V y 95 fracción VII de la citada ley, se contempla la palabra actuación o actuaciones, y hace referencia a un hacer material u operación física dentro del procedimiento administrativo generador del acto administrativo. Por su parte, en los artículos 60 fracción II, 61 y 102 fracción II del mismo ordenamiento, se le da un enfoque de una manifestación de voluntad en forma escrita, también dentro del procedimiento administrativo, lo que implica que en estos supuestos se considera la actuación como actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas. Sin embargo, tal actividad únicamente es restringida en su aspecto de formación del acto administrativo, esto es, a las actuaciones que se dan dentro del procedimiento administrativo.

Es innegable que al elaborarse el concepto de acto administrativo en la ley que se analiza, y contemplar o englobar dentro del mismo también toda la actividad, el legislador estatal se aparta del sistema legislativo instituido en la entidad e incluso de los criterios legislativos de otros Estados, del Distrito Federal y del ordenamiento a nivel federal, sin que sean merecedores de la denominación de acto administrativo.

La consecuencia de que dentro del concepto amplísimo de acto administrativo se contemple a toda la actividad estatal provocara una gran confusión entre los gobernados y las propias autoridades emisoras de los actos administrativos, ya que da a

entender que la administración puede manifestarse a través de actos administrativos acerca de cualquier clase de cuestiones que surjan en sus relaciones con los particulares y permite extender a determinadas actividades administrativas la aplicación de ciertas reglas cuya utilización sólo tiene sentido respecto a actos administrativos estrictamente tales, tal como se desprende de los artículos 6° y 7° de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, en los que se contienen la regulación relativa a que en la emisión del acto administrativo se deben cumplir los requisitos de validez y forma que en dichos preceptos se citan, por lo que es indudable que toda esa actividad deberá ajustarse a esos requisitos, lo que va en contra de la naturaleza de varias de las figuras jurídicas del derecho administrativo.

Con anterioridad se dijo que el hecho administrativo podría ser la ejecución de un acto o simplemente la ejecución directa de una operación material, sin decisión o acto previo, en cuyo primer supuesto estaremos en el procedimiento de ejecución del acto administrativo que se encuentra regulado en el Título Primero, Capítulo III, artículos 11 a 13 de la Ley de la materia, de ahí que las actuaciones físicas o escritas que se realicen en el desarrollo de este procedimiento de ejecución, carecen de autonomía jurídica, pues siempre derivan de un acto o resolución previa que lo autorice, y conforme al artículo 98 del mismo ordenamiento, es posible impugnarlo a través del recurso de revocación.

Sin embargo, qué sucede con aquellas actuaciones de la administración pública que son realizadas sin una decisión o acto previo. Ese tipo de actuaciones, conforme al mismo artículo 98 de la referida ley, también son susceptibles de ser impugnadas a través del medio de defensa que se regula en esta misma ley, ya que dicha actuación, tal como se desprende de la definición, se equipara con el acto administrativo, y el legislador no hace ninguna distinción entre actuación material que descansa en un acto previo y la actuación material que no ejecuta un acto o decisión previa.

El problema que para el particular y las propias autoridades representaría el que dentro del concepto de acto administrativo se contemplara a los hechos administrativos, o bien el hacer material o técnico de la autoridad, es que, con frecuencia, en la realización de tales actividades no es posible determinar cual es la voluntad de la administración, y si la misma es definitiva o de trámite, aspecto importante para la procedencia del recurso administrativo. De igual forma, esa actuación material de la administración pública (que no descansa en un acto previo) también gozará de la presunción de legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad, desvirtuándose la naturaleza

del acto administrativo, ya que conforme a esas características, el hecho se presume que fue dictado conforme a derecho, y que es exigible y obligatorio, pudiendo obtener su cumplimiento por la propia autoridad administrativa.

El régimen legal que se implanta de manera contraria a la tradición jurídica estatal y nacional con la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, asimila injustificadamente al hecho administrativo, también llamada operación administrativa, y a los actos administrativos, mas en contra posición a lo expresado por el legislador, la distinción y diferencia entre ambas figuras seguirá existiendo y surtiendo sus efectos jurídicos.

No sé si calificar al legislador de innovador, o simplemente decir que se equivocó al introducir en el concepto de acto administrativo a toda la actuación estatal, sin pensar en las consecuencias que dicha equiparación generaría en el ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa y en los medios de defensa que se han instituido a favor de los particulares. Recordemos que antes de la elaboración de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* no existía en nuestro sistema jurídico estatal un concepto de acto administrativo, aun cuando dicha voz ya era empleada en la legislación estatal (artículos 149 de la Ley de Salud Pública, 203 de la Ley de Protección al Ambiente y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo), de ahí que era necesario encontrar con exactitud un criterio perfectamente válido para determinar la presencia de un acto administrativo tomando en consideración las condiciones legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en los ámbitos estatal y nacional, lo cual no fue tomado en consideración por el legislador local.

Sin duda alguna que a fin de precisar con la mayor prontitud del alcance del concepto acto administrativo se requiere de la atención conjunta y decidida de los estudiosos del derecho, de nuestras facultades de derecho y de los tribunales de lo contencioso, pues es innegable que la certeza y seguridad jurídica de los actos de la administración se encuentra comprometida con la definición elaborada por el legislador estatal.

En íntima relación con el concepto de acto administrativo, se encuentra el término autoridad, cuya definición es proporcionada por el legislador en la fracción III del artículo 2º, en la forma siguiente:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

III.- Autoridad: Dependencia, Entidad o Servidor Público, así como las personas físicas o morales que por medio de concesión brinden servicios públicos reservados a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado y que con fundamento en la Ley emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica del particular, susceptibles de ser aplicados mediante el uso de las vías de apremio, sanción, uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

Dicho precepto considera como autoridades a las siguientes personas:

- a) Dependencia, Entidad o Servidor Público, y
- b) Las personas físicas o morales que por medio de concesión brinden servicios públicos reservados a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado

Tradicionalmente se ha sostenido que el sujeto del acto administrativo es el órgano de la administración pública que lo realiza, es decir, el sujeto activo de la relación administrativa.

Sin embargo, en este concepto de autoridad se incluye como tal a las personas físicas o morales que por medio de concesión brinden servicios públicos reservados a la administración pública centralizada y paraestatal del poder ejecutivo del Estado.

En materia de amparo es donde el instituto de autoridad ha sido mayormente analizado, siendo importante transcribir el criterio identificado con la tesis 2a. CCIV/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se contiene en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001, novena época, cuyo rubro y texto es el siguiente: “AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de

acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado”.⁶⁵

Es corolario de lo anterior que para definir el concepto de autoridad responsable debe atenderse, en primer lugar, a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.

Respecto a quienes son los que pueden dictar un acto administrativo, José Roberto Dromí señala que “el acto administrativo es dictado en ejercicio de la función administrativa sin interesar que órgano la ejerce. El acto puede emanar de cualquier órgano estatal que actúe en ejercicio de la función administrativa (ejecutivo, legislativo y judicial) e incluso de entes públicos no estatales”.⁶⁶ En el mismo sentido se expresa Jaime Orlando Santofimio G., cuando expresa que “las personas jurídicamente capacitadas para ser sujetos activos en la función administrativa, pueden ser o no de derecho público. Los adelantos suscitados en el cumplimiento eficiente de los servicios estatales, ha provocado que organismos particulares de estirpe iusprivatista, ejerciten inigualables funciones administrativas”.⁶⁷

Es importante precisar que el autor citado con anterioridad realiza el análisis del *Código Contencioso Administrativo vigente en la Republica de Colombia*⁶⁸, en cuyo artículo 1º párrafo primero, respecto del campo de aplicación de dicho ordenamiento, se dice lo siguiente:

Artículo 1º. Campo de aplicación. Las normas de esta parte primera del Código se aplicaran a los órganos, corporaciones y dependencias de las Ramas del Poder Público en todos los ordenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y Contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. IUS 2005.

⁶⁶ Dromí, José Roberto, *El acto administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, p. 20.

⁶⁷ Santofimio G., Jaime Orlando, *Acto administrativo, procedimiento, eficacia y validez*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, p. 43.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 217 y www.presidencia.gob.co consultada el día 16 de enero de 2007.

este Código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de “autoridades”.

Tal como se desprende del precepto transcrito, en la Republica de Colombia el ordenamiento de referencia también contempla dentro del término autoridades a las entidades privadas.

En el artículo 2 fracción IV del *Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*⁶⁹, se establece la definición de autoridad, en los términos siguientes:

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

[...]

IV. Autoridad: servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público, que con fundamento en la ley emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

Es innegable la similitud de la definición del vocablo autoridad que se contiene en el *Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* con la contenida en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*.

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en la definición de autoridad aportada por el legislador estatal, las personas físicas o morales titulares de una concesión para la prestación de servicios públicos reservados a la administración estatal, pueden emitir actos administrativos y afectar la esfera jurídica de los particulares.

Cuando se realizó el análisis de las materias que quedaban excluidas del ámbito de aplicación de la ley que se analiza, se mencionó que en la *Ley de Educación del Estado de Baja California*, se regulaban algunos actos que eran emitidos por personas físicas o morales que afectaban la esfera jurídica de los particulares y a las que se les denominaban autoridades educativas. Si bien esas personas físicas o morales actuaban por virtud de una autorización y no por el régimen de concesión, constituye un claro ejemplo de que se pueden emitir actos que afectan la esfera jurídica de los particulares y que por lo tanto, se debe establecer algún medio de defensa en su contra.

Sin duda alguna que del análisis conjunto y relacionado de la definición aportada

⁶⁹ www.scjn.gob.mx consultada el 16 de enero de 2007.

por el legislador en la fracción III del artículo 2º de la ley que se analiza y de los supuestos de procedencia del recurso de revocación contemplados en el artículo 98 del mismo ordenamiento, se desprende que también a través de ese medio de impugnación se pueden controvertir los actos o resoluciones emitidos por las personas físicas o morales que por medio de concesión brinden servicios públicos reservados a la administración pública centralizada y paraestatal del poder ejecutivo del Estado, ya que el citado artículo 98 no restringe el concepto de autoridad, mucho menos los supuestos de procedencia del recurso a los actos o resoluciones emitidos por la administración pública centralizada y paraestatal del poder ejecutivo del Estado.

De igual manera, no creo que sea una limitante para someter al control de las legalidad los actos de las personas físicas o morales que actúan por virtud de concesión, el que en el artículo 1 de la ley se establezca como ámbito de aplicación a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada y paraestatal del poder ejecutivo del Estado, ya que lo que el legislador está haciendo es asimilar dentro del concepto de administración pública a los entes privados que realizan ciertas funciones administrativas.

Es una interrogante si la forma en que en este ordenamiento se encuentran conceptualizados los términos acto administrativo y autoridad, influirá en los actos que son susceptibles de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, ya que en el artículo 2º de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California⁷⁰ se establece que dicho Tribunal, tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales, sin mencionar como jurisdicción de dicho Tribunal dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las personas físicas o morales que actúen por virtud de concesión.

Es opinión del autor que la conceptualización que de los términos acto administrativo y autoridad se contienen en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* si influirá en los actos que son susceptibles de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

⁷⁰ Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, año 15, núm. 22, enero-abril de 2005, p. 2.

Estado de Baja California sí, por lo que esperemos que los magistrados integrantes de ese Tribunal comprendan la nueva configuración que este ordenamiento introduce en los términos que han sido objeto de análisis y en general en el sistema jurídico estatal.

CAPÍTULO IV

EL MARCO REGULATORIO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

IV.1.- ARTÍCULO 98

ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento de ejecución o por actos recurribles que no hayan sido notificados o que se hayan notificado sin apego a lo dispuesto en esta Ley, podrán interponer el recurso de revocación previsto en este Título.

COMENTARIO.- Como primer aspecto a tratar en el análisis del recurso de revocación que se contempla en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, y que sirve más que nada de recordatorio, es que dicho medio de impugnación únicamente procede en aquellas materias que no se encuentran excluidas de la aplicación de esta ley. Por el contrario, las materias que sí se encuentran excluidas de su aplicación son: la financiera, fiscal, judicial, seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos, y de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule. Con base en esto, los actos que realicen en dichas materias las autoridades respectivas, no podrán ser impugnados a través del recurso de revocación que contempla la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*.

De igual manera, se debe tener presente que los principios que se encuentran contemplados en el artículo 19 y demás de la referida ley, también son aplicables en la tramitación del recurso de revocación, tal como lo señalan Eduardo García de Enterria y Tomás-Ramón Fernández, quienes dicen que “la interposición de un recurso administrativo da lugar a la incoación de un procedimiento de esta clase, de un procedimiento distinto e independiente del que fue seguido para elaborar el acto recurrido, pero, al igual que éste, de carácter administrativo, sujeto por ello a las mismas

normas e inspirado en los mismos principios”.⁷¹

Precisado lo anterior, empezaré diciendo que una de las características de los actos administrativos es su impugnabilidad, de ahí que este precepto viene a establecer dicha característica, al regular el recurso de revocación en sede administrativa.

El primer requisito que se contempla para la procedencia del medio de impugnación es que sea promovido por los interesados, término que es analizado en el capítulo anterior, al que remitimos para su mejor comprensión, mientras que un segundo requisito es que cause afectación.

De acuerdo con este precepto, son cuatro los supuestos contra los que procede el recurso de revocación:

1. Contra los actos o resoluciones de las autoridades;
2. Contra los actos o resoluciones dictados en el procedimiento de ejecución;
3. Contra actos recurribles que no hayan sido notificados, y
4. Contra actos recurribles que se hayan notificado sin apego a lo dispuesto en esta Ley.

Los supuestos de procedencia del recurso de revocación hacen referencia en forma concreta a los actos o resoluciones de las autoridades que causen agravio a los particulares, por lo que, a fin de comprender con mayor precisión el significado de tales conceptos, se debe tener presente lo señalado acerca de dichas instituciones en el capítulo anterior.

El primer supuesto que el precepto contempla es tan amplio, que abarca cualquier acto o resolución de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California que cause afectación a los intereses de los gobernados, siempre y cuando no sea de los contemplados en las restantes fracciones, ni aquellos actos que, conforme a esta ley, están excluidos de impugnación.

Debemos señalar que la propia ley establece dos supuestos en contra de los cuales no procede el recurso de revocación, siendo éstos los siguientes:

1. El artículo 43 establece que contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.
2. El artículo 77 tercer párrafo, indica que contra el desechamiento de documentales no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que esta circunstancia se pueda alegar al impugnarse la resolución administrativa.

El segundo supuesto de procedencia del recurso de revocación, esto es, en contra

⁷¹ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, *Curso de derecho administrativo II*, Editorial Civitas, Madrid, 1993, p. 516.

de los actos o resoluciones dictados en el procedimiento de ejecución, también es tan amplio que, al parecer, permite interponer dicho medio de impugnación en contra de cualquier acto o resolución emitido por la autoridad en la fase de ejecución del mismo.

Con base en lo anterior, es importante precisar cómo se regula la fase de ejecución de un acto o resolución administrativa, por lo que, a fin de dilucidar esta cuestión, conviene recordar que en el Título II, Capítulo III, artículos 11 a 13 de la ley que se comenta, se prevén los medios de cumplimiento de los actos administrativos dictados por la administración pública, los que pueden consistir en el apremio sobre el patrimonio, la ejecución subsidiaria, la multa, los actos que se ejerzan sobre la persona y la clausura de local o establecimiento.

Por su parte, el artículo 80 de este mismo ordenamiento establece que los actos administrativos serán ejecutados por las autoridades en términos de la ley, salvo en los casos en que se haya otorgado la suspensión, y además, para la ejecución de los actos, la autoridad deberá notificar a los interesados el mandamiento que la autorice.

Por último, los artículos 124 y 127 establecen que las autoridades competentes harán uso de las medidas necesarias para lograr la ejecución de las sanciones que procedan, y que la tramitación de la declaración de la prescripción de la sanción no suspenderá la ejecución del acto.

A través del acto o resolución emitido por la autoridad se puede imponer al gobernado cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 117 de este ordenamiento, que pueden consistir en amonestación con apercibimiento, multa, arresto hasta por 36 horas, clausura y las demás que señalen las leyes o reglamentos. En algunas ocasiones, a través del acto o resolución se le impone al gobernado una obligación de realizar cierta conducta de hacer, no hacer o de dar; por ejemplo, en los artículos 182 y 185 de la *Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California*, se contemplan las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad que deben cumplir los gobernados.

En este tenor, el procedimiento de ejecución de un acto o resolución por el cual se imponga a un gobernado una sanción, una obligación de realizar cierta conducta, que puede traducirse en un hacer, no hacer, dar o en un tolerar, consiste en una etapa posterior a su dictado, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de lo determinado e impuesto por la autoridad y que, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la propia ley, se inicia con el dictado del acuerdo expedido por la autoridad, que autoriza dicha ejecución.

Entonces, según se desprende del artículo 98 que se comenta, es en contra de este acuerdo de inicio del procedimiento de ejecución y los dictados con posterioridad a él, la segunda hipótesis de procedencia del recurso de revocación.

El tercer y cuarto supuestos de procedencia del recurso de revocación se refieren a la impugnación en contra de los actos recurribles de las autoridades que no hayan sido notificados o que se hayan notificado sin apegarse a lo dispuesto en la ley, para lo cual se debe tomar en consideración las reglas a las que se sujeta dicha impugnación previstas en el artículo 65.

Como se puede observar, estos supuestos de procedencia del medio de impugnación hacen referencia a “los actos recurribles”, los cuales son todos los actos o resoluciones emitidos por la autoridad que causen agravio a los gobernados y que se contemplan en los dos primeros supuestos de procedencia del recurso.

Independientemente de que en el primer supuesto de procedencia del recurso se pudiera englobar todos los actos o resoluciones no previstos en los restantes tres supuestos, podemos considerar que la ley señala de manera expresa dos supuestos más de procedencia del recurso, ya que en sus artículos 23 y 67 párrafo segundo, establece que “salvo que las leyes especiales establezcan un plazo menor, no podrá exceder de sesenta días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer en su caso el recurso de revocación previsto en esta Ley”, y “Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de revocación”.

Estos supuestos de procedencia del recurso se actualizan cuando, por un lado, la autoridad no dicta la resolución que corresponda dentro del plazo que la misma ley contempla, configurándose la negativa ficta; o bien cuando la autoridad desecha un escrito inicial, llámese trámite o solicitud, que no contenga todos los requisitos o no se acompañe de todos los documentos que se señalan en el artículo 66 de la propia ley, y que al haberse formulado la prevención para que se subsanara la falta, ésta no se haya cumplido por parte del promovente, dictándose una resolución por la que se desecha la solicitud presentada, considerándose este tipo de resolución como de trámite, pero cualificado.

Cabe mencionar que el ordenamiento que se analiza no condiciona la procedencia del recurso de revocación, ni a que el acto o resolución tenga el carácter de definitivo, entendiendo por ésta la que constituya el producto final de la voluntad de la

administración pública, la que puede expresarse de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y b) como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

En virtud de que dicho ordenamiento no condiciona de forma expresa la procedencia del recurso en sede administrativa en contra de actos o resoluciones definitivos, pudiera pensarse que el mismo procede en contra de “actos procedimentales o de trámite”, considerados como aquellos dictados dentro de las fases del procedimiento administrativo.

Una primera dificultad que presenta el que los actos de trámite puedan ser impugnados, es que se retrasaría el fin del procedimiento administrativo a través del dictado de la resolución en alguna de las formas que contempla el artículo 78 del ordenamiento que se analiza, en perjuicio de los principios de economía, celeridad y eficacia, previstos en el artículo 19 del mismo ordenamiento, por lo que se considera que en contra de los llamados “actos de trámite”, no procedería el recurso de revocación, sino hasta que se dictara la resolución por la que concluya el procedimiento, y en contra de ésta, expresar los agravios que le causen, incluidos los causados por los citados actos de trámite.

Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández señalan que “la regla de la irrecurribilidad de los actos de trámite, sobre la cual la distinción se ha originado, es una simple regla de orden, no es una regla material absoluta. No quiere decirse con ella, en efecto, que los actos de trámite no sean impugnables, que constituyan una suerte de dominio soberano de la Administración que resulte absolutamente infiscalizable por los recursos. Quiere decirse, más simplemente, que los actos de trámite no son impugnables separadamente. Expresa, pues un principio de concentración procedimental: habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para, a través de la impugnación de la misma, poder plantear todas las eventuales discrepancias que el recurrente pueda tener sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite”.⁷²

Sin embargo, es pertinente aclarar que en la legislación local existen cuatro ordenamientos que abordan tal cuestión de la recurribilidad de los actos de trámite, adoptándose dos posiciones diferentes: El artículo 201 de la *Ley de Protección al*

⁷² García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, *Curso de derecho administrativo I*, Editorial Civitas, Madrid, 1993, p. 545.

Ambiente para el Estado de Baja California señala que la oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que resuelva sobre el mismo. La falta de oposición durante el procedimiento a tales actos de trámite, dará como consecuencia que sea innecesario su estudio por parte de la autoridad revisora, en caso de que se expresen en los conceptos de impugnación. Por su parte, el artículo 29 de la Ley de Catastro (publicada en el *Periódico Oficial* el 10 de febrero de 1981), abrogado por el artículo 49 de la vigente Ley de Catastro Inmobiliario, pero de similar redacción establece la procedencia del recurso de revisión en contra de actos que son evidentemente de trámite. En tanto que en el artículo 230 de la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal se determina la procedencia del recurso de inconformidad en contra del acta de inspección, actuación que, evidentemente, es un acto de trámite.

Los ejemplos anteriores y otros contenidos en la ley que se analiza, ponen de manifiesto que en nuestro sistema jurídico, al igual que en el de España, según se desprende de los comentarios vertidos por los autores españoles citados con anterioridad, en el concepto de acto de trámite existen dos especies, que son: actos de trámite cualificado y actos de mera tramitación. Los primeros son los actos de trámite que impiden totalmente la continuación de la reclamación interpuesta, tal es el caso del desechamiento previsto en los artículos 26 y 67 de la ley, asimilándose éste a la decisión de fondo, y confiándosele definitividad procesal, de ahí que por regla general, el acto de trámite de mera tramitación (como lo sería el desechamiento de pruebas previsto en el artículo 77) no es impugnabile en forma separada, siendo impugnabile por excepción cuando impidan totalmente la continuación del procedimiento administrativo, teniendo el carácter de acto de trámite cualificado.

Otro aspecto que se precisa ser analizado en el estudio que se hace del recurso de revocación que se contempla en este ordenamiento, es si tiene un efecto derogatorio de los recursos previstos en las demás leyes administrativas a las que se aplica supletoriamente.

Respecto a la regulación del recurso de revocación, en la parte relativa de la exposición de motivos de la ley, se dijo lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, los diversos ordenamientos jurídicos de carácter administrativo vigentes en nuestra entidad, carece (sic) de fórmulas procesales que hagan posible la más eficaz tramitación de los recursos o medios de impugnación de los actos de la autoridad, debiendo

suplirse esas deficiencias con diversos ordenamientos, que como el Código de Procedimientos Civiles, hecho que llega a generar incertidumbre, incluso en las propias autoridades responsables, por cuanto a las normas jurídicas aplicables en la tramitación y resolución de los recursos que toca conocer.

De igual manera, algunos de los ordenamientos de esta materia, resultan contradictorios respecto de la obligatoriedad que se le impone al particular para combatir, a través del recurso ordinario, el acto administrativo, mientras que en algunos otros se disponen dejar a la potestad del interesado el que pueda optar por su ejercicio ante la propia autoridad emisora del acto o bien, frente a instancias distintas. Generando con ello la conveniencia de que se defina con claridad tal circunstancia, sin necesidad de tener que recurrir a otros dispositivos legales. Lo mismo acontece por cuanto a las reglas conforme a las cuales habrán de tramitarse las impugnaciones de los particulares, como por cuanto a la obligatoriedad respecto del principio de definitividad para la impugnación de los actos administrativos.

Leyendo la iniciativa de esta Ley, se podrá apreciar que también busca homologar los diversos recursos o medios de impugnación que se encuentran contenidos en los distintos ordenamientos jurídicos de carácter administrativo vigentes en el Estado, los cuales, debido a las diferencias que contienen, tanto para su tramitación como para las formalidades procesales que deben observarse en cada caso, llegan a generar cierto grado de incertidumbre jurídica en los gobernados que buscan impugnar algún acto administrativo que les afecte. Razón por la cual en un afán de mayor claridad, se ha optado por proponer la unificación de plazos, términos, reglas para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, desahogo de incidentes y demás formalidades procesales, con el propósito de que se apliquen por igual en un concepto sistematizado y único de Procedimiento para los actos de la Administración Pública del Estado.

Este procedimiento regirá para cualquier tipo de acto o medio de impugnación de los actos expedidos por las autoridades

administrativas”⁷³

Por su parte, el artículo segundo transitorio de la ley que se comenta, establece que “los recursos administrativos que se hubieren interpuesto o hechos valer antes de la vigencia de esta Ley, se seguirán tramitando en los términos de las disposiciones legales anteriores hasta su conclusión”, lo que implica, dado lo señalado en la exposición de motivos y la interpretación a contrario sensu del transitorio transcrito, que los recursos administrativos interpuestos con posterioridad a la entrada en vigencia de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, deberán tramitarse conforme a la misma, al ser el ordenamiento aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada y paraestatal del poder ejecutivo del Estado, a partir del 3 de enero de 2004, por lo que en este aspecto, la ley tiene un efecto derogatorio.

Cabe señalar que la derogación expresa no es la única que ha sido admitida en el sistema jurídico mexicano, pues también cabe la derogación tácita por otra posterior cuando exista plena incompatibilidad entre sus disposiciones, como lo dispone el artículo 9o. del *Código Civil para el Estado de Baja California*, al señalar que “La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”.⁷⁴ y ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia, según se advierte de la tesis cuyo rubro y texto en seguida se transcribe: CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles”.⁷⁵

Aun cuando el recurso de revocación previsto en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* tiene un efecto derogatorio de los recursos establecidos en las diversas leyes administrativas, tal efecto

⁷³ Exposición de motivos, XVII Legislatura, Poder Legislativo de Baja California.

⁷⁴ *Código Civil del Estado de Baja California*, Ediciones Núñez e Hijos, Ensenada B.C., 2003, p. 3.

⁷⁵ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2005.

no es absoluto. De hecho, existen ordenamientos legales cuya aplicación y vigilancia compete a varios órganos estatales y municipales, contemplándose un medio de impugnación en contra de los actos que afecten los intereses de los gobernados; sin embargo, puede suceder que si el acto administrativo fue emitido por un órgano estatal, el medio de impugnación que contempla la ley en que se sustenta el acto haya sido derogado por virtud de lo dispuesto en el transitorio segundo del referido ordenamiento, pero no así respecto de los actos y resoluciones emitidas por autoridades municipales, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley que delimita claramente el ámbito de aplicación de dicha ley, refiriéndose de manera concreta a resoluciones dictadas por autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del poder ejecutivo del Estado de Baja California, y no así a las autoridades municipales.

Un ejemplo muy claro nos lo proporciona la *Ley de Edificaciones del Estado de Baja California*, en cuyos artículos 5, 6 y 7 se establecen las atribuciones del Estado y de los municipios en la aplicación de dicho ordenamiento, pues bien, aun en virtud de lo dispuesto en el transitorio segundo de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, el recurso de revocación previsto en el artículo 74 de la citada Ley de Edificaciones haya sido derogado por la Ley del Procedimiento, dicho medio de impugnación seguirá vigente y con plena aplicación, a fin de controvertir los actos emitidos por las autoridades municipales.

Por último, la redacción del presente artículo no establece si el medio de impugnación es de agotamiento obligatorio u optativo; esto es, si necesariamente se debe agotar la vía administrativa ante la propia autoridad, o si es posible que el afectado por el acto o resolución pueda acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para promover precisamente el contencioso administrativo.

En la parte de la exposición de motivos anteriormente transcrita, se dice que la iniciativa de ley pretende definir con claridad dicha circunstancia; sin embargo, tal claridad no es tan obvia, de ahí que en virtud de que el precepto citado no establece para el afectado la obligación de agotar primeramente el recurso administrativo antes de acudir al tribunal para controvertir el acto o resolución, cobra vigencia lo dispuesto en el artículo 35 de la ley del citado tribunal, que establece la optatividad de los medios de defensa. Dicho precepto establece:

ARTÍCULO 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso

administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.⁷⁶

Del referido precepto de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California* y en relación con lo dispuesto en el diverso 22 fracción I, del mismo ordenamiento, se deduce que, a través de él, se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal, el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas, sin que se condicione la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento de algún medio de defensa o recurso administrativo, por lo que la interposición de éste es optativa.

IV.2. ARTÍCULO 99

ARTÍCULO 99.- El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

En el caso de que se impugne un acto que no haya sido notificado o que lo haya sido en contravención a lo dispuesto en esta Ley, se observarán las reglas establecidas en el artículo 65 de esta Ley.

COMENTARIO: El precepto transcrito establece el plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso de revocación, el que se contará a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

A fin de tener presente el cómputo del plazo para la interposición del medio de defensa, se debe tomar en consideración que el artículo 44 establece que no son días hábiles los sábados, domingos, aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente y en los que por cualquier motivo se suspendan actividades en la administración pública. Por su parte el artículo 63 determina que las notificaciones surtirán sus efectos, tratándose de las personales, a partir del día siguiente a la fecha en que fuesen practicadas; las que se efectúen por correo certificado, desde el día hábil siguiente a la fecha en que se consigne en el acuse de recibido correspondiente; las que

⁷⁶ *Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, año 15, núm. 22, enero-abril de 2005, p. 27.

se hagan por edictos, desde el día hábil posterior al de la última publicación; y tratándose de un acto no notificado o irregularmente notificado, a partir del día hábil siguiente en que se haga sabedor del contenido del documento que se notifica.

La última parte del precepto que se comenta remite al artículo 65 de la propia ley, tratándose de la impugnación de actos que no hayan sido notificados o que lo hayan sido en contravención a lo dispuesto en este ordenamiento.

Si bien con base en lo dispuesto en el artículo 110 fracción IX, tenemos que cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por la ley, éste se desechara por improcedente y, por tanto, es importante tener presente los plazos con que se cuenta para presentarlo en tiempo, también cabe mencionar que la extemporaneidad en la presentación del recurso en muchos de los casos podrá ser provocada por la propia autoridad emisora del acto o resolución impugnados, ya que muchas veces será omisa en cumplir con la obligación que le impone el artículo 7º fracción IV de la misma ley, referente a mencionar el término con que se cuenta para interponer el recurso respectivo. Por tal motivo, si en el acto o resolución no se señala el plazo para interponer el recurso de revocación en contra de ese acto, y atendiendo a que dicha ley busca el otorgar certeza y seguridad jurídica a los particulares y no convertirse en un tobogán de innumerables requisitos y trampas procesales, dicho medio de impugnación deberá tenerse por presentado en tiempo, aun cuando haya sido con posterioridad a los quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación.

En el precepto que se analiza no se establece el supuesto relativo a cuando la resolución es presuntiva en caso del silencio de la autoridad, por lo que en ese supuesto el recurso puede interponerse en cualquier momento hasta antes de que se dicte una resolución escrita por parte de la autoridad.

Los efectos de la interposición del recurso podemos considerar que son los siguientes:

1. Interrumpir el plazo establecido para recurrir y el de firmeza del acto recurrido.
2. Se amplía la facultad o competencia del órgano de la administración pública encargado de resolver el recurso, ya que se le habilita para que pueda resolver el recurso, esto, en función de que la autoridad de oficio no puede revisar sus propios actos, excepto en los casos de revocación por causa de interés público.
3. Origina el nacimiento de la facultad de suspender la ejecución del acto o resolución recurrida de conformidad a lo establecido en la ley.

4. Determina el nacimiento de los plazos que tiene la autoridad para resolver el recurso. Según se desprende del artículo 112 del ordenamiento que se analiza, la autoridad deberá resolver el recurso dentro de los 45 días siguientes a la fecha de interposición.
5. Interrumpe los plazos de prescripción. Según se desprende del artículo 128 de la ley, cuando el infractor impugne los actos de la autoridad, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.
6. El despacho de los expedientes debe realizarse conforme al orden riguroso de tramitación, salvo causa justificada debidamente motivada de la que quede constancia, según se desprende del artículo 73 del citado ordenamiento.

IV.3.- ARTÍCULO 100

ARTÍCULO 100.- El recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o resolución.

COMENTARIO: En relación con este precepto, el artículo 68 de la misma ley establece que los escritos iniciales deberán presentarse en las unidades receptoras de documentos de la autoridad, sin que se contemple la posibilidad de que el recurso pueda ser presentado ante otra autoridad diversa y ésta, a su vez, contraiga la obligación de remitirlo a la que se considere competente, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del mismo ordenamiento, cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente, dicha autoridad deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente ante quién debe presentarlo. Sin embargo, muchas veces sucede que por descuido en las unidades receptoras de las autoridades, son aceptados escritos que van dirigidos a otras autoridades, sin que la ley de la materia contemple nada al respecto sobre la forma en que esa autoridad incompetente debe actuar, si debe enviar el escrito recursal a la autoridad competente, o emitir un acuerdo rechazándolo. Tampoco se señala qué pasaría si la autoridad competente recibe el escrito del recurso de la autoridad receptora incompetente, o si debería tenerlo por presentado en la fecha en que fue recibido ante la incompetente o a partir de la fecha en que ella lo recibió.

Otra circunstancia que puede provocar que el recurso sea presentado ante la oficina receptora de una autoridad que no emitió el acto o resolución que se impugna, es que en la resolución impugnada no se haya cumplido, por parte de la autoridad emisora, con la obligación que le impone el artículo 7º fracción IV de la misma ley, referente a mencionar la autoridad ante la cual deba ser presentado. Por lo tanto, si no se señala en el acto o resolución ante qué autoridad y su domicilio para presentar el recurso que

proceda en contra de ese acto, atendiendo a que dicha ley busca el otorgar certeza y seguridad jurídica a los particulares y no convertirse en un tobogán de innumerables requisitos y trampas procesales, dicho medio de impugnación deberá tenerse por presentado en forma, aun cuando haya sido ante una autoridad incompetente, la que tendrá la obligación de remitirlo a la que haya emitido el acto o resolución impugnado.

El mismo artículo 68 impide que el escrito que contiene el recurso pueda ser enviado vía correo registrado con acuse de recibido, ya que tal forma de mensajería está reservada para subsecuentes promociones, para desahogo de requerimientos o sujetas a término, sin que dentro de este último supuesto se encuentre la interposición del recurso, ya que la interposición o no por parte del particular de dicho medio de defensa, no es una carga para el particular que la autoridad le imponga, sino un derecho que sólo a él le corresponde determinar si ejercita o no.

Ilustra lo anterior la tesis aislada cuyo rubro y texto en seguida se transcribe, que si bien es referida a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta aplicable al presente caso, ante la similitud de sus disposiciones: “RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, NO SURTE EFECTOS. De conformidad con los artículos 42, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los escritos dirigidos a la administración pública federal deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos (actualmente Servicio Postal Mexicano), mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse directamente ante la autoridad emisora de la resolución recurrida. Ahora bien, si la interposición de dicho medio de impugnación se realizó ante el Servicio Postal Mexicano, esa presentación no surte efecto alguno, antes bien, se considerará exhibido en la fecha que indique el sello de recepción de la autoridad correspondiente, por ser evidente que no se colmaron los presupuestos principales para la instauración del recurso, a saber: a) que la interposición se realice dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente día a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo; y, b) que la presentación del recurso se haga directamente ante la autoridad emisora de la resolución impugnada. Por lo que la inobservancia de los citados presupuestos, trae como consecuencia que se deseche el recurso por

extemporáneo”.⁷⁷

En ese orden de ideas, la presentación de ese medio de defensa ante el Servicio Postal Mexicano no surte efecto alguno, pues se debe tener en cuenta que los elementos esenciales y secundarios para la tramitación y resolución de los recursos deben estar establecidos en la ley que los rige. De conformidad con tales precisiones, si en el citado artículo 100 se establece que el recurso de revocación debe presentarse ante la propia autoridad que emitió la resolución impugnada, no existe disposición en esta legislación que contemple que la presentación a través de correo interrumpa el término para su interposición, pues de haber sido la intención del legislador que el recurso de revocación se presentara a través de correo certificado, hubiera incorporado a la ley un precepto idéntico o similar al de otras legislaciones donde se permite su interposición por ese medio, y al no establecerlo, es claro que debe presentarse directamente ante la autoridad emisora de la resolución que emite el acto o resolución, dentro del término previsto para tal efecto.

La mayoría de los tratadistas del derecho administrativo coinciden en clasificar a los recursos administrativos en atención a la autoridad ante quien se interponen, en recursos que se interponen ante la misma autoridad que emitió el acto, y los que se interponen ante el superior jerárquico, perteneciendo a la primera categoría el recurso que regula la ley que se comenta, según se desprende del presente artículo. Sin embargo, doctrinalmente, este recurso ha sido el más criticado, ya que, existiendo identidad entre la autoridad emisora y la revisora, se impone la tendencia a confirmar el acto o resolución impugnado, de ahí que la tendencia que impera en la mayoría de las leyes de las entidades federativas que regulan recursos administrativos, es que sea una autoridad diversa a la que emitió el acto la que conozca del recurso.

En la exposición de motivos de la presente ley no se emite pronunciamiento alguno de porqué no se adoptó el recurso ante el superior jerárquico, tal como lo contemplan las leyes de las entidades mencionadas en la exposición de motivos y cuyas previsiones fueron analizadas para incorporarse a este ordenamiento. No obstante lo anterior, tal vez en nuestro Estado no es recomendable que se instaure el recurso ante el superior jerárquico, ya que en la mayoría de los casos, los actos o resoluciones serán emitidos por el titular de la Dependencia que depende directamente del gobernador, quien en su calidad de superior jerárquico tendría que dictar la resolución que dirima tal controversia, distrayéndolo de actividades que tal vez merecen más su atención.

⁷⁷ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2005.

Por lo anterior, es recomendable analizar la procedencia de instituir en nuestro Estado un órgano especializado para la resolución de los recursos, pues implica mayor posibilidad de que, por su especialización, tienda a resolver el recurso conforme a justicia. Incluso, como una segunda opción me permito proponer que sea la Secretaría General de Gobierno quien se encargue de la resolución del recurso de revocación, ya que tal como se desprende de la fracción XXI del artículo 19 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California* dicha Secretaría tiene la atribución de vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Poder Ejecutivo del Estado, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad.

IV.4.- ARTÍCULO 101 Y 102

ARTÍCULO 101.- En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 66 de esta Ley, señalando además:

I.- La autoridad a quien se dirige;

II.- El nombre del recurrente, y en su caso, de quien promueve en su nombre; del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III.- El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificada o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;

IV.- La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;

V.- La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;

VI.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas, y

VII.- Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 102.- Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

I.- Los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha

actuación haya sido por escrito;

III.- La constancias de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no se le notificó o que no la recibió, y

IV.- Las pruebas que se ofrezcan o la constancia documental en donde se asiente que se solicitó ante la autoridad correspondiente, con tres días de anticipación, los documentos públicos necesarios para acompañar al recurso.

COMENTARIO: El escrito por el que se interponga el recurso de revocación debe satisfacer los requisitos contenidos en el primero de los preceptos transcritos y los señalados en el artículo 66 de la misma ley, además de que debe de acompañarse de los documentos mencionados en el segundo de los artículos referidos, ya que su cumplimiento o incumplimiento determinará la procedencia o improcedencia del recurso.

En caso de que el escrito no contenga todos los requisitos señalados o de que no se acompañen los documentos citados, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del mismo ordenamiento, la autoridad que conozca del recurso deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días subsecuentes a la notificación personal, subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

En los dos artículos anteriores se observa una ausencia total de regulación de la positiva y negativa ficta, esta última que es posible de impugnación, según se desprende del artículo 23 de la propia ley, ya que no se indica qué requisitos debe contener el escrito del recurso cuando se recurran actos de esa naturaleza, ni las pruebas que deben acompañarse para acreditar la petición o instancia no resuelta. En estas condiciones, el particular está imposibilitado para impugnar ante la propia autoridad la positiva y negativa ficta, ya que no existe una regulación que le dé una certeza o seguridad jurídica de que su impugnación tendrá probabilidades de éxito, sobre todo si se toma en cuenta que el recurso de revocación contemplado en la ley es de estricto derecho y que el análisis del acto impugnado se hará por la autoridad a la luz de los agravios y argumentos expresados. Sin embargo, la expresión de agravios que en su caso llegase a formular en contra de la negativa ficta, será deficiente, ya que siempre desconocerá los fundamentos o motivos del acto o resolución impugnada, por lo que es recomendable una estructura igual a la contenida en el artículo 65, para el caso de cuando se recurre un acto o resolución que no ha sido notificado al particular.

Tal omisión tampoco se salva con el informe que la autoridad que autorizó o emitió el acto debe emitir, conforme al artículo 109 fracción I, ya que ésta es con posterioridad a la presentación del recurso, por lo tanto, no se establece la posibilidad de correr traslado con dicho informe al recurrente a fin de ampliar los agravios que haya expresado, tal como se encuentra regulado en la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, de modo que lo más recomendable para el particular será acudir directamente ante el tribunal para promover el juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta y del incumplimiento de la autoridad a respetar la positiva ficta.

Entre uno de los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso se encuentra el relativo a señalar el nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere, en cuyo supuesto, actualiza la hipótesis de que en el procedimiento del recurso intervengan dos o más sujetos con intereses opuestos, y que en tal situación, la autoridad actúe como árbitro o juez, a fin de emitir una decisión que se incline a favor de alguna de las partes.

En el caso de que se vislumbre la existencia de un tercero, tal como se señala en el artículo 32 de la ley, se le debe notificar la tramitación para que alegue lo que a su derecho convenga; es fácilmente observable que la ley no señala plazos ni formalidades especiales para que el tercero pueda intervenir en el procedimiento iniciado con el recurso de revocación.

El tema del ofrecimiento de las pruebas adquiere una tonalidad diferente tratándose del recurso interpuesto por las personas físicas o morales de las comunidades afectadas, cuando impugnen obras o actividades que contravengan las disposiciones de la *Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California*, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos, las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales, ya que las pruebas deben ir dirigidas a demostrar que dichas obras o actividades originen o puedan originar un daño a los recursos naturales, al ambiente o a la salud pública. Pero debe tomarse en cuenta que dichas pruebas pueden producirse dentro del procedimiento a que da origen el recurso, pues así se desprende del artículo 203 de la *Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California* al expresar "...siempre que demuestren en el procedimiento...", por lo que en este caso, no es necesario que ya se cuente con una prueba preconstituída de la violación a las disposiciones de la ley de la materia.

IV.5.- ARTÍCULO 103

ARTÍCULO 103.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores de la autoridad tienen la obligación de expedir las copias de los documentos que les soliciten los interesados; si no se cumpliera con esta obligación, el recurrente solicitará a la autoridad ante la que impugna que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad requerida no expida las copias de las documentales requeridas para probar los actos reclamados y, siempre y cuando los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor público responsable.

COMENTARIO: Siguiendo el sistema establecido en casi toda la legislación mexicana, la Ley impone la obligación a las autoridades de expedir las copias de los documentos que les soliciten los interesados, cuando ésta se haya identificado con toda precisión, lo que, sin duda alguna, es una ventaja para el interesado, ya que trae consigo el que pueda preparar mejor su defensa. Sin embargo, esta prerrogativa de solicitar a las autoridades información documental no es ilimitada ni se encuentra regulada el acceso a ella en este precepto que se analiza, sino que se regula por la *Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*.⁷⁸

En efecto, según se desprende del artículo 1º de dicho ordenamiento “el ámbito de aplicación de ésta comprende el derecho a la información que prevé la parte final del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de acceso a la información pública”.⁷⁹ De igual manera, en los artículos 6º a 10 de dicho ordenamiento se establece cual es la información a la que tendrá acceso toda persona que la solicite. Sin embargo, en los artículos 5º y 17 se establece que el acceso a la información pública será restringido, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial, de ahí que no en todos los casos, las autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a los interesados, a fin de ofrecerlas como pruebas en el recurso de revocación. Incluso, cabe señalar que en el precepto que se analiza, únicamente se pide al recurrente que identifique con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, el documento solicitado a la autoridad, para que la

⁷⁸ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* del 12 de agosto de 2005.

⁷⁹ *Ibíd*em, p. 1.

autoridad ante la que se tramita el recurso, proceda a requerir a la autoridad omisa en proporcionar las copias. Sin embargo, en el artículo 31 de la *Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California* se encuentran referidos los requisitos que debe contener la solicitud de acceso a la información, por lo que el recurrente debe tener en consideración dichos requerimientos que se establecen en este ordenamiento para tener acceso a pruebas que pueda aportar al recurso de revocación y así dicha solicitud no le sea declarada por no interpuesta.

La presunción contenida en el artículo que aquí se analiza respecto a considerar como ciertos los hechos que se pretenden probar con los documentos que no fueron proporcionados por la autoridad sin causa justificada, necesita valorarse también bajo la perspectiva de la *Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*, ya que en este ordenamiento se regulan los supuestos en los que se considera existe una causa para no entregar la información al solicitante; por ejemplo, que la solicitud haya sido declarada no interpuesta, se trate de documentos que no se encuentren en sus archivos, el solicitante no se presente a recogerla en el plazo fijado, la documentación sea clasificada como reservada o confidencial, etcétera., por lo que la autoridad encargada de substanciar el recurso, al momento en que se le presente el supuesto que menciona el artículo en cuestión, deberá remitirse a la *Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California* y determinar si la negativa a expedir las copias solicitadas por el recurrente se encuentra justificada o no.

En relación con este precepto, el artículo 102 fracción IV establece que al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse la constancia documental en donde se asiente que se solicitó ante la autoridad correspondiente, con tres días de anticipación, los documentos públicos necesarios para acompañar al recurso.

IV.6.- ARTÍCULO 104

ARTÍCULO 104.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos anteriores o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos precedentes, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días subsecuentes a la notificación personal, subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

COMENTARIO: Este precepto establece la figura de la prevención para cuando el escrito del recurso no contenga todos los requisitos o datos que se señalan en los artículos 66 y 101 de la ley, o bien no se hayan acompañado de todos los documentos señalados en los artículos 102 y 103 del mismo ordenamiento.

Muy importante resulta lo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo transcrito, relativo a que si transcurrido el plazo de cinco días el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto, ya que dicha regulación puede constituir una trampa procesal para los recurrentes.

A fin de confirmar la afirmación anterior, pensemos en el ejemplo de que el recurrente ofrece como medios probatorios varias documentales, tanto privadas como públicas. Si el recurrente es omiso en acompañar al escrito recursal alguna de ellas, conforme al precepto que se analiza, la autoridad debe prevenirlo para que subsane la omisión en que incurrió, con el apercibimiento de que si no da cumplimiento, el recurso se tendrá por no interpuesto. Pues bien, si el recurrente no aportó la documental requerida, la autoridad le tendrá por no interpuesto el recurso, lo que, evidentemente, es una consecuencia muy desproporcionada para la omisión en que se incurrió, de manera que la falta de presentación de la prueba ofrecida tendrá como consecuencia, precisamente, que se tenga por no ofrecida, ya que la falta de presentación perjudica por sí misma al recurrente, pues no podrá demostrar la ilegalidad del acto o resolución impugnado, pero aun así, no debe ser motivo para tener por no interpuesto el recurso. Incluso, dicha consecuencia es desproporcionada si se toma en consideración que la probanza de mérito puede obrar en el expediente formado con motivo del recurso, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 109, la autoridad requerirá al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido para que presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

El último párrafo del artículo transcrito contempla el supuesto de no interposición del recurso cuando no aparezca firmado por el interesado o por quien deba hacerlo. Aun cuando en dicho párrafo no se señale, es obvio que antes de aplicarse esa sanción deberá hacerse la prevención, ya que esta figura se actualiza cuando el recurrente es omiso en cumplir en el escrito del recurso con todos los requisitos que se señalan en los artículos 66 y 101, dentro de los que se encuentra la firma del recurrente, tal como se desprende de la fracción VII del primero de los artículos invocados. Así, la falta de firma es un requisito que puede subsanarse y, por lo mismo, debe ser objeto de prevención de la autoridad, en atención a que se permite salvar los requisitos a que se contraen ambos

artículos mencionados. Por ende, no será hasta que venza el plazo y no se subsane la omisión dentro de él, cuando la autoridad estará facultada a aplicar la sanción procesal de tener por no presentada la promoción de que se trate, ya que no deben perderse de vista los principios generales que rezan: "en materia de sanciones la interpretación debe ser estricta" y "donde el legislador no distingue no debe distinguirse".

Sin embargo, la ley es omisa en señalar la forma de actuar de la autoridad si el recurrente, dentro del plazo que tiene para la interposición del recurso, acude en forma espontánea ante la autoridad a firmar el escrito recursal, situación que, de presentarse debería tenerse por legal por parte de la autoridad. Caso muy diferente es cuando la autoridad considera que la firma que ostenta el escrito inicial del recurso es ilegible o distinta a las de las promociones que obran en sus archivos, ya que en ese supuesto, por disposición del artículo 26 de la ley, se puede llamar al interesado, otorgándole un plazo de tres días para que, en su presencia, ratifique la firma y el contenido de la promoción, y si el interesado no comparece o compareciendo niega la firma, el contenido del escrito o se rehúsa a contestar, entonces se desechará de plano el recurso.

IV.7.- ARTÍCULO 105

ARTÍCULO 105.- El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el recurso.

La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

COMENTARIO: La suspensión tiene por objeto evitar que el acto o resolución impugnado pueda ser ejecutado por la autoridad emisora del mismo. Si uno de los privilegios o prerrogativas que tiene la autoridad es obtener el cumplimiento del acto ejecutándolo por sí, sin recurrir al órgano judicial, en contrapartida una de las garantías de los gobernados es la de obtener la suspensión de la ejecución de los actos administrativos.

La oportunidad para solicitar la medida suspensiva se da en dos momentos: al presentarse el recurso o con posterioridad a la presentación de dicho medio de defensa, pero antes de que se resuelva el recurso.

El plazo de cinco días posteriores a la presentación con que cuenta la autoridad para acordar sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión presenta un detalle curioso cuando dicha medida es solicitada en el mismo escrito que contiene el recurso,

ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la misma ley, una vez recibido el recurso, la autoridad procederá a solicitar al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de tres días entregue un informe, y que dentro de los cinco días siguientes de recibido el informe, se emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso; esto es, la ley le impone a las autoridades la obligación de resolver sobre la suspensión solicitada por el recurrente, aun antes de que se emita un acuerdo sobre su admisión (acto que ni siquiera se pide como requisito para el otorgamiento de la suspensión), prevención o desechamiento de plano, lo que ocurrirá varios días después de que haya vencido el plazo para resolver sobre la suspensión solicitada.

Creemos que en ese caso, la autoridad dejará pasar el plazo de cinco días que tiene para acordar sobre la suspensión solicitada, sobre todo si se toma en cuenta que la ley no establece en forma específica la consecuencia para cuando se incurre en silencio respecto a la solicitud de suspensión, esto es, si se configura la negativa o la positiva ficta. De manera general para cualquier procedimiento, y para el caso particular de autorizaciones, licencias o permisos, en los artículos 23 y 83 de la ley, se establece la negativa ficta para cuando la autoridad no emite la resolución dentro de los plazos establecidos, mientras que en la fracción IV del artículo 78 del mismo ordenamiento, se hace referencia a la configuración de la positiva ficta como una forma de poner fin al procedimiento, sin embargo, no se señala en qué supuestos procede esta figura, por lo que, ante la indeterminación en que incurrió el legislador, el gobernado queda en un Estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

No nos explicamos porqué el legislador, si tomó como referencia las diversas leyes existentes en el Distrito Federal, Aguascalientes y la que rige a nivel federal, además de los ordenamientos vigentes en Durango y Querétaro, no reparó en que estas reglamentaciones establecen la presunción de que se otorga la suspensión cuando la autoridad encargada de acordar sobre la misma, no dicta la resolución correspondiente en el plazo legal.

IV.8.- ARTÍCULO 106

ARTÍCULO 106.- La autoridad que conozca del recurso, al resolver sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.

En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar

daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.

COMENTARIO: En este precepto se condiciona el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de los actos o resolución impugnada a que el recurrente otorgue las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse con dicha medida, y que cuando el otorgamiento de la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, también se garanticen para reparar el daño e indemnizar los perjuicios.

Aquel a favor de quien se constituye la garantía para obtener la suspensión es la propia administración pública y un tercero con un derecho incompatible con la pretensión del recurrente, que resiente el daño o perjuicio al no haber incorporado a su patrimonio las prerrogativas que le concede el acto o resolución impugnado.

En este supuesto debe tenerse presente lo establecido en los artículos 27 y 32 de la ley, que estipulan que se consideran interesados en el procedimiento administrativo, entre otros, aquellos cuyos intereses legítimos puedan resultarles directamente afectados por la decisión que en el mismos adopte y que, si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, se advierte la existencia de un tercero cuyo interés jurídico directo puede afectarse y que hasta ese momento no haya comparecido, se le notificará la tramitación para que alegue lo que en derecho corresponda. De igual manera, en el artículo 101 fracción II de la ley se impone la obligación al recurrente de señalar, en el escrito recursal, el nombre del tercero perjudicado.

Los daños y perjuicios son dos instituciones del derecho civil, por lo que para efecto de comprender su significado, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 1983 y 1984 del *Código Civil vigente en el Estado de Baja California*, que a la letra establecen: “ARTICULO 1983.- Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. ARTICULO 1984.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.⁸⁰

Ahora bien, con que exista la posibilidad de que pueden causarse daños y perjuicios, se surte la facultad de la autoridad para solicitarle al recurrente las garantías necesarias en caso de que se produzcan esos daños o perjuicios.

⁸⁰ *Código Civil vigente en el Estado de Baja California*, Ediciones Núñez e Hijos, Ensenada, Baja California, 2003, p. 271.

Por otro lado, si bien el referido precepto no establece cómo calcular los daños y perjuicios, sí menciona que esos daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la suspensión otorgada al recurrente.

Otra deficiencia de esta ley es que no establece cuáles son las garantías necesarias que la autoridad puede exigir al recurrente a fin de cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros cuando decida otorgar la medida suspensiva. Sin embargo, en virtud de que a este ordenamiento le es aplicable supletoriamente el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California*, debemos acudir a éste para ver si contiene alguna regulación al respecto.

Tratándose del arraigo y del secuestro provisional decretado como providencias precautorias, los artículos 242 y 245 de dicho código adjetivo⁸¹ establecen que el actor debe dar una fianza a satisfacción del juez, a fin de responder por los daños y perjuicios que se causen si no se entabla la demanda o si se revoca la providencia.

Por su parte, en los artículos 520 a 549 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California*⁸² se regula la figura del embargo como una forma de garantizar prestaciones, por lo que creemos que éstas son las formas en que el recurrente puede garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a tercero y a la propia autoridad en caso de otorgársele la suspensión del acto o resolución impugnado.

En este precepto también se advierte la falta de regulación de los plazos para el otorgamiento de las garantías, cuando la autoridad accede otorgar la suspensión, por lo que debemos acudir a la supletoriedad del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California* el que en su artículo 137 fracción IV⁸³, contempla un término de tres días cuando no se señala plazo para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, de ahí que si el recurrente no garantiza los daños y perjuicios en ese lapso, la misma dejará de surtir efectos.

IV.9.- ARTÍCULO 107

ARTÍCULO 107.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

COMENTARIO: En el capítulo II del presente trabajo se establecieron los diversos

⁸¹ *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California*, Catalogo ediciones, 2003, pp. 44 y 45.

⁸² *Ibidem*, pp. 87 a 92.

⁸³ *Ibidem*, p. 28.

sistemas que han regulado la figura de la suspensión de los actos administrativos en nuestro Estado. Sin embargo, a través del presente artículo y de los precedentes, se instituye únicamente el sistema denominado de suspensión por mandato tácito y genérico de la ley, ya que el ordenamiento jurídico especifica ciertas reglas genéricas para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, las que, en la mayoría de los casos, su interpretación le corresponde a la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión.

Con la adopción de este sistema se abandonan los diversos sistemas denominados suspensión por mandato expreso y concreto de la ley, suspensión en caso de ausencia de la norma legal e imposibilidad de suspender la ejecución por mandamiento expreso, que decíamos se contemplaban en el sistema jurídico estatal.

Con la adición de que la suspensión no se otorgaría en aquellos casos en que se dejara sin materia el procedimiento, en este artículo se siguió el sistema establecido en la *Ley de Amparo*, y se recogen las mismas previsiones que sobre la materia se contemplan en la mayoría de las leyes administrativas tomadas como ejemplo.

Respecto a lo que debemos entender por interés social y disposiciones de orden público, es relevante la tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente: “SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión

se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad”.⁸⁴

Es criterio reiterado de los tribunales federales decir que no se ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, y que la apreciación de su existencia depende del caso concreto, y que a fin de respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, como una formalidad esencial del procedimiento, al otorgar o negar la suspensión se deben expresar los motivos por los que se considera se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, el que debe sustentarse en la afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que éstas revistan tal carácter.

Por otra parte, según se desprende de la jurisprudencia que en seguida se transcribe, es a la autoridad a quien le corresponde acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría el interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte recurrente la carga de la prueba de un hecho negativo: “SUSPENSIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL. Cuando la suspensión se concede para el efecto de hacer respetar un derecho que se estima legitimado con base en un contrato y la autoridad aduce que es incorrecta tal medida por no reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, substancialmente porque su otorgamiento causa perjuicio al interés social contraviniéndose disposiciones de orden público, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo”.⁸⁵

Los requisitos que se regulan en este precepto para el otorgamiento de la suspensión son idénticos a los contemplados en el artículo 59 de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, cuyo análisis ya fue sometido a la justicia federal, dictándose la tesis aislada que a continuación se

⁸⁴ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2005.

⁸⁵ *Ibíd.*

transcribe: “SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BAJA CALIFORNIA. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LA PREVÉ, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA, QUE LA LEY DE AMPARO. Del examen comparativo de los artículos 59 a 62 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que los requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad no son mayores que los establecidos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, puesto que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio; así, tanto en uno como en otro, la suspensión debe solicitarse por escrito; esta solicitud es oportuna desde la demanda hasta antes de la sentencia (en amparo, la ejecutoria, obviamente); en ambos juicios operan la suspensión provisional y la definitiva; asimismo, la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general ni contravenga disposiciones de orden público, estableciéndose también, en uno y otro, que si la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes, se exigirá garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes; por lo tanto, salvo que se actualice alguna diversa excepción al principio de definitividad, debe agotarse el juicio de nulidad previo a intentar la vía constitucional, en contra de los actos impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado”.⁸⁶

Conforme al criterio transcrito, el cual si bien recayó sobre el análisis de la suspensión contemplada en la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, pero de condiciones esencialmente iguales a la suspensión regulada en la ley que se analiza, no se actualizaría ninguna excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantía y, por lo tanto, deberá agotarse el recurso de revocación o juicio contencioso previamente a intentar la vía constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si las diferencias que en materia de suspensión en sede administrativa se observan existen respecto de la suspensión del juicio contencioso y del juicio de amparo, se considerarán relevantes. Y en efecto, algunas de estas diferencias consisten en que en el recurso de revocación, el otorgamiento o denegación de la suspensión se resolverá dentro de los cinco días siguientes, mientras que en el juicio contencioso, se resolverá en el mismo auto que

⁸⁶ Ibídem.

admita la demanda, y en el juicio de amparo, en el mismo auto que el juez admita la demanda.

Otra diferencia es que en el recurso no existe una clasificación de suspensión provisional y definitiva, como si se encuentra regulada en los juicios contenciosos y de garantías.

Otra diferencia es que mientras que en el recurso la autoridad que conoce del recurso debe pedir un informe al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, el cual tomará como motivación para admitir, prevenir o desechar el recurso, en el juicio contencioso y juicio de amparo la decisión de la suspensión no está condicionada a dicha formalidad.

Y otra diferencia es que la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* no contempla ningún medio de defensa en contra de la negativa a otorgar la suspensión, mientras que en el juicio contencioso se regula el recurso de reclamación en contra de las resoluciones que nieguen la suspensión del acto reclamado, y en el juicio de amparo se contemplan los recursos de revisión y queja para impugnar las decisiones de los jueces de distrito en las que nieguen la suspensión definitiva y provisional, respectivamente.

Estas diferencias deberán ser analizadas y valoradas por los afectados por un acto o resolución, ya que tal vez se actualice una causa de excepción al principio de definitividad, que permita intentar la vía constitucional sin antes agotar previamente el recurso administrativo o el juicio contencioso.

Es importante que el legislador hubiera analizado los antecedentes legislativos que existen en nuestro Estado, a fin de valorar si respecto a la figura de la suspensión de los actos impugnados, resultaba conveniente adoptar el sistema que contenido en este precepto que se analiza, ya que existen ordenamientos de contenido administrativo que regulan la figura de la suspensión y que consideran que, en ningún momento, se pueden suspender los efectos del acto impugnado a través del recurso administrativo.

A manera de ejemplo transcribiré el artículo 43 de la *Ley de Expropiación del Estado de Baja California*, en el que se regula un supuesto contra el que no cabe la suspensión. Dicho precepto a la letra dice:

“Artículo 43.- La interposición del recurso administrativo de revocación en ningún caso suspenderá la ejecución del Acuerdo

Expropiatorio”.⁸⁷

Es tajante la declaración del legislador relativa a que en contra del acuerdo expropiatorio no procede la suspensión, de ahí que al precepto que se analiza se debe adicionar dicho supuesto, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 107.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público, se deje sin materia el procedimiento o su denegación resulte de alguna disposición legal. (el subrayado es del autor).

IV.10.- ARTÍCULO 108

ARTÍCULO 108.- La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el Estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

COMENTARIO: El efecto de la medida suspensiva es que las cosas se mantengan en el Estado en que se encuentran al momento de resolver sobre su otorgamiento, por lo que en muchos casos implicará que no se ejecuten los actos ordenados en el acto o resolución impugnada, y se permita al recurrente seguir realizando cierta actividad.

En virtud de que la suspensión es considerada como una medida provisional, su vigencia se encuentra delimitada por la emisión de la resolución del recurso, sin embargo, el problema podría surgir cuando la autoridad no resuelve el recurso dentro del plazo que señala el artículo 112, ya que conforme a este precepto, en caso de silencio de la autoridad, se entenderá negado el acto reclamado que se impugna.

Conforme a la doctrina administrativa y a la jurisprudencia, por una ficción legal se interpreta el silencio de la autoridad, ya que los gobernados no pueden esperar indefinidamente el pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto de sus pretensiones, por lo que la figura de la negativa ficta tiene por efecto considerar que la autoridad resolvió negativamente el fondo del asunto. Ante esta situación, el gobernado tendrá que ponderar si espera la resolución expresa al recurso o impugnar la presunta negativa ficta, porque en este último supuesto la autoridad podría ejecutar el acto sobre el cual se había otorgado la suspensión, dado que su vigencia tiene su límite hasta que se emite la resolución del recurso.

Aun cuando por disposición del artículo 16 constitucional la revocación de la

⁸⁷ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* del 13 de junio de 2003. p. 34.

suspensión se encuentra sujeta a la satisfacción de las garantías de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, el hecho de no señalarse por el legislador cuáles son las causas por las que puede revocarse esa medida provisional, atenta contra las garantías de certeza y seguridad jurídica, ya que no se establece un límite a la actuación de la autoridad.

IV.11.- ARTÍCULO 109

ARTÍCULO 109.- Una vez recibido el recurso la autoridad procederá de la manera siguiente:

I.- Requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de tres días entregue un informe del acto recurrido y, en su caso, presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado, y

II.- Emitir acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, en un plazo no mayor de cinco días siguientes contados a partir de la recepción del informe. Dicho acuerdo, deberá notificarse personalmente al recurrente.

COMENTARIO: No se comprende porqué se estableció en el precepto transcrito, que deba requerirse al servidor público que emitió el acto recurrido, si de antemano se sobreentiende que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la propia ley, el recurso se presentó ante la autoridad que emitió el acto o resolución.

En la forma en que está redactado el precepto, pudiera provocar confusión respecto a que es una la autoridad la que substancia el recurso, y otra la autoridad que emitió el acto impugnado, cuando de todo el Título Quinto relativo al recurso de revocación, se desprende que es la propia autoridad emisora del acto impugnado quien lo resuelve, de ahí que no se explica ni se entienda porqué deba pedirse el informe del acto recurrido y la aportación de pruebas.

Respecto a que deba requerirse al servidor público que autorizó el acto recurrido, tal forma de proceder se justifica tratándose de los actos conocidos en la doctrina como acto administrativo complejo y que se encuentra regulado en el artículo 10 de la ley, ya que a dicho servidor público se le pueden imputar violaciones en la forma de manifestar la autorización que otorgó para la eficacia del acto administrativo impugnado.

En la fracción II del presente precepto se establece que la autoridad emitirá un acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo que nos permite afirmar que el desechamiento del recurso puede decretarse en dos momentos: primeramente, a través del acuerdo que señala este precepto y que surge cuando del

análisis del escrito recursal y del informe rendido por la autoridad que emitió el acto recurrido, se desprende una causal de desechamiento manifiesta e indudable; y en segundo lugar, hasta que se dicta la resolución que resuelve el recurso, por ser una cuestión de fondo, misma que se encuentra prevista en el artículo 114 fracción I.

IV.12.- ARTÍCULO 110

ARTÍCULO 110.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I.- Que no afecten el interés jurídico o legítimo del recurrente;

II.- Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de resoluciones ejecutivas;

III.- Cuando tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 65 de ésta Ley, no se ampliase el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresare agravio alguno;

IV.- Que sean revocados por la autoridad;

V.- Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

VI.- Que sean consumadas de modo irreparable;

VII.- Que se hayan consentido, entendiéndose por esto, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por esta Ley;

VIII.- Que sean conexas a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de impugnación diferente, o

IX.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley.

COMENTARIO: En la fracción I del artículo citado se contempla como causal de improcedencia del recurso de revocación, la interposición en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico o legítimo del recurrente. Esta causal de improcedencia nos permite saber que para que el recurso sea procedente, es necesario que afecte un interés jurídico o legítimo del promovente del recurso.

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente, el interés jurídico ha sido entendido como aquel derecho público subjetivo de carácter administrativo que se encuentra establecido por una ley, decreto, reglamento, resolución, contrato o disposición. La diferencia entre interés jurídico y legítimo es que mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la

existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En la fracción V del artículo 2º de la ley, el legislador proporciona la siguiente definición de interés legítimo: Derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular.

Esta definición es necesaria vincularla con los artículos 2º y 27 de la misma ley, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

IV.- Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado;

ARTÍCULO 27.- Se considera interesados en el procedimiento administrativo, quienes promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos o aquéllos (sic) cuyos intereses legítimos puedan resultarles directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Como se desprende del análisis conjunto de los preceptos citados, podemos aseverar que en la definición que de interés legítimo nos proporciona el legislador, engloba tanto al interés jurídico conocido como derecho subjetivo como al interés legítimo. Por lo tanto, la falta de afectación al interés jurídico o legítimo del recurrente es una causa de improcedencia vinculada con el presupuesto procesal de existencia de un agravio jurídico, dado que si no existe el interés legítimo en el administrado, no puede decirse que el acto o resolución recurrida le produjo un agravio o perjuicio jurídico.

Es importante señalar que la regulación que en la ley se hace de la capacidad para interponer el recurso, respeta la capacidad jurídica de los ciudadanos para utilizar medios jurídicos en defensa del medio ambiente, ya que debe entenderse que, como se establece en los artículos 203 y 204 de la *Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California*, se respeta la legitimación para obrar, a las personas físicas o morales de las comunidades afectadas, sean o no directamente perjudicados.

En la fracción II del precepto que se comenta, se contemplan las siguientes tres hipótesis de desechamiento: **a)** cuando el recurso se interpone en contra de actos o

resoluciones dictadas en recursos administrativos; **b)** cuando el recurso se interpone en contra de actos o resoluciones dictadas en cumplimiento de éstas; y **c)** cuando el recurso se interpone en contra de actos o resoluciones dictadas en cumplimiento de resoluciones ejecutivas.

Las causales de desechamiento contempladas en los incisos a) y b) son similares a las contempladas en el artículo 73 fracción II de la *Ley de Amparo*, que a la letra dice: “Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente: [...] II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas”.⁸⁸

Por lo que hace a la primera causal de desechamiento contenida en la fracción II de este artículo, la misma se actualiza cuando se interpone el recurso en contra de cualquiera de los actos o resoluciones dictados en el recurso administrativo. En efecto, cuando el particular afectado por un acto o resolución interpone el recurso de revocación, se inicia una serie de actuaciones por parte de la autoridad encargada de la tramitación y resolución de dicho medio de impugnación. Como parte de los primeros actos que realiza la autoridad que recibe el recurso, uno de ellos, es asignarle un número de expediente, tal como se señala en el artículo 72 de la referida ley. Posteriormente, tal como se señala en el artículo 109 del mismo ordenamiento, requerirá al servidor público que autorizó o emitió el acto impugnado para que le informe acerca del acto recurrido. Si acaso fue solicitado por el particular recurrente, la autoridad decidirá sobre la suspensión del acto impugnado, la cual puede revocarse con posterioridad. También, la autoridad puede dictar un acuerdo de admisión, prevención o desechamiento del recurso. Incluso, la autoridad puede dictar acuerdo a través del cual requiera a otra autoridad para la expedición de copias o informes, así como para admitir o desechar las pruebas ofrecidas, las desahogue o declarar perdido el derecho a desahogarlas, etcétera, hasta llegar al dictado de la resolución por la que concluya el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la interposición del recurso. Todas estas actuaciones que pueden darse dentro del procedimiento administrativo y que no son sino el medio para realizar otro que constituye el principal fin de la actividad administrativa, es lo que en la doctrina del derecho se denomina actos preliminares, instrumentales o de procedimiento, mientras que la resolución por la cual concluye dicho procedimiento se denomina de decisión o resoluciones.

Si el recurso se interpone en contra de alguno de estos actos preliminares o en

⁸⁸ Álvarez del Castillo Vargas, Guillermo Álvarez, *Nueva legislación de amparo reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 101.

contra de la resolución por la cual haya concluido el procedimiento administrativo, el recurso debe ser desechado por improcedente.

La justificación de carácter práctico para esta causa de desechamiento del recurso, es que en caso de que se permitiera la procedencia del recurso en contra de estos actos o resoluciones, se daría pie a una cadena interminable de recursos, en la que cada uno de ellos fuese la impugnación del inmediato anterior, con lo que se quebrantaría la utilidad de dicha figura y se retrasaría la impartición de justicia administrativa.

La segunda causa de desechamiento del recurso que se contempla en la fracción II del artículo que se comenta, se actualiza cuando se interpone en contra de actos o resoluciones dictadas en cumplimiento de éstas, es decir, en ejecución de resoluciones dictadas en los recursos administrativos. Con anterioridad se mencionó que esta causa de desechamiento del recurso es similar a la prevista en el artículo 73 fracción II de la *Ley de Amparo*, respecto de la cual, Ignacio Burgoa Orihuela dice: “La cuestión consistente en determinar en que casos se trata de actos de ejecución de resoluciones dictadas en los juicios de amparo, para el efecto de constatar la causa de improcedencia de la acción constitucional a que se refiere la fracción II del artículo 73 de la *Ley de amparo*, no es sencilla de solucionarse”.⁸⁹ Tal sentencia también resultaría aplicable al presente caso, ya que en ciertas situaciones es difícil establecer cuándo se trata de actos dictados en ejecución de resoluciones emitidas en el recurso de revocación y cuándo no.

Cumplimentar o ejecutar una resolución dictada en un recurso es la obligación que pesa sobre las autoridades encargadas del control de la legalidad, de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ellas contenidos. Cuando el recurso de revocación termina en forma normal, esto es, con el dictado de la resolución, puede acontecer que la autoridad considere fundado alguno de los agravios expresados en el recurso y, por lo tanto, le ordena a la autoridad emisora del acto impugnado, la realización de uno nuevo que lo sustituya, tal como se señala en los artículos 113 último párrafo, y 114 fracción IV de la ley, pero conforme a los criterios y lineamientos que ella misma establezca en la resolución.

Cuando la autoridad administrativa da cumplimiento a la orden que le fue emitida, realizando los actos ejecutivos de las decisiones de la autoridad que resolvió el recurso, y el particular pretende impugnar este nuevo acto administrativo, es en ese momento cuando se actualiza la causal de desechamiento que estamos analizando y, por

⁸⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa, México, 1984, p. 482.

consiguiente, dicho medio de impugnación debe desecharse por improcedente.

En efecto, un acto administrativo puede estar determinado de manera reglada por una resolución de un tribunal u otra decisión dada como consecuencia de un procedimiento jurisdiccional o de otro acto administrativo, como puede ser la resolución dictada en un recurso administrativo, en el que se establecen las formas, condiciones y tiempos en que la autoridad debe actuar. Por tal motivo, cuando la autoridad dicta un acto o resolución que tiene el carácter de “reglado”, puesto que se dicta en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo, lo que debe hacer el particular es impugnar la resolución dictada en el recurso y no el nuevo acto que dicta la autoridad en cumplimiento a tal resolución, porque en este último supuesto se actualizará una causal de desechamiento del recurso.

Aquí se debe tener muy en cuenta la naturaleza del acto nuevo que emita la autoridad en cumplimiento de la resolución dictada en el recurso, ya que se debe analizar si se trata de un acto reglado o de uno discrecional. Incluso, se debe considerar que pueden concurrir tanto actos reglados como discrecionales, en cuyo supuesto se debe determinar si se actualiza la causal de improcedencia que se analiza.

A fin de ilustrar lo anterior pondré el siguiente ejemplo:

Una autoridad administrativa dicta una resolución en la que impone a un gobernado una sanción consistente en multa. El particular inconforme con dicha resolución interpone el medio de impugnación consistente en el recurso de revocación, aduciendo como agravio que la autoridad emisora de la resolución impugnada no valoró una prueba ofrecida durante el procedimiento. La autoridad encargada de resolver el recurso considera fundado el citado agravio y decreta la nulidad de la resolución impugnada, para efecto que se dicte una nueva resolución y se analice la prueba ofrecida por el interesado. En cumplimiento de dicha resolución, la autoridad emisora del acto impugnado emite una nueva resolución valorando la prueba y considera al interesado infractor, imponiéndole una sanción de contenido económico.

En el ejemplo anterior, la autoridad ejecutó el sentido de la resolución dictada en el recurso administrativo, puesto que valoró la prueba que en su oportunidad no había sido tomada en consideración, y adicionalmente emitió un nuevo acto administrativo, el cual puede ser impugnado a través del recurso administrativo, ya que en ese supuesto el sentido de la resolución emitida no fue dictada como consecuencia del cumplimiento de

la resolución dictada en el recurso administrativo, sino como consecuencia del análisis de las constancias que conforman el expediente administrativo.

El problema que se presenta por el hecho de que no es posible impugnar los actos o resoluciones dictados en cumplimiento o ejecución de resoluciones emitidas en recursos administrativos, es que en caso de exceso o defecto de su cumplimiento, el particular se encuentra ante una situación que lo deja en desventaja ante la autoridad, ya que no existe ningún mecanismo o medio de defensa para analizar el cumplimiento dado por la autoridad, tal como sí acontece en materia de amparo con el diverso recurso de queja que se contempla en los artículos 95 y 96 de la Ley de Amparo⁹⁰. Incluso, en el artículo 92 de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*⁹¹, se contempla al recurso de queja como medio de defensa en contra de los actos o resoluciones de las autoridades demandadas, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado fundada la pretensión del actor.

En materia de amparo, es criterio unánime de los tribunales federales que el defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo sea irregular, pues el vocablo defecto, no está empleado en este segundo sentido por la *Ley de Amparo*, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con la palabra exceso, sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el término defecto, realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.

Si trasladamos esas nociones al recurso administrativo, entendemos que existe defecto en el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso, cuando ésta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en la resolución, lo que implica que se realizaron menos deberes de los ordenados o impuestos en la resolución del recurso. Existe exceso en la ejecución de la resolución, cuando la autoridad sobrepasa lo que manda la resolución del recurso, es decir, extralimita su ejecución, ya que se ejecutan más actos que los deberes ordenados o impuestos en la resolución del recurso.

⁹⁰ Álvarez del Castillo Vargas, Guillermo Álvarez, *Nueva legislación de amparo reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 119 a 121.

⁹¹ *Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, año 15, núm. 22, enero-abril de 2005, p. 48.

Por otra parte, no omito señalar que aun cuando en el artículo 98 de la ley que se analiza se contemple como supuesto de procedencia del recurso de revocación, los actos o resoluciones dictados por las autoridades en el procedimiento de ejecución, no debe confundirse este supuesto de procedencia del recurso, con la causal de desechamiento del recurso que se ha analizado.

Lo anterior es así, ya que el supuesto de procedencia del recurso se refiere, precisamente, a los actos contemplados en los artículos 11 a 13, 80, 124 y 127 de la ley, dictados dentro del procedimiento de ejecución de los actos administrativos, los que podrán, en su oportunidad, ser impugnados a través del recurso de revocación.

El tercer supuesto de desechamiento del recurso que se contempla en la fracción que se comenta, es cuando se interponga en contra de actos o resoluciones dictadas en cumplimiento o ejecución de resoluciones ejecutivas, siendo inadecuada por dar lugar a confusiones la terminología empleada por el legislador, pues no se comprende qué es lo que se debe de entender por resolución ejecutiva.

Es difícil tratar de desentrañar el sentido del término ejecutiva, ya que no tiene aplicación y uso en el derecho administrativo. No obstante lo anterior, exponemos la definición aportada por el Diccionario de la Lengua Española: ejecutiva significa “que no da espera ni permite que se difiera la ejecución, que ejecuta o hace una cosa”.⁹² Con base en dicha definición, podemos inferir, sin un fundamento sólido para sustentar el dicho, que la tercera causal de desechamiento que se contiene en la fracción II del artículo 110 de la ley, se da cuando el recurso es interpuesto en contra de actos o resoluciones dictados en cumplimiento de resoluciones emitidas en el procedimiento de ejecución de resoluciones.

Creo innecesario continuar tratando de desentrañar los supuestos en los que se actualiza esta causal de desechamiento, ya que su análisis nos llevaría a afirmar que contra los actos dictados en el procedimiento de ejecución de los actos administrativos, no procede el recurso, lo cual constituye una aberración y una contradicción a lo establecido por el propio legislador en forma clara en el artículo 98 de la ley, en la que se señalan los supuestos en contra de los cuales procede el recurso administrativo, de ahí que esta causal constituya un serio obstáculo para la eficacia y eficiencia del recurso de revocación.

El desechamiento del recurso por la causal prevista en la fracción III, se actualiza cuando, habiéndosele dado al recurrente la oportunidad de ampliar el recurso,

⁹² *Diccionario de la Lengua Español, Real Academia Española*, Espasa, 21^a, Madrid, 1992, p. 794.

y tratándose de aquellos actos impugnados que el recurrente manifieste desconocer, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la ley, no realice, dentro del plazo de diez días, la citada ampliación o no manifieste agravio alguno.

En cuanto a la causal que se contempla en la fracción IV, esto es, cuando el acto o resolución impugnado a través del recurso es revocado por la autoridad, a fin de explicar dicha figura jurídica y la regulación que de la misma se hace en la Ley del Procedimiento que se analiza, es necesario conocer su naturaleza, para lo cual recurriremos, a continuación, a connotados autores del derecho administrativo.

Gabino Fraga dice que “la revocación es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz, por un motivo superveniente, y que el fundamento para la procedencia de dicha figura estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superveniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa”.⁹³ Dicho autor continúa diciendo “el principio general sobre el cual ha de reposar la procedencia de la revocación de un acto administrativo debe ser, en vista de lo que llevamos expuesto, el de que la autoridad creadora del acto debe tener facultad para eliminarlo cuando en un momento posterior a la emanación se produce una divergencia o incompatibilidad entre el acto y el interés público, y de esta manera la facultad de revocar un acto administrativo por razones de oportunidad superveniente no viene a ser sino una aplicación especial de la facultad de la Administración Pública de apreciar el interés público y de actuar para satisfacerlo”.⁹⁴

Por su parte, Alfonso Nava Negrete dice que “la revocación es un acto administrativo que priva de efectos jurídicos a otro plenamente válido por razones de conveniencia u oportunidad, o a otro acto por ilegalidad”.⁹⁵ Sigue diciendo el autor que “la revocación administrativa también obedece a supuestos de ilegalidad del acto revocado, descubierto por la misma administración (hipótesis de autocontrol de legalidad), o denunciada por los particulares mediante instancias legales, como es el recurso administrativo”.⁹⁶

Jorge Olivera Toro, citando a María Díez, dice que “la revocación encuentra su fundamento en causas sobrevenidas y objetivamente ciertas que justifican la eliminación

⁹³ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 304 y 307.

⁹⁴ *Ibidem.*, p. 308.

⁹⁵ Nava Negrete, Alfonso, *Derecho administrativo mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 374.

⁹⁶ *Loc. cit.*

de un acto, válidamente nacido, de la vida jurídica”.⁹⁷

Es unánime el señalamiento de que la revocación de los actos administrativos puede darse por razones de conveniencia u oportunidad o ilegalidad; sin embargo, también es unánime la opinión de que la procedencia de dicha figura depende de las disposiciones legislativas que así lo establezcan, de ahí que a fin de determinar cuál es la causa que el legislador estableció para la procedencia de la figura de la revocación, se hace necesario transcribir todos los artículos del ordenamiento que se analiza, a fin de determinar su naturaleza jurídica.

Los artículos de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* en los que se regula la figura de la revocación, son el 17, 18 fracción VI, 22 y 88, en relación con lo dispuesto en el artículo 89, en los que se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 17.- Todo acto administrativo dictado legalmente y que sea favorable al interesado debe ser cumplido en todo momento. Siendo necesario para su revocación, el cumplimiento del debido procedimiento que corresponda y sólo mediante la declaración de autoridad competente. (el subrayado es del autor).

ARTÍCULO 18.- El acto administrativo se extingue de pleno derecho, por las causas siguientes:

VI.- Revocación determinada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- La Administración Pública, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en esta Ley o el ordenamiento especial aplicable al acto de que se trate.

Las autoridades podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento administrativo para el solo efecto de ser corregidas, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones. (el subrayado es del autor).

ARTÍCULO 88.- Las autoridades no podrán variar ni modificar sus resoluciones después de dictadas y firmadas. (el subrayado es del autor). No obstante, cuando se trate de precisar algún concepto o suplir alguna emisión, lo podrán hacer de oficio, dentro del día hábil

⁹⁷ Cit. en. Olivera Toro, Jorge, *Manual de derecho administrativo*, Editorial Porrúa, 1997, p. 202.

siguiente a la notificación correspondiente, o a petición de parte interesada por escrito presentado dentro del mismo plazo, devolviéndose lo que se estime procedente dentro del día siguiente a la presentación del escrito.

ARTÍCULO 89.- Al hacer la aclaración, las autoridades, no podrán modificar los elementos esenciales de la resolución, ni variar su sustancia. (el subrayado es del autor). El acuerdo que decida la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración de la misma.

Sin duda alguna es categórico lo que el legislador estableció en los artículos transcritos, respecto a que las autoridades no podrán variar ni modificar en su sustancia sus resoluciones después de dictadas y firmadas, y que para la revocación de los actos administrativos es necesario el cumplimiento del debido procedimiento que corresponda y sólo mediante la declaración de autoridad competente. Esto nos hace pensar que el legislador regula la revocación de los actos administrativos por razones de ilegalidad y no por razones de oportunidad o mérito, ya que establece el mandato de que las autoridades no pueden revocar su propias determinaciones, lo que, incluso, puedo decir se encuentra confirmado en la lectura del artículo 115 de la propia ley, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Sin embargo, al realizar una interpretación a contrario sensu de lo dispuesto en el transcrito artículo 17, podríamos decir que todo acto que no sea dictado legalmente y que no sea favorable a un interesado, no tiene porqué ser cumplido y, por lo tanto, puede revocarse por la autoridad emisora, sin que en ese caso sea necesario el cumplimiento del debido procedimiento.

Debo reconocer que es difícil tratar de sostener tal postura con una lectura a contrario sensu del citado precepto, ya que de la regulación que de dicha figura se hace en la ley que se analiza, no se desprende con claridad el interés público que debe satisfacerse con la actuación administrativa, siendo determinante para la opinión anterior la sentencia emitida por Gabino Fraga, cuando dice: “no es bastante que la ley conceda en una forma concreta o en una forma genérica o en una forma implícita la facultad de revocar, sino que es necesario que en la misma ley aparezca claramente el

interés público que debe satisfacerse con la actuación administrativa”.⁹⁸ De tal manera que el hecho de que en el artículo 18 fracción VI se contemple a la revocación como una causal de extinción del acto administrativo, no implica que la propia autoridad pueda revocarlo por razones de oportunidad o mérito, sino que dicho precepto debe ser entendido como consecuencia de la declaración de revocación que realiza la autoridad a petición de parte, cuando ejerce el recurso administrativo establecido, esto es, tal como lo determina el artículo 17 a través del cumplimiento del debido procedimiento y mediante la declaración de autoridad competente, ya que, se insiste, la ley no autoriza que de oficio la autoridad pueda revocar los actos administrativos por conveniencia, oportunidad o mérito.

De las diversas leyes administrativas vigentes en el Estado, sólo en la *Ley de Expropiación para el Estado de Baja California* se encontró referencia a la revocación de los actos administrativos y, precisamente, como causal de improcedencia del recurso que contempla dicho ordenamiento. Dicha referencia se ubica en la fracción III del artículo 40 de la referida *Ley de Expropiación para el Estado de Baja California*, que en la parte que interesa a la letra dice: “Artículo 40.- Es improcedente el recurso administrativo de revocación cuando: [...] III.- El acto impugnado haya sido revocado con anterioridad”.⁹⁹

Por otra parte, en el artículo 54 párrafo segundo de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, se encuentra establecida la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propias determinaciones. Dicho precepto dice: “ARTÍCULO 54.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma. En la contestación de la demanda o hasta antes de concluir la audiencia del juicio, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada o allanarse a las pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial”.¹⁰⁰

Sin embargo, es muy controvertible que sea en esta ley que regula la actividad

⁹⁸ Fraga, Gabino, ob. cit., p. 310.

⁹⁹ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* del 13 de junio del 2003, p. 33.

¹⁰⁰ *Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, año 15, núm. 22, enero-abril de 2005, p. 37.

jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso y no en los ordenamientos que establecen la existencia y atribuciones de las autoridades administrativas, donde se regule la atribución de las autoridades de revocar los actos o resoluciones que hubieren sido impugnados ante dicho tribunal.

Respecto a la posibilidad de que la autoridad demandada en el juicio contencioso pueda revocar la resolución impugnada, Juan Manuel Serratos García dice que “en ocasiones las autoridades estiman que les resultará más fácil revocar el acto impugnado que participar en la tramitación de todo el juicio, ya que consideran que las condiciones variarán en breve término y entonces podrán dictar su resolución libre de los vicios impugnados por el accionante”.¹⁰¹ En síntesis, la parte actora debe cerciorarse de que las intenciones de la autoridad son sanas, por ejemplo, cuando reconoce sinceramente que se equivocó en la emisión del acto impugnado.

Es evidente que dicho autor alude a la revocación del acto administrativo por razones de ilegalidad y no de oportunidad o mérito; sin embargo, tal opinión debe tomarse con reservas, ya que del análisis de dicho precepto no se desprende la naturaleza de la figura de la revocación, la que debe analizarse también a la luz de lo establecido en el último párrafo del artículo 45 de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, examen que, por supuesto, escapa al objetivo que se pretende con este trabajo.

Respecto a la naturaleza y características de la revocación de los actos administrativos, muy ilustrativa resulta la tesis VIII.2o.5 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de 2005, la que en seguida se transcribe: “RESOLUCIONES FISCALES. REVOCACIÓN DE, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA. Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz,

¹⁰¹ Serratos García, Juan Manuel, *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Comentada*, Lazcano Garza Editores, 2005, p. 256.

estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante Tribunales administrativos y federales en materia de amparo. Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; luego, es revocable; sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. La naturaleza revocable del acto administrativo está contenida en el código fiscal federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio. Como una variante a la anterior regla el artículo 36 del mismo ordenamiento legal prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado no cabe ni aun por analogía incluir como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992, Octava Época, de rubro: "REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR. REQUISITOS DE LA", en la que en síntesis llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Federación en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular; pues además de que ello

resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo”.¹⁰²

Por lo tanto, la causal de desechamiento del recurso que se contempla en la fracción IV del artículo 110 de la ley que se analiza, es difícil que se actualice, porque para que tal causal se configure, es necesario que el acto administrativo impugnado ya haya sido previamente impugnado a través del recurso y revocado por la autoridad encargada de resolver dicho recurso, lo que de antemano suena difícil que suceda.

En la fracción V se regula la litispendencia, la cual se produce cuando el acto o resolución administrativa ya es materia de otro recurso por el mismo interesado, de ahí que debe haber identidad de la parte que promueve el recurso y del acto impugnado.

La causal de desechamiento prevista en la fracción VI es idéntica a la prevista en la fracción IX del artículo 73 de la *Ley de Amparo*, la que por criterio de los tribunales federales han sido entendidos como aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al Estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

A fin de comprender en forma más clara lo que debemos entender por actos consumados de modo irreparable, conviene transcribir en forma íntegra el criterio anteriormente citado que se contiene en la tesis I.3o.A. 150 K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 1994, con el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros

¹⁰² Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2005.

son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al Estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)”.¹⁰³

¹⁰³ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2005.

Del criterio transcrito se hace depender la actualización de actos consumados a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, de ahí que en materia de amparo, actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al Estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Sin embargo, creo que en materia del procedimiento administrativo, la existencia de actos consumados no debe atender a su reparabilidad física y material de los mismos, tal como es entendida en materia de amparo, ya que en dicha materia, conforme lo dispone el artículo 80 de la *Ley de Amparo*, el objeto del amparo es restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al Estado que guardaban antes de la violación, mientras que en el recurso se busca eliminar un acto no conforme a derecho, cuya emisión debió ajustarse al principio de legalidad, el cual es de orden público, tal como se señala en el párrafo segundo del artículo 14 de la ley que se analiza.

Por otra parte, en materia de amparo no debe hacerse declaración alguna sobre las indemnizaciones a que pueda dar lugar el acto consumado de modo irreparable, mientras que en el recurso, la nulidad del acto administrativo impugnado se pide a fin de que la resolución que la decreta sirva para demandar la reparación del daño ocasionado, según se desprende de lo dispuesto en la parte final del citado párrafo segundo del artículo 14 de la ley.

Sin duda alguna, la declaración de nulidad de un acto o resolución administrativa, independientemente de que se declare la extinción de plano del mismo, servirá de título fundatorio de una acción civil de responsabilidad, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 1806 del *Código Civil para el Estado de Baja California*¹⁰⁴. Por lo tanto, la autoridad que substancia el recurso debe tener especial cuidado a fin de distinguir con claridad cuándo se está ante un acto consumado de modo irreparable y cuándo no, a fin de respetar el derecho del particular a impugnar un acto que considera lesivo a sus intereses. Con base en esto, y ante la indeterminación que dicha figura tiene en el sistema jurídico mexicano, pues incluso en materia de amparo es muy discutible cuándo se está ante dicho acto, se hace necesario que la misma desaparezca de nuestro ordenamiento.

¹⁰⁴ *Código Civil para el Estado de Baja California*, Ediciones Núñez e Hijos, Ensenada, 2003, p. 250.

Respecto a la causal de desechamiento contemplada en la fracción VII, es idéntica a la prevista en la fracción IX, ya que ambas aluden a cuando el recurso no haya sido interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, denotando estas dos fracciones la falta de técnica legislativa del órgano emisor de la norma, puesto que incurre en evidente falta de atención en su elaboración, no mereciendo mayor comentario ambas fracciones.

Por último, en la fracción VIII se contempla como causal de desechamiento del recurso, que el acto o resolución impugnado sea conexo a otro que haya sido impugnado por algún recurso administrativo o medio de impugnación diferente, es decir, éste se genera cuando existe conexidad, que significa relación, el acto o resolución impugnado en sede administrativa guarda relación con otro que se haya impugnado por el recurso administrativo o medio de impugnación diferente.

Al hacer referencia a medio de impugnación diferente debe pensarse en aquellos que tienen por objeto nulificar el acto impugnado, pudiendo ser el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, o el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito.

El análisis del precepto en cuestión nos permite concluir que el legislador enunció de una manera limitativa y no enunciativa las causales de desechamiento del recurso de revocación, no existiendo otras diferentes a las contenidas en dicha reglamentación. Sin embargo, el legislador no recordó que existen ciertos actos o resoluciones que él declaró como inimpugnables, es decir, que en su contra no procedía ningún recurso administrativo. Tales son los siguientes:

1. El artículo 43 señala que contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones, no procederá recurso alguno.
2. El artículo 77 tercer párrafo, menciona que contra el desechamiento de documentales no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que esta circunstancia se pueda alegar al impugnarse la resolución administrativa.
3. El artículo 44 de la *Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California* indica que “ante la falta de respuesta, negativa de acceso a la información o acceso parcial a ésta, o la negativa de modificación o corrección de datos personales, así como para dirimir cualquier otra controversia por la aplicación de esta ley, suscitada por las dependencias y entidades del poder ejecutivo, el solicitante podrá recurrir ante el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.¹⁰⁵

Este tipo de actos contra los que no procede el recurso no fueron contemplados en ninguno de los supuestos del artículo 110 que se analiza, de ahí que sea necesario que a dicho precepto se le adicione una fracción en la que se establezca la imposibilidad de su impugnación, recomendando al legislador que se adicione una fracción X que diga: “En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal”.

IV.13.- ARTÍCULO 111

ARTÍCULO 111.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se aprobare la existencia del acto impugnado.

COMENTARIO: Podemos definir el sobreseimiento como el acto administrativo por el cual la autoridad concluye el procedimiento iniciado por la interposición del recurso de revocación sin decidir sobre el acto o resolución impugnado, es decir, sobre las cuestiones de fondo.

La causal contemplada en la fracción I, relativa al desistimiento expreso del promovente del recurso, constituye una abdicación o renuncia del derecho a que la legalidad del acto o resolución administrativa sea revisada por la autoridad, implicando el desistimiento de la instancia, por lo que se debe declarar firme el acto o resolución impugnado.

El desistimiento es un acto personalísimo respecto del que no debe existir duda acerca de la intención del recurrente, por lo que conforme lo dispone el artículo 82 de la ley, para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad que conozca del procedimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

El artículo citado menciona que pueden desistirse del procedimiento administrativo el interesado, su representante legal o su apoderado con facultades para

¹⁰⁵ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 12 de agosto de 2005.

ello, sin que se contemple al autorizado en términos del artículo 29, quien, por el contrario, sí puede interponer el recurso previsto en la ley, de ahí que no todo promovente puede desistirse del medio de impugnación.

Según se desprende del artículo 81, cuando en un procedimiento existan varios interesados, el desistimiento manifestado por uno de ellos y ratificado ante la autoridad, sólo afecta los derechos de quien lo hace, porque debido a su naturaleza jurídica unilateral, no puede trascender respecto de otros interesados, al no ser éstos quienes renunciarán a continuar en el juicio.

En cuanto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, requiere, como motivo para sobreseer en el recurso, la muerte del interesado. Para determinar si la muerte del recurrente, ocurrida durante el procedimiento, genera, en consecuencia, el sobreseimiento del recurso, es necesario atender a la pretensión demandada, pues a partir de tal determinación es cuando se estará en condiciones de dilucidar si la pretensión o derecho sustantivo demandado es transmisible o no y si, en su caso, la defunción del recurrente deja sin materia el procedimiento.

En materia de amparo, respecto a esta causal de sobreseimiento del juicio, se ha dicho que no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, y exista la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos, criterio que consideramos aplicable a la materia administrativa y, por supuesto, a la causal de sobreseimiento que se analiza.

En caso de que la pretensión del recurrente que fallece sea transmisible, como sucede cuando el acto o resolución impugnada lesiona derechos de carácter patrimonial o económico que subsisten a la muerte del demandante, será la sucesión la que debe continuar el procedimiento por conducto del albacea.

Esta fracción denota la falta de atención del legislador, pues olvida por completo que el recurso administrativo también puede interponerse por personas morales, en cuyo caso, tratándose de las privadas, pueden disolverse o liquidarse, sin que se haya contemplado este supuesto, debiendo ser materia de una reforma mediante la adición respectiva.

La causal prevista en la fracción III nos remite a lo dispuesto en el artículo 110 de la misma ley, ya que dispone que el recurso debe sobreseer cuando, durante el procedimiento, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, cobrando vigencia la fórmula que indica: “toda causal de

improcedencia conlleva necesariamente una resolución de sobreseimiento que pone fin al juicio”.

La fracción IV contempla como causal de sobreseimiento del recurso, el que hayan cesado los efectos del acto impugnado. A fin de comprender de mejor manera cuándo se actualiza esta causal de sobreseimiento, es necesario precisar, en primer lugar, cuáles son los efectos que producen los actos administrativos; en segundo lugar, qué debemos entender por el término cesado; y por último, cuándo dejan de surtir efectos los actos administrativos.

Gabino Fraga, al analizar los efectos del acto administrativo, establece que “al ocuparnos de la definición del acto administrativo hicimos notar que su efecto consiste en generar, modificar o extinguir una situación jurídica individual o condicionar para un caso particular el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica general”.¹⁰⁶

Por su parte, Miguel Acosta Romero define al acto administrativo como “la manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”.¹⁰⁷ Sigue diciendo este autor que “el acto administrativo como todo acto jurídico, implica que puede crear, modificar, transmitir, reconocer o extinguir derechos u obligaciones; por lo tanto, puede tener una, varias o todas las anteriores consecuencias [...] los efectos del acto administrativo pueden estimarse directos o indirectos; efectos directos serán la creación, modificación, transmisión, declaración o extinción de obligaciones y derechos, es decir, producirá obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, o declarar un derecho. Los efectos indirectos son la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo”.¹⁰⁸

Por otro lado, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, cuando estudian el concepto de acto administrativo dicen que “la declaración unilateral y concreta del órgano administrativo se manifiesta en la producción de efectos jurídicos, es decir, la creación, modificación, transmisión, reconocimiento, declaración o extinción

¹⁰⁶ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 40ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 275.

¹⁰⁷ Acosta Romero, Miguel, *Compendio de derecho administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 439.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 440.

de derechos y obligaciones, con efectos directos”.¹⁰⁹

Es indudable que en forma unánime, los autores citados consideran que los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación, transmisión, reconocimiento, declaración o extinción de derechos y obligaciones, efectos que el legislador local consideró de manera apropiada al definir en la fracción II del artículo 2º de la ley el concepto de acto administrativo, ya que se dice que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Sin duda alguna, y a efecto de dictaminar si en un caso particular se actualiza la causal de sobreseimiento que estamos abordando, se tiene que analizar cuáles son los efectos que producen el acto o resolución motivo de impugnación, lo que dependerá de la naturaleza del acto concreto.

Respecto al segundo cuestionamiento que quedó precisado al abordar el análisis de la presente causal de sobreseimiento, el Diccionario de la Lengua Española no define a la palabra cesado, sin embargo, sí da el concepto de cesar como “suspenderse o acabarse una cosa o dejar de hacer lo que se está haciendo”.¹¹⁰

La definición anterior resulta totalmente clara acerca de lo que debemos entender por cesar los efectos de un acto administrativo, así que acudiremos, entonces, a la doctrina para saber cuando dejan de surtir efectos los actos administrativos.

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa manifiestan que “la extinción de los actos administrativos es la forma o modo en que éstos dejan de surtir sus efectos, en virtud de que desaparecen del mundo jurídico”.¹¹¹

Rafael I. Martínez Morales establece que “el acto administrativo, al igual que otras clases de actos jurídicos, se extingue o agota sus efectos por diversas circunstancias que, en el programa de estudio (1986-1993), se clasifican en medios normales y medios anormales”.¹¹²

En el artículo 11 de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, se estipulan como causas que pueden extinguir de pleno derecho el acto administrativo, el cumplimiento de su finalidad, la expiración del plazo, el cumplimiento de la condición o término

¹⁰⁹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, *Compendio de derecho administrativo*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 257.

¹¹⁰ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 21ª edición, Editorial Espasa, Madrid, 1992, p. 467.

¹¹¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, *Compendio de derecho administrativo*, editorial Porrúa, México, 2000, p. 305.

¹¹² Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo 1er. y 2o. cursos*, Editorial Oxford, p. 247.

suspensivo, la actualización de la condición resolutoria, la renuncia del interesado, la revocación, la conclusión de su vigencia, la prescripción y la nulidad, de ahí que, aparentemente, cuando se actualice cualquiera de estas formas de extinción, dejan de surtir efectos los actos administrativos, ya que el objeto para el que fueron emitidos desaparece del mundo jurídico y se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 111 fracción IV de la referida ley.

Sin embargo, lo que se desprende de lo dicho por los autores y concluido por el suscrito, tiene algo de incongruencia. Veamos porqué.

Supongamos la existencia de una resolución a través de la cual se impone una sanción a un particular, consistente en multa. Si el particular paga la multa, el acto administrativo se extinguiría, ya que el objeto, que coincide con el efecto directo del acto, se cumplió, esto es, el pago de la multa.

Traslademos dicho ejemplo al juicio constitucional, en el que ha sido criterio reiterado por los tribunales federales, que el hecho de que se pague una contribución, seguida de la presentación de la demanda de amparo, no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que establece dicha contribución y que actualice la improcedencia del juicio de garantías.

Otro ejemplo es el siguiente: cuando habiéndose reclamado en el juicio de amparo la clausura de un establecimiento comercial del quejoso, la responsable ordena el levantamiento de la sanción por haberse cumplido la clausura, sin embargo, con tal proceder, dicha autoridad no determinó la cesación de sus efectos, sino que, por lo contrario, los consumó en perjuicio del quejoso e incorpora las consecuencias legales que en su caso pueda traer la comisión de la infracción, de ahí que no pueda actualizarse la improcedencia del juicio de amparo.

Tratándose de la multa pagada por el gobernado, es indudable que de no pagarse se seguirían generando recargos o multas, por lo que al verificarse su cumplimiento en forma coactiva, sigue teniendo efectos en el gobernado, ya que representa una merma en su patrimonio, por lo que cuando se impugna a través del recurso (se pone como ejemplo, sin olvidar que a consideración del suscrito, el recurso que se analiza no procede en contra de multas), no puede actualizarse la causal de sobreseimiento en cuestión.

Desde mi muy particular punto de vista, hay que actuar con extrema cautela cuando se trate de determinar que ha operado la citada causal de sobreseimiento, pues puede suceder que la cesación de los efectos en cuestión sea aparente, engañosa, que no

resiste una valoración legal, como sucedería, por ejemplo, si la autoridad revocara el acto impugnado, no obstante que legalmente le estuviese vedado realizar dicha valoración, tal como concluimos al hacer el estudio de dicha figura jurídica.

Es importante que se recuerde que a través del recurso administrativo que contempla la ley que se analiza, no sólo se busca el reparar una ilegalidad en la actuación de la autoridad, sino también, en ciertos casos, se pretende tener un documento base para demandar la acción de daños y perjuicios ante los tribunales del fuero común.

Por último, aun cuando la causal de sobreseimiento que se analiza es idéntica a la prevista en el artículo 73 fracción XVI de la *Ley de Amparo*, que se refiere a la causal de sobreseimiento del juicio de amparo, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, en esa materia se ha dicho que es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sea incondicional o inmediata; de tal suerte que restablezca, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, esto es, que no deje huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la justicia federal, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la *Ley de Amparo*.

Sin embargo, es obvio que en la materia regulada por el ordenamiento en cuestión, ninguno de los supuestos contemplados en su artículo 18 puede tener por efecto restablecer de modo total la situación anterior a la promoción del recurso, ni siquiera a través de la figura de la revocación, ya que cuando un acto es revocado surte efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, esto es, no destruye los efectos que el acto pudo haber producido en el pasado, por lo que la cesación de los efectos que se regula en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, no puede ser entendida en los mismos términos que ha sido regulada en la *Ley de Amparo*.

En cuanto a la falta de objeto o materia del acto, como causal de sobreseimiento del recurso, es de precisar que en las fracciones III y VI del artículo 6° de la ley se establecen como requisitos de validez de los actos administrativos, “que tengan por objeto el cumplimiento de la materia del mismo” y “ser expedido sin que medie error sobre el objeto del acto”. La mayoría de los tratadistas consideran que el objeto del acto administrativo es la materia o contenido del acto; es decir, es aquello sobre lo que incide la declaración administrativa. En consecuencia, el objeto del acto administrativo está constituido por los derechos y obligaciones que el mismo establece. Por ello, el objeto

puede ser una cosa (que se expropia), una actividad (concesionar un servicio público), un estatus (nombramiento de un servidor público), etcétera.

Es importante señalar que la palabra falte empleada por el legislador, alude a la carencia o ausencia de algo, en este caso, del objeto o materia del acto, situación que es distinta a la contemplada en la fracción anterior, que alude a la cesación de los efectos del acto impugnado, esto es, el acto existe con todos sus elementos de validez, pero ha ocurrido alguna circunstancia por la cual se extingue de pleno derecho sus efectos.

En la causal de sobreseimiento que se analiza, considero que la falta a que alude el legislador como causal de sobreseimiento es, desde la creación del acto o resolución que es materia de impugnación, pensamiento que coincide con lo expresado por Miguel Acosta Romero, quien al realizar el estudio respecto de la falta del acto y de los elementos del acto administrativo o de su mala conformación, establece que “cuando al acto administrativo le falta alguno de sus elementos o éstos están mal conformados, o bien sus requisitos o formalidades también faltan, o no se dan tal como lo previene la ley, provocan que el acto sea irregular, es decir, padecería una mala conformación en su estructura, lo que acarrea la ineficacia del acto”.¹¹³

José Roberto Dromí señala qué “vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, afectan la perfección del acto, sea en su validez o en su eficacia, impidiendo la subsistencia o ejecución del acto”.¹¹⁴

En ese sentido, es necesario recordar que en el artículo 14 de la ley se establece que está afectado de nulidad absoluta, el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 6° de dicho ordenamiento, con lo que se acredita que la falta de objeto o materia que se contempla como causal de sobreseimiento del recurso, debe presentarse en el momento de conformación del acto y no con posterioridad. Sin embargo, es obvia que si al acto o resolución le falta el objeto, dicha irregularidad puede ser argumentada por el interesado a través del recurso, conforme se desprende de los artículos 8°, 14 y 16 de la Ley en cuestión, situación que no debe ser contemplada como causal de sobreseimiento, pues precisamente, al haberse dictado el acto con esta irregularidad en su formación, lo que se pretende con la interposición del medio de impugnación en su contra es que se declare su nulidad y se destruya su

¹¹³ Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo, primer curso*, textos universitarios, México, 1975, p. 163.

¹¹⁴ Dromí, José Roberto, *El acto administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1995, p. 126.

aparente legalidad y producción de efectos, por lo que esta causal de sobreseimiento debe derogarse.

Por lo que hace a la última causal de sobreseimiento, debe tomarse en consideración que el acreditar la existencia del acto reclamado puede provenir de un acto del recurrente, ya que éste tiene la obligación de aportar copia del acto o resolución impugnado, o bien de la propia autoridad, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 109 fracción I de la ley, debe rendir un informe relacionado con el acto impugnado y las pruebas que se relacionen con el mismo, lo que facilita esto último para acreditar la existencia del acto o resolución impugnado.

IV.14.- ARTÍCULO 112

ARTÍCULO 112.- La autoridad deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o partir de aquel en que se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 104 de esta Ley. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá por negado el acto reclamado que se impugna.

En el caso del párrafo anterior, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta negativa a que se refiere el párrafo precedente, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos en los términos de la Ley de la materia.

COMENTARIO: Qué bueno que el legislador estableció que el plazo para la resolución del recurso inicia a partir del día siguiente de su interposición o a partir de que se hubiere desahogado la prevención, y no a partir de la fecha en que se admita, ya que como se explicó con anterioridad, esta actuación ocurre con varios días de posterioridad a su presentación.

Por otra parte, se observa una deficiente técnica legislativa al hacerse mención que cuando el recurso no sea resuelto en el plazo legal, se entenderá por negado el acto reclamado que se impugna, ya que de ninguna manera el acto impugnado puede tenerse por negado, pues lo procedente es que se tenga por presuntamente confirmado.

En relación con la primera parte del último párrafo, el medio de impugnación que procede en contra de la presunta confirmación del acto impugnado es el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del artículo 45 párrafo tercero de la ley de dicho tribunal, que a la letra dice:

“ARTICULO 45.-...

[...[

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar la resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales”.¹¹⁵

A fin de que los recursos no queden sin resolverse, es importante la prevención que hace el legislador relativa a que la presunta negativa es sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos en los términos de la ley de la materia, mientras que el artículo 121 del mismo ordenamiento expone que incurren en responsabilidad administrativa, en términos de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California*, los encargados de resolver los procedimientos administrativos que no emitan la resolución definitiva en los plazos previstos en dicha ley o en las especiales que correspondan. De igual manera, la citada *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California*, en su artículo 46 fracciones I y II, establece como obligación de los servidores públicos el cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Por su parte, el *Código Penal para el Estado de Baja California* en su artículo 293 fracción III, tipifica como delito la conducta del servidor público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles.¹¹⁶

IV.15.- ARTÍCULO 113

ARTÍCULO 113.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valor por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

¹¹⁵ Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, año 15, núm. 22, enero-abril 2005, p. 33.

¹¹⁶ Compilación penal del Estado de Baja California, Raúl Juárez Carro Editorial, 2006, p. 290.

La autoridad, examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

COMENTARIO: Respecto al alcance de la expresión inicial del artículo transcrito, relativo a que “la resolución del recurso se fundará en derecho”, me permito citar la opinión que respecto a tal expresión emite Manuel Espinosa Lucero, que a la letra dice:

“El que la resolución del recurso se funde en derecho implica que no sólo debe tomarse en cuenta la Ley, sino también podrá hacerse uso de la interpretación, de la integración, de la analogía, de los principios generales de derecho, de la doctrina, de la jurisprudencia, etcétera.

Es decir, este precepto establece un contenido amplio al termino “derecho”, acogándose así al mandato constitucional previsto en el artículo 14 constitucional, que establece que la sentencia que se emita debe “ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta en los principios generales de derecho”.

La justificación de la interpretación de las normas jurídicas obedece a que para la impartición de la justicia, incluyendo la administrativa, no puede dejar de resolverse los puntos controvertidos, aun cuando no haya norma expresamente aplicable, por la existencia de lagunas jurídicas, ya que presentándose esta situación es válida la aplicación de cualquier método de interpretación e inclusive de la integración por analogía, por mayoría de razón, o bien apegado a los principios generales de derecho”.¹¹⁷

En la redacción de este artículo se aprecia que en materia del recurso de revocación impera el principio de estricto derecho, ya que, por una parte, obliga al recurrente a demostrar la ilegalidad del acto o resolución recurrida a través de los agravios o argumentos de derecho esgrimidos, y por otra parte, obliga a la autoridad únicamente a analizar los agravios y razonamientos del recurrente, los que incluso, de no llegar a formularse, son motivo de desechamiento del recurso.

¹¹⁷ Lucero Espinosa, Manuel, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo Comentada*, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 87.

Parece ser que la regulación que contiene este artículo contraviene la naturaleza jurídica del recurso administrativo, ya que gran sector de la doctrina considera que a través del recurso se le da la oportunidad a la administración pública para corregir sus errores, regularizando aquellos actos que se desviaban de la legalidad, lo que no se logrará al imperar el principio de estricto derecho, debiendo adoptarse la institución de la suplencia de la queja a favor de los particulares en la cita de los preceptos que se consideren violados, y la posibilidad de que los actos sean revocados cuando se advierta una ilegalidad manifiesta, aun cuando los agravios sean suficientes, tal como se encuentran instituidos en la mayoría de las leyes tomadas como referencia para la elaboración del presente ordenamiento.

Más criticable es que nuestros legisladores no hayan observado que la figura de la suplencia de la queja en materia administrativa ya se venía utilizando en nuestro Estado. Como ejemplo esta lo dispuesto en el artículo 200 de la *Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California*, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 200.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad revisora la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de éstos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad revisora, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los razonamientos expuestos por el recurrente, a fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. (el subrayado es del autor).

Cuando la autoridad revisora ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, la autoridad que haya emitido la resolución impugnada deberá cumplimentarla dentro en un plazo que no exceda de dos meses”.¹¹⁸

Como se desprende de lo anterior, en nuestro Estado ya existía la tradición jurídica en materia administrativa de suplir la deficiencia en la expresión de los preceptos que se consideraban violados con el acto que se impugnaba, por lo que se

¹¹⁸ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 30 de noviembre de 2001, sección primera, p. 80.

tendrá que corregir ese retroceso que se dio en materia de recursos con la ley que se comenta.

En íntima relación con la fracción IV del siguiente artículo de esta misma ley, tenemos que cuando la resolución del recurso ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, y este acto no se realice dentro del plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución, sino con posterioridad a este plazo, se actualiza la nulidad absoluta del acto administrativo por no cumplirse con el requisito de validez previsto en la fracción V del artículo 6°, esto es, ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto en este ordenamiento y con las formalidades que requiera conforme a la ley o disposiciones de orden público materia del acto.

Aun cuando la reglamentación referida no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en el precepto que se comenta, tal ilegalidad ocasiona la nulidad absoluta de esa resolución en términos de la fracción V del artículo 6° y en relación con lo establecido en el artículo 14 de la misma ley, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de lo dispuesto en el precepto de la ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de las autoridades.

Este precepto que se analiza, junto con el diverso 115 del mismo ordenamiento, establecen el principio de congruencia, ya que obliga a la autoridad a expresarse sobre las pretensiones planteadas por el interesado; sin embargo, un aspecto que merece comentarse es el relativo a si la autoridad puede abordar cuestiones no planteadas por el interesado y, en su caso, el tercero perjudicado, y si tales aspectos le deben ser dados a conocer al recurrente y tercero.

Ya se ha mencionado que autores como Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón-Fernández consideran que la interposición de un recurso administrativo da lugar a la incoación de un procedimiento de esta clase, de un procedimiento distinto e independiente del que fue seguido para elaborar el acto recurrido, pero, al igual que éste, de carácter administrativo, sujeto por ello a las mismas normas e inspirado en los mismos principios, postura que compartimos plenamente y que ha sido aceptada de manera amplia en la doctrina mexicana.

En congruencia con esa postura, la autoridad encargada de resolver el recurso sí puede abordar cuestiones conexas no abordadas por la resolución recurrida ni planteada tampoco por los interesados, tal como se desprende del artículo 84 de la ley, que a la letra dice:

ARTÍCULO 84.- Las resoluciones definitivas decidirán no sólo las cuestiones planteadas por las partes, sino también las derivadas del expediente.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas, las autoridades podrán pronunciarse sobre ellas, previa vista a los interesados por el plazo de cinco días para que formulen lo que a su derecho convenga y aporten, en su caso, los medios de prueba que consideren oportunos.

En este supuesto, el trámite de audiencia es obligado para la autoridad, ya que, sin duda alguna, la finalidad de la audiencia es garantizar a las partes el conocimiento de todos los elementos integrantes del expediente, como parte integrante de la garantía de defensa que consagra el artículo 14 constitucional.

Pero esa facultad de la autoridad se debe tener presente en el momento del dictado de la resolución por la que concluya la tramitación del recurso administrativo, sobre todo cuando existen dos partes con intereses opuestos, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la ley, la resolución que recaiga al procedimiento administrativo promovido por el interesado, en ningún caso agravará su situación inicial.

La doctrina española, más específicamente los autores citados con anterioridad, consideran que la posibilidad de que la autoridad pueda resolver cuestiones conexas queda limitada únicamente a cuando existan recursos cruzados, de signo contrario, interpuestos por interesados con pretensiones diferentes, en cuyo caso, la posible agravación de la situación inicial de uno de ellos no resultaría de la iniciativa de la administración sino, más bien, de la acción impugnatoria de sus eventuales adversarios.

Similar regulación a la comentada se encuentra en el artículo 117 del *Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*¹¹⁹, por lo que a fin de moldear los alcances y límites del aspecto que se analiza, habría que analizar el desarrollo doctrinal y jurisprudencial que ha tenido dicha institución en esa entidad federativa.

¹¹⁹ <http://www.scjn.gob.mx>. Consulta realizada el 20 de septiembre de 2006.

IV.16.- ARTÍCULO 114

ARTÍCULO 114.- Las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación podrán:

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo, o

IV.- Modificar el acto impugnado, u ordenar o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

COMENTARIO: Los sentidos en que puede concluir la resolución que resuelve el recurso de revocación, se encuentran contenidos en este precepto.

Como primera observación tenemos que hubiera sido más acertado que el legislador hubiera incluido en la primera fracción la palabra “desecharlo por improcedente”, ya que tal figura se encuentra contemplada en el artículo 110 de la ley. De igual manera, en la fracción III, hubiera sido más correcto que el legislador se refiriera a la nulidad absoluta y relativa del acto impugnado, por ser alguna de estas formas en que puede decretarse la nulidad de un acto o resolución administrativa, según se desprende de los artículos 14 a 16 del mismo ordenamiento.

Cabe mencionar que en la ley no se establece en qué casos se puede decretar la revocación del acto o resolución impugnada, como tampoco se señalan los efectos de dicha declaración, por lo que se está ante un dilema al no saber, en que supuestos la autoridad decretará la revocación. Por otro lado, es indudable que la revocación es de naturaleza jurídica diferente a la nulidad, respecto de la cual el legislador sí estableció, en los artículos 14 y 15, los efectos que produce su declaración.

La nulidad decretada a través de la resolución dictada en el recurso de revocación plantea el problema siguiente: Como se desprende de los artículos 14 y 15 de la Ley se contempla la nulidad absoluta y relativa de los actos administrativos, cuando en su proceso de formulación y emisión, no se han observado los elementos de validez y de forma que se regulan en los artículos 6 y 7 del mismo ordenamiento, respectivamente.

A simple vista no traería mayor problema para la autoridad encargada de resolver el recurso, constatar en que supuesto de nulidad encuadra el vicio que se le atribuye al acto o resolución impugnada; sin embargo, de la regulación de los elementos de validez y de forma establecidos en los citados artículos 6 y 7, podemos observar que

el Legislador contemplo al mismo tiempo como elementos de validez y de forma, las obligaciones a cargo de la autoridad de señalar la oficina en que pueda ser consultado el expediente y de mencionar el término con que se cuenta para interponer el recurso.

Si el recurrente invoca en su recurso que no se cumplió por la autoridad alguno de esos dos requisitos, la autoridad se encontrara con la disyuntiva de elegir entre aplicar al caso concreto la nulidad absoluta o la relativa, ya que el vicio invocado es motivo de nulidad en cualquiera de esas dos modalidades. Ante la evidente falta de técnica legislativa, la autoridad tendrá que resolver el recurso aplicando los diversos criterios jurisprudenciales que en materia federal se han emitido respecto de la nulidad de los actos administrativos y la teoría general de los actos administrativos, lo que no deja de ser un motivo de inseguridad jurídica para el recurrente.

Respecto a la facultad de modificar del acto impugnado, está implicaría una reforma al mismo, esto es, cambiar alguna de sus características, pero en tal caso, deberá ser sin que ello implique una nulidad o revocación.

Ahora bien, el sentido en que puede dictarse la resolución que da por concluida la interposición del recurso de revocación, omite considerar a la determinación adoptada por la autoridad de “no interposición del recurso”, tal como se señala en el artículo 104, además de la declaración de que no hubo notificación o que fue ilegal, o de que se deja sin efectos todo lo actuado con base en la notificación, tal como se desprende del artículo 65 fracción IV.

Adicionalmente el análisis de lo dispuesto en el artículo 190 párrafo segundo de la *Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California*, en el que se establece que “al dictar la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección y vigilancia, o al resolver sobre el recurso de revisión interpuesto, y siempre que el particular lo solicite dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá, fundando y motivando su resolución, otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en adquisición, instalación de equipo o tecnología de protección ambiental”¹²⁰, nos deja la sensación de que el legislador no analizó las diversas leyes administrativas vigentes en nuestro Estado y las modalidades particulares que cada una de ellas regula, adoptando un sistema rígido que se ha adoptado en la mayoría de las legislaciones que regulan el procedimiento administrativo.

¹²⁰ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 30 de noviembre de 2001, primera sección, p. 77.

Lo citado en el párrafo anterior nos da pauta para atrevernos a recomendar que la última fracción del precepto que se analiza, se adicione de la siguiente manera: IV.- “... y, de ser posible, los efectos de la resolución”.

IV.17.- ARTÍCULO 115

ARTÍCULO 115.- No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

COMENTARIO: El precepto transcrito, establece una limitación para la autoridad al momento de resolver el recurso de revocación, ya que le impide introducir a la litis cuestiones que no hayan sido planteadas por el recurrente, por lo tanto, podemos afirmar que en el recurso de revocación impera el principio de estricto derecho, de ahí que es al afectado con el acto o resolución a quien corresponde demostrar la ilegalidad de la resolución o acto recurrido a través de la expresión de los agravios o argumentos de derecho, en los que basta se exprese la causa de pedir.

En materia de amparo, se dice que los agravios no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien bajo cierta redacción sacramental, pero, ello no implica que los quejosos recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el porqué estiman ilegales los actos que se recurren, razonamiento que consideramos aplicable a la formulación de los agravios en el recurso de revocación. Sin embargo, este precepto contradice los principios de legalidad y buena fe a los que debe sujetarse la actuación administrativa en el procedimiento, ya que no permite que la autoridad, en la resolución del recurso, anule un acto administrativo o resolución impugnada cuando detecte una ilegalidad manifiesta, incluso si los agravios son insuficientes.

Aun cuando se considera que la autoridad no puede revocar sus propias determinaciones, el presente precepto es contradictorio con lo previsto en los artículos 110 fracción IV y 111 fracción IV de la misma ley, que permiten a la autoridad revocar o dejar sin efectos el acto impugnado, antes de dictarse la sentencia que analice el fondo de los agravios expresados en el recurso.

Este precepto también es contradictorio con el principio de la verdad material, contemplado en la mayoría de las leyes de procedimiento administrativo vigentes en el país, pero no regulado en la ley que se analiza, ya que por imperio de este principio la

administración, al resolver, debe ajustarse a los hechos materiales con prescindencia de que hayan sido o no alegados o probados por los particulares.

IV.18.- ARTÍCULO 116

ARTÍCULO 116.- **Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede su impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.**

COMENTARIO: El artículo 22 fracción VI de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*¹²¹, establece que las Salas del Tribunal son competentes para conocer, entre otros, de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas dictadas conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. En este tenor, se actualiza la competencia del citado tribunal para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación.

Este supuesto de procedencia del juicio contencioso es diferente al establecido en el artículo 112 de la misma ley, ya que mientras aquél se refiere a la resolución escrita del recurso, éste hace referencia a una presunción legal de que el recurso fue resuelto confirmado el acto impugnado, cuando la autoridad encargada de resolver el recurso no emite la resolución respectiva dentro del plazo legal.

¹²¹ *Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, año 15, num. 22, enero-abril de 2005, p. 22.

CAPÍTULO V. PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA DEL TÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, CAPÍTULO ÚNICO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los principios que se desprenden de los diversos recursos administrativos que se encuentran regulados en infinidad de leyes de nuestro Estado, reglamentos municipales, así como el estudio comparativo que del recurso administrativo se contiene en la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* como en la de diversas entidades federativas donde se regula un único medio de impugnación en sede administrativa, nos debe servir para elegir las fórmulas que dichos ordenamientos plantean, y después de asimilarlos a nuestro sistema, procurar superarlos.

El análisis realizado hasta este punto supone que la regulación del recurso de revocación requiere una reforma a fin de darle mayor claridad, congruencia y un gran sentido de justicia a dicho medio de impugnación, por lo que de conformidad con lo anterior, en este capítulo trataré de proponer una serie de reformas al Título Quinto, Capítulo Único de la *Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, para lo cual transcribiré el precepto vigente y la reforma que se propone, con la indicación de que aquellos artículos vigentes que no son invocados en la tabla relativa a texto propuesto, se consideran que no sufren modificación alguna.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento de ejecución o por actos recurribles que no hayan sido notificados o que se hayan notificado sin apego a lo dispuesto en esta Ley, podrán interponer el recurso de revocación previsto en este Título.	ARTICULO 98.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de alcance individual o por aquellos actos de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o impiden de manera total la tramitación de las instancias o peticiones, podrán interponer el recurso de revocación que podrán fundar en cualquiera de las causas de nulidad

	absoluta o nulidad relativa previstas en los artículos 14 y 15 de esta Ley o intentar las vías jurisdiccionales correspondientes. En el caso de que se impugne un acto o resolución que no haya sido notificado, o que lo haya sido en contravención a lo dispuesto en esta ley, se observarán las reglas establecidas en el artículo 65 de este ordenamiento. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento. La oposición a tales actos de trámite se hará valer, en todo caso, al impugnar la resolución definitiva.
ARTÍCULO 99.- El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución. En el caso de que se impugne un acto que no haya sido notificado o que lo haya sido en contravención a lo dispuesto en esta Ley, se observarán las reglas establecidas en el artículo 65 de esta Ley.	ARTÍCULO 99.- El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo. Tratándose de la resolución negativa ficta, el recurso podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.
ARTÍCULO 100.- El recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o resolución.	ARTÍCULO 100.- El recurso de revocación deberá presentarse ante la Secretaría General de Gobierno.
ARTÍCULO 101.- En el escrito de	ARTÍCULO 101.- En el escrito de

interposición del recurso de revocación, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 66 de esta Ley, señalando además: I.- La autoridad a quien se dirige; II.- El nombre del recurrente, y en su caso, de quien promueve en su nombre; del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos; III.- El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificada o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución; IV.- La autoridad emisora del acto o resolución que recurre; V.- La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre; VI.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas, y VII.- Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos que se mencionen.	interposición del recurso de revocación, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos: I.- La autoridad a quien se dirige; II.- El nombre del recurrente, y en su caso, de quien promueve en su nombre; del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos; III.- El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificada o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución; IV.- La autoridad emisora del acto o resolución que recurre; V.- La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre; VI.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas, y VII.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.
ARTÍCULO 102.- Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar: I.- Los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando actúe a	ARTÍCULO 102.- Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar: I.- Los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando actúe a

nombre de otro o de persona moral; II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; III.- La (sic) constancias de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no se le notificó o que no la recibió, y IV.- Las pruebas que se ofrezcan o la constancia documental en donde se asiente que se solicitó ante la autoridad correspondiente, con tres días de anticipación, los documentos públicos necesarios para acompañar al recurso.	nombre de otro o de persona moral; II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución expresa; III.- La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no se le notificó o que no la recibió, IV.- Las pruebas que se ofrezcan o la constancia documental en donde se asiente que se solicitó ante la autoridad correspondiente, con tres días de anticipación, los documentos públicos necesarios para acompañar al recurso. Cuando se amplié el recurso, en el escrito respectivo podrán ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes; V.- Un ejemplar extra de todos los documentos presentados, cuando se señale la existencia de terceras personas con un interés contrario al recurrente.
ARTÍCULO 103.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores de la autoridad tienen la obligación de expedir las copias de los documentos que	ARTÍCULO 103.- En el procedimiento que se tramite por la interposición del recurso, es admisible toda clase de prueba, excepto la de confesión de las autoridades.

les soliciten los interesados; si no se cumpliera con esta obligación, el recurrente solicitará a la autoridad ante la que impugna que requiera a los omisos. Cuando sin causa justificada la autoridad requerida no expida las copias de las documentales requeridas para probar los actos reclamados y, siempre y cuando los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor público responsable.	Tratándose de la testimonial y la pericial, el oferente deberá hacer comparecer a los testigos y al perito, para efectos de su desahogo y aceptación y protesta del cargo, respectivamente. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores de la autoridad tienen la obligación de expedir las copias de los documentos que les soliciten los interesados; si no se cumpliera con esta obligación, el recurrente solicitará a la autoridad ante la que impugna que requiera a los omisos. Cuando sin causa justificada la autoridad requerida no expida las copias de las documentales requeridas para probar los actos reclamados y, siempre y cuando los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor público responsable.
ARTÍCULO 104.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos anteriores o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos precedentes, la autoridad que	ARTÍCULO 104.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos anteriores o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos precedentes, la autoridad que

conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días subsecuentes a la notificación personal, subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.	conozca del recurso deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que, en un plazo de cinco días subsecuentes a la notificación personal, subsane la omisión, apercibiéndolo de que si transcurrido este plazo el recurrente no aclara o completa el escrito o exhibe los documentos ofrecidos, se tendrá por no interpuesto el recurso, o se tendrá por no ofrecidas las pruebas, según el caso. Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.
ARTÍCULO 105.- El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el recurso. La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.	ARTÍCULO 105.- El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso. La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud o a aquel en que tenga conocimiento del mismo, en cuyo defecto, se entenderá otorgada la suspensión.
ARTÍCULO 106.- La autoridad que conozca del recurso, al resolver sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.	

En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.	
ARTÍCULO 107.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.	ARTÍCULO 107.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público, se deje sin materia el procedimiento, o en los casos en que alguna disposición así lo establezca.
ARTÍCULO 108.- La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el Estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.	ARTÍCULO 108.- La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el Estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso.
ARTÍCULO 109.- Una vez recibido el recurso la autoridad procederá de la manera siguiente: I.- Requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de tres días entregue un informe del acto recurrido y, en su caso, presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado, y II.- Emitir acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso,	ARTÍCULO 109.- Una vez recibido el recurso, la autoridad procederá de la manera siguiente: I.- Requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de tres días entregue un informe del acto recurrido y remita el expediente administrativo en que se haya dictado el acto impugnado; II.- Emitir acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso,

en un plazo no mayor de cinco días siguientes contados a partir de la recepción del informe. Dicho acuerdo, deberá notificarse personalmente al recurrente.	en un plazo no mayor de cinco días siguientes contados a partir de la recepción del informe y en su caso, también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al recurrente; III.- Cuando se impugne una negativa ficta o un acto que no haya sido notificado, se dará vista al recurrente con el informe de la autoridad a efecto de que manifieste lo que a su interés conviene, y en su caso, exprese los agravios que considere pertinentes; IV.- Si con la impugnación del acto o resolución se afectasen derechos subjetivos o intereses legítimos de terceras personas, la autoridad administrativa deberá hacerles conocer la correspondiente impugnación mediante notificación personal o por edictos, a efecto de que los afectados se apersonen dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, a manifestar lo que a su interés convenga y ofrecer las pruebas que consideren convenientes; y V.- En caso de que se hayan ofrecido pruebas que ameriten ulterior desahogo, se procederá a su preparación y desahogo en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su admisión.
ARTÍCULO 110.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se	ARTÍCULO 110.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se

interponga en contra de actos o resoluciones: I.- Que no afecten el interés jurídico o legítimo del recurrente; II.- Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de resoluciones ejecutivas; III.- Cuando tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 65 de ésta Ley, no se ampliase el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresare agravio alguno; IV.- Que sean revocados por la autoridad; V.- Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado; VI.- Que sean consumadas de modo irreparable; VII.- Que se hayan consentido, entendiéndose por esto, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por esta Ley; VIII.- Que sean conexas a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de impugnación diferente, o IX.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley.	interponga en contra de actos o resoluciones: I.- Que no afecten el interés jurídico o legítimo del recurrente; II.- Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas; III.- Cuando tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 65 de ésta ley, no se ampliase el recurso administrativo, o si en la ampliación no se expresare agravio alguno; IV.- DEROGADA V.- Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado; VI.- DEROGADA; VII.- Que se hayan consentido, entendiéndose por esto, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por esta ley; VIII.- Que sean conexas a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de impugnación diferente, o IX.- DEROGADA.
ARTÍCULO 111.- Será sobreseído el recurso cuando: I.- El promovente se desista expresamente;	ARTÍCULO 111.- Será sobreseído el recurso cuando: I.- El promovente con facultades para ello, se desista expresamente;

II.- El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona; III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado; V.- Falte el objeto o materia del acto; o VI.- No se aprobare la existencia del acto impugnado.	II.- El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona; tratándose de personas morales, cuando se han disuelto o liquidado; III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado; V.- DEROGADA VI.- No se aprobare la existencia del acto impugnado.
ARTÍCULO 112.- La autoridad deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o partir de aquel en que se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 104 de esta Ley. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá por negado el acto reclamado que se impugna. En el caso del párrafo anterior, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta negativa a que se refiere el párrafo precedente, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos en los términos de la Ley de la materia.	ARTÍCULO 112.- La autoridad deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o a partir de aquel en que se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 104 de esta ley. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá por confirmado el acto o resolución impugnado. En el caso del párrafo anterior, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar, en cualquier tiempo, la presunta confirmación a que se refiere el párrafo precedente, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 113.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad, examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.	ARTÍCULO 113.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideran violados, y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. De igual manera, deberá dejar sin efectos legales los actos o resoluciones impugnados cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto o resolución, y precisar el alcance de la resolución. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al
---	---

	recurrente dicha resolución.
ARTÍCULO 114.- Las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación podrán: I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo; II.- Confirmar el acto impugnado; III.- Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo, o IV.- Modificar el acto impugnado, u ordenar o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.	ARTÍCULO 114.- Las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación podrán: I.- Declararlo por no interpuesto, improcedente o sobreseerlo; II.- Confirmar el acto o resolución impugnado; III.- Declarar la nulidad o anulabilidad del acto o resolución impugnado, o IV.- Modificar el acto o resolución impugnado, u ordenar o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.
ARTÍCULO 115.- No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.	ARTÍCULO 115.- DEROGADO
ARTÍCULO 116.- Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede su impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.	ARTÍCULO 116.- Contra el acuerdo o resolución que recaiga al recurso de revocación, procede su impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

CONCLUSIONES

Una vez desarrollado el trabajo anterior, toca ahora elaborar la parte final del mismo, consistente en registrar los resultados obtenidos y la explicación de las soluciones al problema propuesto en la introducción.

A consideración del suscrito, las conclusiones que a las que se llegan son las siguientes:

PRIMERA. El análisis de diferentes autores acerca del concepto de recurso administrativo y de los elementos que integran las definiciones aportadas por ellos, nos ha permitido esbozar una definición del recurso administrativo conforme a los elementos que nos aporta el estudio de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*.

SEGUNDA. La transcripción y análisis de los ordenamientos legales que han Estado vigentes y los que en la actualidad lo están, nos ha permitido conocer acerca de la gran historia legislativa con que cuenta nuestro sistema jurídico estatal y municipal, y lo que es más importante, conocer algunos principios que han regido y rigen en el derecho administrativo de nuestra entidad en materia de recursos administrativos, lo que configura y debe dar sustento a un ordenamiento que contenga toda esa gran experiencia en materia de recursos.

TERCERA. Al desentrañar el alcance de los preceptos que regulan el recurso de revocación contemplado en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, comprobamos que presenta serias deficiencias en su conformación, lo que redundará en una errónea interpretación por parte de las autoridades administrativas encargadas de la aplicación de dicho ordenamiento.

CUARTA. Si el legislador pretendía que con tal ordenamiento se otorgaría mayor certeza al particular y se unificaría y homologaría la actuación administrativa, es difícil que tales objetivos se alcancen con la deficiente regulación que del recurso de revocación se contiene en la ley. Un factor importante que impedirá alcanzar la unificación y homologación que se pregona, es que se excluye del ámbito de aplicación de la ley a materias tan importantes como la de salud y educación, sin que se justifique de ninguna manera el que queden excluidas.

QUINTA. Respecto a los supuestos de procedencia del recurso de revocación “actos y resoluciones”, la definición aportada por el legislador de la palabra acto,

contempla toda actuación de la administración pública, con las dificultades que para el correcto desarrollo de tal función y la seguridad de los administrados representa el que puedan ser susceptibles de impugnación tal actividad. Por su parte, la palabra resolución debe ser entendida en un sentido amplio y no restringida únicamente a la que tenga el carácter de definitiva.

SEXTA. En la definición de autoridad se incluye a las personas físicas o morales que con base en una concesión de servicios públicos emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica de los particulares, con lo que se amplía el espectro del ámbito de aplicación de la ley y origina serias dudas sobre su trascendencia sobre los actos que pueden impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMA. En cuanto a la procedencia del medio de impugnación en contra de actos de trámite, el legislador no fue contundente al respecto, y no tomó en consideración que existen cuatro ordenamientos de contenido administrativo que ante tal situación adoptan dos posturas diferentes; es decir, mientras que tres consideran procedente el recurso en contra de actos de trámite, el otro no permite su impugnación a través del medio de impugnación en forma aislada. Sin embargo, un acto de trámite cualificado sí puede ser impugnado a través del recurso administrativo, ya que a través del mismo se puede impedir la continuación del procedimiento.

OCTAVA. Por lo que hace al recurso de revocación, dicho medio de impugnación no es procedente en contra de las multas que impongan las diversas autoridades administrativas, lo que, sin duda alguna, le resta eficiencia a ese medio de impugnación, si se toma en cuenta que las multas son las sanciones que imponen en mayor cantidad las autoridades, cuando existe incumplimiento por parte de los particulares a los ordenamientos que regulan cierta actividad.

NOVENA. El legislador no fue contundente respecto al efecto derogatorio del recurso de revocación contemplado en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, lo que incluso se contradice con el carácter supletorio de dicho ordenamiento.

DÉCIMA. El legislador tampoco precisó si el recurso de revocación es de agotamiento obligatorio u optativo.

DECIMOPRIMERA. No se regula con precisión la forma de proceder de la autoridad cuando ante ella ha sido presentado un medio de impugnación que no le corresponde conocer.

DECIMOSEGUNDA. En el artículo 104 se establece una consecuencia

desproporcionada ante la omisión del particular de subsanar las deficiencias del escrito recursal, en lo relativo a la aportación de las pruebas, lo que dará lugar a que dicho recurso sea utilizado como trampa procesal para impedir el ejercicio de los derechos de los particulares.

DECIMOTERCERA. El legislador fue omiso en regular los requisitos del escrito recursal cuando se impugna una resolución negativa ficta y el plazo para interponer el medio de impugnación en contra de este tipo de actos.

DECIMOCUARTA. La presunción de certeza contenida en el artículo 103 es un avance en materia de justicia administrativa que necesita regularse de mejor manera y respetarse ese derecho por parte de las autoridades.

DECIMOQUINTA. La figura de la suspensión de los actos impugnados al resolverse dentro del plazo de cinco días posteriores a su solicitud, en muchas ocasiones tendrá que resolverse aun antes de que la autoridad cuente con el informe de la autoridad que emitió o autorizó el acto impugnado, lo que, de suyo, es contradictorio, porque se supone que el recurso se interpone ante la propia autoridad que emitió el acto impugnado.

DECIMOSEXTA. De igual forma, es patente que la ley objeto de análisis, no asume la tendencia a nivel nacional de contemplar la positiva ficta para cuando la autoridad no resuelve la petición de suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

DECIMOSEPTIMA. Al establecerse por el legislador que la suspensión puede revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó, se infringen las garantías de seguridad jurídica y legalidad por la indeterminación de cuáles serán los criterios de la autoridad para considerar que se actualiza dicha revocación.

DECIMOCTAVA. La revocación de los actos administrativos no se encuentra coherentemente regulada, pues mientras en unos preceptos se establece que los actos no podrán revocarse, en otros se determina que es causal de desechamiento del recurso, la revocación del acto impugnado.

DECIMONOVENA. La causal de desechamiento del recurso relativa a que se impugnen actos que sean consumados de modo irreparable, ante la indeterminación de su concepción, es recomendable que dicha figura desaparezca del ámbito administrativo. Igual tratamiento debe darse a la causal de desechamiento del recurso contemplada en el artículo 110 fracción II de la ley, la que hace referencia a resoluciones ejecutivas, ante la indeterminación de dicho concepto.

VIGÉSIMA. La causal de sobreseimiento del recurso relativa a que se impugnen actos cuyos efectos hayan cesado, necesita un mayor desarrollo legislativo y análisis doctrinario, ya que la autoridad encargada de resolver el recurso puede dar por actualizada dicha causal aun cuando ésta sea aparente, engañosa, y no resista una verdadera valoración legal.

VIGESIMOPRIMERA. No se contempla como causal de sobreseimiento del recurso, la disolución de las personas morales.

VIGESIMOSEGUNDA. No se debe contemplar como causal de sobreseimiento, la falta de objeto o materia del acto impugnado, ya que cuando el acto se emite con ese vicio, se actualiza el derecho del interesado para solicitar su nulidad.

VIGESIMOTERCERA. Al ser el recurso de revocación de estricto derecho, se contravienen principios instituidos a favor de los particulares en la propia ley. De igual forma, es contradictorio dicho principio con la pretendida regulación de la revocación de los actos administrativos.

VIGESIMOCUARTA. El legislador olvidó que en nuestro sistema jurídico estatal ya existe la figura de la suplencia en la deficiencia de la formulación de los preceptos que se consideran violados con la emisión del acto administrativo, por lo que en ese aspecto, la ley que se analiza representa un retroceso.

VIGESIMOQUINTA. Se debe analizar la pertinencia de instituir un órgano especializado encargado de la resolución de los recursos administrativos, aun cuando los actos impugnados provengan del ejecutivo estatal.

VIGESIMOSEXTA. En la regulación del recurso se observa una ausencia de normas especiales de tramitación de dicho medio de impugnación.

VIGESIMOSEPTIMA. El principio de congruencia en el dictado de la resolución del recurso se encuentra modulado y flexibilizado por la facultad de la autoridad de resolver cuestiones conexas y de no agravar la situación inicial del interesado.

Las conclusiones presentadas que derivan del análisis del desarrollo de este instituto en sus diferentes etapas históricas, me permiten afirmar que la regulación del recurso de revocación que se contiene en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, presenta problemas de técnica legislativa, ante la oscuridad e irregularidad en la configuración de algunos preceptos, lo que dará lugar a una errónea interpretación y aplicación por parte de las autoridades administrativas.

Las deficiencias que presenta la regulación del recurso de revocación inciden de manera significativa sobre la eficacia y eficiencia de dicha norma jurídica. La palabra eficacia designa el grado de acatamiento de una norma jurídica por quienes son sus destinatarios, afectando la deficiente regulación del recurso de revocación, la eficacia de la norma que se analiza, optando el particular afectado por los actos o resoluciones de las autoridades, por impugnar el acto lesivo a sus derechos e intereses ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con lo que tal figura puede caer en desuso. La palabra eficiencia, por su parte, designa el grado de idoneidad que posee una norma jurídica para satisfacer la necesidad que se tuvo en cuenta al expedirla, siendo evidente que con la deficiente regulación del recurso de revocación, no se logra la unidad, certeza, claridad y homogeneidad que pretendía alcanzar.

Ante la ausencia de una coherencia lógica interna del medio de impugnación, resulta entonces indispensable, generar una nueva estructura legal e institucional que permita superar la insuficiencia de los modelos administrativos vigentes.

Se dice que ningún sistema jurídico, en ninguna parte del mundo y en ninguna época de la historia universal, ha alcanzado un nivel de excelencia que haya permitido alguna vez excluir la posibilidad de un comentario crítico a su respecto, así como negar la posibilidad de su perfeccionamiento. En el campo del derecho administrativo estatal, este hecho es más claro aún, porque lo cierto es que dicha materia está abandonada, tanto por nuestros legisladores como por las diferentes barras y asociaciones de abogados, olvidándose de los escasos principios y técnicas que la han formado a través de los años.

Es urgente que se retome el análisis del derecho administrativo estatal, ya que los gobernados demandan con mayor insistencia relaciones sustentadas sobre las bases de que los actos del gobierno se realicen con apego a normas claras y bajo los principios de legalidad, imparcialidad, simplificación, racionalidad y transparencia.

Si bien en la concepción del suscrito la regulación que del recurso de revocación contenida en la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* es deficiente, y que son más los deméritos que los méritos, es claro que en un tiempo más pasará a ocupar un lugar importante dentro de la legislación administrativa del Estado, debiendo tomarse en cuenta los principios establecidos en nuestro sistema jurídico estatal, y las tendencias que muestran los cambios que se están generando a nivel federal y en otras entidades federativas.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel, *Compendio de derecho administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2003.
- Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo. Primer curso*. Textos universitarios, México, 1975.
- *Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, año 15, núm. 22, enero-abril de 2005.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa, México, 1984.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, *Compendio de derecho administrativo. Primero y segundo curso*. Editorial Porrúa, México, 1999.
- *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Editorial Espasa, vigésima primera edición, Madrid, 1992.
- Dromí, José Roberto, *El acto administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1985.
- Entrena Cuesta, Miguel, *Curso de derecho administrativo*, Tecnos Madrid.
- Exposición de motivos, Poder Legislativo de Baja California, XVII Legislatura.
- Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, *Curso de derecho administrativo I y II*, Editorial Civitas, Madrid, 1993.
- Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, Editorial Trillas, 3ª edición, 1987.
- Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo. 1 y 2 cursos*, Editorial Oxford.
- Nava Negrete, Alfonso. *Derecho administrativo mexicano*. Editorial Fondo de Cultura Económica. segunda edición, México, 2001.
- Santofimio G., Jaime Orlando. *Acto administrativo, procedimiento, eficacia y validez*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.
- Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Serratos García, Juan Manuel, *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. Comentada*, Lazcano Garza Editores, 2005.

- Lacavex Berumen Aurora, Coordinadora, Evolución del derecho en Baja California, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California
- Código Civil vigente en el Estado de Baja California
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California
- Ley Orgánica Municipal para el Estado de Baja California
- Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California
- Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal
- Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes
- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
- Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California
- Ley de Hacienda del Estado de Baja California
- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California
- Ley de Catastro del Estado de Baja California
- Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California
- Ley de Expropiación del Estado de Baja California
- Ley de Tránsito del Estado de Baja California
- Ley de Transito y Transportes del Estado de Baja California
- Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California
- Ley de Educación del Estado de Baja California
- Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California
- Ley General de Bienes del Estado de Baja California
- Ley de Urbanización del Estado de Baja California
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California
- Ley Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California
- Ley de Fomento Agropecuario y Forestal del Estado de Baja California
- Ley Estatal de Obras Públicas del Estado de Baja California
- Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados

- con la misma del Estado de Baja California
- Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California
 - Código Fiscal del Estado de Baja California
 - Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California
 - Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California
 - Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California
 - Ley de Edificaciones del Estado de Baja California
 - Ley de Turismo del Estado de Baja California
 - Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California
 - Ley Estatal del Deporte y la Cultura Física para el Estado de Baja California
 - Ley que Protege los Derechos de los No Fumadores en el Estado de Baja California
 - Ley del Notariado para el Estado de Baja California
 - Ley de Fomento Económico para el Estado de Baja California
 - Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California
 - Ley de Protección Civil del Estado de Baja California
 - Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California
 - Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California
 - Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California
 - Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California
 - Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California
 - Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California
 - Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
 - Reglamento de Limpia para el Municipio de Mexicali
 - Reglamento para el Funcionamiento de Actividades Industriales, Comerciales y Profesionales para el Municipio de Mexicali
 - Bando de Policía para el Municipio de Mexicali
 - Bando para la Garantía de Legalidad y Buen Gobierno en la Prestación de los

Servicios Públicos en el Municipio de Mexicali, Baja California

- Bando para la Seguridad y Protección de los Habitantes del Municipio de Mexicali, Baja California
- Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento Municipal para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal, Tortillerías y Expendios de Tortillas de Maíz para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento para la Venta y Distribución al Menudeo en el Municipio de Mexicali de Agua para Uso Domestico, Comercial e Industrial Envasada en Garrafones o Recipientes Análogos, o Transportada en Pipas o Tanques para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento de Cementerios del Municipio de Mexicali
- Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento para el Funcionamiento de Espectáculos Públicos y Centros de Reunión para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante, Oficios y Servicios al Público en Bienes y Vías Públicas del Municipio de Mexicali
- Reglamento de Aseo Público y Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento de Transito y Transportes de Mexicali
- Reglamento de Transito y Transportes del Municipio de Mexicali
- Reglamento de Transito para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Droguerías, Farmacias y Boticas para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento para la Elección de Consejos Delegacionales para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento para el Funcionamiento de Aparatos Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos, Musicales y Videojuegos para el Municipio de Mexicali, Baja California

- Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento para el Desarrollo de Actividades de Venta, Renta, Mantenimiento y Recarga de Extintores Portátiles de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento para la Preservación del Aseo Público para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos para Eventos Sociales o Fiestas en el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento Municipal de Protección Civil de Mexicali, Baja California
- Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento para la Valuación Fiscal Inmobiliaria en el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento de Protección a los Animales Domésticos para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento de Acciones de Urbanización para Usos Industriales para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California
- Reglamento de Áreas Verdes para el Municipio de Mexicali, Baja California
- Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tijuana
- Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Actividades Comerciales
- Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal, Tortillerías y Expendios de Tortillas de Maíz

- Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante y en Puestos Fijos y Semi-Fijos en la Vía Pública del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante, Puestos Fijos y Semi-fijos en la Vía Pública del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para Regular las Actividades que Realizan los Comerciantes Ambulantes, de Puestos Fijos y Semi-fijos, y los de Mercados Sobre Ruedas del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para el Funcionamiento de Mercados Municipales del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno
- Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para la Prevención de Incendios para el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para el Establecimiento y Guarda de Vehículos para el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Limpia para el Municipio de Tijuana, B. C.
- Reglamento de Limpia para el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para la Práctica de Avalúos Fiscales del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tijuana y la Administración Pública Municipal
- Reglamento para la Administración de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Droguerías, Farmacias y Boticas del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención y Control de los Incendios y Siniestros del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para la Excavación, Extracción y Nivelación de Terrenos del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Electrónicos,

Electromecánicos y Musicales del Municipio de Tijuana, Baja California

- Reglamento del Sistema de Autogestión del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Transito del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para la Prevención, Control de los Incendios y Siniestros para la Seguridad Civil del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento del Servicio de Estacionamientos del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para la Protección del Medio Ambiente para el Municipio de Tijuana
- Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Farmacias en el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Bienes y Servicios del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana
- Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicación en el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Municipio de Tijuana, B. C.
- Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para la Seguridad en Albergas y Balnearios Públicos del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Usos de Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y de Servicio de Productos Derivados del Petróleo para el Municipio de Tijuana, Baja California

- Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Rodeo del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para el Desarrollo Integral de las Personas con Capacidades Diferentes del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento para la Ubicación y Conservación de Monumentos, Esculturas, Estatuas y Placas Conmemorativas del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California
- Reglamento para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual del Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Forestación para el Municipio de Tijuana, Baja California
- Reglamento de Elección de Consejos Delegacionales para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California
- Reglamento Interior de Cabildo y la Administración Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California
- Reglamento de Bomberos y Protección Civil para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California
- Reglamento de Transito para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California
- Reglamento del Catastro Inmobiliario y para la Práctica de Avaluos Fiscales para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California
- Reglamento de Ambulantaje, Puestos Semifijos y Mercados para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California
- Reglamento que Norma la Presentación, Registro y Publicación de Declaración y Situación Patrimonial de los Servidores Públicos para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California
- Reglamento Interior de la Dirección y del Servicio de Seguridad y Cárcel Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California
- Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California
- Reglamento de Limpia para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California

- Reglamento que Regula la Venta, Almacenaje y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Playas de Rosarito, B. C.
- Reglamento de Transito y Transporte Público Municipal de Playas de Rosarito, B. C.
- Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California
- Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California
- Reglamento para el Funcionamiento de Espectáculos Públicos y Centros de Reunión para el Municipio de Ensenada
- Reglamento de Cementerios para el Municipio de Ensenada
- Reglamento de Rastro para el Municipio de Ensenada
- Reglamento de la Seguridad Civil y Prevención de Incendios para el Municipio de Ensenada
- Reglamento de Limpia para el Municipio de Ensenada
- Reglamento para el Control de la Explotación de Aparatos Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos y Musicales para el Municipio de Ensenada
- Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Ensenada
- Reglamento para la Elección de los Consejos Delegacionales para el Municipio de Ensenada
- Reglamento de Comercio Ambulante para el Municipio de Ensenada
- Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental para el Municipio de Ensenada
- Reglamento Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California
- Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Ensenada
- Reglamento de Transito para el Municipio de Ensenada
- Reglamento de Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana de la Calle Primera
- Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada
- Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Ensenada
- Reglamento del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, B.C.
- Reglamento para la Atención de las Personas con Capacidades Diferentes del

Municipio de Ensenada, Baja California

- Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Ensenada
- Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada
- Reglamento de Comercio para el Municipio de Ensenada, Baja California
- Reglamento para la Prevención de Incendios, Explosiones y Siniestros del Municipio de Tecate, Baja California
- Reglamento para la Ciudad de Tecate, Baja California de Anuncios, Pinturas y Remodelaciones de Fachadas
- Reglamento de Panteones del Municipio de Tecate, Baja California
- Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante, Oficios y Servicios al Público en Bienes y Vías Públicas del Municipio de Tecate
- Reglamento de Aseo Público y Protección al Ambiente para el Municipio de Tecate
- Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Farmacias, Boticas y Droguerías del Municipio de Tecate, Baja California
- Reglamento para el Control de la Explotación de Aparatos Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos y Musicales para el Municipio de Tecate, Baja California
- Reglamento para la Preservación del Orden y la Seguridad Pública en el Municipio de Tecate, Baja California
- Reglamento para la Administración de Justicia para el Municipio de Tecate, B. C.
- Reglamento que Prevee la Integración y Funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Tecate, Baja California
- Reglamento del Catastro Inmobiliario del Municipio de Tecate, Baja California
- Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecate, Baja California
- Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tecate, Baja California
- Reglamento de Ecología y Medio Ambiente para el Municipio de Tecate, B. C.
- Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tecate, Baja California
- Reglamento de Protección para los Derechos de No Fumadores del Municipio de Tecate
- Reglamento para la Seguridad en Albercas, Piscinas y Balnearios Públicos del

Municipio de Tecate, B. C.

- Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tecate, Baja California

PAGINA DE INTERNET Y CD'S COMPACTO

www.scjn.gob.mx

www.presidencia.gob.co

www.lapampa.gob.ar

www.congresobc.gob.mx

IUS 2005